



Autores: Buenos Aires (provincia). Suprema Corte de Justicia ;
Negri, Héctor, dir.

Título: Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires

Buenos Aires (provincia). Suprema Corte de Justicia ; Negri, Héctor (2012). *Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires*. Buenos Aires : Vinciguerra.

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a repositorio@scba.gov.ar



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5



Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires

*Academia Teórico Práctica
de Jurisprudencia de Buenos Aires*



*Academia Teórico Práctica
de Jurisprudencia de Buenos Aires*



En la Ciudad de Buenos Ayres a ve-
inte y quatro de Junio de mil ochoci-
entos diez estando en acuerdo los H.
Presidentes y demas Vocales de la Audiencia
provisional gubernativa de estas
Provincias dijeron que siendo repeti-
da las denuncias y muy vehemente las
denuncias de que el Sr. D. Manuel
Castro abogado fugitivo de la Ciudad
de Chuaca, y residente en esta Ciudad
se ha contribuido intencionalmente a orde-
nar y noticias relativas a fomentar
la division entre los Pueblos interiores
y la Capital debien mandarse y man-
daron que el Comandante de la Real
Audiencia D. Jose de Anquiza se re-
solviese de escribir al Governador
del tenor siguiente mas de la Plaza
y una escolta competente que le se-
guiese por el Coronel del Regi-
miento de Infanteria No. 10 a la Casa de D. Juan

35364

que tenga en su Casa, haciendo los
Ubricias por el mismo Castro y el
Escibano, y pasando despues de con-
cluida esta diligencia a dicho Castro
arrestado en el Cuartel del Regimien-
to num. 30 donde se le conserva-
ra incomunicado, pasando a la
renta inventariados todos los pape-
les que se le encuentren; tomam-
dole previamente declaracion indaga-
toria sobre las Cartas que ha
permitido a el Pesa, e inmutacion
nes, que tubo para su Remision
~~para cuyo cumplimiento fuere origi-~~
nal esta acta el Comisario
de la qual se ira de Cabera del
proceso que se debe formar

Camelio de Sarmiento D. N. Corre Castell. N. Poligrafo

Miguel de Arceunagata D. Urtan. Alberto
Domingo Mattley M. Arcau



**Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires**

Presidente

Dr. Eduardo Néstor de Lázari

Vicepresidente

Ministro Decano Dr. Héctor Negri

Ministros

Dr. Daniel Fernando Soria

Dr. Juan Carlos Hitters

Dr. Luis Esteban Genoud

Dra. Hilda Kogan

Dr. Eduardo Julio Pettigiani

Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires / dirigido por Héctor Negri. -
1a ed. - Buenos Aires : Vinciguerra. 2012.

ISBN 978-950-843-866-9

1. Derecho. I. Negri, Héctor, dir.
CDD 340

Idea y dirección

Ministro Decano Dr. Héctor Negri

Coordinación general

Lic. Cristina Cabrera

Diseño de cubierta y composición de interior

D.C.V. Verónica di Rago

Corrección y edición

Lic. Marisa Calvi

Asistente

Paula Lastra

Fotografía

Miguel Marsili

Investigación y textos

Departamento Histórico

de la Secretaría de Planificación - S.C.B.A.

Queda hecho el depósito que previene la Ley 11.723

Impreso en Argentina

Edición de la obra a cargo de Editorial Vinciguerra SRL



Referencia

Esta obra se origina en la Resolución N° 3714 de fecha 9 de diciembre de 2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por la que se decidió, con la firma de los señores jueces *Dra. Hilda Kogan, Dr. Eduardo Julio Pettigiani, Dr. Eduardo Néstor de Lázari, Dr. Daniel Fernando Soria, Dr. Juan Carlos Hitters, Dr. Luis Esteban Genoud:*

1. Recordar a la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires y con ella a su ilustre fundador, don Manuel Antonio de Castro.
2. Realizar una publicación de homenaje a tan merecida memoria.
3. Encomendar a su Ministro Decano, el doctor Héctor Negri que, con la colaboración del Departamento Histórico, la organice y dirija su ulterior difusión.

La presente edición fue dispuesta en la presidencia del Dr. Eduardo Julio Pettigiani.



Prólogo

La historia de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires es, de alguna manera, parte de esa vida dolorosa que en la humanidad han tenido siempre los precursores.

Nació en 1815, cuando todavía podían escucharse, en medio de inenarrables dificultades, los clamores de mayo anunciando la libertad.

Vivió las vicisitudes de un país que nacía y que no encontraba el camino de la unidad nacional.

Concluyó en 1872, cuando la Universidad abría sus puertas a una realidad que de un modo más profundo la continuaba.

Recordarla no es sólo evocar su trayectoria y la figura señera de quienes alentaron su existencia.

Es también rememorar que el derecho, esa sabia búsqueda de la armonía en medio del desconcierto y el conflicto, está forjado por quienes creen en él. En la reflexión académica. Y en la abogacía, con su hondo significado de defensa del otro, de sus derechos conculcados.

En ese sentido, la Academia fue como una piedra miliar, como un hito, en la cultura jurídica de estas tierras.

“La jurisprudencia universal... propone el orden de la sociedad, el castigo del vicio, el premio a la virtud...”

Ilustra al hombre en conocimiento de sus deberes, para contraer el hábito de cumplirlos.

Inspira al ciudadano las ideas y sentimientos de justicia, de bondad, de felicidad, de sinceridad...

De amor al padre, de respeto filial.

Y de todas las virtudes sociales que ligan a los hombres entre si...”

Transcribo las palabras, debidas a su artífice máximo, don Manuel Antonio de Castro, porque conducen al ideario de esta magna obra.



Afirmar el derecho como modo de existencia. Y formar abogados, ilustrarlos, prepararlos para su innumerable tarea.

“...patrocinar, dirigir y aconsejar todo género de asuntos, de que pende el honor, la seguridad, la fortuna ...”

Por eso este libro que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha orientado y mandado a publicar, no sólo representa un homenaje a los que, en las épocas nacientes de nuestra Patria pusieron su acento en una profesión artífice de la paz social, sino también a quienes hoy, en su trabajo cotidiano desde la abogacía, luchan por la vigencia del derecho.

Proyecto de armonía social fundada en el respeto a la persona humana, que la Academia vislumbraba en sus enseñanzas y que la vida renueva en la esperanza de justicia y paz, día a día.

Héctor Negri
Vicepresidente - Ministro Decano
Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



*Enseñanza y academias
de jurisprudencia en América*

Abog. Roberto Muñoz



La enseñanza en los siglos XVI y XVII -tanto en España como en sus colonias americanas- presentaba conceptos y objetivos muy disímiles a los de la actualidad. No se buscaba un conocimiento enciclopédico y mucho menos se pretendía la educación de las masas populares, ya que el saber estaba reservado solamente a la elite gobernante y al clero.

No existían planes de estudios articulados y si bien, como sostienen varios autores, la enseñanza seguía un ordenamiento natural que distinguía las primeras letras, los estudios de latinidad, filosofía y los estrictamente universitarios; puede afirmarse que no existían ciclos o grados como hoy en día.

Asimismo, la enseñanza técnica tampoco era una prioridad ya que los oficios se transmitían a través de los gremios de artesanos y por la relación maestro-aprendiz en los talleres.

La educación oficial se guiaba por los principios de la escolástica¹ y del peripato², con un fuerte rechazo al enciclopedismo y a la utilización de experimentos en las ciencias.

“Fundada la Universidad de Chuquisaca en un siglo en que Aristóteles y Santo Tomás reinaban sin contradicción en las escuelas, siguió el movimiento de la época y adoptó sin vacilar sus doctrinas. Las obras de estos genios eran el manantial fecundo donde sus lectores bebían los conocimientos con que nutrían la inteligencia de la juventud que llenaba las aulas en busca del saber”³.

“En las postrimerías del siglo XVII, agobiada de gloria, falló la Escolástica en su encuentro con las ciencias experimentales. Desgracia suya fue, y nada intrascendente, el no haber deslindado resueltamente los campos de la metafísica y de la física, contentándose con dominar en los de aquella, abandonando los de ésta. Un explicable pero lamentable afán de conservar todos los viejos dominios, la llevó al descrédito y a la bancarrota”⁴.

“¿Puede aspirar a culta una nación que apenas tiene enseñanza de las verdaderas ciencias, y tiene infinitas cátedras de jerga escolástica? ¿Puede ser culta una nación sin geografía, sin aritmética, sin matemática, sin química, sin física, sin lenguas madres, sin historia, sin política en las universidades; y sí sólo con filosofía aristotélica, con leyes romanas, cánones, teología escolástica y medicina peripatética?”⁵.

Algunos jesuitas (como el padre Francisco Suárez) se apartaron de las doctrinas de Aristóteles y Santo Tomás, creando una metafísica propia y evitando poco a poco el peripateticismo escolástico⁶.

El inicio del siglo XVIII trajo un repentino cambio dinástico en la monarquía española, lo que precipitó una serie de importantes reformas. Los monarcas de la nueva casa de Borbón, de origen francés, adscribieron a la ideología predominante en esa época: la Ilustración⁷, por lo que propiciaron una mayor difusión de la enseñanza popular. Asimismo, sus ideas economicistas derivadas del mercantilismo los llevaron a impulsar el aprendizaje de todo tipo de técnicas en beneficio del desarrollo económico, basadas en el método de la física experimental, cuyo reflejo en el Río de la Plata lo hallamos en la creación, en 1799, de las escuelas de náutica y dibujo⁸.

“Las ventajas grandísimas que las naciones rivales de España han sacado de dicha filosofía, llamada comúnmente física experimental para diferenciarla de la aristotélica, y los inestimables bienes de que nos hemos privado nosotros por nuestra reprehensible terquedad, en no abandonar las rancias, misteriosas e inútiles máximas del peripato, no es necesario que aquí lo ponderemos;



~ Carlos III de España. Anton Raphael Mengs.

pues está publicando a voces nuestro actual atraso en los varios ramos de ciencias naturales y artes, respecto de los rápidos progresos que hicieron luego en los mismos las expresadas naciones. El celo ilustrado de nuestro Gobierno ha remediado recientemente este mal, esforzándose en desarraigar y arrojarse de nuestras escuelas la física antigua e introducir en su lugar la nueva o experimental”⁹.

Enseñanza de primeras letras y estudios preuniversitarios

Junto a la Universidad existían también la enseñanza de las primeras letras y los estudios preuniversitarios de latinidad y filosofía.

La enseñanza de las primeras letras se dictaba sin ningún tipo de plan de estudios ni grados, comprendiendo nociones de lectura, escritura, aritmética y doctrina cristiana. La lectura se enseñaba por repetición en coro y la escritura por imitación o copia de las muestras de letras caligráficas; mientras que la aritmética se reducía a las cuatro operaciones fundamentales. Este sistema de enseñanza se mantuvo, incluso, varios años después de la independencia, pero en el examen de la Escuela San Carlos, en 1814 ya se incluían temas como Principios de Geografía y Obligaciones Generales del Hombre en Sociedad.

Existían cuatro clases de escuelas¹⁰, aunque todas con la misma orientación pedagógica:

Escuelas religiosas: podían depender tanto del clero regular como del secular y eran consideradas como las de mejor nivel educativo, atento la refinada preparación de los religiosos a su cargo.

Escuelas particulares: estaban a cargo de maestros privados, quienes con autorización del Cabildo ejercían la enseñanza en forma individual, habilitando un lugar específico o trasladándose a las casas de las familias.

Escuelas del Cabildo: surgieron en el siglo XVIII, caracterizándose por el control de la enseñanza por parte del cuerpo capitular.

EXAMEN QUE PRESENTA AL PÚBLICO

1.^a
ESCUELA DE PRIMERAS LETRAS
A LA
DIRECCION DEL CIUDADANO
RUFINO SANCHEZ.

Las materias de instruccion en este establecimiento estan sujetas á dos clases de examen. El de 1.^a contiene los principios teórico prácticos de caligrafía, la ortografía castellana, fundamentos de nuestra Religión Católica, Apostólica, Romana, y de aritmética, las operaciones de los números incomplexos, complejos, fraccionarios, y quebrados.

El de 2.^a contendrá á mas del 1.^o, la analogía, sintaxis y prosodia de los idiomas castellano y franceses, principios de geografía, obligaciones generales del hombre en sociedad, y de aritmética razones y proporciones geométricas con aplicacion á los casos, que se darán al Público en la 3.^a parte de aritmética del *Amigo de la juventud*. Tratado dispuesto á este fin. El presente examen es solo de 1.^a clase; por no permitir mas lo reciente del establecimiento, y se dará en la forma siguiente.

CALIGRAFÍA.

Se abrirá el acto con la formacion de una pauta proporcionada al carácter sistemático de nuestra letra.

Se explicarán entre tanto las definiciones de caligrafía, y las reglas teóricas para la formacion de la misma pauta.

Líneas radicales de la escritura, á saber: *recta, curva, perpendicular, orizontal, oblicua*, y del ángulo en general.

Concurrencia proporcional de dichas líneas, calidades de la letra para ser buena, prueba práctica de la perfeccion de todas con relacion á los distintos caracteres en general, y al particular de nuestro sistema.

RELIGION.

Mientras se hace la operacion práctica, que debe probar todas las letras, se tratará de los misterios principales de nuestra religion. Al efecto se tomará por tema el simbolo de los apóstoles, explicando con especialidad cada una de las oraciones, que lo componen.

JOVENES EXAMINANDOS.

RAMON SALAS.
FRANCISCO VILLARINO.
FULMENCIO MUÑOZ.
APARICIO FRIAS.
PASTOR CONDE.

D.

LUCIANO MEDINA.
EUGENIO CARRASCO.
MARIANO BONORINO.
JUAN JOSÉ MUÑOZ.

ORTOGRAFÍA.

Seguirán despues los fundamentos de la locucion.

Definiciones, sonido, uso y variaciones de todas, y cada una en particular de las letras.

Reglas de silabar.

Diptongos y triptongos.

Abreviaturas y modo de usarlas.

Notas de la pronunciacion y puntuacion.

Figuras principales de la diccion.

ARITMÉTICA.

Definiciones principales de aritmética y numero.

Numeracion arábica y romana.

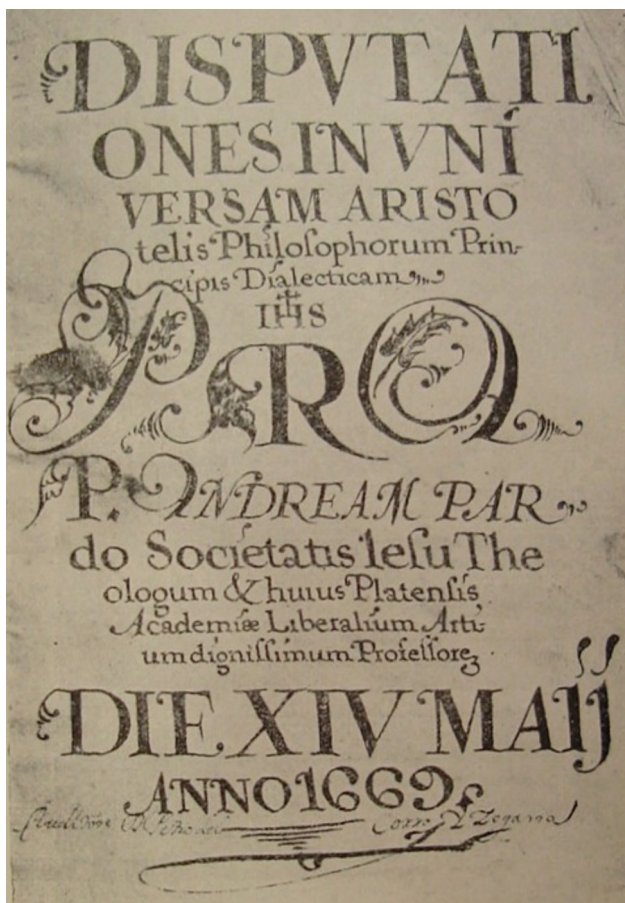
Tablas de monedas, pesas, medidas, romaneos, y aneages mas comunes.

Las 4 operaciones fundamentales de los números abstractos, incomplexos, complexos, fraccionarios y fracciones: sugetando su teórica y práctica al método y problemas del *Amigo de la juventud*.

Se suplica á los Sres. concurrentes nos favorezcan con su instruccion, mandando suspender la explicacion en cualquier tiempo, y materia, y haciendo sobre ella las interrogaciones, que gusten. Si nuestra insuficiencia nos negase la satisfaccion de contestar con el acierto que deseamos, tendrémos por otra parte mucho que agradecer, viendo corregido nuestro error, y satisfechas nuestras dudas, y enriquecido nuestro zelo con nuevas lecciones útiles á la tierna posteridad, aspiracion gefe de estos tareas.

Se dará en la Iglesia de S. Ignacio en la tarde *Utr. S.º* á las 4.

Sanchez



~ Portada del códice *Disputationes in universam Aristotelis philosophorum principis dialecticam*.

Escuelas del Rey: nacieron conjuntamente con las escuelas del Cabildo. Debían su nombre al hecho de ser financiadas directamente por la Corona, especialmente con los bienes incautados a los jesuitas luego de su expulsión.

En las escuelas del Cabildo y del Rey se observaban claramente los primeros intentos del Estado por controlar la enseñanza impartida en América (dominios de España). Posteriormente, en la segunda mitad del siglo XVIII, el control del Cabildo se institucionalizó en la forma de un examen de aptitudes al que debían someterse los aspirantes al magisterio. De cualquier forma, la prueba era bastante rudimentaria, como se desprende del informe de un examinador en 1797: “(...) *principié el examen, haciendo que leyese en un libro de los Santos Evangelios traducidos, así de corrido, como silabeado; lo que ejecutó, dando todo el sentido y distinciones ortográficas respectivas. Seguido, le pregunté por el orden de las reglas para enseñar a escribir, a lo que satisfizo puntualmente; y habiéndole hecho escribir desde la letra gruesa hasta la delgada y que formase una oración completa, lo desempeñó cumplidamente con forma de letra bastante moderna y acomodando debidamente la correspondiente ortografía. Finalmente lo examiné por ejemplos, en las cuatro reglas principales de aritmética, a saber: sumar, restar, multiplicar y partir; las que sacó bien con sus pruebas reales, como también la regla de tres y otras varias*”¹¹.

La educación pública, gratuita y obligatoria fue un logro de fines del siglo XIX. En la época colonial, la gratuidad sólo alcanzaba a las escuelas conventuales. En las demás escuelas el Cabildo se encargaba de fijar una suma de dinero que los padres de los niños debían pagar al maestro, corriendo el cuerpo capitular con los gastos cuando se trataba de niños pobres.

“El principio «la letra con sangre entra» constituía el lema de esa técnica rudimentaria. De ahí que los azotes, los palmetazos, el encierro y otros castigos corporales dolorosos y afrentosos constituían un sistema auxiliar y necesario de la enseñanza”¹².



Dentro del sistema de castas imperante en la colonia, la enseñanza elemental alcanzaba solamente a españoles e indios varones¹³. En cambio, a los mestizos, mulatos y negros sólo se los instruía en la doctrina cristiana. “*Los negros y sus variadas descendencias: mulatos, zambos, cuarterones, llevaban el sello infame de la esclavitud y ello era impedimento para que se sentaran en el mismo banco con los niños blancos. Hay varias cédulas reales que prohíben terminantemente su admisión en los establecimientos de enseñanza (...) Únicamente la doctrina cristiana debía serles enseñada por los curas párrocos, obligación que consta también en el Code Noir de la monarquía española, donde se encargaba a los poseedores de esclavos de cuidar que se les explique la Doctrina Cristiana todos los días de fiesta de preceptos*”¹⁴.

De cualquier modo, incluso entre los blancos y criollos existían serias limitaciones al acceso de la educación primaria, la que en la práctica quedaba reservada para la gente *decente* de los pocos municipios de importancia.

En la campaña, contrariamente, reinaba un fuerte analfabetismo. “*Si entre ellos se halla alguno que sabe medianamente leer, escribir, rezar y responder por su orden a algunas preguntas del Catecismo, éste es ya mirado en la Parroquia como un fenómeno y venerado en ella como un Doctor o Maestro sabio de la ley*”¹⁵.

En cuanto a los estudios preuniversitarios, para ser admitidos por la Universidad, los estudiantes debían continuar su aprendizaje en dos campos considerados fundamentales para los estudios superiores. El latín (también llamado gramática¹⁶), se impartía tanto en escuelas, colegios y universidades donde funcionaban las cátedras de latinidad, o a través de profesores particulares. Contrariamente, la lengua vernácula no merecía estudios especiales en estos colegios.

A los estudios de gramática o latinidad “*es a lo que hoy damos el nombre de enseñanza secundaria*”¹⁷. Según la tradición jesuítica y su método el *Ratio Studiorum*, el estudio de la gramática consistía en: “*(...) primeramente de la Gramática Latina y de la Gramática Griega, con la lectura y análisis de algunas fábulas de Fedro y Esopo. El segundo año de Gramática o Latinidad comprendía «el análisis de cartas de Cicerón, algunos fragmentos de ‘De Senectute’, algunas partes más fáciles de ‘De Bello Gallico’ de César, las Églogas de Virgilio y tal vez algunos dísticos de Ovidio. En la clase de Griego verían aquellos alumnos algunas páginas de la Ciropedia de Jenofonte. Los del tercer curso, empero, leerían la Anábasis del mismo autor, y no es improbable que vieran algunos de los sermones de San Juan Crisóstomo. En cuanto a los autores latinos verían los del tercer curso algunos discursos de Cicerón... o libros de la Envida, además de las Geórgicas, y se solazarían con la lectura siempre sabrosa e instructiva de Tácito o Salustio*”¹⁸.

Posteriormente, los alumnos se dedicaban (a través de cursos de lógica, física y principalmente metafísica) al estudio de la filosofía, también conocida como artes. Justamente porque se seguía el esquema griego del liceo, que ponía énfasis en el estudio de las tres primeras artes liberales¹⁹ (gramática, lógica o dialéctica y retórica) que formaban el *trivium* (artes del lenguaje). Se suponía que su conocimiento conducía al dominio de las cuatro artes liberales secundarias (aritmética, música, geometría y astronomía) que integraban el *quadrivium* (artes del número).

Desde el siglo VI después de Cristo hasta la aparición de la Ilustración en el siglo XVIII, la columna vertebral de los estudios universitarios se componía de estas siete artes liberales, que tenían como propósito ofrecer conocimientos generales y destrezas intelectuales antes que profesionales u ocupacionales especializadas (artes naturales o menores). Es decir que las artes liberales eran “*el instrumento mediante el cual el espíritu se ilustra en la filosofía y es capaz de expresarla*”²⁰. De ahí que arte se asocie a filosofía.

Por lo tanto, la física de la época virreinal equivale a la lógica y la retórica griegas, a las que se les agregaba la metafísica propia de la Escolástica. La duración de estos estudios se estimaba en tres años y terminaban cuando el alumno cumplía, aproximadamente, quince años de edad.

En la Buenos Aires virreinal algunos colegios y conventos dictaban cátedras de Filosofía, Gramática y Teología. En el año 1783 se fundó el Real Colegio de San Carlos o Real Convictorio Carolino, donde se dictaban las mismas cátedras pero sin facultad para conferir grados, por lo que sólo servía de preparación para los alumnos que luego se dirigían a las universidades de Córdoba o Chuquisaca. Entre los requisitos



para entrar al colegio hallamos: tener diez años de edad, saber leer y escribir, ser hijo legítimo y presentar información de cristiandad y de limpieza de sangre. La influencia de la enseñanza dictada en este colegio en la Revolución de Mayo fue absolutamente nula. *“La ordenación de los estudios, la vida claustral que se hacía y la exclusión de la enseñanza del derecho y de la economía, materias en las cuales el grupo revolucionario demostró su versación, son pruebas del carácter esencialmente teológico de la enseñanza (...) Por otra parte, la orientación respondió a uno de los propósitos que se tuvieron en vista para decretar la expulsión de los jesuitas: la secularización de los establecimientos de enseñanza. El jesuita Suárez fue abandonado y se le reemplazó por San Agustín y Santo Tomás (...) Tampoco hay que olvidar que los catedráticos no eran libres para enseñar lo que sabían, sino lo que les estaba permitido. Toda enseñanza que fuese contraria a la revelación y a la doctrina del origen divino de la autoridad real estaba excluida y era severamente castigada”*²¹.

Universidades

La Universidad en la América española presentaba los mismos caracteres que las universidades peninsulares, donde existían dos tipos: la Real y la Pontificia. El mayor prestigio lo daba la doble denominación de Real y Pontificia Universidad, con facultad para conferir grados; ya que el grado pontificio (otorgado por el Papa) tenía validez en todos los países, mientras que el grado real sólo era válido dentro del reino otorgante.

Las principales universidades de España eran las de Salamanca, Alcalá y Valladolid. La primera universidad indiana fue la de Santo Domingo, fundada en 1538, pero las de las capitales virreinales, México (1551) y Lima (1553) sirvieron de modelo para las doce universidades americanas, entre las que se destacaron: Córdoba (1613), Charcas -o Chuquisaca o La Plata- (1623) y Santiago de Chile (1738)²².

Las universidades se regían por *Constituciones* en las que se determinaban las autoridades, el orden de los estudios, los requisitos para optar los grados, etc. La máxima autoridad era el rector, quien ejercía el denominado fuero universitario (frecuentemente el cargo recaía en miembros de las órdenes religiosas, sobre todo jesuitas y dominicos). *“Se concedió a los rectores de las universidades de Lima y México -se extendió luego a otras aprobadas por el rey- el ejercicio de un poder disciplinario y jurisdiccional en asuntos criminales cometidos dentro o fuera del recinto universitario, pero siempre que fueran concernientes a los estudios. Quedaron excluidos aquellos delitos en que «haya de haber pena de efusión de sangre o mutilación de miembros, u otra corporal», y también todos los juicios civiles”*²³.

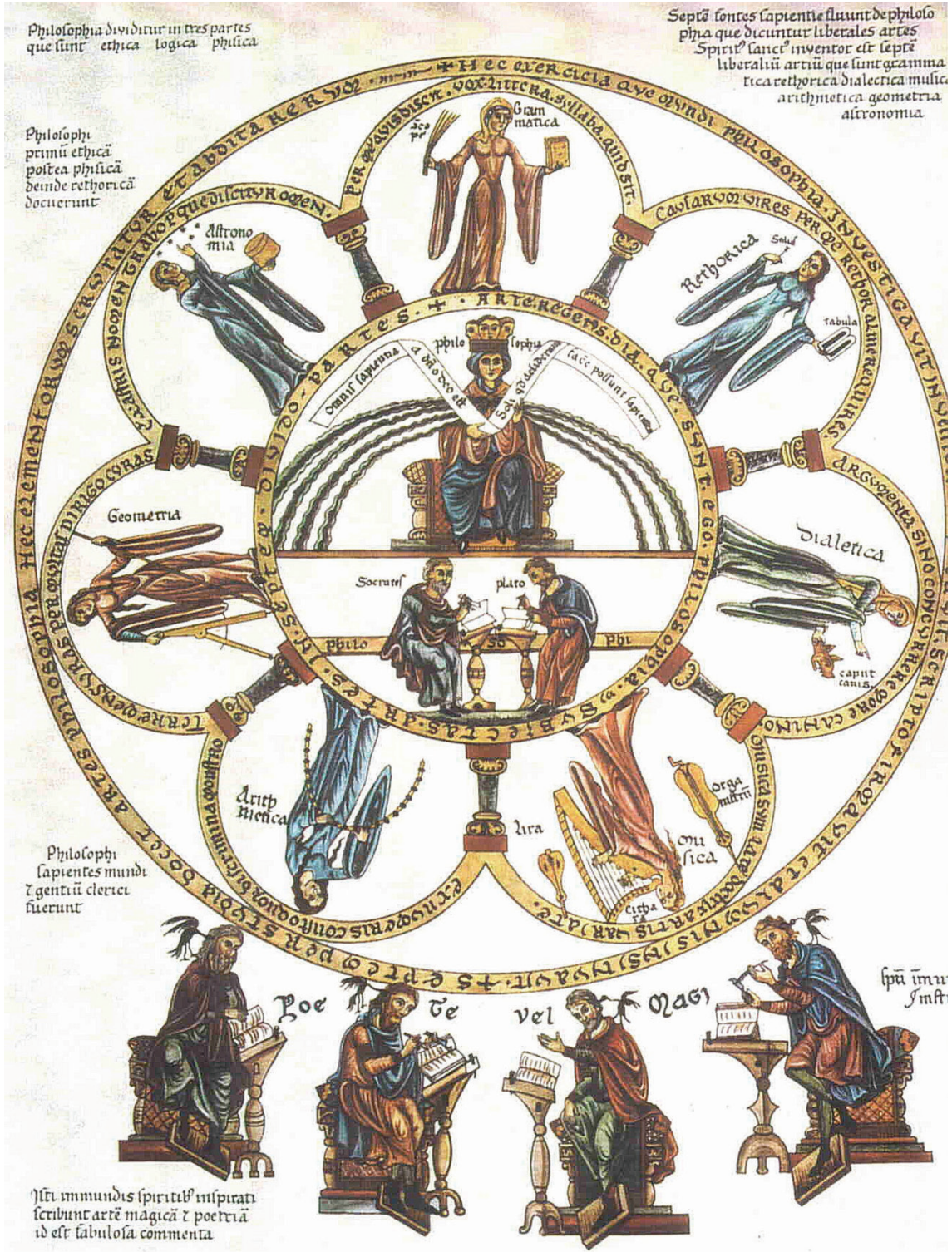
En estas universidades se podía estudiar Artes o Filosofía, de carácter preparatorio y previo; y Teología y Cánones, como estudios superiores. Posteriormente aparecieron los estudios de Leyes y Jurisprudencia. Asimismo, en las capitales virreinales (México y Lima) se agregaba Medicina.

Los cursos en la Universidad se iniciaban con las cátedras de Latinidad, ya que el dominio del latín resultaba una herramienta fundamental para los estudiantes.

En Artes se otorgaban los grados de Bachiller, Licenciado y Maestro; mientras que en las otras ramas los grados eran de Bachiller, Licenciado y Doctor. Así, el de Bachiller habilitaba para ejercer la profesión; el de Licenciado autorizaba para enseñar; y el de Doctor suponía la mayor ciencia y grado académico²⁴.

Universidad de Córdoba: su origen se remonta al año 1613, cuando el Colegio Máximo inició sus funciones, aunque sin facultad para conferir grados. Este problema fue temporalmente solucionado por un *breve* del Papa Gregorio XV, de agosto de 1621, hasta que en 1664, conjuntamente con la organización interna y el dictado de las primeras *Constituciones* por el padre visitador Andrés de Rada, se le otorgó dicho privilegio.

En esta Universidad existían dos facultades: la de Artes (o Filosofía) y la de Teología. En la Facultad de Artes se estudiaba Filosofía (Lógica, Física y Metafísica), con una duración de tres años. En la Facultad de Teología los estudios incluían Cánones, Moral, Teología de *prima* y de *vísperas* y, posteriormente, cátedras de Escrituras e Historia Sagrada. Por su complejidad, estos estudios tenían una duración de cinco años.



~ Hortus deliciarum (siglo XII), Herrad Von Landsberg.
Representa las siete artes liberales. En la esfera central, sentada en el trono, se encuentra *sophia* (la sabiduría); los rayos de sol que convergen en su pecho (tres de un lado y cuatro del otro) refieren al *trivium* (artes del lenguaje) y al *quadrivium* (artes del número).



~ Antiguo escudo de la Universidad de Córdoba.

El máximo grado que otorgaba la Universidad era el de Doctor en Teología. El mismo estuvo durante mucho tiempo reservado sólo a los ordenados de orden sacro, lo que evidenciaba el objetivo concreto de esta Universidad como formadora del clero, así como también explicaba la ausencia de cátedras de Derecho hasta finales del siglo XVIII.

“Se obtenía el grado de Doctor después de la licenciatura y de haber cursado dos años como «pasante», durante los cuales se rendían cinco exámenes: cuatro de ellos llamados «parténicas», estaban dedicados a la Virgen María, y el último, más importante y severo, llamado «ignaciana», se dedicaba a San Ignacio. Las «parténicas» versaban sobre la ‘Summa Theologicae’ de Santo Tomás de Aquino y la «ignaciana», debate público en el cual participaban todos los doctores presentes en la ciudad, sobre el ‘Libro de las Sentencias’ de Pedro Lombardo, cuyas proposiciones eran comentadas de acuerdo con la doctrina tomista”²⁵.

Durante la etapa jesuítica, las autoridades y los catedráticos pertenecían en su totalidad a la Compañía de Jesús y eran nombrados por el padre provincial de ésta. Luego de la expulsión (1767), la Universidad pasó a manos de los franciscanos, pero como consecuencia de las ideas regalistas imperantes en la Corte, la designación de autoridades y catedráticos quedó en manos del virrey²⁶.

Una Real Cédula del 1º de diciembre de 1800 concluyó el proceso de secularización, pasando la dirección de la Universidad al clero secular, aunque la complicidad de los virreyes con la orden de San Francisco de Asís retrasó su efectivización hasta 1808, cuando Liniers mandó a cumplir la Real Cédula de 1800, ignorada por sus antecesores. Por la misma Real Cédula, se elevó la Universidad al rango de Mayor, con el título de Real Universidad de San Carlos y de Nuestra Señora de Montserrat. Asimismo, se modificó su orientación introduciéndose las cátedras de leyes. De cualquier manera, esta tardía reforma no permitió a la Universidad de Córdoba aportar ideas innovadoras al proceso revolucionario de principios del siglo XIX.

“La juventud argentina concurría a la Universidad de Chuquisaca, porque en la de Córdoba no se cursaba entonces jurisprudencia, ni se daban grados de esta facultad seglar”²⁷.



~ Antiguo escudo de la Universidad de Charcas o Chuquisaca.

“(...) de los que podían llegar hasta Córdoba eran muy pocos los que pasaban a los reinos del Perú o Chile para actuarse en la jurisprudencia civil y canónica”²⁸.

Recién en 1813, el deán Gregorio Funes logró la reforma de los planes de estudio, introduciendo en los mismos a los pensadores europeos de la Ilustración y al Derecho Patrio.

“(...) en este plan entraban los herejes y libertinos: Grocio, Pufendorf, Heineccio y todos los que enseñaban un Derecho Natural independiente de la divinidad”²⁹.

Con respecto al Derecho Patrio, el deán Funes declaró que el fin del plan era *“formar profesores que han de decidir de la vida y la fortuna de los ciudadanos con arreglo a nuestras leyes (...) proclamando con valentía: «Nuestra Revolución ha hecho caducar las leyes que dieron los Reyes de España para las Américas»”³⁰.*

Manuel Antonio de Castro, nombrado Gobernador Intendente de Córdoba, llevó a cabo una amplia reforma en la Universidad mediterránea al cumplir la función de visitador de la misma. Esta reforma, que parte de reconocer los méritos del deán Funes, aumentó las cátedras de jurisprudencia. *“En los estudios de jurisprudencia se aumentaron las cátedras sin aumentar el número de catedráticos que consintieron gustosos en virtud de la escasez de fondos, pues en un solo año del plan del deán Funes, era imposible cursar los cuatro libros de la «Instituta» de Justiniano y en otro la «Summa del cuerpo canónico», que pasaban a estudiarse en los dos primeros años. En el tercer año se enseñaba la «Instituta» de Castilla y las «Antigüedades» de Selvagio y en el cuarto y último año, el Derecho Público y de Gentes y la cátedra de Cánones y Conocimientos de los Concilios”³¹.*

Universidad de Charcas: fundada por los jesuitas en 1623, quienes la dirigieron hasta que fuera decretada su expulsión de los reinos de España e Indias (1767). Dictó desde sus orígenes cátedras de Artes y Teología, con contenidos similares a los de otras universidades jesuíticas, como la de Córdoba. Su obra en las misiones guaraní-ticas, resulta especialmente notable el respeto de los padres de la Compañía de Jesús por las culturas aborígenes, al punto que introdujeron la cátedra de Lengua Aymará. *“Agrego juntamente a esta Universidad la cátedra de Lengua Aymará que por Merced de Su Majestad tiene este nuestro colegio”³².*



Los estudios de jurisprudencia, por el contrario, no comenzaron hasta el año 1681, comprendiendo las cátedras de Cánones, Instituta y Leyes.

Es de destacar que el estudio del Derecho en la Universidad de Charcas antecede en 110 años a la de Córdoba.

La Compañía tenía en sus manos al gobierno de la institución, por lo cual los rectores, profesores y demás personal de la Universidad eran nombrados por el provincial de la orden, quien además, tenía la potestad de removerlos. *“Hasta el momento de su expulsión, los jesuitas habían sido en esta universidad los directores supremos y exclusivos de las aulas y los claustros; y ellos solos habían dictado para el gobierno y régimen de la escuela los primeros estatutos, de acuerdo con el espíritu y constituciones de la orden (...) Desde que se fundó hasta que salieron en 1767, los rectores, cancelarios, maestros, profesores y empleados inferiores, fueron nombrados o por el general de la orden o por los visitadores o provinciales, con amplia libertad de ponerlos o removerlos «ad nutum». (...) Aunque entregada al clero, lo cierto es que la universidad quedó secularizada, esto es, dirigida por la autoridad real, ejercida por el presidente de la audiencia, en calidad de vicepatrono”*³³. Con su expulsión de los jesuitas comenzó un proceso de secularización de la Universidad, que si bien siguió formalmente en manos del clero, sufrió la influencia de la Corona y una profunda reforma de su régimen institucional, adoptando provisionalmente en 1772 las Constituciones de la Universidad de San Marcos de Lima.



En 1798, por Real Cédula del 10 de abril, Carlos IV elevó la jerarquía de la Universidad al disponer que la misma *“goce de todos los honores y prerrogativas que están concedidas a la Universidad de Salamanca”*³⁴, por lo que, desde ese momento, los grados conferidos por la Universidad de Charcas eran válidos en toda la extensión del imperio español.

El prestigio de esta Universidad fue muy alto durante la época colonial, lo que llevó a José Ingenieros a decir que *“la Universidad de Chuquisaca fue sin duda el cerebro del Virreinato del Río de la Plata”*³⁵. Y como tal, la Universidad de Charcas formó a sus estudiantes para la vida política y civil, sembrando el germen de la futura independencia.

*“Antojose en 1779 a cierto doctor «in utroque» sostener por insidencia ante un tribunal de Chuquisaca, que «es previa la aceptación del pueblo para que una ley tenga autoridad y comience a regir». La audiencia mandó enfrenar la lengua del procaz blasfemo, relegando a los armarios secretos el escrito que contenía tal proposición «subversiva de la quietud y buen gobierno e inductiva de sedición»*³⁶.



~ De izquierda a derecha Juan José Castelli, Mariano Moreno y Bernardo Monteagudo. Patriotas graduados en la Universidad de Charcas y practicantes de la Real Academia Carolina.

Libro en que se asi-
entan las Resolucioⁿ.
de la Real Carolina
Academia de Practi-
cantes Juristas de esta
Corte, en las Juntas q^e ce-
lebra p^a su mejor arreglo,
y gobierno.

*Como tambien las Elecciones que à plu-
ralidad de votos se hacen en los dias 7.
de Enero, y 18. de Julio, conforme ala
prevenido en las Constituciones. ~~~*

Corre desde el Año de 1787.



~ Antiguo escudo de la Universidad de Chile.

“No es fácil fijar la fecha inicial de este movimiento extraño y clandestino en las ideas y sentimientos de la juventud estudiosa del virreinato aposentada en Chuquisaca; pero su existencia comienza a ser indudable para el historiador desde los dos primeros años del siglo XIX, cuando este movimiento dejaba al paso huellas de su entusiasmo y su vehemencia, asumiendo el carácter de una sorda y creciente unificación de voluntades contra la dominación española en América”³⁷.

En consecuencia, no es menor su importancia para la historia de las naciones del Río de la Plata, lo cual se evidencia en el destacado número de sus graduados que participaron como primerísimas figuras de las gestas por la independencia sudamericana.

“En sus aulas se formaron, entre muchas otras más, las personalidades de Moreno, Castelli, Monteagudo, animadores de la revolución argentina; de Manuel José Quiroga, nacido en Chuquisaca y gestor de la revolución de Quito en febrero de 1809; de Mariano Alejo Álvarez, autor del «Discurso sobre las preferencias que deben tener los americanos en los empleos de América» y precursor de la independencia peruana; de Jaime de Zudáñez, protagonista de la revolución del 25 de mayo de 1809, redactor de las Constituciones de Chile, Argentina y Uruguay y fundador de la Corte Suprema de este último país”³⁸.

“Concurrían a nuestra Universidad los jóvenes de las dilatadas provincias, comprendidas entre Arequipa y Buenos Aires; en ella se educó un gran número de los que han figurado en la guerra de la independencia en esta parte de la América del Sud; en ella se formaron, excepto siete, todos los diputados que firmaron el acta de nuestra independencia (de Bolivia) y no pocos de los que firmaron la de la República Argentina”³⁹.

Esta identificación de la Universidad y especialmente de la Academia de Jurisprudencia con las ideas revolucionarias, trajo como consecuencia el ostracismo y la persecución para sus miembros durante las guerras de la independencia en el Alto Perú. *“A menudo se dispensaba dos y tres meses de asistencia a los académicos que habían concurrido a las fatigas militares en las filas del ejército español, desplegándose la mayor severidad con los que se hubiesen alistado en las de los patriotas”⁴⁰.*

Universidad de Santiago de Chile: La Real Universidad de San Felipe surgió el 28 de julio de 1738, en San Ildefonso, España, cuando Felipe V firma el Real Decreto de “fundación, erección y establecimiento” de una Universidad en Santiago de Chile, bajo invocación del santo patrono de la ciudad, San Felipe.

Sin embargo, recién quedará formalmente establecida en 1747, procediéndose a la elección del primer rector el 11 de marzo. Las clases no comenzaron hasta once años después, en que fueron inauguradas con una cátedra de Derecho el 9 de enero de 1758.

Su estructuración administrativa y académica, al igual que sus *Constituciones*, se hallaban fuertemente influenciadas por la Universidad de San Marcos de Lima. Contrariamente a los dos casos ya estudiados, esta universidad no se hallaba dirigida por la Compañía de Jesús.

La Universidad de San Felipe contaba con las mismas facultades que las de Lima y México: Teología, Filosofía, Derecho, Medicina y Matemáticas. Se fundó con once cátedras: además de Teología, Medicina y Cánones y Leyes que eran permanentes, había ocho temporales: Matemáticas, Instituta, Decreto y Maestro de Sentencias; dos de Artes y una de Lengua Mapuche. Los estudios no eran gratuitos como en las universidades conventuales, pues se exigían elevados derechos por los grados, además de propinas y festejos que debía costear el propio interesado. "(...) Manuel Rodríguez no recibió su título de abogado (sic) «por falta de dinero para las propinas» (...)”⁴¹.

En esta Universidad cursaron estudios destacadas figuras de la historia argentina, como Antonio Álvarez Jonte, Felipe Arana, Narciso Laprida, Manuel Dorrego, entre otros.

Enseñanza del Derecho

En las universidades españolas, desde el siglo XIII hasta el siglo XVIII, la enseñanza del Derecho comprendía solamente al Derecho Romano y Canónico, por lo que se omitía el estudio del Derecho Real español, situación que fue corregida por los Borbones.

*“Inició una reforma el Rey Felipe V, que en 1713 mandó enseñar el derecho español y pidió informes de carácter docente a las universidades, complementada por el Rey Carlos III en 1770 (...) En efecto, en las nuevas facultades de Derecho creadas, de Granada en 1776 y de Valencia en 1777, se incorporaba la enseñanza del Derecho Nacional. Además Carlos III fue un propulsor de las investigaciones de la inexplorada Historia Jurídica y por tanto del Derecho Patrio”*⁴².

En América no se enseñaba el Derecho Real Indiano, ya que *“por razones políticas existían prevenciones de las autoridades contra estos focos irradiantes de ideas”*⁴³.

En la Universidad de Lima existían desde fines del siglo XVI cátedras de leyes: Prima, Víspera e Instituta (Derecho Romano), pero ninguna de Derecho Real.

Matrícula estadística de abogados	
En 1877 publicó el doctor Samuel Velasco Flor, la estadística de abogados, desde el 3 de junio de 1753 al 28 de diciembre de 1876.	
Este trabajo recibió el aplauso y la aprobación del gobierno Frías. «Esta es, dice Velasco Flor, la autenticidad oficial exigida en un libro de este género, y que puede servir de título de abogado en provisión nacional...»	
He aquí la nómina de abogados durante el dominio español:	
<i>Año de 1753.</i>	<i>Año de 1768.</i>
1 Juan José Segovia.	7 Romualdo Ignacio Peñaranda.
<i>Año de 1759.</i>	8 Constantino Miranda Dávila.
2 Joaquín Tomás Yáñez de Montenegro.	9 Mariano Martín de Toledo.
<i>Año de 1766.</i>	10 Mariano Mendoza.
3 Bernardino Méndez de Parra.	11 Matías Medrano.
4 Manuel Espinosa.	12 Pedro Medrano.
<i>Año de 1767.</i>	<i>Año de 1770.</i>
5 José Benigno Cuellar.	13 Pedro Sánchez de Loria.
6 Juan Manuel Berdeja.	14 Miguel Tadeo Fernández de Córdoba.
	15 Tadeo Fernández Dávila.
	<i>Año de 1771.</i>
	16 José Sanjurgo.

~ Matrícula estadística de abogados de la Universidad de Charcas. Se observa a Juan José Segovia como primer graduado en el año 1753.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL R. CARLOS IV.
 DELLO QUARTO, VN QVAK
 MILLO, AÑOS DE MIL SETE-
 CIENOS NOVENTA Y NOVEN-
 TA Y VNY.

al Fiscal: don te

N. P. S.

El Fiscal de S. Mag. en lo Civil, Dice: q. la ge-
 neralidad, con q. se explica la Ley. de Indias
 de que ninguna, sea, ni pueda ser Abogado
 en nuestas A. Audiencias de las Indias, sin ser
 primeram. examinado p. el Presid. y Oydores,
 y escrito en la Matricula de los Abogados no
 exceptua a los de los Reales Consejos de la Corte,
 aunq. no los menciona, y así algunos han
 parado sus Escritos p. el de Indias, p. poder
 actuar y ejercer sus Oficios en estos Rexuto
 torios con previa presentacion de aquel p.ase
 en la Audiencia del Distrito; sin embargo
 de lo qual, o p. q. en el principio de la Excecion
 no era habido pocos Abogados, o p. q. los
 de Chile no habian venido los años

se practica q. se requieren, existiendo, co-
 mo se acostumbraba, a estos Examinos, o sea
 Examinador, o p. deca xaron; o Intelligen-
 cia se han recibido, y contada en la Ma-
 trícula algunos Abogados de los Consejos,
 omitiendole y dispensandole el Examen,
 q. p. en la Ley, y supliendole p. el de
 Castilla q. han hecho contar, el qual
 ha sido suficiente, obteniendo la incorpo-
 racion o pasapaso del Colegio de los de la
 Corte p. ejercer la Abogacia en el Consejo
 de Indias; en cuya atencion parece q.
 pende del Consejo y sup. Estatuto de Ind.
 la continuacion o reforma de la indicada
 Practica, y p.oxocen positiva o provisio-
 nal en sobre la solicitud de don Juan Bernar-
 do Arroquia de Ores, temendose presente la
 Circun. de ser Abogado en este R. Ex. p.
 la Restruccion q. corresponde conforme
 a la Ley. p. de V. de Abril 27 de 1790.
 Marquis de la Plata

Don Juan
 Buenos Aires a veinte de Abril de
 mil setecientos noventa.

~ Resolución del Fiscal de la Real Audiencia de Buenos Aires, donde se deniega la petición del abogado Juan Bernardo Arroquia de ejercer su profesión sin haber sido examinado por el Tribunal. 1790.

La Universidad de Charcas comenzó a dictar cátedras de Derecho en 1681, pero no era pacífica la doctrina respecto del momento en que comenzaba en ella el estudio del Derecho Real Indiano. Algunos autores sostienen que esta Universidad, siguiendo los planes establecidos por las universidades de la metrópoli, limitó los estudios jurídicos al Derecho Canónico y al Romano. Algunas opiniones sostienen que el estudio del Derecho Real surgió con la fundación de la Academia Carolina⁴⁴; otras que la Universidad de Charcas tenía desde el año 1681 cátedras de Cánones, Instituta y Leyes. Esta última “daba a los estudiantes el conocimiento de la legislación vigente en Castilla e Indias”⁴⁵.

La destrucción de los archivos durante las guerras civiles impide establecer con certeza cuándo se recibieron los primeros abogados en Chuquisaca, ya que sólo se conservan los registros desde el año 1753.

Según la «matrícula estadística de abogados» del foro boliviano, publicada por don Samuel Velasco Flor, el primer abogado que aparece recibido en Chuquisaca, fue don Juan José Segovia, el 3 de junio del año 1753⁴⁶.

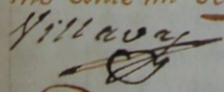
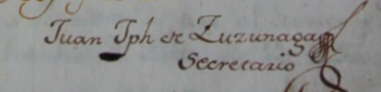
En contraposición, si bien en Córdoba se dictaba una cátedra de Derecho Canónico, la orientación teológica que los jesuitas imprimieron en esta Universidad, (fundamentalmente dedicada a la formación de cuadros eclesiásticos) impedía considerarla como escuela de estudios jurídicos propiamente dicha hasta el año 1795, cuando por Real Cédula del 20 de septiembre de dicho año, se le concedió la facultad de otorgar grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Jurisprudencia. De cualquier manera, los estudios jurídicos de la universidad cordobesa no alcanzaron un relieve significativo sino recién en la época independiente.

1799.

En la Ciudad de la Plata en dos dias del mes de Enero de mil setecientos noventa, y nueve: Haviendose congregado la Real Carolina Academia de Practicantes Juristas de esta Corte con asistencia del Sr. Su Ministro Director D. D. N. Victoriano de Villava del Consejo de S. M. y su Fiscal de esta Real Aud.ª ante mi el presente Secretario, se procedió a la respectiva votacion para la eleccion de sujetos que sirvan los empleos, y oficios de dicha Academia en el actual año de noventa, y nueve; y efectivamente, conluida esta; por pluralidad de votos salieron Elegidos

Para Presidente el Sr. Don Fernando Ortiz.
 Para Vice-Presidente el Sr. D. Juan Jph Levalloz.
 Para Jefeador Fiscal el Sr. D. Thomas Sabon
 Para primer Censor el Sr. D. Man.º Mar.º Lepente
 Para seg.º Censor el Sr. D. Jofe Hilario de Ariaz
 Para Secretario el mismo que lo ha sido antes q. lo es el anterior D. Ariaz. Todos Abogados de esta Real Audiencia.

Las quales Elecciones fueron confirmadas, y aprobadas p.º el mismo Sr. Director, y lo firmo ante mi de que doy fee =

Villava  Juan Jph de Luzunaga 
 Secretario

Por ausencia que ha hecho de esta

~ Acta de elección de autoridades para la Academia de Charcas. 1799.

Hablando de las reformas y mejoras de este mandatario (el virrey Sobremonte), dice el deán Funes: “Por lo que respecta a Córdoba, no cuento entre las obras que hacen honor a su memoria el establecimiento de las cátedras de jurisprudencia introducidas en su Universidad. A más de que la agregación de estudio de leyes se hizo con miras interesadas, fue tan feliz el método de esa enseñanza, que no pudieron recogerse sus ventajas”⁴⁷.

“En realidad no debían ser muy extensos los conocimientos que en materia de Derecho suministraba la universidad cordobesa, pues, estando a la Guía del Virreinato, correspondiente a 1803, sólo había en aquel establecimiento dos cátedras de Derecho Civil: una de «prima», servida por el Dr. Victorino Rodríguez y otra de «vísperas» por el Dr. D. Dámaso Gigena, entonces ausente, según indicación de la misma Guía”⁴⁸.

Desde 1495 en España, y desde 1563 para las colonias americanas, regía un sistema que establecía la participación conjunta de las universidades y las audiencias para el ejercicio de la abogacía.

“Porque el oficio de los abogados es muy necesario en la prosecución de las causas y pleytos, y quando bien lo hacen es gran provecho de las partes; y por reprimir y obviar a la malicia y tiranía

Muy Poderoso Señor = El Doctor Don Ma-
 riano de Yrigoyen como mejor proceda
 de Derecho ante Vuestra Alteza paxerco
 y digo: Que por el adjunto título que deside-
 mente presento contra heuex obtenido
 el grado de Bachiller en leyes en la Uni-
 versidad de Cordoba del Tucuman, el qual
 me habilita para practicar la Jurispru-
 dencia, a fin de lograr a su devido tiempo
 el Empleo de Abogado: a cuyo efecto =
 esta Alteza suplico se sirba admitirme
 a su practica en estos Reales Estudios, nu-
 merandome con los de la Matrícula, que su-
 come al mismo tiempo dedicare al propio

~ Fragmento de la petición de Mariano de Yrigoyen ante la Real Audiencia, donde surge que ha obtenido el grado de Bachiller en Leyes, el cual le permitirá ejercer como Abogado.

Certifico: que Don Mariano de Yrigoyen
 en el espacio de quatro años ha concurrido
 muchas Ocasiones a mi estudio emple-
 andole en ejercicios instructivos de juris-
 prudencia, Teorica, y practica conferencian-
 do puntos importantes, y tomando nocio-
 nes sobre defensas de negocios litigiosos, y de

~ Certificación efectuada por el Dr. José Miguel Carballo sobre los cuatro años de práctica que Mariano de Yrigoyen realizó en su estudio.

C. D. D. D. Josef Pacheco, Abogado de esta
 R. Audiencia Pretorial de Buenos Ayres, de
 las de Chile, y Charcas, Fiscal que ha sido de
 este Virreynato, y Defensor g. de Temporalida-
 des.
 Certifico en quanto pueda y haya lugar
 en derecho, que a consecuencia de haverse
 destinado a mi Estudio al D. D. Alexo
 Castex, por Superior Decreto de esta R.
 Audiencia Pretorial de 8 de Octubre de
 1786, para que se instruyese en la practi-
 ca del Foro; ha asistido sin interrupcion al
 despacho de los asuntos que he seguido en
 calidad de Abogado particular y como De-
 fensor de Temporalidades hasta el 10 de
 Septiembre ultimo, acreditando en este ti-
 empo su aplicacion y aprovechamiento en
 la inteligencia practica de las Leyes del
 Reyno, manejo de Autos, y discernimien-
 to de los puntos correspondientes al exercicio

de su destino sin omitir su asistencia al
 Tribunal en las horas señaladas a lo
 Practicantes: y habiendome pedido en este
 concepto la certificacion de estilo para
 promover su recepcion al Oficio de Avo-
 gado conforme a lo dispuesto por dere-
 cho del Reyno doi esta en Buenos Ayres
 a 8 de Enero de 1789.
 D. Josef Pacheco

~ Certificación otorgada por el Dr. Josef Pacheco que acredita la práctica desempeñada en su estudio por el abogado Alexo Castex.

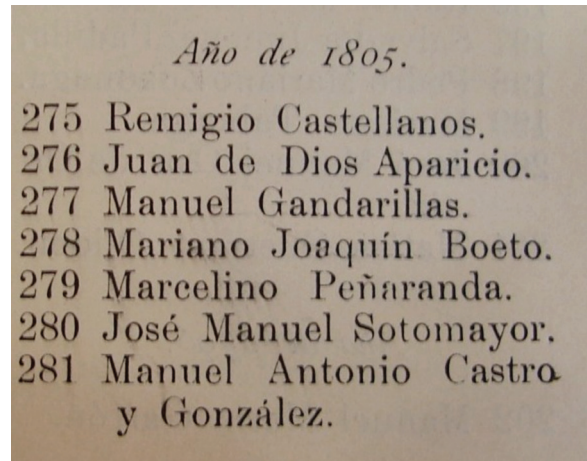
de algunos abogados que usan mal de sus oficios; mandamos, que agora y de aquí en adelante ninguno sea ni pueda ser abogado en el nuestro Consejo ni en la nuestra Corte ni Chancillería, ni ante las Justicias de nuestros Reynos, sin que primeramente sea examinado y aprobado por los de nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y por las dichas Justicias”⁴⁹.

Es que sin perjuicio de la obtención de un grado universitario en leyes, el mismo no habilitaba para ejercer de manera directa la profesión. A diferencia de nuestros días, el título de Abogado no lo otorgaba la universidad sino la Real Audiencia, quien volvía a evaluar al aspirante mediante nuevo examen cuya aprobación era requisito *sine qua non* para matricularse y ejercer la profesión dentro de la jurisdicción de la respectiva Audiencia.

“Cuando el joven ingresaba a la práctica forense en la academia Carolina, traspasaba por el hecho el lindero de la república universitaria y sentía de repente posarse sobre su cabeza la punta de una vara: la vara de la Audiencia, quien por medio del oidor director de la Academia, enseñaba el arte de la abogacía y la ciencia del judicial respecto a los practicantes”⁵⁰.

“Muy Poderoso Señor. El doctor don Mariano de Yrigoyen como mejor proceda de Derecho ante Vuestra Alteza comparezco y digo: que por el adjunto título que debidamente presento consta haver obtenido el grado de Bachiller en Leyes en la Universidad de Córdoba del Tucumán, el que me habilita para practicar la jurisprudencia, a fin de lograr a su debido tiempo el empleo de Abogado: a cuyo efecto Vuestra Alteza suplico se sirva admitirme a oír práctica en estos Reales Estrados (...)”⁵¹.

Posteriormente, el 29 de agosto de 1802, una Real Orden de Carlos IV estableció como requisito para presentarse ante la Audiencia, que los graduados acreditaran otros cuatro años de estudio sobre las leyes del reino (Derecho Real) y efectuaran al menos dos años de prácticas forenses a partir del momento de la obtención del grado de Bachiller en Leyes, certificadas por el letrado a cargo de los pasantes. Es decir que antes de proceder a la evaluación del aspirante, la Real Audiencia (en aquellos distritos donde no existían academias de jurisprudencia) designaba el estudio de algún



~ Matrícula estadística de abogados de la Universidad de Charcas. Con N° 281 Manuel Antonio Castro y González.

reconocido letrado para que el novel abogado concurre a realizar sus prácticas forenses.

“Mando, que ninguno pueda ser recibido de Abogado, sin que haga constar, que después del grado de Bachiller ha estudiado quatro años las leyes del reyno, presentándose en las Universidades, en que hay Cátedras de esta enseñanza, a lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en Derecho Canónico; y sin que después de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía con algún abogado de la Chancillería o Audiencia, asistiendo frecuentemente a las vistas de los pleitos en los tribunales; lo que certificarán los regentes de ellos, a quienes avisarán los Abogados de los pasantes que reciban, para que les conste, y puedan celar y certificar su asistencia, a fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente”⁵².

Don Mariano de Yrigoyen (Bachiller en Leyes graduado en la Universidad de Córdoba del Tucumán) al momento de presentarse a solicitar un empleo ante la Real Audiencia de Buenos Aires, refirió, entre otras cosas, haber cumplido con las prácticas de ley: *“(…) hice mi práctica por quatro años en esta Real Audiencia que me recibió de Abogado el 11 de febrero de 1802, con todos exámenes y pruebas de Ordenanza; y que desde entonces hasta ahora, he exercitado todas las funciones anexas a este noble Ministerio, protegiendo en más ocasiones y decidiendo en otras causas arduas, e importantes de justicia, de comercio, y de la Real Hacienda, sirviendo sin sueldo al Defensor de Pobres de la Real Audiencia de esta capital todo el año de 1802, en el año de 1804 la Defensoría de Menores de este Ayuntamiento, y en el mismo auxilié a la Fiscalía del Crimen con su Agente, sin otro interés que el de contraer algún mérito y el de habilitarme en mi profesión”⁵³.*

Academias de jurisprudencia

Dentro de este marco histórico (donde el estudio del Derecho Patrio y Regional se afianzaba a la par del Derecho Romano y Canónico y en el cual la práctica forense se volvía un requisito obligatorio para el posterior ejercicio de la abogacía) surgieron las academias de jurisprudencia, tanto en España como en Indias.

En la península se destacaban las de Madrid y Barcelona. Esta última (fundada en 1778) forjó una tesis regionalista que defendía la enseñanza del Derecho Municipal catalán. Con todo, sería en la América española (especialmente en el Virreinato del Río de la Plata) donde las academias adquirirían un papel fundamental como centros de irradiación del Derecho Patrio, llevando a cabo *“una enseñanza práctica regional y municipal del Derecho”⁵⁴*, consecuencia de su modalidad de trabajo que combinaba la práctica forense con el estudio del Derecho Real, tanto castellano como indiano.



~ Escudo de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.

El origen de las academias puede entenderse como parte de las reformas borbónicas que también alcanzaron a los estudios universitarios. Se buscaba sustituir un régimen de formación profesional absolutamente empírico por otro mucho más racional y orgánico que, a la adquisición de la experiencia del foro, sumaba también nuevos conocimientos teóricos, especialmente en el campo del Derecho Real, muy poco estudiado en las universidades pero favorecido por la monarquía borbónica. De este modo, junto a la enseñanza teórica de las universidades, los Borbones promovieron el conocimiento de los aspectos procesales en los graduados universitarios, quienes debían perfeccionar su actividad profesional a través de prácticas ejecutadas tanto en el estudio de algún destacado letrado como en las recientemente creadas academias de jurisprudencia.

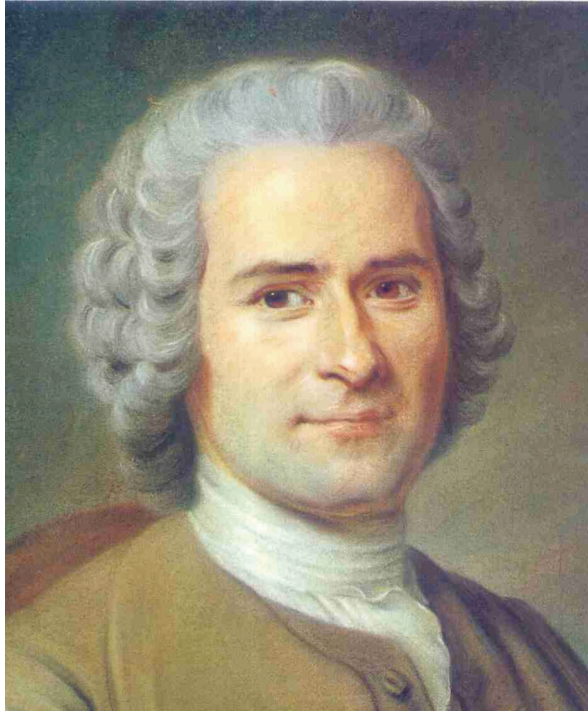
“El objeto de las mismas (las prácticas) es colocar al abogado frente a la realidad jurídica. Se lo obliga, de esta manera, a conocer la práctica antes de iniciarse en la vida profesional. La redacción de escritos, la explicación de temas relativos a la legislación usual y a los procedimientos, constituyen los ejes en torno a los cuales gira la enseñanza práctica”⁵⁵.

Los ejercicios que debían desarrollar los practicantes *“consistían en tramitar procesos imaginarios en los que los estudiantes desempeñaban por turno los papeles de jueces, relatores y abogados”⁵⁶.*

“Presididas por un miembro de la Audiencia, se entregaba a los académicos, por intermedio del Secretario, un resumen escrito de los casos que había juzgado el Tribunal, es decir, el caso y nada más, sin procedimientos ni fallo. El Presidente de la Academia distribuía el caso entre dos estudiantes demandado y demandante y se formaba expediente delante de un Juez y después de un Tribunal de Apelación (...)”⁵⁷.

De este modo, la Academia de Jurisprudencia resultaba una institución parauniversitaria, articulada de hecho con las universidades que aportaban sus graduados (los pasantes) y vinculada con la Audiencia, que como órgano rector ejercía el gobierno y la superintendencia de la Academia y además designaba sus autoridades.

Para ingresar a ella se requería el pago de un impuesto de entre 6 y 12 pesos, según las épocas⁵⁸. Asimismo, el aspirante debía presentar certificaciones sobre la edad,



~ Jean-Jacques Rousseau. *Maurice Quentin de La Tour.*

legitimidad y limpieza de sangre, lo que resaltaba el sistema de castas imperante en la sociedad colonial.

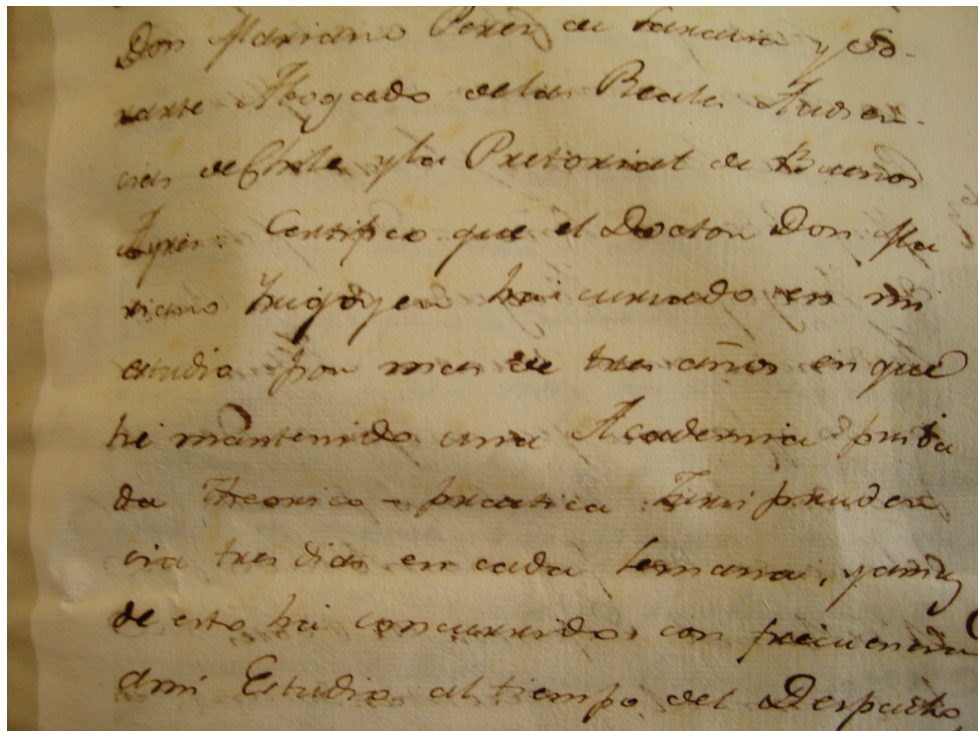
“Al volver a su ciudad natal en 1788 (luego de cursar en la Academia de Jurisprudencia de Santiago de Chile), el abogado cuyos papeles tenemos a la vista no pudo inscribirse en la matrícula de nuestro foro, sino después de haber rendido un examen facultativo ante la Real Audiencia pretorial de Buenos Aires, y de haber probado «que sus antecesores eran españoles limpios de toda mala raza y de arreglada vida y costumbre, sin haber dado nota de sus personas, mereciendo muchos de sus parientes el haber obtenido empleos distinguidos en la República»”⁵⁹.

La Academia Carolina era “una corporación con un presidente y un secretario, a la que se ingresaba sometiéndose a pruebas especiales”⁶⁰. En consecuencia, su ingreso era riguroso para los practicantes, quienes una vez admitidos debían rendir diversas pruebas teórico prácticas sobre sus conocimientos de práctica forense y disertar sobre algún tema jurídico. Los exámenes de *salida* incluían una disertación sobre *ley*, otra sobre *especulativa* y, finalmente, el *relato del proceso* y evaluaciones sobre *práctica*.

El juramento que debían prestar los ingresantes también sufrió cambios en el tiempo, de la mano de los avatares políticos de las colonias americanas que pasaron a ser naciones independientes. Por ejemplo, en 1807 se hacía fuerte hincapié en la defensa de las regalías del soberano y en la prohibición del regicidio y el tiranicidio, entre otras fórmulas típicas de gobiernos absolutistas: “1° ¿Promete U. defender la pureza de María Santísima, las regalías del soberano y serle fiel?; 2° ¿Promete U. defender la sesión 15 del concilio constantinense que proscribe el regicidio y el tiranicidio?; 3° ¿Promete U. obedecer a sus superiores «in rebus licitis et honestis»?; 4° ¿Promete U. aprobar al digno y reprobar al indigno siempre que tenga voto?”⁶¹.

Concluida la era colonial, el juramento fue despojado de las fórmulas absolutistas reemplazadas por otras de carácter democrático.

En 1826 se observa la utilización de máximas como defender la república, sostener la independencia de América, observar las leyes fundamentales del Estado, entre otras: “¿Juráis por Dios Nuestro Señor sostener la religión católica, defender la república boliviana, sostener la independencia de América, observar inviolablemente las leyes fundamentales



~ Certificación del Dr. Mariano Pérez de Saravia de donde surge la existencia de su Academia Privada Teórico Práctica de Jurisprudencia.

del estado, ser obediente a vuestros superiores en lo que manden con justicia, aprobar al digno y reprobado al indigno?"⁶².

El impulso que la monarquía borbónica les brindaba hizo que las academias se multiplicaran tanto en la península como en Indias. Entre las academias americanas encontramos la de Charcas o Chuquisaca (primera en fundarse en el año 1776) seguida por las de Santiago de Chile (1778), Caracas (1790), Lima (1808) y México (1809)⁶³.

La Real Academia Carolina de Charcas: rápidamente se transformó en la principal institución dedicada a la práctica forense del Derecho en el Virreinato del Río de la Plata, acudiendo a sus aulas jóvenes de toda la jurisdicción.

Se incluía el estudio de las leyes de indias como cuerpo legal autónomo, lo que quedó plasmado en una serie de obras jurídicas sobre problemáticas específicamente indianas. "Sólo en Chuquisaca pudieron haberse escrito las impresionantes páginas del «Discurso sobre la mita de Potosí» de Victorián de Villalba, o la «Disertación jurídica sobre el servicio personal de los indios» de Mariano Moreno. Sólo aquí pudo encenderse la polémica que Villalba mantuvo con el gobernador de Potosí Francisco de Paula Sanz sobre la explotación de los indígenas"⁶⁴.

Estaba dirigida por un miembro de la Real Audiencia y sus autoridades incluían un presidente, vicepresidente y secretario, dos censores, un celador fiscal, maestro de ceremonias, procurador y tesorero, tal como lo acreditan varias actas de designación de autoridades archivadas en el *Libro de Resoluciones* de la Real Academia Carolina de Charcas.

El estudio sistemático del Derecho aplicado promovió la redacción de obras destinadas a la enseñanza de la práctica forense, entre las que se destacaban los primeros prontuarios. Se destacó el que elaborara su presidente, doctor Francisco Gutiérrez de Escobar, denominado *Instrucción forense y orden de substanciar y seguir los juicios correspondientes según el estado y práctica de esta Real Audiencia de la Plata*. "El Manual de práctica forense alcanzó gran fortuna desde su divulgación primera en Chuquisaca, hacia 1782, hasta muy



... y Yrigoyen doyfee = Callexa = En trece de di-
cho mes y año hice tener el Decreto ante
mion al señor Fiscal doyfee = Boca =, May Po-
deroso Señor = En cumplimiento del supe-
rion Decreto de Uuertna Alhera que prece de
pna que informe en la puetemion que
hace el Doctor Don Mariano Yrigoyen; de
exponer que hace año y nueve meses que
este practicante sigue en mi Estudio conca-
uriendo a el casi didriamente por la ma

~ Certificación del Dr. Mariano Pérez de Saravia donde se acreditan las prácticas realizadas por Mariano de Yrigoyen en su estudio jurídico.


cerca de nuestros días. Ha servido de libro de texto a los estudiantes y de norma a los abogados y jueces en el Perú, Bolivia, Chile y Argentina, cual lo acreditan sus diversas reimpressiones”⁶⁵.

Junto a los prontuarios circulaban también otras obras dirigidas a los practicantes de la Academia, como los cuadernos o lecciones dictadas por los profesores.

Asimismo una síntesis de la *Instrucción*, denominada *Cuadernillo*, fue utilizada por Manuel Antonio de Castro para la redacción de su *Prontuario de Práctica Forense*⁶⁶.

La Academia Carolina fue también un importante centro de irradiación de las nuevas ideas liberales y reformistas desarrolladas durante el siglo XVIII. De esta forma, muchos de los patriotas más radicalizados de las jornadas de Mayo de 1810 (como Mariano Moreno, Juan José Castelli y Bernardo de Monteagudo, entre otros) tuvieron en sus aulas el contacto directo con las ideologías de los nuevos filósofos políticos, como Rousseau, Montesquieu, Locke; que hicieron eclosión en los cabildos abiertos del 22 y 25 de Mayo de 1810. “Es conocido el entusiasmo con que los estudiantes de Chuquisaca acogían los libros de Rousseau, Mably, Raynal, Montesquieu, Filanghieri. Las bibliotecas de las personas cultas de la ciudad contaban con numerosas obras de esos autores, a pesar de las prohibiciones de la Metrópoli para su internación”⁶⁷.

“La obra *Diálogo entre Atahualpa y Fernando VII en los Campos Elíseos* de Bernardo Monteagudo está inspirada por el pensamiento filosófico de Rousseau. Monteagudo, que se había impregnado en la Academia Carolina de las ideas del «Contrato Social», las emplea aquí para demostrar que no habiendo los españoles cumplido con las obligaciones del pacto social, éste estaba roto y que el vasallaje de los americanos ya no tenía por consiguiente justificación alguna (...) Desde el punto de vista filosófico el diálogo de Monteagudo corresponde, pues, a las ideas dominantes entonces en el ambiente universitario. La Chuquisaca de esos momentos, pensaba de acuerdo con Rousseau, y el «Contrato Social» era el evangelio de los estudiantes que representaban las corrientes vivas del espíritu de la ciudad”⁶⁸.



“Las ideas de independencia y reforma no eran a la sazón simiente desconocida o exótica, sino gérmenes vivos que estaban brotando de tiempo atrás en un terreno fértil situado entre la universidad y el foro. Ese terreno era la Academia Carolina”⁶⁹.

“Mariano Moreno, el gran «leader» que encaró los ideales revolucionarios de los pueblos del Río de la Plata, era un fervoroso partidario de las doctrinas de Rousseau. Adquirió ese entusiasmo en la Universidad Mayor de San Francisco Xavier, como muchos otros próceres argentinos de la época. Educado en uno de los colegios de la capital porteña, llegó a Chuquisaca, donde hizo sus estudios de Derecho. Aquí, se puso en contacto con la inquieta juventud que se agitaba en las aulas y se contagió de las ideas revolucionarias. Leyó las obras de los enciclopedistas, aprovechando particularmente la famosa biblioteca del canónigo Terrazas. Y cuando regresó a su patria llevaba el espíritu encendido por las ideas de Rousseau”⁷⁰.

Esta Academia de Jurisprudencia obtuvo gran prestigio dada su interacción con la Universidad y la Audiencia de Charcas. Incluso fue tomada como modelo por el doctor Manuel Antonio de Castro para la fundación de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires en 1815.

La Academia de Jurisprudencia privada de Buenos Aires a fines del siglo XVIII: surgió como un posible antecedente de la Academia de Jurisprudencia fundada por el doctor de Castro. Fue dirigida por el doctor Mariano Pérez de Saravia y Sorarte en su propio estudio jurídico. Se trató de un emprendimiento particular que no estaba ligado a ninguna de las universidades del virreinato. Su objetivo era permitir a los graduados en leyes desarrollar las prácticas exigidas por la Real Audiencia para matricularlos como abogados.

Su existencia se desprende del análisis del expediente iniciado por el bachiller en leyes Mariano de Yrigoyen, con el objeto de obtener un cargo ante la Real Audiencia de Buenos Aires⁷¹.

Una certificación otorgada en Chile, por el propio Pérez de Saravia en el año 1802, deja constancia de que el estudiante Mariano de Yrigoyen concurrió a realizar prácticas forenses por más de tres años a su academia de jurisprudencia. “Don Mariano Pérez de Saravia y Sorarte, Abogado de las Reales Audiencias de Chile y la Pretorial de Buenos Aires: certifico que el doctor don Mariano de Yrigoyen ha cursado en mi estudio por más de tres años en que he mantenido una Academia privada Teórico Práctica en Jurisprudencia tres días en cada semana (...)”⁷².

La calificación de *academia* utilizada por Pérez de Saravia presenta algunas dificultades en su interpretación, ya que sólo se cuenta con la adjetivación que el propio Pérez de Saravia concede a su bufete. Incluso el mismo Mariano de Yrigoyen, cuando presentó ante la Real Audiencia las certificaciones de las prácticas por él realizadas, refería: “(...) haber asistido puntualmente al «estudio» de los letrados más acreditados de esta Capital como consta de los adjuntos certificados que debidamente acompaño, se ha de servir Vuestra Alteza ordenar que precediendo certificación del Escribano de Cámara ante quien estoy presentado sobre mi frecuente asistencia a oír práctica en estos Reales Estrados, con exhibición de otro (certificado) otorgado por el doctor Saravia, certificatibo de mi formal asistencia a su «Estudio» el cual debe obrarse en el Archivo Público de dicho Escribano (...)”⁷³.

Resulta confusa la doble denominación de *estudio* y *academia* respecto del bufete al que el pasante concurría como practicante ya que el propio Pérez de Saravia informó en su momento a la Audiencia que “hace año y nueve meses que este practicante sigue en mi «Estudio» concurriendo a él casi diariamente por las mañanas (...)”⁷⁴.

Conforme a lo expuesto, no se hallaron elementos que permitan afirmar que en la Buenos Aires de los últimos años del período colonial haya funcionado una Academia Privada de Jurisprudencia. “En Buenos Aires, a pesar de que allí había Audiencia, no se permitió nunca establecer una Academia Teórico Práctica de leyes como la que había en Chuquisaca. Tampoco se le permitió, en medio de las repetidas instancias, fundar una Universidad”⁷⁵.

Esta supuesta academia privada funcionó hasta el 11 de diciembre de 1801.

Academia de Jurisprudencia de Córdoba: si bien desde 1768 el título de Bachiller en Jurisprudencia lo otorgaba la Universidad provincial, el título de Abogado que habilitaba para el ejercicio de la profesión en todo el territorio del Virreinato, era otorgado



por las reales audiencias de Charcas o Buenos Aires, previa práctica de cuatro años y evaluación del aspirante.

Desde 1820, con la desaparición de las audiencias, el gobierno provincial expedía los títulos reduciendo las prácticas a tres años, luego de las cuales el aspirante debía rendir dos exámenes finales. *“Tanto la designación del estudio jurídico en que el aspirante debía practicar, cuanto la de los integrantes de ambos tribunales examinadores, procedían del Gobernador de la Provincia, que era quien recibía el juramento, otorgaba el título y daba posesión de los estrados judiciales al flamante abogado”*⁷⁶.

Con el fin de estructurar las pasantías que se realizaban en estudios particulares, el doctor José Dámaso Gigena, quien compartió con Manuel Antonio de Castro la magistratura en la Cámara de Apelaciones, propuso al gobernador Juan Bautista Bustos la creación de una Academia de Jurisprudencia similar a la de Buenos Aires. La misma comenzó a funcionar en 1821, siendo el doctor Gigena su primer director.

La existencia de esta institución fue efímera debido a la crisis económica y al escaso número de inscriptos.

Las academias de jurisprudencia impulsadas por los Borbones a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, se convirtieron rápidamente en prestigiosas instituciones parauniversitarias, presididas por el presidente de la Real Audiencia, con la función específica de proveer a los graduados en leyes, los conocimientos necesarios (tanto teóricos como prácticos) para el posterior ejercicio de la profesión de abogado.

Ello llevó al doctor Manuel Antonio de Castro a dotar de una Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia a la ciudad de Buenos Aires con anterioridad a la fundación de la Universidad, hecho que se plasmó en una jerarquización de los estudios jurídicos de la otrora capital virreinal.

~ Notas

(1) La Escolástica es el movimiento teológico y filosófico que intentó interpretar la revelación religiosa del cristianismo a la luz de la filosofía greco latina. "(...) Tomás de Aquino depuró esa Filosofía (la de Aristóteles), como San Agustín había depurado la platónica, y de la combinación de ambas corrientes, tan cristalinas como refrigerantes y tonificantes, surgió la Escolástica, entre cuyas características predomina un amor, tan puro como invencible, a la verdad, vindicando por una parte la independencia de la razón, pero conservando, por otra, una gran reverencia, no una servil sujeción, a la autoridad de los sabios" (Furlong, Guillermo (S. J.), *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de La Plata, 1536 - 1810*, p. 15).

(2) "Como Aristóteles impartía sus enseñanzas mientras paseaba por los senderos del jardín vecino a los edificios, a su escuela también se le llamó «Peripato» (del griego 'peripatos' = paseo) y sus seguidores fueron denominados «peripatéticos»" (Reale, Giovanni y Antiseri, Darío, *Historia del pensamiento filosófico y científico*, Tomo I, p. 160).

(3) Paz, Luis, *La Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de la Capital de los Charcas. Apuntes para su historia*, p. 183.

(4) Furlong, Guillermo (S. J.), op. cit., p. 42.

(5) Villalva, Victoriano de, *Apuntes para una reforma de España sin trastornos del gobierno monárquico, ni de la religión. Por el señor doctor don Victoriano Villalba, del consejo de S. M. y su fiscal en la Real Audiencia y Chancillería de La Plata* (año de 1797, con notas de un ciudadano de las Provincias del Río de la Plata -don Pedro Ignacio de Castro Barros-), Imprenta de Álvarez, Buenos Aires, 1822, p. 13, En: Paz, Luis, op. cit., p. 192, y Correa Luna, Carlos, *Un estudioso de la primera generación revolucionaria. El doctor don Manuel Antonio de Castro, fundador de la Academia de Jurisprudencia*, p. 289.

(6) Paz, Luis: op. cit., pp. 184 y 216.

(7) La condena de la vieja legislación va acompañada por el elogio del nuevo régimen invariablemente cercano a lo que se considera expresión del Derecho Natural racionalista.

(8) Gutiérrez, Juan María, *Origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*, pp. 139-147 y pp. 203-206, respectivamente.

(9) Arzobispo Moxó, Suplemento de las *Cartas mejicanas*, artículo Filosofía. Cit. en: Paz, Luis, op. cit.; p. 194.

(10) Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, p. 264.

(11) *Ibíd.*, p. 265.

(12) *Ibíd.*, pp. 265-266.

(13) "La situación legal de los indios era más favorable (a la de los negros), pero en la práctica resultaba casi idéntica (...) Solamente las misiones jesuíticas, con su régimen especial, formaban una excepción. Los padres de la Compañía enseñaban en todos sus pueblos a la juventud, primeras letras, música y oficios mecánicos. La expulsión derrumbó toda su obra cultural y de ella no quedaron restos". Probst, Juan, *La enseñanza primaria desde sus orígenes hasta 1810*. En: Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina*, Tomo IV-b, p. 107.

(14) *Ibíd.*, p. 106.

(15) San Alberto, *Cartas Pastorales*, p. 30. Cit. en: Probst, Juan, op. cit., pp. 107-108.

(16) Gramática = del griego *gramma* (signo, caracter, letra). Estudio de los signos y los símbolos que conforman el lenguaje escrito.

(17) Furlong, Guillermo (S. J.), *Historia del Colegio del Salvador y sus irradiaciones culturales y espirituales en la ciudad de Buenos Aires. 1617-1943*, Tomo I, Ed. Colegio del Salvador, 1944; cit. en: Lascano, Julio Raúl, *Los estudios superiores en la historia de Buenos Aires*, p. 14.

(18) *Ibíd.*, pp. 14-15.

(19) De *liber* = libre. Hace referencia a su cultivo por hombres libres en oposición a las artes serviles o mecánicas (trabajo). No debe confundirse a las artes liberales con el moderno concepto de profesiones liberales, que refiere a la mayoría de las actividades que requieren formación universitaria.

(20) Ferrater Mora, José, *Diccionario de Filosofía*, Tomo II, p. 840 (voces: trivium y quadrivium).

(21) Salvadores, Antonino, *Real Colegio de San Carlos*. En: Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina*, Tomo IV-b, p. 130.

(22) En el caso de la Universidad de Córdoba, puede aparecer como *Universidad de Córdoba* (haciendo referencia a la ciudad) o como *Universidad de Córdoba del Tucumán* (haciendo referencia a la gobernación dentro del Virreinato). Depende de los autores consultados. Asimismo, la ciudad de Charcas, sede de la Real Audiencia, durante la época colonial también era llamada Chuquisaca y La Plata. Desde la independencia de la República de Bolivia cambió su nombre por Sucre, en homenaje al vencedor de la Batalla de Ayacucho, libertador y primer Presidente de aquella Nación.

- (23) Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo, op. cit., p. 115.
- (24) *Ibíd.*, p. 269.
- (25) Salvadores, Antonino, *La Universidad de Córdoba*. En: Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina*, Tomo IV-b, p. 136.
- (26) “*Todo lo contrario comienza a verificarse desde que el clero secular entra en ella. Todo se halla invadido por el patronato e intervenido por el criterio del vicepatrono, que quiere hacer y deshacer conforme a sus inspiraciones*” (Paz, Luis, op. cit., p. 214).
- (27) René-Moreno, Gabriel, *Últimos días coloniales en el Alto Perú*; cit. en: Paz, Luis, *La Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de la Capital de Charcas. Apuntes para su historia*, p. 6.
- (28) Probst, Juan, *Juan Baltasar Maziel. El maestro de la generación de Mayo*, Ed. Instituto de Didáctica, Facultad de Filosofía y Letras de la U.B.A., 1946, cit. en: Lascano, Julio Raúl, *Los estudios superiores en la historia de Buenos Aires*, pp. 31-32.
- (29) Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Tomo VI, pp. 37-38.
- (30) *Ibíd.*, p. 38.
- (31) Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, pp. 62-63.
- (32) Juan de Frías y Herrán (S. J.), *Acta fundacional de la Universidad de Charcas*; cit. en: Francovich, Guillermo, *El pensamiento universitario de Charcas*, p. 23.
- (33) Paz, Luis, op. cit., pp. 213-214.
- (34) Cit. en: Paz, Luis, op. cit.; pp. 107 y 224. Y Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo, op. cit.; p. 272.
- (35) Ingenieros, José, *La evolución de las ideas argentinas*; cit. en: Francovich, Guillermo, *El pensamiento universitario de Charcas*, p. 75.
- (36) Paz, Luis, op. cit., p. 251.
- (37) *Ibíd.*: p. 245.
- (38) Francovich, Guillermo, op. cit.; pp. 76-77.
- (39) Paz, Luis: op. cit.; p. 6.
- (40) Paz, Luis, op. cit., p. 262.
- (41) Medina, José Toribio, *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*. Tomo I, Prólogo, p. VIII.
- (42) Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Tomo VI, pp. 20-21.
- (43) *Ibíd.*: p. 26.
- (44) Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo, op. cit.: p. 274.
- (45) Francovich, Guillermo: op. cit.; p. 26.
- (46) Paz, Luis: op. cit.; p. 122.
- (47) Gutiérrez, Juan María: op. cit.; p. 337.
- (48) *Ibíd.*
- (49) Novísima Recopilación, V.22.1 (Libro V, Título XXII, Ley I: *D. Fernando y D^a. Isabel en Madrid a 14 de feb. De 1495, cap. 1 y final de las ordenanzas de los abogados*).
- (50) Paz, Luis, op. cit.; p. 7.
- (51) Nota de Mariano de Yrigoyen a la Real Audiencia de Buenos Aires del 19 de diciembre de 1797, solicitando su admisión a las prácticas del foro (A.G.N.: IX-8-3-9, fs. 2).
- (52) Novísima Recopilación, V.22.2 (Libro V, Título XXII, Ley II: *D. Carlos IV en Zaragoza por Real Ordenanza de 29 de agosto inserta en circ. del Consejo de 14 de Sept. de 1802*).
- (53) Nota de Mariano de Yrigoyen a la Real Audiencia de Buenos Aires del 29 de agosto de 1805, solicitando que, ante la vacante producida, se le otorgue el cargo de Agente Fiscal en lo Civil (A.G.N.: IX-8-3-9, nota que principia el expediente, sin foliatura).
- (54) Levene, Ricardo, op. cit; Tomo VI, p. 16.
- (55) Seoane, María Isabel, *La enseñanza del Derecho en Argentina, desde sus orígenes hasta la primera década del siglo XX*, p. 77.
- (56) Mariluz Urquijo, José María, *Una Academia de Jurisprudencia en el Buenos Aires virreinal*, p. 132.
- (57) Levene, Ricardo, op. cit., Tomo VI, p. 29.
- (58) Paz, Luis, op. cit.; p. 236.
- (59) Gutiérrez, Juan María: op. cit.; p. 337.
- (60) Francovich, Guillermo, op. cit.; p. 27. En el mismo sentido se expresa Luis Paz, quien califica a la Academia como “*corporación semi representativa y semi deliberante*” (Paz, Luis: op. cit.; p. 233).
- (61) Paz, Luis, op. cit., p. 237.
- (62) *Ibíd.*, pp. 237-238.
- (63) Seoane, María Isabel, op. cit., p. 79.
- (64) *Ibíd.*, pp. 78-79. *La Disertación jurídica sobre el servicio personal de los indios*, de Mariano Moreno, gozó de la ferviente admiración de Manuel Antonio de Castro, en sus épocas de pasantes de la Real Academia Carolina (Levene, Ricardo: op. cit.; T. IV; p. 268).

- (65) René-Moreno, Gabriel, *Últimos días coloniales en el Alto Perú*; cit. en: Francovich, Guillermo, op. cit., p. 31.
- (66) Levene, Ricardo: op. cit.; T. VI; p. 31. Seghesso de López, M. Cristina: *Real Universidad de Charcas y Academia Carolina. Libertad Académica y libertad política*; p. 41.
- (67) Francovich, Guillermo, op. cit.; p. 13
- (68) *Ibíd.*, pp. 89-90.
- (69) Paz, Luis: op. cit.; p. 258.
- (70) Francovich, Guillermo: op. cit.; p. 167.
- (71) Archivo General de la Nación (AGN): IX-8-3-9.
- (72) Certificación del doctor Mariano Pérez de Saravia del 8 de febrero de 1802 sobre la asistencia de Mariano de Yrigoyen a su academia privada de jurisprudencia (AGN, IX-8-3-9, fs. 18).
- (73) Nota de Mariano de Yrigoyen a la Real Audiencia de Buenos Aires del 12 de enero de 1802, acreditando el cumplimiento de las prácticas en jurisprudencia exigidas y solicitando se le otorgue título de Abogado (AGN, IX-8-3-9, fs. 3 vta. y 4).
- (74) Certificación de Mariano Pérez de Saravia presentada ante la Real Audiencia de Buenos Aires el 7 de marzo de 1800, acreditando el desempeño en prácticas de Mariano de Yrigoyen (AGN, IX-8-3-9, fs. 4 y 4 vta.).
- (75) Gutiérrez, Juan María, op. cit., p. 336.
- (76) Luque Columbres, Carlos, *Notas para la historia de la abogacía. El grado universitario, el título de abogado y la práctica forense en Córdoba*; Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene N° 12; Imprenta de la Universidad; Bs. As. 1961; p. 157. Cit. en: Seoane, María Isabel, op. cit., p. 82.

- Fuentes

- *Archivo General de la Nación (AGN)*
 Petición de don Mariano de Yrigoyen ante la Real Audiencia de Buenos Aires; División Colonia, Sección Gobierno, correspondencia de Sobremonte con los ministros de la Corona, año 1805, IX-8-3-9.
- *Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene"*
 Solicitud del bachiller don Alexo Castex ante la Real Audiencia de Buenos Aires para ser admitido a oír práctica en sus reales estrados; año 1786; 7-3-119-2.
 Solicitud del bachiller don Ildefonso Passo ante la Real Audiencia de Buenos Aires para ser admitido a oír práctica en sus reales estrados; año 1788; 7-3-119-1.
 Solicitud del abogado Juan Bernardo Arroquia, del Real Consejo de Castilla, solicitando autorización para ejercer su profesión, rechazada por el Fiscal de la Real Audiencia de Buenos Aires por no cumplir con los requisitos fijados por las Leyes de Indias; año 1790; 7-3-119-7.
 Solicitud de don Mariano Moreno ante la Real Audiencia de Buenos Aires para ser admitido como abogado en su jurisdicción; año 1805, 7-3-120-51.
 Solicitud de don Manuel Antonio de Castro y González ante la Real Audiencia de Buenos Aires para ser admitido como abogado en su jurisdicción; año 1809; 7-3-120-53.
- *Biblioteca Central de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*
 Nueva Recopilación; Ed. Antonio de San Martín; 2° edición; Madrid 1874; en: Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, T. XII (Inv.: 4601).
 Novísima Recopilación de las Leyes de España; 2° edición; Madrid 1872; en: Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, T. VIII (Inv.: 38956).
- *Biblioteca Universidad Nacional de La Plata*
 Libro en que se asientan las Resoluciones de la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de esta Corte, en las Juntas que celebra para su mejor arreglo y gobierno (1787-1827); Sección Juan A. Farini N° 16.401; Armario Dirección-Tabla 5-N° 175.
- Correa Luna, Carlos, *Un estudioso de la primera generación revolucionaria. El doctor don Manuel Antonio de Castro fundador de la Academia de Jurisprudencia*; Revista de Humanidades; T. XXV: Historia. Homenaje al Dr. Ricardo Levene (1° parte), La Plata, 1936, pp. 389-398.
- Fernández Villaverde, Raimundo, *Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en la sesión inaugural del curso de 1900-1901, celebrada en 17 de noviembre de 1900*, Edit. Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, Madrid, 1900.
- Ferrater Mora, José, *Diccionario de Filosofía*, Edit. Sudamericana; Buenos Aires, 1968 (5° edición 2 volúmenes).
- Francovich, Guillermo, *El pensamiento universitario de Charcas y otros ensayos*, Edit. Universidad de San Francisco Xavier, Sucre, 1948.

- Furlong, Guillermo (S. J.), *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata 1536-1810*, Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1952 (1° edición).
- Gutiérrez, Juan María, *Origen y desarrollo de la enseñanza pública y superior en Buenos Aires*, Edit. La Cultura Argentina, Buenos Aires, 1915 (3° edición).
- Lascano, Julio Raúl, *Los estudios superiores en la historia de Buenos Aires*, Homenaje al IV centenario de la fundación de la ciudad de Buenos Aires, Ed. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1981.
- Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1945/58 (1° edición en 11 volúmenes).
- Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino I, Buenos Aires, 1941.
- Mallié, Augusto E. (comp.), *La Revolución de Mayo a través de los impresos de la época*, Ed. Comisión Nacional Ejecutiva del 150° Aniversario de la Revolución de Mayo, Buenos Aires, 1965.
- Mariluz Urquijo, José María, *Una Academia de Jurisprudencia en el Buenos Aires virreinal*, Revista del Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA N° 9, pp. 132-133, Ed. Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1958.
- Medina, José Toribio, *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*. Tomo I, Prólogo, p. VIII.
- Orgaz, Raúl A., *La Enseñanza de la filosofía*. En: Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina desde sus orígenes hasta la organización definitiva en 1862*; Dir. Gral.: Ricardo Levene, Edit. El Ateneo, Buenos Aires, 1961 (3° edición), Tomo IV-b, cap. VIII, pp. 145-152.
- Paz, Luis, *La Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de la Capital de los Charcas. Apuntes para su historia*, Edit. Imprenta Bolívar, Sucre, 1914.
- Pelliza, Mariano, *Historia Argentina desde su origen hasta la organización nacional*, Ed. t. J. Lajouane y Cía., Buenos Aires, 1910 (2° edición ilustrada en 2 volúmenes).
- Probst, Juan, *La enseñanza primaria desde sus orígenes hasta 1810*. En: Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina. Desde sus orígenes hasta la organización definitiva en 1862*, Dir. Gral.: Ricardo Levene, Edit. El Ateneo, Buenos Aires, 1961 (3° edición), Tomo IV-b, cap. V, pp. 105-124.
- Reale, Giovanni y Antiseri, Darío, *Historia del pensamiento filosófico y científico*, Edit. Herder, España, 2005 (3° edición).
- Rípodas Ardanaz, Daisy, *Disertaciones de la Real Academia Carolina de practicantes juristas de Charcas (1782-1808)*, en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/819/20.pdf>
- Salvadores, Antonino, *Real colegio de San Carlos*, en: Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina. Desde sus orígenes hasta la organización definitiva en 1862*, Dir. Gral.: Ricardo Levene, Edit. El Ateneo, Buenos Aires, 1961 (3° edición), Tomo IV-b, cap. VI, pp. 125-131.
- Salvadores, Antonino, *La Universidad de Córdoba*, en: Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina. Desde sus orígenes hasta la organización definitiva en 1862*, Dir. Gral.: Ricardo Levene, Edit. El Ateneo, Buenos Aires, 1961 (3° edición), Tomo IV-b, cap. VII, pp. 133-143.
- Seghesso de López Aragón, M. Cristina, *Real Universidad de Charcas y Academia Carolina. Libertad Académica y libertad política*, en: Pérez Guilhou, Dardo y otros, *Los abogados y la Revolución de Mayo*, Ed. Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza, Mendoza, 2009. pp. 35-95.
- Seoane, María Isabel, *La enseñanza del Derecho en Argentina, desde sus orígenes hasta la primera década del siglo XX*, Edit. Perrot, Buenos Aires, 1981.
- Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo, *Manual de Historia de las instituciones argentinas*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 1971 (2° edición).



*Academia Teórico Práctica
de Jurisprudencia de Buenos Aires*

Abog. Graciela Pérez de Vargas



La Revolución de Mayo de 1810 marcó un hito en la historia del Derecho Patrio, pues fue a partir de este hecho que comenzó a forjarse un derecho acorde con la realidad criolla, libre de sujeciones al monarca español.

Sin embargo, en las Provincias Unidas del Río de La Plata regía el Derecho Indiano (legislación especialmente dictada para las Indias o pueblos de Hispanoamérica), pero éste ya no obedecía al monarca español. Faltando todo gobierno legítimo en España, al decir de Castelli en su discurso pronunciado en el Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810, se produjo “*la reversión de los derechos de la soberanía al pueblo*”. Asimismo, según Antonio Sáenz, el pueblo debía reasumir “*su originaria autoridad y derechos*”. Y según Cornelio Saavedra, “*el pueblo es el que confiere la autoridad o mando*”.

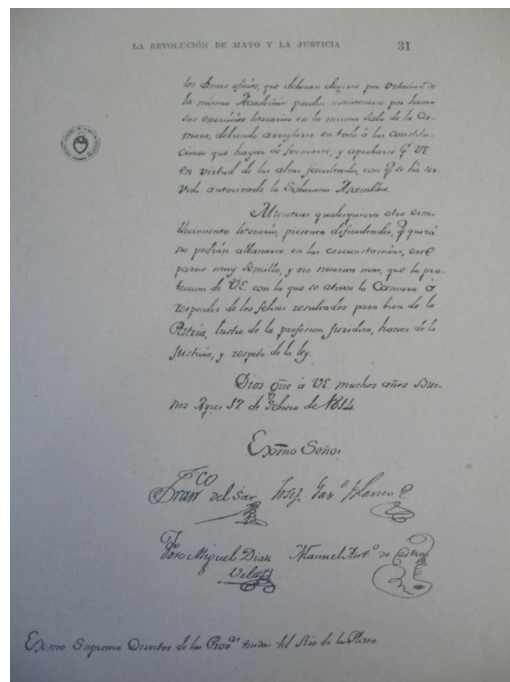
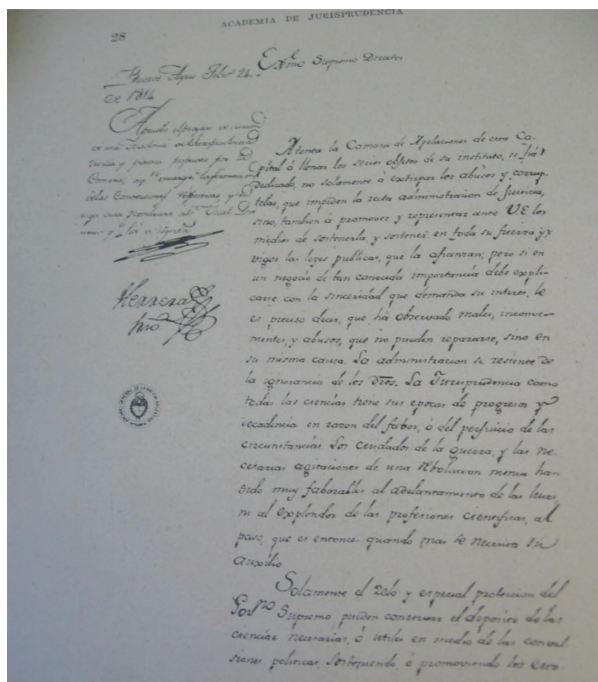
Los hombres de Mayo en pos de imponer el espíritu de la revolución, deportaron al virrey y presidente de la Real Audiencia, don Baltasar Hidalgo de Cisneros y a los oidores de la misma, a las islas Canarias. Inmediatamente, el 22 de junio de 1810¹ se integró el Alto Tribunal con jueces argentinos que eran abogados del foro y nativos del país, suprimiéndose el ceremonial y debiendo los miembros de la Audiencia llevar solamente el traje de abogado. Este Tribunal, así conformado, funcionó bajo la misma denominación hasta el 23 de enero de 1812, fecha en que se dictó el *Reglamento de Institución y Administración de Justicia*, breve e importante código de procedimientos para Buenos Aires y las provincias. Compuesto por cincuenta y seis artículos, estaba destinado a satisfacer la necesidad de reformar y simplificar la administración de justicia, tanto en materia civil como criminal.

En sus considerandos se declaraba que “*no hay felicidad pública sin una buena y sencilla administración de justicia, ni esto puede conciliarse sino por medio de magistrados sabios que merezcan la confianza de sus conciudadanos*”. De acuerdo a tales principios se suprimió la Real Audiencia, creándose en su reemplazo la Cámara de Apelaciones para los “*negocios de grave importancia*” con jurisdicción en todo el territorio correspondiente a la primera².

La Cámara de Apelaciones adquirió gran relevancia con la Academia de Jurisprudencia, ya que de este Alto Tribunal surgió la idea de su instauración; y una vez creada, le correspondió su dirección docente y cultural. El término *jurisprudencia* se empleaba para denominar a la ciencia del Derecho como se la llamaba desde los romanos.

En abril de 1812, el vocal interino de la Cámara Dr. José Dámaso Gigena, propuso la creación de la citada Academia, considerando que faltaba en la Capital un instituto de esa naturaleza para el estudio teórico práctico de los derechos y el desempeño de los letrados. Ofreció voluntariamente su casa para que allí funcionara de acuerdo con el reglamento que posteriormente presentaría.

El 20 de mayo de ese mismo año el Dr. Gigena sometió a la Cámara de Apelaciones el texto de las *Constituciones* de la Academia de Charcas manifestando que, convenientemente modificadas, podían servir para la futura Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires. A raíz de esta propuesta, la Cámara decidió encomendarle la tarea de realizar la reforma. No obstante ello, la misma no llegó a concretarse, pero sirvió de valioso antecedente para la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires³.



~ Oficio de la Cámara de Apelaciones del 17 de febrero de 1814, redactado por Manuel Antonio de Castro, donde se expresa el estado de los estudios jurídicos y la necesidad de establecer una Academia de Jurisprudencia para la instrucción de los jóvenes que aspiraran a la profesión de abogado.

El 17 de febrero de 1814 se aprobó el nuevo proyecto del creador de dicha Academia, Manuel Antonio de Castro, quien había sido nombrado vocal de la Cámara en mayo de 1813. Los fundamentos en que se basaba el mencionado proyecto revelaban la preocupación del doctor de Castro por la enseñanza de la justicia al decir que “la administración de justicia se resiente de la ignorancia de los derechos” (...) “la continuada serie de acontecimientos públicos e invasiones extranjeras, ha causado la decadencia de los estudios antes de la Revolución y desde esta época, las gravísimas atenciones del Gobierno y de todas las clases del Estado por nuestra defensa y libertad no han permitido remediarla o precaverla por manera que nuestra juventud ni puede cultivarse ni formarse”. Asimismo, expuso su concepto acerca de cómo debía considerarse el conocimiento de la Justicia Universal al manifestar que “no es de aquellos destinados únicamente al aumento del placer de la vida, lujo y decoración de un Estado o perfección de la especie humana. Ella se propone el orden de la sociedad, el castigo del vicio, el premio a la virtud, ilustrar al hombre en el conocimiento de sus deberes, para contraer el hábito de cumplirlos, inspirar al ciudadano las ideas y sentimientos de justicia, de bondad, de felicidad, de sinceridad, de amor a la Patria, de afecto del padre y respeto filial y de todas las virtudes sociales que ligan a los hombres entre sí” (...) “la versación de los jóvenes es adquirida en el estudio de un letrado, en pocos y determinados asuntos judiciales y con asistencia voluntaria, para presentarse al examen siempre breve de los tribunales y entran desde luego a patrocinar y dirigir todo género de asuntos en que depende el honor, la seguridad y la fortuna de los ciudadanos”⁴.

En estos principios se inspiró de Castro para instituir la Academia de Jurisprudencia proponiendo unas *Constituciones* sencillas basadas en las de las academias de Chile y de Charcas.

La Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires tuvo su modelo en la Academia Carolina de Charcas (Chuquisaca o La Plata), creada en 1776.

Al aprobar las *Constituciones* por decreto del 20 de diciembre de 1814, el Gobierno expuso en sus considerandos que “la futura Academia será precursora de la Universidad de Buenos Aires, pues la educación de la juventud en el estudio de las leyes no podrá ser enteramente completa si en las universidades antes de entrar en la práctica, no se estudian previamente las



leyes que nos rigen, al menos durante dos años”⁵. Ello era compatible con el pensamiento de de Castro quien en sus *Reflexiones sobre el Reglamento de Institución y Administración de Justicia* publicadas en el diario *El Censor*⁶, al criticar el artículo 13 del mismo (por el que se integraba la Cámara de Apelaciones con cinco miembros de los cuales tres debían ser letrados y dos vecinos sin ser abogados) expresaba: “¿Cómo han de votar en justicia los que jamás cultivaron su estudio o no lo hicieron con método?”. Acotaba que el ciudadano que ponía su vida, su honor y su fortuna bajo la inmediata protección de las leyes “¿Habría de librar estos grandes bienes al voto del instinto y de la suerte?”. Con esta crítica del doctor de Castro nada discriminaba, sino que perseguía la excelencia en la administración de justicia, la que debía realizarse a su entender, por medio de jueces letrados conocedores de las leyes. Esta crítica fue acogida en el *Reglamento para la Administración de Justicia* para las Provincias Unidas del Río de la Plata, dictado por la Asamblea General Constituyente el 1º de septiembre de 1813, por el cual los cinco jueces de la Cámara de Apelaciones debían ser letrados⁷.

Por decreto del Supremo Gobierno de las Provincias del 16 de enero de 1815, se nombró Director de la Academia al Dr. Manuel Antonio de Castro y por esta sola vez, se designó presidente al presbítero Dr. Antonio Sáenz, vicepresidente al Dr. José Francisco de Acosta; censores, a los doctores Alexo Castex y Cayetano Pico; y celador fiscal al Dr. Juan Cosío⁸.

Inicialmente la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires comenzó cumpliendo tareas múltiples (culturales, profesionales, técnicas y prácticas); pero al crearse la Universidad de Buenos Aires en el año 1821 e instituirse su Departamento de Jurisprudencia, su labor se concentró principalmente en el carácter práctico; es decir no sólo en ejercicios y disertaciones de la profesión, sino en el estudio de la realidad jurídica nacional.

En el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad se dictaban las cátedras de Derecho Natural y de Gentes a cargo del doctor Antonio Sáenz y la de Derecho Civil a cargo de Pedro Somellera. Desde allí se predicaban los principios del derecho revolucionario y constituyeron el despertar de la cultura jurídica argentina, siendo su expresión más acabada⁹. Una vez que el estudiante egresaba de dicho Departamento con el título de Doctor, debía solicitar a la Cámara de Apelación (Tribunal Superior de Justicia) que se le admitiese como practicante en la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia que dependía de dicho Tribunal. En la Academia concluían los estudios que habilitaban a los doctores en Derecho para el ejercicio de la profesión de abogado.

La labor de la Academia era elogiada en el periódico *Boletín de la Industria*, especialmente en orden al estudio del Derecho Patrio. Se informaba al público de los trabajos ordinarios dirigidos al estudio de todos los códigos vigentes de la legislación española, instituciones del Derecho Romano, reglamentos y estatutos promulgados después de 1810 y la enseñanza práctica de todos los juicios.

Sus miembros se preocuparon y se ilustraron para reformar la legislación que regía, para mejorarla y actualizarla conforme con las realidades de las Provincias Unidas del Río de La Plata; prueba de ello es el notable discurso pronunciado por M. Bellamare quien entre otros aspectos expresó: (...) “Es doloroso convencerse de que se hayan hecho numerosos progresos en todo género de artes y ciencias sin haberse podido lograr un sistema completo de legislación criminal en armonía con la razón y los verdaderos principios de humanidad (...) las primeras leyes que se deben instituir en un país son las que conciernen al orden y prosperidad general y el primer cuidado de un legislador el de dirigirse a la represión de los delitos, a la agricultura y al comercio (...) si las Provincias Unidas del Río La Plata han hecho hasta hoy progresos que han asombrado a las demás Naciones, les queda todavía qué hacer”¹⁰.

A su vez, la Academia proclamó y puso en evidencia la necesidad de dictar los primeros códigos, en especial el de Comercio y el Penal.

En 1829 un periódico porteño expresaba que en ella “pueden hacerse descubrimientos muy importantes para depurar nuestra enmohecida jurisprudencia del herrumbre que ha criado sobre nuestros códigos la serie de siglos”¹¹.



~ Presbítero Dr. Antonio Sáenz. *José Guth.*

La Academia, fundada en 1815, funcionó durante casi sesenta años y desapareció cuando la universidad incorporó a sus planes de estudio la enseñanza de los procedimientos judiciales, perdiendo con ello su razón de existir (ley provincial de Supresión de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia y creación de la cátedra de Procedimientos Judiciales del 4 de octubre de 1872).

Constituciones

Las *Constituciones* eran normas que disponían cómo habría de integrarse la Academia y cómo se impartiría la enseñanza y práctica del Derecho a los jóvenes estudiantes. Fueron redactadas por el doctor de Castro teniendo su antecedente en las *Constituciones* de la Academia de Charcas. Se componían de seis títulos con sus correspondientes artículos. A continuación se citan extractos de las normas tal cual las redactara de Castro en el proyecto que envió en consulta al Consejo de Estado¹². Este fue aprobado por el referido organismo el 20 de diciembre de 1814, con la salvedad de la supresión de la segunda parte del art. 1º del título 6to. sobre la contribución de cuatro pesos que debían abonar los socios natos a la Academia, cuestión que se dejó sin efecto¹³.

Título Primero

Art. 1: "Se titulará Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica de la Capital de Buenos Ayres".

Art. 2: "Quedará baxo la inmediata protección de Supremo Gobierno de las Provincias Unidas del Río de La Plata."

Art. 3: "Será su instituto el adelantamiento y esplendor de la Jurisprudencia tanto para la instrucción de los jóvenes que aspiran a profesarla, como para la mayor perfección de los profesores".

Arts. 4, 5 y 6: Se instituyen las diferentes clases de socios que la integrarán: "socios natos: todos los abogados del distrito de la Cámara de Apelaciones recibidos o incorporados en ella y todos los que en adelante se recibiesen o incorporaren. Socios de número: todos los individuos que con grado de doctores, licenciados o bachilleres en Derecho Civil, solicitaren serlo y fuesen admitidos precediendo todos los requisitos y pruebas literarias que se prescriben en el título 3º. Socios honorarios: todos los que lo pretendieren con las calidades que previene el artículo 5. tit. 3 de estas Constituciones".



~ Fundación de la Universidad de Buenos Aires. González Moreno.

Art. 7: “La Academia celebrará sus sesiones ordinarias los días martes y viernes de cada semana por las tardes en el lugar que se designare y durarán por el espacio de dos horas por lo menos. Y siendo estos días feriados, se harán en los inmediatos siguientes: debiendo destinarse el martes o viernes último de cada mes para las Disertaciones”.

Título Segundo

Art.1. “Tendrá un director, un presidente, un vice-presidente, dos censores, un zelador fiscal, un secretario, un prosecretario, un maestro de ceremonias y un portero”.

Arts. 2 y 3: “La elección del director se hará siempre por nombramiento de alguno de los miembros de la Cámara de Apelaciones por parte del Gobierno. La elección de todos los demás oficios será realizada por votación de toda la Academia el segundo día de enero de cada año con cédulas secretas; precediendo siempre la propuesta de candidatos en terna que hará el director por cada empleo”.

Art. 4: “Respecto del presidente la elección habrá de recaer siempre en un abogado con no menos de seis años de ejercicio en la Profesión, debiendo procurar la Academia, que el que haya de presidirla sea siempre profesor de crédito”.

Art. 5: “Las elecciones de vice-presidente, censores y zelador fiscal serán abogados recibidos. Pero las de secretario, pro-secretario, procurador y maestro de ceremonias recaerán en académicos practicantes”.

Arts. 6 y 7: “El nombramiento del portero se hará por el director de la Academia en persona, deberá tener cualidades proporcionadas al oficio y la junta de empleados regulará la asignación del sueldo que deba gozar; según los fondos de la Academia”. “Cualquier empleado podrá ser reelegido por otro año siempre que tenga el voto de las dos terceras partes de la Academia”.

Art. 8: “El director durará en sus funciones mientras en Supremo Gobierno lo mantenga en su puesto. Sus facultades se extenderán a toda la Academia; ya presidiendo las elecciones de los oficios con voto decisivo; ya conociendo expedientes de ingreso, hasta el auto de admisión, y en los de conclusión de práctica, aprobando, o desaprobando el tiempo y desempeño de los académicos practicantes; admitir las renunciaciones legítimas de los empleados de la Academia, señalar las materias para las doce disertaciones mensuales, y ejercer la jurisdicción de la Academia en los términos y con las limitaciones, que se prescribirá en el título”.

Art. 9: “Será obligación del presidente asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Academia, presidiendo en ausencia o impedimento del director. Y asimismo serán



también de su parte, censurar y corregir los libelos que produjesen los académicos practicantes en sus ejercicios ordinarios, dirigiendo los trámites judiciales”.

Art. 10: “El vice-presidente deberá asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Academia y suplirá las veces del director y presidente en ausencias o impedimentos”.

Art. 11: “Los censores revisarán las disertaciones mensuales como los exámenes que hubiesen de leerse en la Academia y quedarán en el archivo las que según su dictamen mereciesen conservarse”.

Art. 12: “El zelador fiscal debe cuidar como parte legítima de la observancia de las Constituciones y promover el adelantamiento de la Academia, representando todo lo que estimare conducente a sus progresos y esplendor. Debe intervenir en los expedientes para el ingreso y admisión de los académicos practicantes y para su egreso de la clase de tales y aprobación del tiempo de su práctica”.

Art. 13: “El secretario autorizará todos los decretos, autos y providencias del director de la Academia. Llevará un libro en que haya de asentar todas las juntas o sesiones ordinarias y extraordinarias con expresión del día, mes y año en que se tuvieran, y de los académicos que asistieron; debiendo firmarse cada acta por el que presidiere la Academia; y por dicho secretario. Apuntará también las faltas de asistencia de los académicos practicantes. Deberá cuidar asimismo el archivo y asistir al acto de toma de puntos para los exámenes. Al disolverse cada junta anunciará los ejercicios y materias que hayan de tratarse en la venidera. Franqueará certificados a los académicos practicantes sobre su mérito literario con arreglo a la constancia de los libros de su cargo y de mandato del director. Y desempeñará finalmente todas las funciones análogas a su oficio.”

Art. 14: “Las mismas tareas corresponden al pro-secretario en ausencia o impedimento del secretario”.

Art. 15: “El procurador coleccionará las contribuciones para el fondo de la Academia, pasándolas a manos del tesorero que se nombrare. Cuidará de todo lo necesario para el aseo, comodidad y decoro de la Academia y será de su obligación dar cuentas al fin de año”.

Art. 16: “El portero, aunque no podrá ser miembro de la Academia, deberá siempre ser un hombre honrado, a cuyo cargo correrán las llaves de la Academia y el cuidado de los útiles de ella. Será obligado a citar a los empleados y socios para las juntas y ejercicios literarios, a recoger las correspondencias de la Academia y ponerlas en manos del secretario, y a todos los oficios, que generalmente incumben a los porteros de las corporaciones”.

Título Tercero

Art. 1: “Tres clases de socios compondrán la Academia: profesores, practicantes y honorarios. Los primeros no serán obligados a asistir forzosamente a los ejercicios literarios; pero sí a servir los empleos a que fueren elegidos, si algún legítimo impedimento no los excusare. Lo segundos deberán asistir forzosamente portado el tiempo de su práctica baxo la multa señalada en el artículo 4 tit. 6. La asistencia de los honorarios será voluntaria y no podrán ser elegidos para empleos”.

Art. 2: “Como los abogados recibidos o incorporados en el Tribunal de Justicia de esta Capital son académicos natos, según se declara en el Artículo 4. Tit. 1, no necesitan para ser admitidos y tenerse por tales, más requisito que su título”.

Art. 3: “Nadie podrá oír Práctica en los estrados de la Cámara de Apelaciones, sin haver ingresado a la Academia en clase de socio practicante, ni recibirse de Abogado sin haver cumplido el tiempo de tres años de asistencia continua, y probado su idoneidad en la forma prescripta en el Tit. 4.”

Art. 4: “Se presentará el pretendiente acompañando la fe de bautismo, los documentos justificativos de su legitimidad y el título de su grado de Doctor, Licenciado o Bachiller en el Derecho Civil, ofreciendo sufrir la prueba o examen que se establecerá en el título siguiente, y pidiendo se le admita al número de los académicos practicantes. El expediente se ha de substanciar con audiencia del zelador fiscal de la Academia y con informes Secretos de dos abogados o académicos practicantes que tuvieran más conocimiento del pretendiente sobre su conducta y costumbres. Si del expediente resultare digno de ser admitido proveerá auto el director señalándole día para el examen literario, y enseguida si fuere aprobado, tomará posesión, pronunciando una brevísima oración gratulatoria.”

Art. 5: “Podrá ser socio de la Academia todo individuo que fuere graduado de Doctor, Licenciado o Bachiller en alguna de las facultades mayores y que por otra parte tuviere opinión de

su aprovechamiento literario. El pretendiente presentará el título de su grado y los documentos justificativos de su legitimidad y producirá además una disertación sobre alguna materia legal, civil o canónica, que merezca la aprobación de la Academia por voto de los empleados”.

Art. 6: “Los académicos, que por delito o por algún vicio infamante cayeren en caso de menos valer, serán excluidos de la Academia. Para este solo efecto podrá el director procesarlos sumariamente: pero no podrá resolverse la exclusión sino por votación de todos los empleados, oyéndose antes al zelador fiscal y concordando el mayor número de vocales”.

Art. 7: “Quando algún académico o pretendiente se considerare agraviado por las providencias definitivas, o con fuerza de tales, que en materias Académicas expidieren el director o la junta de empleados, podrá apelar al Tribunal de la Cámara, en donde se determinará el recurso siempre con Audiencia de su agente; y la determinación que recayese en este grado, sea confirmatoria o revocatoria, se ejecutará necesariamente”.

Título Cuarto

Art. 1: “Los ejercicios literarios de la Academia serán ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios serán semanales y mensuales en los días designados en el artículo 7 del tit. I. Los extraordinarios se tendrán los días que señale el director, o en su defecto el presidente”.

Art. 2: “Los ejercicios ordinarios semanales serán sobre materias teóricas y prácticas alternativamente. Los ejercicios teóricos se ocuparán de la explicación y conferencia de las leyes, de sus mejores glosadores y de las cuestiones de derecho, que acerca de su objeto, pueden promoverse”.

Art. 3: Los ejercicios prácticos se reducirán a tratar la forma, ordenación y trámites de los juicios forenses, según los autores de mejor nota y estilos mas recibidos, como también a substanciar, dirigir y determinar las causas civiles y criminales que se agitarán y repartirán entre los académicos.

Art. 4: El director o los que presidieron la Academia propondrá contiendas judiciales que consistan principalmente en Derecho, supuestos los hechos o reservando algunos para prueba. Las distribuirán entre los académicos practicantes, señalando entre ellos actor, reo, escribano, y las demás personas que deven intervenir en cada juicio. Señalarán del mismo modo jueces de primera instancia, seculares, y eclesiásticos, tribunales de apelación, y supremos, ante quienes se hayan de substanciar y determinar los recursos; para que de este modo se versen los jóvenes practicantes en todos los oficios forenses.

Art. 5: Al disolverse cada junta se anunciarán por el secretario las materias que devan conferirse para la venidera; fijándose igualmente en las puertas de la Academia para la más fácil noticia de todos los que huvieren faltado.

Art. 6: Todos los académicos deberán asistir prevenidos con el estudio de las materias designadas, quedando al arbitrio del director o del que en su defecto presidiere la Academia, señalar algún académico para que explique con sencillez el punto determinado y responda a las preguntas que quieran hacerle los demás socios, para mayor inteligencia y dilucidación de la materia.

Art. 7: Las sesiones mensuales serán destinadas para disertar sobre materias de Derecho Público u otros puntos exquisitos y amenos de la jurisprudencia.

Art. 8: El director de la Academia señalará al principio de cada año las materias para las doce disertaciones que se distribuirán por orden de antigüedad entre los académicos practicantes.

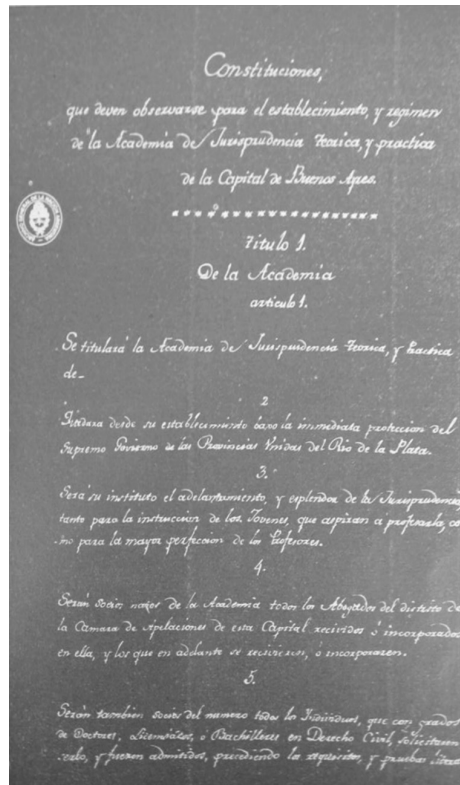
Art. 9: El disertante leerá su memoria en castellano y sufrirá dos réplicas que turnarán por el orden inverso de antigüedad.

Art. 10: Si los académicos ausentes remitieren disertaciones sobre algunas materias del instituto de la Academia, se leerán en la primera sesión ordinaria, precediendo la revisión de los censores y se archibarán, si por mérito se considerasen dignas de conservarse.

Art. 11: Serán extraordinarias las juntas que se celebraren para los exámenes de ingreso o incorporación a la Academia y para los exámenes de práctica a la conclusión del tiempo predefinido en el artículo siguiente.

Art. 12: Los exámenes se harán de esta forma. Tomará puntos el examinando la víspera del día señalado, en la Instituta de Justiniano y leerá en idioma latino por media hora sobre el que le cupiere en suerte con término de 24 horas. Contestará enseguida a dos réplicas que le harán sobre la materia de su disertación dos académicos practicantes por el orden inverso de su antigüedad. Y finalmente satisfará a las preguntas sueltas que podrán hacerle todos los académicos.

Art. 13: Concluido el examen se procederá a la votación que será secreta, empezando por el académico menos antiguo.



~ Facsímil de la primera página del texto original de las Constituciones de la Academia de Jurisprudencia.

Art. 14: Vencido el tiempo de práctica forzosa; para salir los académicos de la clase de practicantes y aspirar a la profesión de abogados, sufrirán dos exámenes: el primero de Teórica y el segundo de Práctica Forense.

Art. 15: Para el primer examen tomará puntos el examinando en algunos de los códigos de las leyes con término de tres días y producirá una disertación sobre la ley que le designare la suerte, absolviendo enseguida las preguntas sueltas que podrá hacerle toda la Academia.

Art. 16: Para el segundo examen concurrirá el académico examinando a alguna de las oficinas de Cámara con esquila del secretario de la Academia para que se le franquee un cuerpo de autos, que se le entregará sin sentencia. Lo extractará en relación con término de tres días. Fundará en latín o castellano las razones de derecho que favorezcan a una y otra parte; expondrá la sentencia, que en su juicio correspondiere al mérito de la causa y responderá a las preguntas de la Academia sobre puntos prácticos de Derecho.

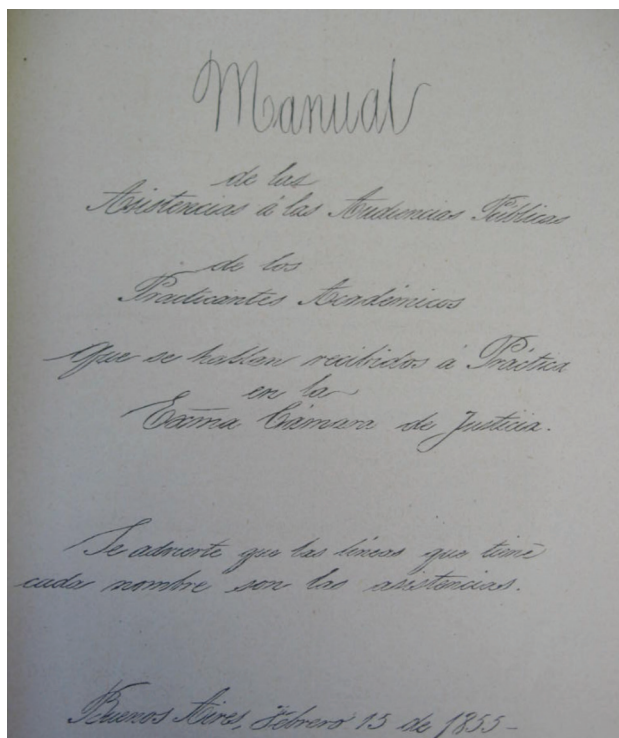
Art. 17: Obtenida la aprobación por pluralidad de sufragios, el secretario de la Academia franqueará al examinado la correspondiente certificación de su mérito literario con referencia a los libros de su cargo, para que con ella pueda solicitar en el Tribunal de la Cámara su recepción de Abogado.

Art. 18: El Académico Practicante que huviere faltado treinta veces en algún año de su Práctica a las juntas o sesiones de la Academia; aunque haya sido con legítimo impedimento, no podrá ser admitido a los últimos exámenes sin haverlas reemplazado completamente, y satisfecho la contribución prevenida en el artículo 4. del Tit. 6.

Título Quinto

Art. 1: Quando viniere el director a la Academia saldrán a recibirle a la misma puerta los dos académicos practicantes menos antiguos. Quando vinieren el presidente o vice-presidente, saldrá uno solo; pero si ya estuviere dentro el director, no saldrá ninguno.

Art. 2: El director, el presidente, vice-presidente, censores y zelador fiscal se sentarán a la testera de la mesa. Los demás académicos lo harán según el orden de su antigüedad, que guardarán indispensablemente.



~ Facsímil de la tapa interior del libro donde constaban las asistencias a las Audiencias Públicas.

Art. 3: Solo tendrán asiento en la Academia los socios numerarios y honorarios; pero será permitido a quienquiera asistir a oír los ejercicios literarios que se harán siempre a puerta franca. Mas si en algún caso o función extraordinaria concurriere político, militar o civil, se le dará asiento por urbanidad según su clase.

Art. 4: Quando llegare el caso de faltar el director y los demás vocales, presidirá los ejercicios el académico mas antiguo.

Art. 5: Quando el director o el que presidiere la Academia notare en los ejercicios algún libelo mal formado u otra cosa digna de enmendarse o corregirse, lo advertirá con mucha moderación y urbanidad; pues por ningún motivo serán lícitas ni permitidas a nadie en la Academia expresiones ásperas, inurbanas o insultantes, que desdigan del decoro de una sociedad literaria.

Art. 6: El orden facilita el aprovechamiento y por lo mismo debe observarse rigurosamente en los ejercicios y discusiones de las materias. A este fin, quando el que presidiere tocara la campanilla, observará silencio la Academia hasta escuchar sus prevenciones. Qualquier académico podrá reclamar el orden; pero muy principalmente el maestro de ceremonias, a quien corresponde por su oficio.

Art. 7: El académico que quisiere proponer alguna dificultad sobre la materia sujeta a discusión o reflexionar acerca de ella, pedirá permiso al presidente, quien cuidará evitar las disputas porfiadas, que lexos de conducir, embarazan la ilustración de las materias.

Art. 8: Los académicos asistirán en traje decente, como corresponde a una corporación literaria, procurando uniformarse en lo posible, con el vestido negro de corto.

Título Sexto

Art. 1: No pudiendo establecerse, arreglarse, ni conservarse la Academia sin un moderado fondo para sus necesarios gastos, que por ahora no pueden suplirse por ningún ramo público; es indispensable, que sin perjuicio de los donativos gratuitos con que los amantes de la cultura y adelantamientos del país quieran auxiliar este importante establecimiento literario, se asegure del modo posible con las contribuciones siguientes: todos los abogados que han de numerar como primeros socios natos de la Academia, contribuirán con quatro pesos anuales para fondos de ella.



(Esta segunda parte del art.1 es la que observó el Consejo de Estado y fue desaprobada por el Director Supremo. Por consiguiente, no se aplicó esta contribución a cargo de los socios natos).

Art.2: El que pretendiere ingresar en clase de académico practicante deberá contribuir con diez pesos que antes de su posesión hará constar haber entregado al procurador.

Art. 3: Al cumplir el tiempo de Práctica y después de dados sus exámenes para solicitar la recepción de Abogado, pagará otros diez pesos y el secretario no se le dará el certificado sin la constancia de haberlos satisfecho.

Art.4: Los académicos practicantes satisfarán por cada vez que faltara sin causa legítima a los ejercicios semanales ordinarios quatro reales; y un peso por cada falta a los extraordinarios. Y no serán admitidos a los últimos exámenes sin hacer constar primero haber satisfecho sus faltas.

Art.5: Las predichas contribuciones se pasarán por el procurador a poder del tesorero que deberá nombrarse por la junta de empleados, y éste satisfará los gastos ordinarios y extraordinarios por libranza del director de la Academia refrendada por el secretario, quien llevará un libro copiador de las libranzas que se dieran para el examen de las cuentas, que deve a fin de año el tesorero.

Art.6: Los gastos ordinarios se decretarán solo por el director; pero los extraordinarios por la junta de empleados.

Art.7: El tesorero tendrá el seis por ciento del dinero que entrare en su poder de los fondos de la Academia.

En estas Constituciones puede vislumbrarse la realidad social, jurídica, religiosa, educativa y costumbres de la época posterior a la Revolución de mayo de 1810.

La Academia de Jurisprudencia persiguió, a través de la enseñanza del Derecho a las jóvenes generaciones, el ideal de la excelencia en la administración de justicia.

Y al mismo tiempo fue gestora en su seno de una de las Universidades más importantes de América: la *Universidad de Buenos Aires*.

La Academia le dio a la Universidad las bases y las primeras normas de organización y funcionamiento; permitiendo así, un crecimiento autónomo en diversas ramas de la ciencia.

- Notas

- (1) Reproducido facsimilarmente en: Pueyrredón, Carlos Alberto, *1810, la Revolución de Mayo según amplia documentación de la época*, pp. 611-12, Buenos Aires, 1953. El informe está fechado en Las Palmas, Canarias, el 7 de septiembre de 1810 (cita de Zorraquín Becú, Ricardo en: *Estudios de Historia del Derecho*, Tomo III, p. 12).
- (2) Levene, Ricardo, *Introducción a la Historia del Derecho Patrio*. Biblioteca Hispano Americana, Edit. Aniceto López, 1942.
- (3) Levene, Ricardo, *Introducción...* (ob.cit.) capítulo VIII, p. 90-92.
- (4) Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*. Colección de estudios para la Historia del Derecho Argentino, vol. I, Buenos Aires, 1941, pp. 27-32.
- (5) Archivo General de la Nación, Gobierno Nacional, Legajo N° 7, S.V, C, X, A.11, N° 1. En: Levene, Ricardo *La Academia...* (ob. cit.) p. 33.
- (6) Diario *El Censor*, 29 de enero; 4,11, 18 y 25 de febrero; 3 y 17 de marzo. En: Levene, Ricardo, *La Academia...* (ob. cit.) p. 25.
- (7) Ibáñez Frocham, Manuel, *La Organización Judicial Argentina* (Ensayo Histórico). *Época colonial y antecedentes patrios hasta 1853*, Impresor E. Bolentini, La Plata, 1938.
- (8) Archivo General de la Nación, División Gobierno Nacional, Sección Gobierno, 1814, legajo 3.
- (9) Levene, Ricardo, *Introducción...*, (ob. cit.) p. 111.
- (10) Museo Mitre, Discurso pronunciado por M. Bellamare. 47-4-1, referencia señalada en: Levene, Ricardo, *La Academia...*, (ob. cit.) pp. 88-90.
- (11) El Pampero N° 40, Buenos Aires, 9 de marzo de 1829. En: Tau Anzoátegui Víctor, *La Codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1977.
- (12) Archivo General de la Nación, división Gobierno Nacional, Sección Gobierno, Instrucción Pública, 1821-1836.
- (13) Archivo General de la Nación, división Gobierno Nacional, Sección Gobierno, 1814, legajo 3. En: Levene, Ricardo, *La Academia...* (ob. cit.) *Apéndice documental de la obra*. p. 174 - 177.

- Fuentes

- Levaggi, Abelardo, *Orígenes de la Universidad de Buenos Aires. Academia de Jurisprudencia*. Ius-historia. Revista Electrónica N° 3. Septiembre 2006.
www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm
- Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*. Con apéndice documental, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino. Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino. Vol I. 1941.
- Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1951. Tomo VI: *Desde el Congreso Constituyente de 1824 hasta la dictadura de Rosas en 1829*.
- Levene, Ricardo, *Introducción a la Historia del Derecho Patrio*. Biblioteca Hispano Americana, Edit. Aniceto López, 1942.
- Levene Ricardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, tercera edición, Edit. Kraft, Buenos Aires, 1962.
- Ortiz, Miguel Ángel, *Nociones de Historia del Derecho Argentino*, Edit. Marcos Lerner, Córdoba, 1987.
- Roca, Carlos Alberto, *Las Academias Teórico Prácticas de Jurisprudencia en el Siglo XIX*, Instituto de Historia del Derecho Argentino.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *La Codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1977.
- Páginas de internet consultadas:
www.derecho.uba.ar
www.salvador.edu.ar
www.bibliojuridica.org



*Bibliografía
académica*

Lic. María Angélica Corva



El Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires fue instituido con la cátedra de Derecho Civil, a cargo de Pedro Somellera, y la de Derecho Natural y de Gentes, encabezada por Antonio Sáenz, que tenían a cargo la formación doctrinal de los alumnos. Sin embargo en una visión amplia de los ejercicios forenses, asumieron el estudio de la realidad jurídica y de las reformas que las leyes y las costumbres requerían. Esto las convertía en un foro de debate de diversas cuestiones donde las ideas jurídicas eran discutidas a diario¹.

Se conformaba así una cultura jurídica, a la que es importante acceder desde diversas perspectivas. En este caso se hará desde las lecturas que los profesores producían para sus alumnos. La obligación de preparar los cursos para su impresión², permitirá conocer en parte la base doctrinaria con que los letrados salían de la Universidad y los lineamientos de los debates jurídicos³.

Se elaboraba la síntesis de una disciplina, esto implicaba una reacción contra el método de enseñanza imperante, según el cual los antiguos profesores se limitaban a referirse a autores “*de volúmenes importantes que eran reverenciados y conocidos generalmente por las cubiertas*”⁴.

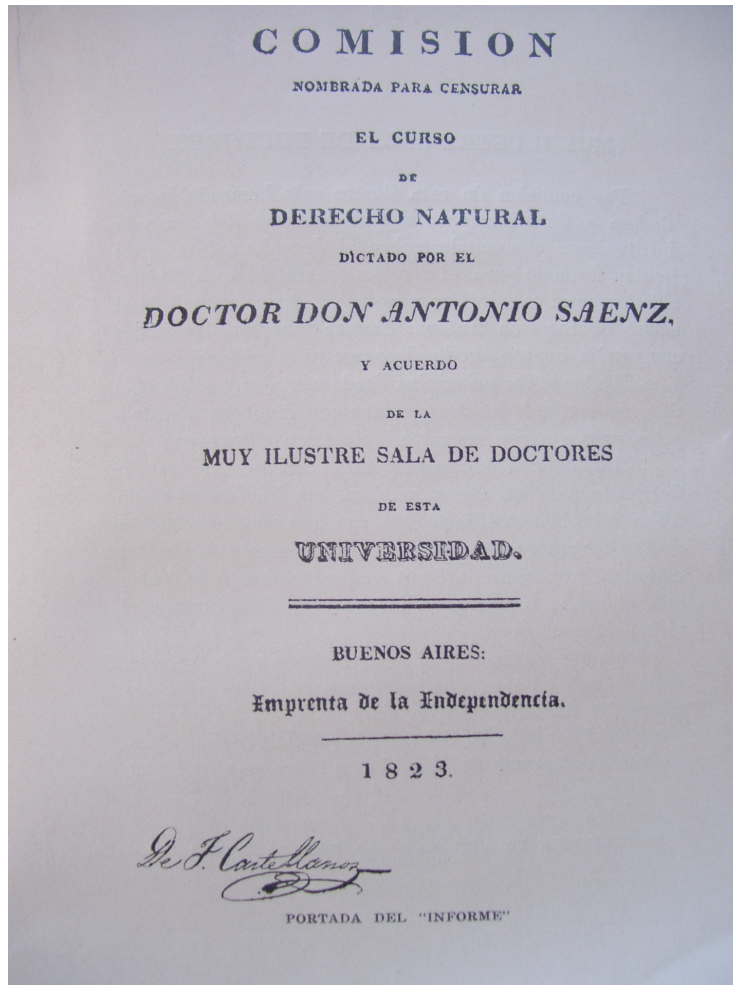
Las siguientes obras representaron el primer sistema de enseñanza de Derecho en la iniciación del Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires: *Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*, de Antonio Sáenz; *Principios de Derecho Civil*, de Pedro Somellera; *Prontuario de Práctica forense*, de Manuel Antonio de Castro (inédito a su muerte y publicado dos años después con notas y aplicaciones de Dalmacio Vélez Sársfield⁵); *Fragmento preliminar al Estudio del Derecho*, de Juan Bautista Alberdi (si bien no correspondía estrictamente a la bibliografía utilizada para la formación académica, ofrecía el conocimiento de elementos de cambio) y *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, de Miguel Esteves Saguí.

Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes

Antonio Sáenz enseñaba el orden jurídico natural e inmutable con muy pocas críticas y propuestas legislativas o de administración de justicia, sin pretender presentar un orden jurídico concreto⁶. Su obra consta de dos partes: una sobre Derecho Natural y la otra sobre Derecho de Gentes. La primera (del curso dictado en 1822), se ha extraviado; pero se conserva el plan y los conceptos del autor en el informe publicado en 1823⁷.

Para los críticos, Sáenz abrazaba los principios fundamentales y sólidos del Derecho Natural, desenvolviéndolos con luminosa claridad y presentándolos con un método sintético y doctrinal. El Derecho Natural y el Derecho Positivo tenían el mismo origen, pero el primero era promulgado al hombre por la revelación y el segundo por la sola razón. El Derecho Natural distinguía lo justo de lo injusto y la conciencia aprobaba o condenaba las propias acciones, pero el acto ajeno se discernía a través del cumplimiento de la ley y de allí nacía la imputabilidad.

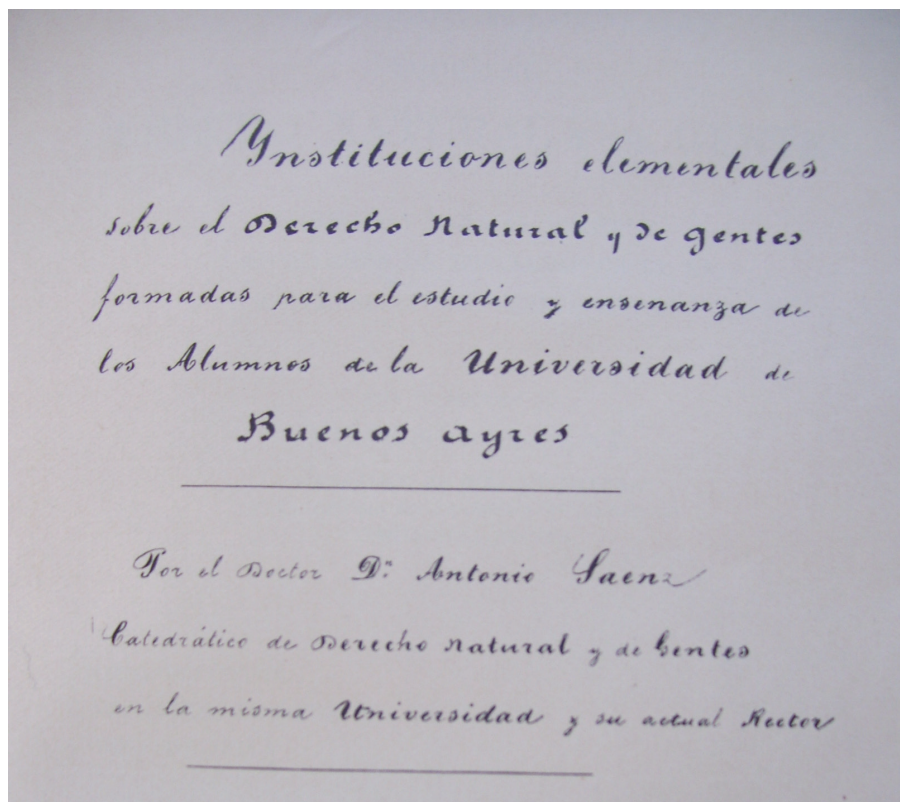
La segunda parte (correspondiente al dictado del curso en 1823) establecía, en su discurso preliminar, que todos los hombres tenían la misma responsabilidad ante



~ Portada del informe de la comisión nombrada para censurar el curso de Derecho Natural dictado por el Dr. Antonio Sáenz. 1823.

la ley y diferenciaba el Derecho de Gentes y el Público. El derecho de Gentes era universal y salía de la naturaleza, lográndose su conocimiento por la recta razón; el Derecho Público reglaba el régimen interior de los Estados y las relaciones, tratados y usos de las naciones entre sí. Por ello no era fijo, inmutable ni universal. Dado este motivo, Sáenz aconsejaba a los estudiantes estar atentos al Derecho de Gentes “*que éste en su rigor y pureza comprende todas las reglas del derecho natural que no es dado violar a ninguna nación ni potentado por más poderoso que sea; y que las inferencias y derivaciones que se hacen de ellas, y sirven para todo lo que es puramente espontáneo, convencional y variable entre los Estados es Derecho Público, o secundario de las gentes*”⁸. A esto debía agregarse el Derecho de Costumbre, surgido del consentimiento de las naciones en orden a sus usos y ejercicios, que sólo generaba obligación entre aquellas que lo habían adoptado o permitido y derivaba su fuerza del principio natural que prescribía la observancia de toda obligación.

El Derecho de Gentes era vano e inútil sin el Derecho Natural, “*la necesidad y utilidad de estos conocimientos conduce y guía a los ciudadanos para precaverse contra la máxima ominosa de muchos hombres de estados inmorales y corrompidos, que tienen imprudencia y desfachatez bastante para sostener que en la dirección de los estados, no debe cuidarse de la justicia y legitimidad de los medios que se emplean sino únicamente de la seguridad de llegar a los fines que se desean conseguir*”⁹. Sobre este principio se fundaba la sociedad, llamada también Nación y Estado, reunión de hombres que debían someterse voluntariamente a una suprema autoridad soberana, y “*...aunque la soberanía se constituye por la reunión de los*



~ Portada de la copia de la segunda parte del curso del Dr. Antonio Sáenz.

grandes derechos y deberes de un Estado, puede distribuirse el ejercicio de estos y dividirse su administración, quedando ella también repartida entre las autoridades que tienen consignadas sus funciones. El supremo Poder Ejecutivo y el Judicial ejercen derechos magestativos¹⁰ o de primer orden no menos importantes que el Legislativo, así pues ni la soberanía es propia de este solo, ni sus funciones son intransmisibles cuando pasa frecuentemente de unas personas a otras su ejercicio por períodos señalados”¹¹.

La potestad legislativa, o la facultad de hacer leyes que sirvieran de norma y regla a los individuos del Estado para sus actos exteriores y públicos, era uno de los principales derechos magestáticos, fundado en el pacto mismo de asociación para el cual se habían sometido los asociados obligándose a obedecer a una autoridad suprema y limitado por las leyes naturales y divinas. Esta potestad de hacer leyes comprende la de establecer penas y castigos contra los delincuentes las cuales debían guardar medida y proporción con los delitos “*porque si exceden de ella entran en la clase de daños y males innecesarios que son reprobados por la natural justicia y equidad*”¹². Asimismo, producía mandarlas a cumplir y ejecutar en todo el territorio de la asociación, disponiendo su promulgación y publicidad.

De la necesidad de juzgar surgía la de constituir magistrados, tribunales y ministros públicos que ejercieran esas funciones, pero el magistrado no podía dejar de aplicarla y sólo el Poder Ejecutivo conservaba el *derecho de gracia* para “*aquellos casos particulares que al tiempo de formar la Ley quedaron fuera de los alcances de la humana previsión*”¹³.

Para algunos autores la clemencia debía ser excluida de una perfecta legislación que tuviera penas benignas y un método de juzgar regular. Era la virtud del legislador y no del ejecutor de las leyes, para no fomentar la impunidad. Sin embargo, para otros, la clemencia del príncipe no era debilidad y ejercida con prudencia y sabiduría podía tener buenos efectos, sin dejar de coincidir en la distinción de las tareas del juez y el legislador¹⁴.



~ Dr. Pedro Somellera. *Ernesto Charton*. 1873.

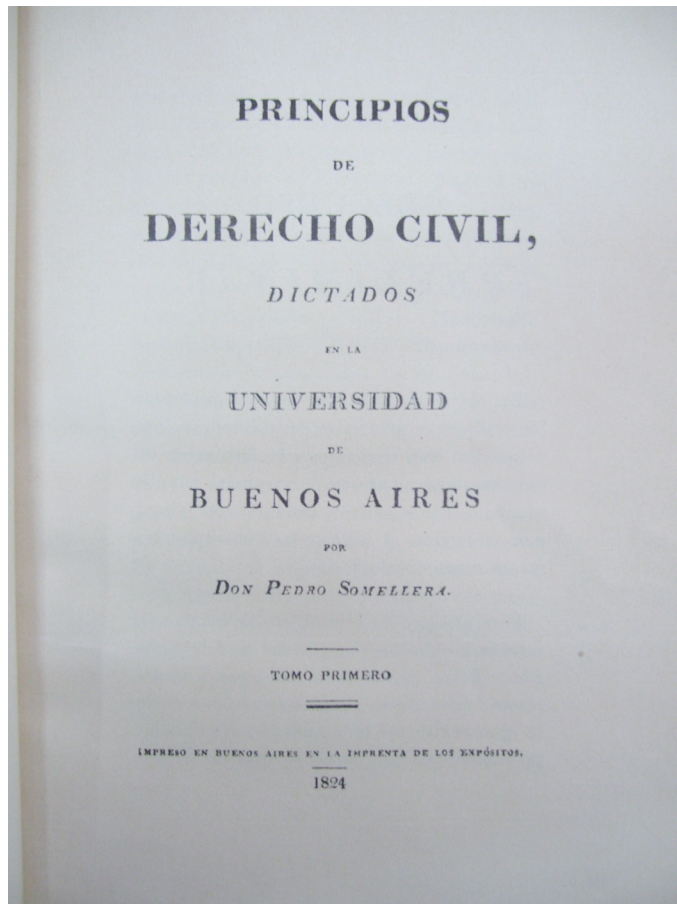
Principios de Derecho Civil

Pedro Somellera desarrolló ideas básicas y elementales destinadas a formar los cimientos del edificio que constituiría la educación de los jóvenes estudiantes. Siguiendo el modelo de Bentham, expresó sus desacuerdos en su contexto (medio ambiente, base cultural y grado de preparación de los alumnos) y conociendo los problemas jurídicos para escribir un libro destinado a la educación, convencido que para ser jurista era indispensable saber unir teoría y práctica¹⁵. A partir de allí sus objetivos fueron presentar los principios en que debían reposar las nuevas leyes y las normas, junto con las reglas indispensables para interpretar y aplicar correctamente las leyes que regían¹⁶.

Para el autor el Derecho tenía tres definiciones: la ciencia de lo justo y de lo injusto (jurisprudencia); la colección de leyes de una misma especie y la facultad de hacer o de exigir alguna cosa (y en este sentido, su correlativo era *deber*).

La jurisprudencia era el hábito práctico de interpretar las leyes rectamente y aplicarlas con exactitud a los casos. Para ser jurista se debía conocer, interpretar y aplicar la ley. Interpretar la ley era explicar su intento, su fuerza y poder en tres formas: auténtica (declaración del mismo legislador consultado a causa de la oscuridad de la ley); práctica (la que hacen los tribunales según el uso observado en los juicios anteriores) y doctrinal (la que dan los abogados según las reglas y principios del Derecho).

En sus definiciones, Derecho y Justicia se superponían, pues los preceptos del Derecho eran vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo suyo, mientras que la Justicia era la virtud de dar a cada uno lo que le correspondía (justicia moral). Sin embargo, civilmente hablando y tomada como fin próximo del Derecho, era la conformidad de las acciones con las leyes; y como éstas mandaban no hacer mal a nadie, dar a cada uno lo suyo y vivir honestamente, se seguía que dicha conformidad era de dos maneras: una *necesaria* (acciones de *deber*, donde se obligaba a ellas y por su omisión se castigaba) y otra *voluntaria* (acciones que mandaba la ley como honestas donde no se obligaba ni se imponían penas por no hacerlas, como los actos de beneficencia).



~ Portada de la obra *Principios de Derecho Civil*, de Pedro Somellera, 1824.

Por su parte, la justicia moral era considerada como el acto mental a través del cual el hombre conformaba sus acciones a la ley; por ello era *justo* el hombre que cumplía con sus oficios por amor a la virtud, pero *“el hombre que atempera sus acciones externas al precepto de la ley, aunque lo haga sólo por miedo de la pena o por conseguir el premio, será civilmente justo, sin meternos a investigar si es hipocresía como el Fariseo, si es hereje o si es ateo”*¹⁷. Esta justicia civil se expresaba en la ley civil, resultado de la expresión de la voluntad general de los coasociados, conforme a los sentimientos y propensiones de la naturaleza, hecha por los mismos coasociados o sus representantes legítimamente congregados, que para que obligara a todos, debía hacerse pública¹⁸.

Que una ley fuera buena o mala dependía de que no fuera una carga, sino que reportara un beneficio, teniendo por principal objeto ser la mayor felicidad para la comunidad. Esta felicidad se medía en el número de goces y la ley debía para esto generar el menor número de incomodidades confiriendo derecho de seguridad personal, de protección, de recibir socorros en caso de necesidad. A estos derechos correspondían los delitos de todas clases porque la ley nada podía mandar, ni prohibir sino restringiendo la libertad de los individuos. Las funciones de la ley debían ser mantener la abundancia, crear la seguridad, favorecer la igualdad; elementos que componían la felicidad¹⁹.

La propiedad de las cosas (igualada con dominio, como dueño y propietario) era útil y necesaria, por lo que debía ser garantida para producir tranquilidad, hacer progresar las ciencias, las artes y formar la prosperidad de los individuos y de la sociedad. Fundamentada en el trabajo del hombre, añadía a las cosas un valor particular que no recibían de la naturaleza. Luego la ley tenía el don de definir el *“tuyo y mío”*²⁰.



Partiendo del principio de utilidad, el autor buscaba superar la definición de delito como acto prohibido por el legislador y establecerlo como “*un acto libre que producía más mal, que bien*”²¹. Por esto debían buscarse remedios para los delitos como enfermedades del cuerpo político, que requerían de ellos para prevenirlas o para curarlas. En el primer caso como higiene y en el segundo como clínica. Estos remedios eran *preventivos, supresivos* (hacer cesar un delito empezado pero no consumado), *satisfactorios* (indemnizatorios de los males sufridos), *penales* (para impedir que se repitiera). El primero, a cargo de la policía, el segundo y tercero, de la judicatura y el cuarto de ambos²².

Respecto a la tarea de los magistrados, como había un intervalo entre el principio y el fin del delito, éste podía actuar imaginando la peor de las terminaciones, recurriendo al conocimiento de casos anteriores para suprimir el delito con prontitud. Pero si tenía que aplicar la pena, debía disponer de muchas alternativas para recurrir a la más conducente y poder “*combinarlas y mezclarlas, como los médicos combinan y mezclan lo simple para componer un remedio apropiado a la enfermedad*”. Las penas más conocidas eran afflictivas, indelebles, ignominiosas, crónicas, pecuniarias, capitales²³; pero no se estaba de acuerdo con la pena máxima. No era necesario quitar la vida al hombre para el logro de lo que la ley se proponía. Los objetivos podían lograrse con menos costos y medios más suaves, siendo superflua e injusta la pena de muerte por producir un mal que podía evitarse.

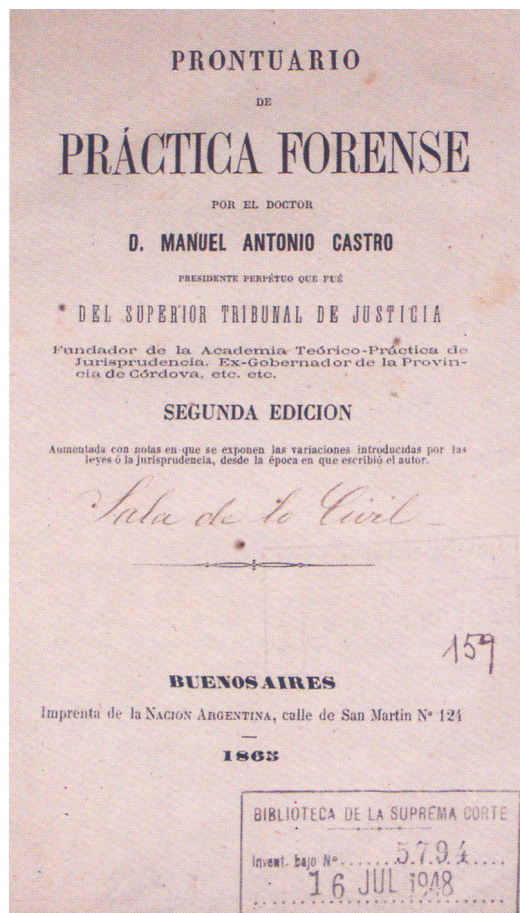
Mucho se ha dicho sobre la influencia de Bentham en la obra de Somellera y en la legislación promovida por Rivadavia²⁴; sin embargo según la investigación de Anthony J. Draper, el principio de utilidad aplicado a la justicia, implicaba muchas cuestiones presentes a lo largo de estos años y que reaparecen en los debates sobre la organización judicial en el período de consolidación del poder judicial. “*El edificio de Bentham está impregnado del principio de utilidad que no sólo permite la influencia utilitaria desde arriba-a través del control legislativo (presuntamente utilitario) de los jueces a quienes se les asigna una responsabilidad individual reconocible de aplicar los dictados de la ley sustantiva- sino que está abierta al control utilitario desde abajo mediante las provisiones para la publicidad, la certeza y la influencia de los individuos, tanto en el ejercicio de su propio derecho como litigantes en las acciones civiles, como en cuanto parte de la opinión pública. La utilidad proporciona la justificación para el sistema, ya se use el sistema o no para aplicar la ley sustantiva utilitaria. Los beneficios que proporciona un proceso de toma de decisiones responsable, que busca los fines de la justicia, están contrapesados con una recolección de pruebas que provoca la mínima cantidad de sufrimientos en forma de demora, vejación y costas*”²⁵.

La posición de Somellera fue abandonada en la Universidad en 1832 con Rafael Casagemas, quien retomó lo tradicional al inspirarse en las *Instituciones del Derecho Real de España*, de José María Álvarez, en una edición adaptada por Vélez Sársfield en 1834 para agregar el Derecho Indiano mediante notas y adiciones²⁶. El utilitarismo, como corriente ideológica decaía hacia los años `30 y las visiones iusnaturalistas y romanistas ascendían²⁷.

Prontuario de Práctica Forense

Para Manuel Antonio de Castro el fin de la justicia era dar a cada uno lo que era suyo. El que iniciaba un pleito judicial tenía por objeto obtener lo que creía pertenecerle en justicia, por medio de la autoridad pública. El juicio, en sentido lato, era todo procedimiento que resultaba de la audiencia, prueba y sentencia; y el juez era la tercera persona que necesariamente intervenía en el juicio. La ley de Partida (L.1°, tít. 4, Part. 3; LI, tít.9, lib.3) lo definía como “*el home bueno que es puesto para mandar e facer derecho*”. Este juez recibía de la ley la potestad pública para el conocimiento y decisión de las causas y ésta era su jurisdicción (L.18; tít.4, Part.3)²⁸.

En el texto dedicado a sus alumnos, de Castro continuaba con el orden y organización de las magistraturas y tribunales de justicia. Antes de empezar, el editor Dalmacio Vélez Sársfield, aconsejaba la lectura de los decretos del 20 de octubre de 1829²⁹ y del 5 de marzo de 1830, en los que se podían apreciar los cambios realizados



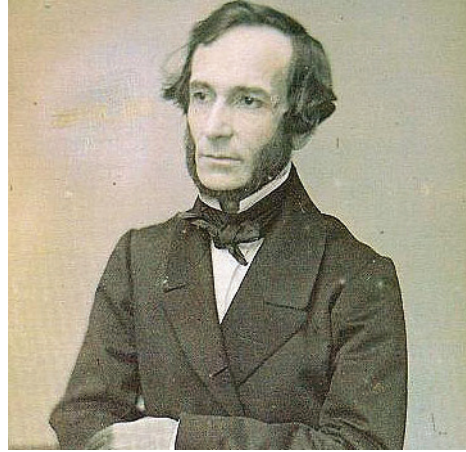
~ Portada de la obra *Práctica Forense*, de Manuel Antonio de Castro, 1865.

en la Cámara de Justicia y el diagnóstico reiterado de los problemas que afectaban a la administración de justicia, las carencias del erario y las soluciones temporarias.

Las modificaciones en la justicia de la Provincia desde 1821 las consideraba dignas de notarse, pero con observaciones. En primer lugar el Poder Ejecutivo se había excedido en la toma de decisiones al respecto; era éste el caso del decreto del 1° de julio de 1822³⁰ por el cual las resoluciones de los jueces de paz eran apelables ante los jueces de primera instancia, decisión consentida por el Cuerpo Legislativo de la Provincia, a pesar “de ser un exceso del poder ejecutivo, cuyas facultades no se extienden a designar atribuciones a los magistrados de justicia”³¹. Por otra parte recomendaba la supresión del Juzgado de Alzada, “cuya inutilidad ha demostrado el Tribunal Superior al Gobierno en repetidos informes”³².

En la descripción de la organización judicial presentaba cada instancia, fecha de origen, evolución, cambios, planta y competencia que tenía al momento. Era un magistrado que desde dentro del poder explicaba el organigrama y el funcionamiento, realizando breves observaciones sobre los agentes que se citan a continuación:

- *Procuradores de la Cámara*: en los tribunales superiores debían las partes comparecer por medio de procuradores de número suficientemente instruidos. La Cámara de Justicia de Buenos Aires debía tener seis procuradores de número, pero permitía que los litigantes se presentaran por sí mismos o por apoderados particulares, porque los oficios de dichos procuradores estaban vacantes. “El Tribunal que prácticamente ha tocado el perjuicio que se sigue a la pronta administración de justicia por este defecto, ha promovido ante el Gobierno el establecimiento de estos oficios demostrando su necesidad y espera que se restituirán luego que se trate de la reforma de las magistraturas y del orden judicial”³³.



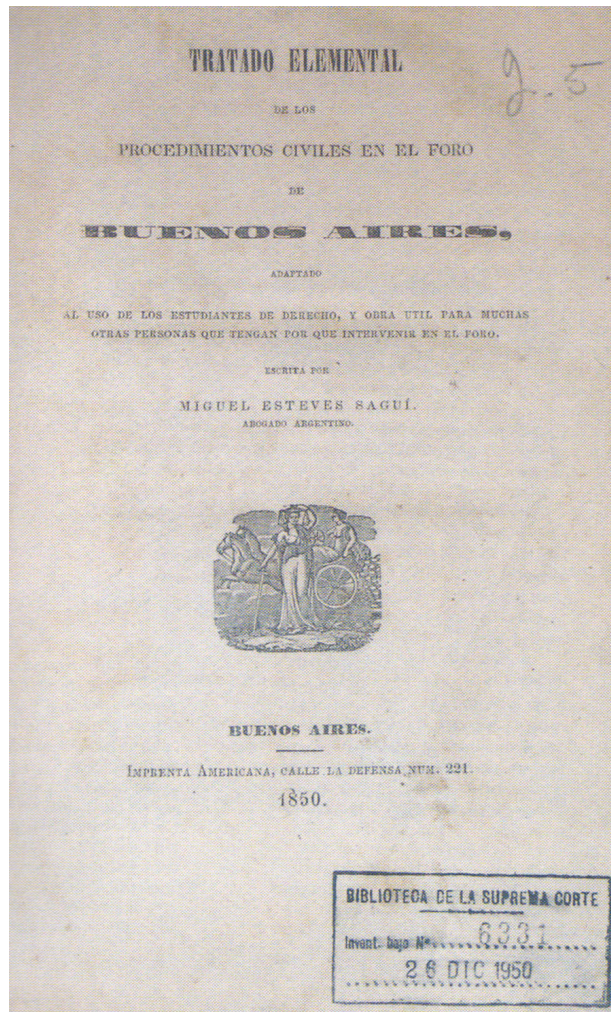
~ Juan Bautista Alberdi.

- *Escribanos*: eran los oficiales facultados por la autoridad pública para atender y dar fe de todos los pleitos o posturas, es decir, contratos y obligaciones que los hombres hicieren entre sí, de los testamentos que otorgaren y de los actos judiciales hechos de oficio o entre partes. En América Latina había escribanos públicos del número de cada ciudad o villa; los cuales compraban sus oficios al Estado, pudiendo venderlos o renunciarlos. Para de Castro, el Gobierno pronto reformaría este vicio de la legislación española sobre la venta de los oficios públicos que debían darse siempre al mérito y aptitud y no al dinero; y esperaba que fuera el Supremo Poder Judicial, constitucionalmente organizado, el que tuviera la facultad de nombrar a quienes tenían funciones tan honoríficas como delicadas³⁴.

- *Abogados*: intervenían en el juicio como *sabedor de Derecho*, que *razona pleito de otro o el suyo propio, en demandando, o en respondiendo* (L.1, Tit.6, Part.3). Para el magistrado el oficio de abogado era por naturaleza y destino, noble y delicado; “*noble porque ejercitándose en aconsejar y dirigir a sus clientes, exponer sus derechos ante el magistrado y apereibir a éste para que pudiera más fácilmente y con más acierto, librar los pleitos, como se expresa en la ley de Partida (Prólogo del Tit. Part.3), es propiamente un protector de la vida, del honor y de los bienes del ciudadano. Es por lo mismo su oficio delicado, porque a su legalidad confían los hombres sus más caros intereses, y fundándose esta confianza en el saber y probidad del abogado, contrae desde luego una gran obligación, que le hace responsable a todas las costas, daños y perjuicios que causare por impericia, como en la apelación y suplicación, con el doblo; y con calidad de que sobre ello debe ser hecha a las partes cumplimiento de justicia brevemente, como previenen las leyes*”. M. A. de Castro insistía en que el abogado debía ser instruido en la ciencia de la legislación, versado y prudente, recomendando no fiarse de abogado nuevo. Aconsejaba al abogado en el trabajo de defensa, recordándole que estaba obligado a defender a los pobres de gracia (de no haber abogado de pobres asalariado o no poder éste defenderlo), siempre basándose en las Partidas y Leyes de Indias³⁵.

Fragmento preliminar al estudio del Derecho

Este texto de Alberdi, publicado en 1837, no corresponde estrictamente a la bibliografía utilizada para la formación académica pero es importante en el período pues, con perfiles propios del pensamiento tradicional, denota el influjo del romanticismo y del historicismo jurídico, que lo llevó al eclecticismo. Alberdi criticaba la búsqueda de modelos extranjeros e instaba a las bases de un sistema nacional racionalista, iluminista y con perfiles propios del pensamiento tradicional³⁶. Era “*imposible conocer el espíritu de toda una legislación, sin conocer las causas que la han dado a luz; y este conocimiento supone el de la historia nacional y del Derecho Natural o filosófico*”³⁷.



~ Portada de la obra *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires* de Miguel Esteves Saguí. 1850.

Alberdi distinguía claramente entre la justicia íntima y externa. El estado no podía sancionar sino la externa, es decir, la conformidad de las acciones externas al bien objetivo, al bien absoluto. Toda conducta humana íntima y visible era del dominio de la moral; únicamente la conducta externa era del dominio del Derecho. La moral prescribía el bien y este precepto implicaba la prohibición del mal. Sólo esta última parte respecta al Derecho, el cual era una aplicación de la moral negativa, de la moral que vedaba el daño y no de la moral que prescribía el bien³⁸.

El Derecho era una necesidad de la humanidad, substancialmente idéntica por todas partes y tiempos. El Derecho Natural realizado por cada pueblo, constituía su respectivo Derecho Positivo, “*tan negativo, tan individual, tan temporal, tan circunscrito, como eterno y universal el Derecho Natural*”.

El Derecho Positivo, partiendo de Hegel, no era del todo perfecto, verdadero y legítimo; pero tenía algo siempre de perfecto, verdadero, legítimo. Según Guizot, la perfección racional era el fin, la ley de la sociedad humana, pero la imperfección era la condición³⁹.

En este contexto, la ley positiva se definía como “*regla racional de moral negativa, competentemente prescriptiva, sobre un objeto de interés social, a la cual los miembros de la asociación deben someter sus actos externos, bajo cierta pena, en caso de infracción*”. Una ley sin pena no era santa ni constante; no era ley. Para lograr su efecto debía tener, en el mayor grado posible, “*generalidad, constancia, racionalidad, posibilidad, necesidad, utilidad,*



publicidad, penalidad, exterioridad y legitimidad original; *¿Qué de cosas en una sola ley, podríamos exclamar con Bentham!*”. El primer efecto sería hacer realidad la individualidad del hombre que reposaba en la libertad; garantizar su integridad, seguridad, propiedad, igualdad y en consecuencia su subsistencia y abundancia⁴⁰.

Llevado a la práctica, la jurisprudencia era el primer grado de la ciencia general del Derecho, originada por el Derecho Positivo. Cada ley se componía de dos términos: el *precepto* y la *pena*. Y toda causa se reducía a un silogismo: precepto-infracción-pena. Plantear y resolver este silogismo era toda la jurisprudencia. Para esto era necesario conocer muy bien los objetos de la comparación, el precepto de la ley y el hecho infractorio. Luego tener *“sagacidad para percibir su relación, elocuencia para penetrar a los demás de lo que se ha visto y buena fe para no decir otra cosa que lo que se ha visto”*⁴¹.

Tratado elemental de los procedimientos civiles en el Foro de Buenos Aires

Miguel Esteves Saguí, jurista y catedrático, se destacó por sus expresiones doctrinarias destinadas a lograr la fundamentación obligatoria de las sentencias⁴².

La obra constituye una correcta sistematización y estudio de las instituciones procesales con un detallado resumen de la legislación vigente y una visión de lo que ésta significaba en el ejercicio del Derecho de esos días: *“...Leyes patrias nacidas con nuestra República, como era necesario que brotasen, pero derogantes y derogadas sobre una y mil materias; confundidas todas a la vez, para mayor penuria: leyes del tiempo del sistema colonial, aún a peor condición y oscuridad todavía, como las cédulas, órdenes, decretos, pragmáticas especiales al virreinato; y el indigesto Código de Indias sin más origen y fundamento que otras tantas salidas de la antigua corte: leyes Recopiladas de Castilla, tipo vetusto de aquella otra compilación: Código de las Partidas, Fuero Real, Fuero Juzgo: únicas piedras preciosas entremezcladas en los montones de aquel incendio: diversos códigos canónicos: otros comerciales: no sin un lugar importante el Romano -padre y fundador de todos los otros- ¡Santo Dios! ¡Cuánta mole inmensa para espantar al más atrevido! Es un verdadero laberinto, donde nada falta, donde todo sobra...”*⁴³.

Con respecto a la forma y organización del Poder Judicial, comenzaba definiendo la jurisdicción que, tomada en general y según las Partidas, era el conjunto de facultades y atribuciones concedidas por pública y competente autoridad a algún individuo o corporación, para conocer y vigilar sobre el cumplimiento de las leyes. Era la facultad de citar, oír, conocer y sentenciar en los asuntos litigiosos, o sujetos al castigo que las leyes imponían (L.18, tít.4, Part.3^o)⁴⁴. Era una facultad independiente del Poder Legislativo y Ejecutivo que residía originariamente en el pueblo. Quienes la desempeñaran en su nombre debían reunir condiciones y calidades que los hicieran dignos de un ministerio que el autor consideraba semejante en algo a la Divinidad. Desde este supuesto y sobre el texto de las Partidas, el juez debía reunir la más profunda imparcialidad, las más suaves maneras, la mayor mansedumbre, la acrisolada honradez, un desprendimiento sobrehumano de toda consideración mundana, un asiduo trabajo, suma escrupulosidad y prontitud a la vez en el desempeño y cumplimiento de su cargo (L.9, tít. 7, Part. 3)⁴⁵.

Los funcionarios (reconocida la independencia en los tres poderes del Estado) debían ser nombrados por el más alto Tribunal de la administración de justicia, lo mismo que sus empleados. La delegación de esta tarea en el Poder Ejecutivo devenía de los códigos españoles, en los cuales el rey era el encargado de nombrarlos como jefe y dispensador de justicia.

En el desarrollo de la jurisdicción ordinaria, Saguí aseguraba que se crearían más juzgados de paz con el aumento de la población, a fin de evitar gastos y demoras por la distancia. La primera instancia la describía como una continuidad de la jurisdicción ordinaria de los alcaldes de 1^o y 2^o voto del Cabildo, aclarando que si bien residían en la ciudad, se extendía a toda la Provincia.



Observaba dos cuestiones a resolver: por un lado la falta de esos jueces a cumplir con el principio de conciliación (previo a trabarse en conflicto las partes) y por otro, las demoras ocasionadas en el proceso.

El autor definía a la Cámara de Apelaciones como “*la antigua audiencia española*” y realizaba un pormenorizado detalle de su evolución y de las condiciones de sus funcionarios, destacando las atribuciones especiales como superior de la administración de justicia y superintendente de sus subalternos, nombrando anualmente a uno de sus ministros como juez visitador. En el cargo de presidente quedó refundido el cargo de Regente de la Audiencia con funciones de justicia e internas del Tribunal⁴⁶.

Todo el texto del jurista estaba fundado en la legislación correspondiente y estructurado según la división que realizaba de la organización judicial, que a las clásicas (civil, comercial y eclesiástica) agregaba la orgánica (defensoría de pobres y menores) y la científica (Academia Teórica Práctica de Jurisprudencia establecida no sólo para promover el estudio práctico de la jurisprudencia -que antes debían “*mendigar fuera de la Provincia los naturales de Buenos Aires*” - sino también para crear un lugar de encuentro con los profesores⁴⁷).

La lectura y el análisis de los textos que los profesores redactaban para sus alumnos, permiten acceder a los conocimientos con que los nuevos abogados podían ejercer su profesión u ocupar cargos en los poderes del Estado y descubrir las preocupaciones de sus autores con respecto a los problemas del sistema judicial y sus propuestas para resolverlos. Muchas de ellas fueron fundamento para la conformación del Poder Judicial de Buenos Aires y de otras provincias.

- Notas

(1) Levaggi, Abelardo, *Orígenes de la Universidad de Buenos Aires. La Academia de Jurisprudencia*, en Iushistoria, Revista electrónica, N°3, septiembre de 2006, Universidad del Salvador, www.salvador.edu.ar/juri/reich/index.htm. Sobre el tema, Ortiz, Tulio, *Historia de la Facultad de Derecho*, Departamento de publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, Buenos Aires, 2004; Halperín Donghi, Tulio, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Eudeba, Buenos Aires, 2002.

(2) Reglamento del 6 de marzo de 1823. Arreglo de los estudios comprendiendo el plan general de las publicaciones docentes y universitarias. Los profesores debían preparar sus cursos para la impresión, generando una obligación inherente al cargo. El contenido estaba dedicado al texto de la teoría o ciencia que se enseñaba y una vez concluida la impresión del curso se ordenaba que cada profesor se consagrara "...a redactar con criterio y precisión la historia de su respectiva facultad...". El decreto del 17 de mayo de 1823 les reconocía la propiedad intelectual. Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires; año 1823, Imprenta del Mercurio, Buenos Aires, 1874, pp. 25-26.

(3) Candiotti, Magdalena, *Revolución y Derecho. La formación jurisprudencial en los primeros años de la Universidad de Buenos Aires*. En: Barrera, Darío (comp.), *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, Edit. Universidad de Murcia, 2009, p. 142.

(4) Sáenz, Antonio, *Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*. (Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822-1823), Instituto de Historia del Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1939. Introducción de Ricardo Levene, p. LII-LVII.

(5) Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, vol. I, Colección de estudios para la historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1941, p. 115.

(6) Candiotti, Magdalena, *Revolución y Derecho...* (cit) p.129. La autora estudia las ideas sobre Derecho pos revolucionario en el marco de la Universidad de Buenos Aires y su importancia en la legitimación de la Revolución.

(7) Informe de la comisión nombrada para censurar el curso de Derecho Natural dictado por el doctor Antonio Sáenz y acuerdo de la muy Ilustre Sala de doctores de esta Universidad (de Buenos Aires), Imprenta de la Independencia, Buenos Aires, 1823.

(8) Sáenz, Antonio, *Instituciones...*, (cit.), pp. 56-58.

(9) Ídem, p. 60.

(10) También llamados soberanos y altos poderes.

(11) Sáenz, Antonio, *Instituciones...*, (cit.), pp. 70-71.

(12) Ídem, pp. 80-81.

(13) Ídem, p. 92.

(14) Beccaria, Cesare, *De los delitos y las penas*, Ed. *Crítica bilingüe y estudio preliminar*, Ed. Arayú, Buenos Aires, 1955, pp. 307-308; de Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, www.cervantesvirtual.com, 6/10/09, pp. 283-284.

(15) Somellera, Pedro, *Principios de Derecho Civil*, Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires, 1824. Reedición facsimilar. Noticia preliminar de Jesús H. Paz. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1939. Impreso en Buenos Aires en la imprenta de los Niños Expósitos, 1824, pp. XIV-XVII.

(16) Somellera, Pedro, *Principios...*, (op. cit.) pp. III-V.

(17) Somellera, Pedro, *Principios...*, (op. cit.) pp. 5-6.

(18) Ídem, pp. 7-9. Los reglamentos, órdenes, mandatos y decretos del gobierno y de los jueces no eran leyes pero debían obedecerse.

(19) Ídem, pp. 10-13.

(20) Ídem, pp. 115-117.

(21) Somellera, Pedro, *Principios de Derecho Civil* (Apéndice). *De los delitos*. Estudio preliminar de Vicente O. Cutolo, Buenos Aires, Edit. Elche, 1958. Apéndice al Curso del Dr. Somellera *De los delitos, de su clasificación y de los remedios contra el mal de los delitos*, dedicados a sus compatriotas por un oriental, Montevideo, 1848. (Tomado por un uruguayo de los apuntes de las clases dictadas por Somellera en Buenos Aires en 1824 y en Uruguay en el aula de Jurisprudencia en 1837), p. 5.

(22) Ídem, p. 15.

(23) Ídem, pp. 35-36; 46.

(24) La ponencia de Klaus Gallo al respecto es muy orientadora, *Jeremy Bentham y la "Feliz Experiencia"*. *Presencia del utilitarismo en Buenos Aires 1821-1824*. En: Prismas, Revista de Historia Intelectual, N°6, UNQUI, 2002, pp. 79-96.

(25) Draper, Anthony, *Jeremy Bentham, procedimiento jurídico y utilidad*. En: Anales de la Cátedra Francisco Suárez, N° 37, 2003, pp. 287-307.

(26) Díaz Couselo, José María, *La tradición indiana y la formación del derecho argentino*. En: *Temas de historia argentina y americana N°7*, UCA, julio-diciembre 2005.

(27) Candiotti, Magdalena, *Revolución y Derecho...*, p.160.

(28) de Castro, Manuel Antonio, *Prontuario de Práctica Forense*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1945. Reedición facsimilar con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, p. 3.

(29) Decreto del 20 de octubre de 1829. "*El Gobierno meditaba cortar esos males de raíz, estableciendo jueces permanentes para conocer en aquellos recursos; con este objeto entre otros, indicó a la Honorable Representación de la Provincia, el establecimiento de otra Sala en la Cámara de Apelaciones, pero un concurso de circunstancias impidió la ejecución de aquella medida, que por otra parte es hoy indispensable diferir en consideración al Estado del erario. En la alternativa, pues, de dejar por más tiempo la Administración de Justicia abandonada a los inconvenientes que se han notado; o de esperar a que la Legislatura se ocupe de la reforma del orden judicial, el Gobierno ha creído que, refundiendo todos los recursos de la Excelentísima Cámara de Apelaciones, se conciliarían los extremos, dando al mismo tiempo, en el suficiente número de jueces y grados de apelación, las garantías suficientes a los derechos de los litigantes, único objeto de la ley*" (...). El último artículo dice "*Estas disposiciones tendrán toda fuerza y cumplimiento, entre tanto la Legislatura arregle y organice en mejor forma la Administración de Justicia*" (art.14). Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, año de 1829, Imprenta del Mercurio, Buenos Aires, 1874, pp. 92-95 (en adelante R.O., hasta 1851 es la misma imprenta y año de edición).

(30) R.O., 1822, p. 115.

(31) de Castro, Manuel Antonio, *Prontuario...* (cit.), p.15. El autor cita el Reglamento del 11 de septiembre de 1813 (Tít. II, 13. De las apelaciones dadas por los Alcaldes de Hermandad en causas civiles, se llevarán las apelaciones ante uno de los Alcaldes Ordinarios a elección de parte, y aquél con informe del de Hermandad y oídos verbalmente los interesados confirmará o revocará la sentencia apelada, procediéndose sin demora a su ejecución).

(32) Ídem, p.16.

(33) Ídem, pp. 24-25.

(34) Ídem, pp. 25-27.

(35) de Castro, Manuel Antonio, *Prontuario...* (cit.), pp. 30-33.

(36) Tau Anzoátegui, Víctor, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, Edit. Perrot, Buenos Aires, 1977, pp. 63-68.

(37) Alberdi, Juan Bautista, *Fragmento preliminar al Estudio del Derecho*, Buenos Aires, Edit. Hachette, 1955, p. 213.

(38) Ídem, pp. 139-140.

(39) Ídem, pp. 159-161.

(40) Ídem, p. 202-205.

(41) Ídem, pp. 212-213.

(42) Tau Anzoátegui, Víctor, *Los orígenes de la Jurisprudencia de los Tribunales en la Argentina*. En: *Revista del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho N°6*, Buenos Aires, 1979. p. 323.

(43) Esteves Saguí, Miguel, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, adaptado al uso de los estudiantes de Derecho y obra útil para muchas otras personas que tengan por qué intervenir en el foro, Imprenta Americana, Buenos Aires, 1850. p 12.

(44) Ídem, p. 1.

(45) Ídem, p. 2.

(46) Ídem, pp. 26-27.

(47) Ídem, p. 63.

- Fuentes

- Alberdi, Juan Bautista, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho*, Edit. Hachette, Buenos Aires, 1955.

- Archivo General de la Nación.

- Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, Ed. Al Margen, La Plata, 2001.

- Beccaria, Cesare, *De los delitos y las penas, edición crítica bilingüe y estudio preliminar*, Buenos Aires, Ediciones Arayú, 1955.

- Candiotti, Magdalena, *Revolución y Derecho. La formación jurisprudencial en los primeros años de la Universidad de Buenos Aires*. En: Barrera, Darío (comp.), *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, Ed. Universidad de Murcia, 2009.
- de Castro, Manuel Antonio, *Prontuario de Práctica Forense*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1945. Reedición facsimilar con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene.
- De Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, www.cervantesvirtual.com.
- Díaz Couselo, José María, *La jurisdicción arbitral indiana. La continuidad después de la revolución en Buenos Aires (1810-1880)*. En: Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Díaz Couselo, José María, *La tradición indiana y la formación del Derecho Argentino*. En: *Temas de historia argentina y americana* N°7, UCA, julio-diciembre 2005.
- Draper, Anthony; Bentham, Jeremy, *Procedimiento jurídico y utilidad*. En: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* N° 37, 2003.
- Esteves Saguí, Miguel, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, adaptado al uso de los estudiantes de Derecho y obra útil para muchas otras personas que tengan por qué intervenir en el foro, Imprenta Americana, Buenos Aires, 1850.
- Fasano, Juan Pablo, *Jueces, fiscales y escribanos: trayectorias profesionales dentro y fuera de la justicia penal (Buenos Aires 1840-1880)*, Congreso de la Asociación de Estudios Latinoamericanos, Río de Janeiro, Brasil, 2009.
- Gallo, Klaus, *Jeremy Bentham y la "Feliz Experiencia". Presencia del utilitarismo en Buenos Aires 1821-1824*. En: *Prismas, Revista de Historia Intelectual* N°6, UNQUI, 2002.
- Halperín Donghi, Tulio, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Edit. EUdeBA, Buenos Aires, 2002.
- Ibáñez Frocham, Manuel, *La organización judicial argentina*, Buenos Aires, "La Facultad", Bernabé y cía., 1938.
- Informe de la comisión nombrada para censurar el curso de Derecho Natural dictado por el doctor Antonio Sáenz y acuerdo de la muy Ilustre Sala de doctores de esta Universidad, Imprenta de la Independencia, Buenos Aires, 1823.
- Leiva, Alberto David, *Historia del foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII a XX*, Buenos Aires, Edit. Ad-Hoc, 2005.
- Levaggi, Abelardo, *Orígenes de la Universidad de Buenos Aires. La Academia de Jurisprudencia*. En: *Iushistoria*, Revista electrónica, N°3, septiembre de 2006, Universidad del Salvador, www.salvador.edu.ar
- Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, vol. I, Colección de estudios para la historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1941.
- Ortiz, Tulio, *Historia de la Facultad de Derecho*, Departamento de publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, Buenos Aires, 2004.
- Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.
- Sáenz, Antonio, *Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes* (curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822-1823), Instituto de Historia del Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1939.
- Seghesso de López Aragón, M. Cristina, *Génesis histórica del Poder Judicial Argentino (1810-1853)*. En: *El Poder Judicial, Instituto Argentino de estudios constitucionales y políticos*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1989.
- Somellera, Pedro, *Principios de Derecho Civil* (curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1824), reedición facsimilar. Noticia preliminar de Jesús H. Paz. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1939. Impreso en Buenos Aires en la imprenta de los Niños Expósitos, 1824.
- Somellera, Pedro, *Principios de Derecho Civil* (apéndice, *De los delitos*. Estudio preliminar de Vicente O. Cutolo, Edit. Elche, Buenos Aires, 1958.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *Los orígenes de la jurisprudencia de los tribunales en la Argentina*. En: *Revista del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho* N°6, Buenos Aires, 1979.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, Edit. Perrot, Buenos Aires, 1977.
- Universidad de Buenos Aires.
- Zorraquín Becú, Ricardo, *La organización judicial en el período hispano*, Librería del Plata, Buenos Aires, 1852.



*Academia de Jurisprudencia
en el Archivo Histórico
de la Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires*

Abog. Roberto Muñoz



La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia no coincidieron temporalmente en su desarrollo institucional. Mientras que el Alto Tribunal provincial surgió en 1875, como consecuencia de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873, la Academia (creada en 1815) se disolvió en 1872¹.

Esto provocó un importante cambio en el dictado de la Práctica Forense, que desde dicho año estuvo a cargo de la Cátedra de Procedimientos de la Universidad de Buenos Aires.

De esta manera, para ser admitido por la Suprema Corte al ejercicio de la profesión, en lugar de la práctica y exámenes de la Academia², el aspirante debía acreditar la aprobación del examen de Procedimientos en dicha Universidad.

El Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires atesora entre sus documentos más antiguos algunos tramitados ante su órgano antecesor inmediato, el Superior Tribunal de Justicia, que dan cuenta de esta transformación.

Así, en el muy breve expediente -sólo 5 fojas- caratulado *Año de 1869 - El Dr. Don Olegario Ojeda pidiendo ser admitido a oír práctica en el Tribunal*. (Exp. L. 1 N° 64), se halla una de las últimas solicitudes para practicar en los estrados del Tribunal, previa inscripción en la Academia de Jurisprudencia.

El expediente se inició con el certificado del secretario de la Academia donde se establecía que el peticionante había aprobado el examen de ingreso a dicha corporación. *“El infrascrito secretario de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia certifica: Que el Dr. don Olegario Ojeda rindió su examen de ingreso a esta Corporación el trece del presente mes y año, habiendo sido competentemente aprobado. Que consta del libro de actas de esta Secretaría a mi cargo al que en caso necesario me remito. A pedido del interesado y a los efectos consiguientes expido el presente en Buenos Aires a veintitrés de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve”* (fs. 1).

Posteriormente, se halla la petición formal del doctor Ojeda dirigida al Superior Tribunal de Justicia en su Sala de lo Civil, en la cual solicitó ser admitido como practicante. *“El Dr. D. Olegario Ojeda a V.E. como mas haya lugar digo: que habiendo rendido mi examen de ingreso a la Academia y sido aprobado, según se comprueba por el certificado que acompaño, vengo a pedir a V.E. que, previa vista al Sr. Fiscal, se sirva admitirme a oír pública en los estrados del Tribunal. Es justicia”* (fs. 2).

Corrida la vista al señor Fiscal y resultando el mismo hermano del peticionante, se excusó de emitir opinión solicitando *“que la vista se entienda con el Agente Fiscal de lo Civil”* (fs. 2 vta.).

Finalmente, los señores ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvieron: *“Sírvase V.E. mandar se agregue el expediente de ingreso y se certifique por la secretaría de la Academia el certificado de fs. 1ª dado sin el mandato respectivo: volviendo luego en vista al Fiscal. Buenos Aires, enero 31 de 1871”* (fs. 5).

Este brevísimo expediente concluyó sin dar respuesta a la petición de don Olegario Ojeda. Posiblemente los autos fueron archivados; ya que con la desaparición de la Academia de Jurisprudencia, no resultaba condición *sine qua non* acreditar prácticas en la misma para ingresar al Foro.


3 PESOS

Acuerdo

El infrascripto secretario de la Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica de Buenos Aires certifica: Que el Sr. don Olegario Ojeda rindió su examen de ingreso a esta Corporación en el día del presente mes y año, habiendo sido competentemente aprobado - Así consta del libro de actas de esta Academia a mi cargo el que en caso necesario me remito. A pedido del interesado y a los efectos con siguientes suplico el presente en Buenos Aires a veintidós de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

M. Ruiz de los Rios

Secretario



~ Certificación del Secretario de la Academia de Jurisprudencia donde se establece que don Olegario Ojeda aprobó el examen de ingreso a la misma. 1869.

3 PESOS

Acuerdo

Acuerdo de Setiembre 22 de 1869

Con el certificado que acompaña y previa vista del Sr. Fiscal pide ser admitido a ejercer en los estrados del Tribunal Superior Tribunal de Justicia en su Sala de lo Civil

El Sr. Olegario Ojeda a V. E. como mas luego digo - Que habiendo rendido mi examen de ingreso a la Academia y sido aprobado, según se comprueba por el certificado que acompaña, suplico a V. E. que previa vista del Sr. Fiscal se sirva admitirme a ejercer pública en los estrados del Tribunal Superior Tribunal de Justicia en su Sala de lo Civil.

Lo peticiona etc. Olegario Ojeda

Act. del Tribunal

~ Petición del Dr. Ojeda al Superior Tribunal de Justicia en su Sala de lo Civil para ser admitido como practicante. 1869.

Buenos Aires Mayo 2 de 1874

Dr. Doctor

Señalado Sr. Villafañe, en V. E. respetuosamente digo: Que para presentarme al Superior Tribunal de Justicia pidiendo se me admita al examen de Abogado, necesito acreditar que he recibido el grado de Doctor en esta Universidad, y rendido el examen de Procedimientos.

En consecuencia solicito a V. E. de V. E. ordenar me sean expedidas por Secretaría tanto el testimonio del acta de mi examen de tesis que tuvo lugar el año de 1871, como el correspondiente certificado que acredite haber rendido mi examen de Procedimientos y sido aprobado.

Con tanto -

el Sr. Fiscal se lo provea - pues es justicia -

Manuel Villafañe

~ El doctor Manuel Villafañe solicita a la Universidad certificaciones de su grado de Doctor y de aprobación del examen de Procedimientos, para que el Superior Tribunal lo admita a examen de Abogado.

Buenos Aires, Dto 2 de 1874

7.

Com. Sr. Presidente de la Cámara de Justicia:

Dr. Federico Espeche ante V. E. como mejor proceda digo: Que habiendome doctorado y rendido mi examen de procedimientos en la Universidad de esta, como se instruirá V. E. por el diploma y certificado en forma que adjunto, a V. E. suplico se me señale día y hora para ser examinado por el Sr. Tribunal, a fin de recibirme de Abogado.

Teniendo que retirarme de esta ciudad pronto me sea posible, por asuntos urgentes de familia y servicios públicos, a V. E. suplico se me reciba el examen antes de que se clausuren los libros

~ El doctor Federico Espeche solicita al Superior Tribunal de Justicia la designación de fecha para rendir su examen de Abogado.



~ Sello de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, obrante en el expediente L. 1 N° 64. Comparte con el sello actual de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el lema latino “*in legibus salus*” (“*la salvación está en la ley*” o “*la seguridad está en la ley*”).

En el año 1874 la situación cambió radicalmente. Así, en los expedientes caratulados “1874 - El Dr. Dn. Manuel M. Villafañe sobre examen de abogado” (Exp. L. 1 N° 33) y “1874 - El Dr. Dn. Federico Espeche sobre examen de abogado” (Exp. L. 1 N° 30), ambos letrados, previa acreditación de haber aprobado el examen de Procedimientos en la Universidad, solicitaron al Superior Tribunal de Justicia, la designación de fecha para rendir el examen de Abogado, para lo cual debían retirar por secretaría un expediente asignado previamente a esos efectos.

“Sr. Rector: Manuel M. Villafañe, ante V.E. respetuosamente digo: que para presentarme al Superior Tribunal de Justicia pidiendo se me admita el examen de abogado, necesito acreditar que he recibido el grado de Doctor en esta Universidad y rendido el examen de Procedimientos” (Exp. L. 1 N° 33; fs. 1).

“Exmo. Sr. Presidente de la Cámara de Justicia: el Dr. Federico Espeche ante V.E. como mejor proceda digo: que habiéndome doctorado y rendido mi examen de Procedimientos en la Universidad de esta, como se instruirá V.E. por el diploma y certificado en forma que adjunto, a V.E. suplico se me señale día para ser examinado por el S. Tribunal, a fin de recibirme de Abogado” (Exp. L. 1 N° 30; fs. 3).

Estos brevísimos expedientes nombrados, dan cuenta del proceso de cambios institucionales que concluyeron con la desaparición de la Academia Teórica Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires.

Luego de su bien ganado prestigio, la declinación de sus competencias fue un lento proceso iniciado con la muerte de su fundador, el cual se acelerará a partir de la segunda mitad del siglo XIX, hasta su disolución.

En adelante, como ya se ha expresado, sería la Universidad de Buenos Aires (especialmente a partir de la transformación del Departamento de Jurisprudencia en Facultad de Derecho en el año 1874) la encargada de centralizar los estudios teóricos y prácticos del derecho.

- **Notas**

(1) Ley provincial del 4 de octubre de 1872. Cit. en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 1872, pp. 382-384.

(2) Levaggi, Abelardo, *Orígenes de la Universidad de Buenos Aires. La Academia de Jurisprudencia*, p. 9.

- **Fuentes**

- Alonso Carriquiry, Abelardo, *Historia del Derecho Argentino*, Edit. Perrot, Buenos Aires, 1955.

- Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

Año 1869 - *El Dr. Don Olegario Ojeda pidiendo ser admitido a oír práctica en el Tribunal*. Legajo N° 1. Exp. N° 64.

Año 1874 - *El Dr. Dn. Federico Espeche sobre examen de Abogado*. Legajo N° 1, Exp. N° 30.

Año 1874 - *El Dr. Dn. Manuel M. Villaña sobre examen de Abogado*. Legajo N° 1, Exp. N° 33.

- Halperín Donghi, Tulio, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Edit. Eudeba, Buenos Aires, 1962.

- Leiva, Alberto David, *Historia del foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII a XX*, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005.

- Levaggi, Abelardo, *Orígenes de la Universidad de Buenos Aires. La Academia de Jurisprudencia*. En: Iushistoria, Revista Electrónica de la Universidad del Salvador, N° 3, septiembre de 2006. www.salvador.edu.ar

- Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1945/58 (1° edición en 11 volúmenes).

- Levene, Ricardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1952.

- Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino I, Buenos Aires, 1941.



Disolución
de la Academia de Jurisprudencia

Lic. Carlos Sorá



Durante la sesión del 5 de agosto de 1872, Leandro N. Alem presentó en la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires un proyecto de ley¹: “*Es una necesidad sentida la erección o la creación de una cátedra de Procedimientos que substituya la actual Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia, que está completamente abandonada y puede decirse que es una mera fórmula*”².

En la discusión parlamentaria opinaron Luis Lagos García³, Carlos Pellegrini y Jorge Miguel Nuñez, miembros de la comisión ad hoc que modificó en algunos puntos la propuesta de Alem⁴.

La ley provincial del 4 de octubre de 1872⁵, establecía que “*terminado el curso corriente de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia, quedará ésta suprimida*” (art. 1°), creándose en su lugar “*una cátedra de Procedimientos judiciales que se agregará al plan de estudios de la Universidad y empezará a funcionar el año próximo*” (art. 2°), siendo “*solamente obligatorio el estudio de un año de Procedimientos*” (art. 3°).

El art. 8° concluye que “*las existencias de la Academia pasarán a ser de la Universidad, con excepción de los fondos pecuniarios que ingresarán al destinado para escuelas públicas*”.

En la idea de Alem, la habilitación profesional quedaba a cargo del Superior Tribunal y fuera de la jurisdicción de la Academia (integrada por abogados del Foro, miembros del Tribunal y egresados de la Universidad), la facultad de entrenar a los practicantes.

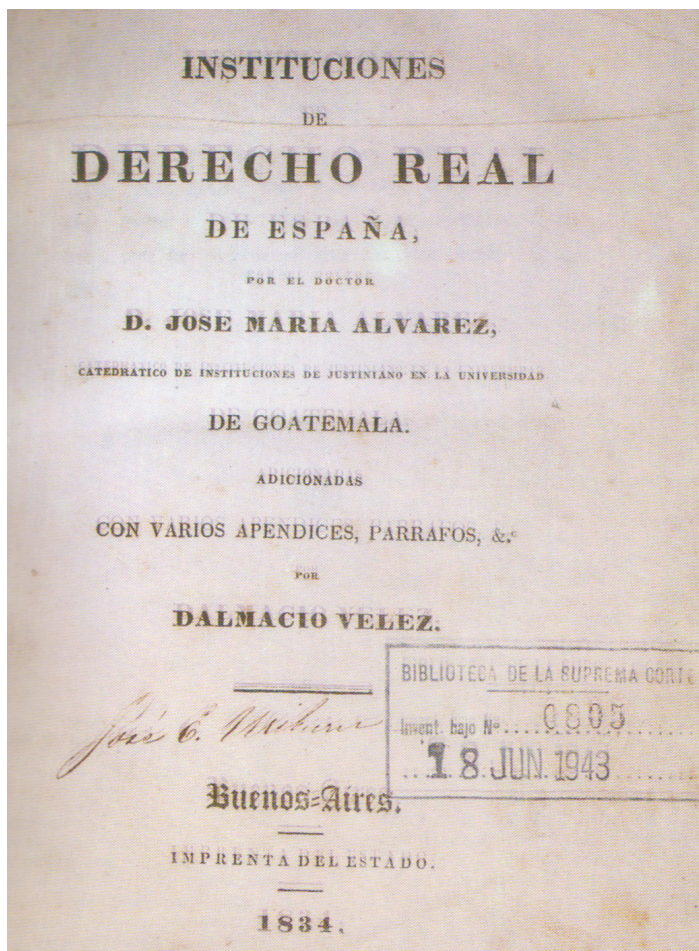
La Academia de Jurisprudencia, tras una larga vida, dejaba de existir⁶. “*La idea no era nueva (...) diecisiete años atrás, en agosto de 1856, el Dr. José Barros Pazos había propuesto a sus colegas de la Cámara de Justicia del Estado de Buenos Aires, que se encomendara la tarea de enseñar la práctica procesal a un catedrático nombrado y rentado por el Estado, ya que los estudios de Práctica Forense ajenos a la Universidad, los hacían en una academia dirigida por cinco letrados, nombrados por el Tribunal de entre los más ilustrados del Foro, que con sacrificio de su tiempo atendían esas tareas durante tres años*”⁷.

Diez años después, el rector de la Universidad de Buenos Aires, Juan María Gutiérrez, presentó al Ministro de Gobierno Nicolás Avellaneda, un proyecto de reforma en el estudio de la jurisprudencia, en el que proponía crear varias cátedras, entre ellas, una de Procedimientos⁸. En su escrito de fecha 13 de octubre de 1866, Gutiérrez explicaba: “*La clase de Procedimientos que se propone en reemplazo de la actual Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia llenaría mejor que ésta los fines para los que fue creada y daría más atención y altura a la parte teórica de un ramo tan principal de los conocimientos que exige la carrera de la Abogacía...*”⁹.

El 8 de octubre de 1868, el diputado Isaac Areco presentó un proyecto para crear un Curso de Procedimientos¹⁰ dentro de la propia Academia de Jurisprudencia.

Se revisarán, entonces, algunas causas para comprender la disolución de la Academia, después de cincuenta y ocho años de existencia.

A principios del siglo XIX, el Foro era el horizonte profesional más atractivo y prestigioso: “*la complejidad creciente de la vida económica rioplatense aseguraba por otra parte a los legistas una actividad en constante aumento. Pero -detenida por la guerra la comunicación con los centros tradicionales de cultivo de la ciencia del derecho, Santiago de Chile y la más prestigiosa Chuquisaca- la cultura jurídica porteña entró en grave decadencia; la guerra misma, por otra parte, y la libertad política, al orientar a actividades de gobierno y aun de comando militar*



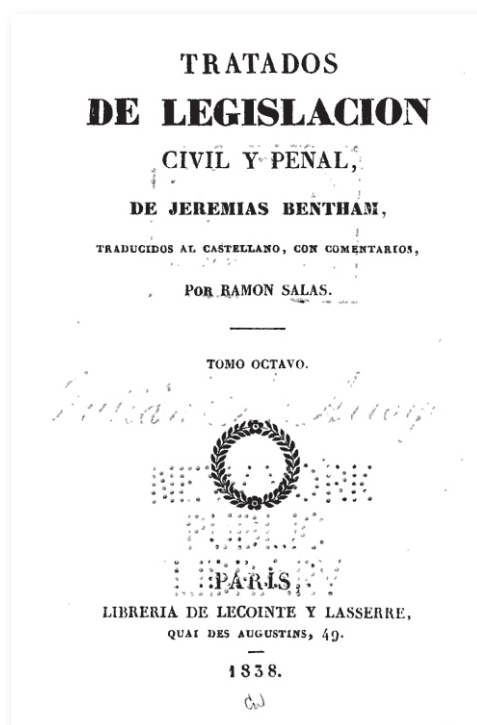
~ Portada de *Instituciones de Derecho Real de España* de José María Álvarez.

a buena parte de las ilustraciones del Foro porteño, incidió aún más gravemente en el mismo sentido. Para detener ese proceso se creó, por iniciativa del doctor Manuel Antonio de Castro y bajo la égida de la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires, de la que el propio de Castro era miembro, una Academia de Jurisprudencia”¹¹.

Hablar de los primeros dieciocho años de la Academia es hablar de de Castro. La suerte de esta institución pareciera haberse desdibujado con su fallecimiento en 1832¹². “Después de la muerte (...) la Academia fue presidida por diversos miembros del Tribunal de Justicia, quienes preferían atender los asuntos judiciales en lugar de los académicos. Por eso, varios de ellos solicitaban al gobernador Rosas que los excusase de presidir la Academia, sugiriendo el nombre de algún otro miembro del Tribunal para tal fin”¹³.

A finales de la década de 1820, en el marco del recrudescimiento de las guerras civiles y el aumento del déficit presupuestario, el Estado fue limitando su papel en el sistema educativo.

En el año 1833 la reforma del plan de estudio fusionó las clases de Somellera (Derecho Civil) y Sáenz (Derecho Natural y de Gentes)¹⁴. Además, se instauró el uso obligatorio el libro *Instituciones de Derecho Real de España*, de José María Álvarez¹⁵. “Fue el texto universitario en boga en la etapa rosista, esta obra había reemplazado a la de Pedro Somellera (*Principios de Derecho Civil*) y a las ideas de Jeremy Bentham (y su difundido *Tratados de Legislación Civil y Penal*), muy identificado para entonces con la figura de Bernardino Rivadavia y el soporte doctrinario del partido unitario”¹⁶. Somellera (basándose en Bentham) consideraban a la jurisprudencia como una ciencia que seguía el método científico.



~ Portada de *Tratados de Legislación Civil y Penal* de Jeremy Bentham (traducción de Ramón Salas).

La ley debía hacerse definiendo conductas humanas reprochables jurídicamente y estableciendo penalidades para las mismas; todo ello en un formato codificado. El texto de Álvarez sostenía que la ley natural procedía de Dios y se divulgaba mediante la razón humana.

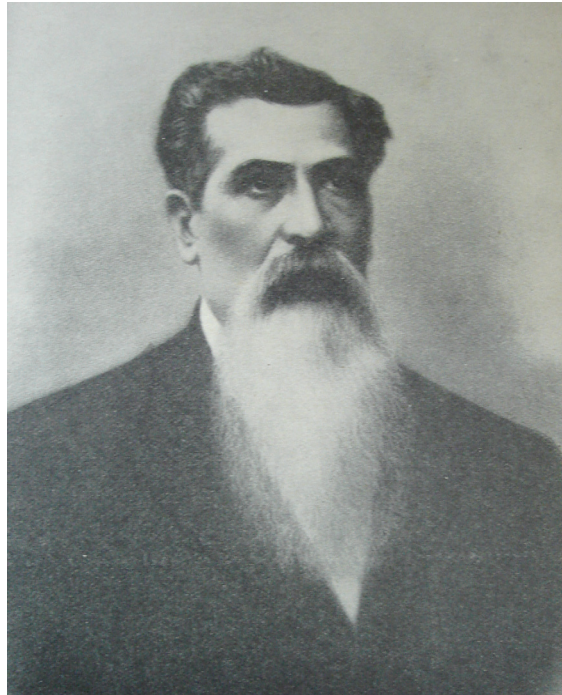
En cuanto a la estructura institucional, se revisó la organización administrativa y docente desde 1821¹⁷. Mediante el decreto del 17 de diciembre de 1833, la Universidad de Buenos Aires comprendía cuatro carreras: *Ciencias Sagradas, Medicina y Cirugía, Ciencias Exactas y Jurisprudencia*. Esta última duraba tres años. En el primero se dictaba Derecho Civil, Derecho Eclesiástico, Derecho Público y de Gentes; en el segundo: Derecho Civil, Derecho Canónico Privado, Derecho Público y de Gentes; en el tercero: Derecho Civil, Derecho Canónico Privado y Elementos de Economía Política.

Desde 1835 los estudios de jurisprudencia quedaron reducidos a tres cátedras y dos profesores: Derecho Civil y Derecho de Gentes, a cargo de Rafael Casagenas, y Derecho Canónico, a cargo de José León Banegas¹⁸. El 2 de mayo de ese mismo año, el rector Paulino Gari solicitó que se suprimiese la formación del Consejo Directivo de Enseñanza (formado por el rector en calidad de presidente y un catedrático por Departamento, que sería designado por el Gobierno), reestableciéndose el cargo de vicerector.

A partir del año 1836 se establecieron los nuevos requisitos para recibir el grado de Doctor: “A nadie se podrá conferir en la Universidad el grado de Doctor en ninguna facultad, ni expedírsele título de Abogado o Médico, sin que previamente haya acreditado ante el Gobierno, y obtenido sobre ello, la correspondiente declaratoria de haber sido sumiso y obediente a sus Superiores en la Universidad durante el curso de sus estudios, y de haber sido y ser notoriamente adicto a la causa nacional de la Federación”¹⁹. Desde entonces, todos los títulos que expidió la Universidad fueron acompañados de la información correspondiente. Estas medidas repercutieron sobre sus instituciones conexas.

Hacia 1837 la Academia de Jurisprudencia ya había entrado en crisis.

El 8 de febrero el Gobernador, por intermedio de la Cámara de Justicia, solicitó copia del reglamento en vigencia para tomarlo en consideración e introducir en él mejoras y reformas que fuesen susceptibles en la organización, disponiendo que el



~ Leandro N. Alem.

Superior Tribunal de Justicia previniera a su director que lo elevase a la mayor brevedad posible. Además de la reglamentación, se debían acompañar todas las variaciones, adiciones, correcciones y modificaciones que hubiera tenido hasta el presente²⁰.

Finalmente Rosas dispuso que en la próxima elección de presidente, vicepresidente, fiscal y censores; y en las que se hicieran más adelante, se designara al nuevo director según propuestas elevadas por la Academia pero que saldría de “los agregados, que por su capacidad y buen crédito y por su notoria adhesión a la causa nacional de la Federación, sean dignos de servirlo, sometiendo su nombramiento a la propuesta del gobierno para que tenga su debido efecto”²¹.

Por decreto del 27 de abril de 1838, se retiró la protección económica a la Universidad, suspendiendo los sueldos de sus profesores, debiendo cada estudiante satisfacer la cuota que le cupiese a los cargos de rector, catedrático, preceptor, vedel y portero.

A partir de esta etapa las cuestiones jurídicas se desplazaron hacia otros sitios. “La Academia de Jurisprudencia continuó siendo un ámbito de enfrentamiento para estudiantes de leyes durante la segunda mitad de la década de 1830, pero los debates sobre justicia criminal que se llevaron a cabo en su salón de conferencias y biblioteca durante los años previos no tuvieron continuidad. Los mismos estudiantes no encontraban interés en asistir a las prácticas que se les demandaba para graduarse y muchos de ellos, utilizando conexiones políticas en el gobierno, comenzaron a solicitar a esas autoridades que mediasen ante el Tribunal de Justicia para que se les reconociese el título de Abogado sin tener que pasar por el período final de práctica en la Academia”²².

“Los intelectuales y estudiosos del derecho prefirieron continuar discutiendo ideas en ambientes alternativos al académico. El Salón Literario, punto inicial de encuentro de la llamada Generación de 1837 (...) se constituyó en el sitio favorito entre los jóvenes intelectuales porteños. En el Salón, fueron introducidas y discutidas las nuevas ideas inspiradas en el Romanticismo europeo, reacción al paradigma universalista de la Ilustración, que trajera Esteban Echeverría a su regreso de Europa a mediados de la década del 30. Allí surgieron debates y propuestas que tuvieron en general una postura crítica hacia las dos décadas previas de experimentación institucional en Buenos Aires (...) la Academia de Jurisprudencia no volvió a ser una de las sedes del debate sobre la justicia criminal entre los estudiosos del derecho porteño como lo fue en los

primeros años. Esta situación se prolongó durante la segunda mitad del siglo XIX, hasta que en 1872 esta institución directamente fue absorbida por una nueva cátedra sobre Procedimientos Legales creada para la carrera de leyes en la Universidad de Buenos Aires”²³.

“Los abogados y juristas fueron, además del canal de reclutamiento más importante de las dirigencias políticas de las naciones independientes, los responsables para la elaboración de los cuerpos de leyes y constituciones que regularían la vida de estos países, y quienes llevarían adelante el proceso de construcción de las instituciones judiciales encargadas de interpretar y hacer cumplir esos cuerpos legales”²⁴.

Los abogados se fueron de la Universidad, muchos del Fuero y la mayoría devino en político después de Caseros. Para entonces, los problemas de orden público no se disiparon, sino que se expresaron en continuos levantamientos provinciales que desafiaron a los gobiernos nacionales. “La misma idea del orden público fue delineada en torno a la capacidad nacional del gobierno central para imponerse a esas fuentes alternativas de poder que encarnaban los caudillos provinciales. Existía, en consecuencia, una estrecha relación entre las instituciones jurídicas, su papel en la definición de un determinado orden público y el proceso de construcción del estado nacional argentino”²⁵.

Uno de los desafíos en este formativo Estado-Nación fue la construcción de nuevas instituciones jurídicas. Entre sus obstáculos se encontraban la escasez de recursos económicos (provenientes del tesoro nacional) y la falta de recursos humanos, incluyendo abogados, “esto es, de abogados capaces de ocupar las posiciones creadas por el nuevo marco institucional. Esa sentida necesidad de encontrar hombres con una formación jurídica adecuada para ocupar las nuevas instituciones centró la atención de los mismos juristas, la clase política, y la opinión pública, en el proceso de formación universitaria que los abogados y jueces recibían, y generó opiniones divergentes sobre la manera en que las instituciones universitarias respondían a las necesidades de la sociedad argentina del momento (...) Durante la segunda mitad del siglo, la escasez de abogados continuó siendo un problema, tal como lo ilustra el censo nacional de 1869, que ocasionó frecuentes demoras en cubrir cargos en los juzgados. Los procesos de nombramiento de jueces federales por acuerdo del Senado se vieron frenados en algunas oportunidades por los deseos de los miembros del cuerpo legislativo de disponer mayor información sobre los títulos de los candidatos, dado que no existía tampoco una nómina de abogados de la República”²⁶. La institución que revertiría este cuadro sería la Universidad.

Por otro lado se observaban tensiones entre la Universidad y la Academia. Uno de los conflictos fue el tema del espacio. “En 1864, luego de una visita del gobernador Saavedra a la sede de la Universidad, el consternado Ministro de Gobierno solicitaba del Rector que remitiese un presupuesto de mejoras a fin de que, por ejemplo, el salón de grados presentase aspecto menos escuálido”²⁷. El rector Juan María Gutiérrez pidió entonces al Gobierno que hiciera desocupar el salón donde la corporación celebraba sus reuniones, aduciendo necesitarlo para dar ensanche a la Biblioteca de la Universidad o bien para destinarlo a otros usos.

El Director de la Academia, que en ese momento era el camarista y profesor de Derecho Criminal y Mercantil, Miguel Esteves Saguí, comunicó por nota a sus miembros que ya se había resuelto (de acuerdo con el Ministro de Gobierno) el traslado de la corporación a uno de los juzgados de comercio²⁸. “La anunciada pérdida del local se convirtió en incontrastable realidad en la sesión del 31 de octubre de 1868. El presidente Mariano G. Pineda puso en conocimiento de sus compañeros las disposiciones dadas por el Rector para trasladar los muebles de la Academia al Salón de Grados de las Universidades” (...) “El 13 de noviembre se leyó la nota del Gobernador ordenando la mudanza de la Academia al Salón de Grados y se mandó a publicar”²⁹. Este traslado perjudicó gravemente la independencia de la Academia.

En el año 1868, se produjo un caso en que el celador Fiscal Vicente G. Quesada cuestionó las irregularidades que adolecía una revalidación solicitada por Francisco Bianchi a la Universidad de Buenos Aires para ingresar en la Academia. Éste adjuntaba un diploma de doctor en la Universidad de Pavía. La Academia objetaba “que no podía dejarse en manos del rector de la Universidad la facultad de reválida de diplomas, pues se correría el riesgo de que se introdujese en ese punto un abuso lamentable con mengua de la profesión de abogados”³⁰.



La falta de reunión del cuerpo, en un sentido amplio, era otro tema que cercaba a la Academia: *“Es claro que no es posible prometerse nada de estas pruebas, a cuyo acto sólo concurre el candidato, algún practicante interesado en el éxito del examinado y otros así, movidos por el mismo motivo, de manera que puede decirse que del examen y clasificación de Doctor no puede derivarse un título de suficiencia para el graduado”*³¹.

El ausentismo era más que visible: *“por más esfuerzo que se ha hecho, el establecimiento está postrado, pues generalmente los miembros que componen la Academia no se reúnen sino para los exámenes de ingreso o de egreso, y eso porque los examinados interesados naturalmente en el acto, despliegan toda su actividad para traer el número suficiente de miembros. Asimismo muchas veces, el empeño de los interesados no es suficiente y tienen que andar buscando por todas partes a los miembros de ese cuerpo e ir en carruaje a buscarlos para que vengan”*³².

En su banca de diputado denunció Alem el ausentismo: *“las sesiones ordinarias son rarísimas y por consiguiente no llenan el objeto a que son destinadas”*³³.

Lagos García, reafirmó la propuesta de abolición y dejó a la institución cuestionada al descubierto: *“Yo soy miembro de la Academia, pero felizmente, no me comprenderá esta disposición ya, porque se ha vencido el término en que debo practicar en ella. No creo haber hecho mal en eso, porque si no he asistido a las sesiones es porque la Academia no se ha reunido”*³⁴.

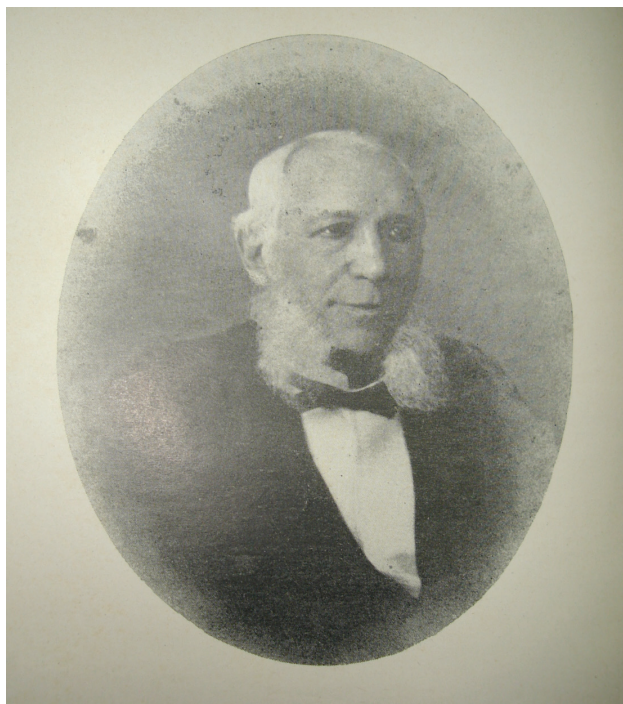
Hacia 1871 se libró el siguiente acta: *“Buenos Aires, julio 10 de 1871. La Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia que por el carácter de su institución y por el notable talento de nuestra juventud debiera contribuir al progreso de la ciencia, siente apagarse su noble objeto a la acción estéril de la inasistencia. En las sesiones extraordinarias de ingresos y egresos concurren apenas un número diminuto de académicos dándole a ese acto más aspecto de ceremonia que de verdadera prueba, pues hasta la misma votación es frecuentemente decidida por simples socios natos llamados por el examinado, lo que ha sido ya percibido por la mesa. Y aquel mismo número de académicos no se alcanza en las sesiones ordinarias, por lo que éstas no pueden tener lugar. Este mal nace de la posibilidad de dar por terminado el tiempo de práctica fijado contándose desde el día de la incorporación y sin que sea dificultad insalvable la poca o ninguna asistencia del académico. Reparando el mal en su fuente, que es una condescendencia tradicional y explicable en los certificados de faltas, la concurrencia se obtendría por temor de pérdida de tiempo para el fin de la carrera y obtenida la concurrencia, la Academia volvería a su objeto de dar esplendor a la jurisprudencia”*³⁵.

La propuesta desde el propio cuerpo sería una acordada que impondría a la Secretaría de la Academia, la obligación de pasar (cada noche de sesión) el parte de los académicos (asistentes e inasistentes) y de la materia que se trató o debió tratarse. Asimismo, mandar a insertar estos partes en un libro que debía abrir el escribano de Cámara y que el director confrontaría mensualmente, rubricándolo. De este libro se sacaría un segundo certificado que expediría el escribano para el que quisiera recibirse de Abogado, imponiendo pena de suspensión arbitral si hubiere una inexactitud en el número de faltas que certificaba.

También había dificultades de concurrencia pública: *“la mayor parte de los jóvenes académicos tienen ocupadas las horas activas del día y no pueden, sin violencia de esas actuaciones, concurrir a la pública de las salas, cuando los conocimientos que en ella adquieren pueden ser fácilmente repasados en la Academia y en las horas en que han concluido sus deberes oficiales o sus obligaciones personales (...) Para estimular la asistencia se echó mano de variados recursos. Así, por ejemplo, el 16 de mayo de 1872, los académicos asistentes recibieron, cada uno, un ejemplar del Manual de Procedimientos Civiles y Comerciales de Antonio Malaver, Juan José Montes de Oca y Juan S. Fernández”*³⁶.

Lo cierto es que la asistencia de académicos y también de los futuros abogados se fue haciendo cada vez más espaciada, comprometiendo a la institución y a su razón de ser: *“hace muchos años que una institución análoga -el colegio de abogados- no se reúne, y sólo lo hacía cuando había necesidad de nombrar abogados reguladores; por disposiciones posteriores se le quitó al colegio esa facultad, de manera que ha venido por estas causas a quedar la Academia reducida a una institución en el nombre”*³⁷.

El 30 de abril de 1872 el Gobierno aprobó el nuevo reglamento de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia: *“esta Corporación que estará bajo la protección del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se llamará Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia”* (art. 1). Firma: Andrés Somellera³⁸.



~ Juan María Gutiérrez.

Los tiempos de los estudiantes se acortaban: *“actualmente la preparación se reduce a estudiar dos o tres meses en sus casas, en los libros que tienen los examinados, quedando prontos durante ese tiempo para rendir un examen teórico, pero sin conocer perfectamente los procedimientos. Entre tanto, pierden dos años en la Academia, dos años estériles que muy bien podría suprimirse, para substituirlos por un año en el estudio teórico. Por otra parte, en el estudio de los procedimientos, hay ciertos incidentes y detalles en los trámites judiciales, que no se aprenden sino en el ejercicio de la abogacía de manera que a ese respecto muy pocos son los estudios teóricos”*³⁹.

“Estoy casi seguro, Sr. Presidente, que con un año de estudio de procedimientos, no teniendo los jóvenes sino que estudiar esta materia, aprenderían lo necesario para presentarse en condiciones dignas a un examen ante el Tribunal”, dijo el diputado Aristóbulo del Valle⁴⁰.

Alem reafirmó su postura, apelando a los cambios que se produjeron en la legislación procesal: *“si retrocediésemos diez o quince años, me hubiese adherido a la opinión del Sr. Diputado (Montes de Oca), que ha sostenido la conveniencia de señalar un término más largo, porque entonces era necesario acudir a los códigos españoles donde las reglas de procedimiento estaban aplicadas de una manera más confusa y complicada; pero de algunos años a esta parte, esos procesos españoles han sido notablemente modificados por las leyes patrias, simplificándolos de tal manera que el estudio del procedimiento hoy es mucho más sencillo y más breve que hace diez años atrás”*⁴¹.

Además, en los hechos, atento a cómo organizaba los estudios, dedicaba al Procedimiento menor tiempo que el que proponía la nueva ley: *“la Academia de Jurisprudencia establecida, no era únicamente para el estudio del Procedimiento, sino también para hacer un estudio teórico y práctico del Derecho, es decir, estaba dividida en tres secciones: una sección de estudio teórico y práctico, otra de Derecho Romano y otra de Procedimientos. Por consiguiente, se insunía menor tiempo en el estudio de los Procedimientos, que el que determinaba el proyecto. Sin embargo, en este corto tiempo han salido abogados inteligentes e instruidos, y por consiguiente es indudable que el término de un año es suficiente”*⁴².

*“Asistiendo a la cátedra de Procedimientos no se hacen abogados; en el estudio, al lado de abogados ilustrados que, con los expedientes en la mano pueden dirigirlos respecto al modo como han de proceder; pero seguro por mi parte que no ha de predominar esta idea, sostendré que al menos se señale el menor tiempo posible a los estudiantes, para ese curso en esta aula”*⁴³.



“Ahora, señor Presidente, no hay, propiamente, gremio. No hay ciudadanos o personas que ejerzan la abogacía. El espíritu de cuerpo no existe y no existiendo este espíritu de cuerpo, es indudable que una institución de esa clase no puede mantenerse”⁴⁴.

“La Academia de Jurisprudencia, como se deduce de las disposiciones que prescribe, por ejemplo: condiciones de nacimiento, informe de buena conducta para ser admitido como miembro, como también aquella que establecía el derecho por parte de la corporación de expulsar todos aquellos sobre quienes gravitara cargo de un delito o vicio infamante, y otras que prescribía el ceremonial, disposiciones que consideramos ahora ridículas, nos indica que esta institución fue solamente creada teniendo en cuenta el espíritu de cuerpo que guiaba las antiguas corporaciones”⁴⁵.

Lagos García expresaba que *“la Cámara conoce el estado en que se encuentra, sabe que nunca verifica sus reuniones ordinarias, y que las reuniones extraordinarias que celebra, son con motivo del examen que tienen que prestar los practicantes al graduarse; exámenes que están hoy reducidos más a una mera fórmula, que a una verdadera prueba de competencia”⁴⁶.*

Y en caso de recuperar cierto espíritu de cuerpo y cierta corporación enseñante, la Academia no es el ámbito a renovar: *“En tanto, señor Presidente, es evidente que un aula de procedimientos en la Universidad, produciría resultados muchos más ventajosos; el estudio del procedimiento se haría con más regularidad y con más perfección; a lo menos se haría un estudio, porque, lo que es en la Academia, no se hace hoy mismo (...) el grado de Doctor en Jurisprudencia se le puede conferir al estudiante cuando haya cursado cuatro años de Derecho y rendido la prueba de examen general y de tesis que designa el reglamento universitario, en vez de que este grado se confiriere después de haber cursado el aula de procedimientos, como lo establece el proyecto primitivo”⁴⁷.*

El hecho es, pues, que la Academia no respondía a su objeto: *“en ninguna parte han aprendido nuestros jóvenes los procedimientos bajo la dirección de ningún catedrático; y sin embargo todos los días se presentan a dar exámenes ante el Tribunal, y esos exámenes son no menos lucidos que los que se han dado en otra época. Esto prueba que cuando los jóvenes llegan a cierto grado de instrucción, la dirección del maestro o profesor no es absolutamente necesaria para el desarrollo de la inteligencia (...) los aprendería cada estudiante donde debe aprenderlos, practicando”⁴⁸.*

Para el Censo Nacional de 1869 en la Universidad de Buenos Aires se habían iniciado nuevas políticas, desde que en 1861 Juan María Gutiérrez (capaz de conjugar la orientación literaria y una marcada vocación científica) asumiera como Rector e introdujera entre las reformas más importantes, la organización del Departamento de Ciencias Exactas en 1865, principalmente a través de la contratación de profesionales extranjeros (italianos)⁴⁹.

Gutiérrez no estaba dispuesto a descuidar la abogacía y las carreras universitarias, pero sí a corregir ciertos rumbos: no habría menos abogados, pero sí podría rectificar la formación en jurisprudencia. Había iniciado una larga campaña en pro de la enseñanza universitaria profesionalista, de suprimir la Academia y trasladar el grado de doctor al final de la carrera de Abogado. *“La Academia fue perdiendo influencia docente y científica, mientras la adquiría el Departamento de Jurisprudencia, a punto de transformarse en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por Decreto de 1874, sobre la organización federativa de las Facultades”⁵⁰.* Marcó los problemas de la Academia antes mencionados, pero sus preocupaciones excedían las cuestiones internas: *“sin negar la importancia de la práctica en la formación del Abogado, Gutiérrez dudaba de que la que se realizaba en la Academia de Jurisprudencia fuese tan rica en enseñanzas como hubiere sido deseable; por otra parte las necesidades de una formación teórica cada vez más compleja obligaron a incluir materias de teoría en los cursos últimos, atendidos por la Academia, ante la imposibilidad de recargar aún más los tres primeros. Esta situación alcanzó su fin en 1872, cuando la Academia fue suprimida luego de más de medio siglo de existencia: la formación práctica de los futuros abogados pasaba a ser atendida a través de la cátedra de Procedimientos”⁵¹.*

Así se amplió el currículum de los estudios jurídicos y la solución se encontró dentro del propio Departamento de Jurisprudencia, dejando de sostener un organismo conexo como la Academia, que se consideraba caduco.

En 1873, con la reforma de la Constitución provincial⁵², la Universidad supo adaptar su estructura a las nuevas circunstancias, haciendo posible su gobernabilidad y excluyendo a las academias.



Había un nuevo orden universitario: *“bajo la nueva norma, la autoridad recaía en un órgano llamado “los académicos”, integrado por 14 miembros vitalicios, designados por el poder ejecutivo provincial, no siendo necesario tener títulos universitarios para integrarlo. Por debajo de este órgano, estaban los profesores, designados por la propia Academia (hasta 1885) y el personal administrativo. Este órgano perduró hasta la reforma de 1906”*⁵³.

Varios son, entonces, los argumentos para intentar explicar la disolución de la Academia de Jurisprudencia.

Por un lado, tras la desaparición de de Castro la Institución quedó sin rumbo claro, y si bien los posteriores directores y miembros fueron destacadas personalidades jurídicas, académicas y políticas, sus esfuerzos como hombres del Derecho y hombres públicos se concentraron en la profesión, la política, la universidad.

Por otro lado, también el ausentismo, los problemas con su espacio, los tiempos extendidos en las graduaciones, los *atajos* al momento de cumplir con las titulaciones y las crecientes diferencias y tensiones con la Universidad y con la Justicia, coadyuvaron a su debilitamiento.

La discusión y la circulación de ideas probaron suerte en otros espacios alternativos (Salón Literario y Generación del 37); los abogados devinieron políticos y al pensar la Nación se concibieron otros proyectos, también para la educación superior.

La invención de la Academia, su razón de ser aclara sobre su origen pero también sobre sus alcances y límites, estando lejos de las aspiraciones de su mentor -a priori- convertirse en un organismo pensado a largo plazo. En apariencia y tal vez contradiciendo esto último, la Academia tuvo una larga vida; pero a partir de 1830 y de manera más marcada en los años '40, su existencia se fue aletargando.

También es cierto que la Universidad misma se desdibujó durante esos años, pero ésta permaneció latente y resurgió en la segunda mitad del siglo XIX.

En la conflictiva pero irreversible transición hacia la Argentina Moderna ya no había lugar para una corporación.

Mientras la Universidad encontraba su rol, su momento y su lugar en la construcción de la Argentina como Estado-Nación, la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de de Castro se desvanecía.

- **Notas**

(1) Ya el 2 de septiembre se había despachado un proyecto creando la cátedra de Procedimientos Judiciales que comenzaría a funcionar al año siguiente.

(2) *Obra Parlamentaria Leandro N. Alem*, Tomo I, p. 108.

(3) “*La Academia de Jurisprudencia, señor Presidente, ha sido una alta institución. Yo no tengo motivos para profesarle cariño, porque no he alcanzado esos buenos días*”. *Obra Parlamentaria de Leandro N. Alem*, Tomo I, p. 175.

(4) Para entonces, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires era don Emilio Castro (10/10/1868- 2/05/1872) y su Ministro de Gobierno, el Dr. Antonio Malaver (quien a partir de 1874 sería profesor de la cátedra de Procedimientos).

(5) Ley N° 794. Ketzelman, Federico y De Souza, Rodolfo, *Colección completa de leyes del Estado y Provincia de Buenos Aires, desde 1854 hasta 1929*, Buenos Aires, Edit. Lex, 1930, Tomo IV, p. 221.

(6) Hasta el 29 de febrero de 1873 se suspendieron las actividades y en esta fecha se reanudaron imprevisiblemente para tomar examen práctico de egreso al Dr. Bernardo Solveira, quien resultó aprobado. El acto se cumplió en presencia de los dos celadores y ocho académicos y asistió, especialmente interesado, el autor del proyecto de cierre, abogado Leandro N. Alem. Enseguida y a moción del Dr. don Santiago Luro, se resolvió por unanimidad de votos disponer de la suma de 5.000 pesos moneda corriente como gratificación de los largos servicios del portero de la Academia, don N. Borrego. Firmaron este último acta Aníbal Ponce, Julio Fonrouge, Juan A. Areco y Angel Casares. Museo y Archivo Histórico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Libro de Actas de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia (10 de abril de 1866 al 29 de febrero de 1872, fs. 234).

(7) Barros y Arana, Celina, *El doctor José Barros Pazos en la Patria y en el exilio (1808-1877)*, Buenos Aires, 1963.

(8) Halperín Donghi, Tulio, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Edit. Eudeba, 1962, p. 22.

(9) Leiva, David, *Historia del Foro de la ciudad de Buenos Aires (La tarea de pedir justicia entre los siglos XVIII a XX)*, Edit. Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 189.

(10) Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1969, C. 50, A. 1, Leg. 98 N° 145.

(11) Halperín Donghi, op.cit., p. 22.

(12) Estando de Castro enfermo en 1832, preside las sesiones de la Academia el Dr. Oliden. El 1° de febrero de 1832 se lo eligió presidente. Manuel Antonio de Castro fallece el 22 de agosto de 1832. Dalmacio Vélez Sársfield fue designado Presidente de la Academia el 2 de enero de 1835.

(13) Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la ley, todo*, La Plata, Ed. Al Margen, 2001, p. 148.

(14) Sigue sin haber una cátedra de Derecho Penal; pero en la década de 1820, al menos, se habían discutido cuestiones penales. Para los años '30, estas ideas comenzaron a dejar de circular.

(15) José María Álvarez era catedrático de Instituciones de Guatemala. La edición local de su obra mencionada, de 1834, va adicionada con varios apéndices, párrafos y prefacios de Dalmacio Vélez Sársfield.

(16) Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, *Tesoro de libros*, Biblioteca Central y Departamento Histórico Judicial, La Plata, 2006, p. 44.

(17) Se constituyó una Comisión integrada por los doctores Valentín Gómez, Diego Zabaleta y Vicente López.

(18) Salvadores, Antonino, *La Universidad de Buenos Aires, desde su fundación hasta la caída de Rosas*, en Biblioteca de Humanidades, Tomo XX, La Plata, 1937, p. 148.

(19) Registro Oficial, 27 de enero de 1836, p. 10.

(20) Prado y Rojas, Aurelio, *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 hasta 1876*, Buenos Aires, Edit. El Mercurio, 1877, Tomo III, p. 281.

(21) De la propuesta elevada por el doctor Antonio de Ezquerrena el 20 de febrero de 1838, aprobada por Rosas el 1° de marzo, quedan como presidente Eduardo Lahitte, vicepresidente Bernardo Pereda de Saravia, fiscal Cayetano Campana, censores Tiburcio de la Cárcova Sáenz e Idelfonso Pirán. (Registro Oficial, pp. 20-21).

(22) Barreneche cita fuentes del Archivo General de la Nación (15.28, agosto de 1829/16.9.3., junio de 1836/17.4.3, abril de 1843/17.4.3, agosto de 1843), que dan cuenta del *atajo solicitado* (Barreneche, op. cit., p. 148).

(23) Barreneche, op. cit., p. 151.

(24) Adelman, Jeremy, *Liberalism, Romantiocism and constitucionalism*, manuscrito presentado en el Seminario del Programa de Estudios de Historia Económica y Social Americana, Instituto

Ravignani, Buenos Aires, 1995. Citado por Zimmerman, Eduardo, *Los abogados, las instituciones judiciales y la construcción del estado nacional: Argentina, 1860-1880*, ponencia presentada en el Coloquio Internacional Historia del Delito y la Justicia en América Latina, Universidad Torcuato Di Tella, Buenos Aires, Octubre de 1996, p. 1.

(25) Zimmerman, op. cit., p. 3.

(26) Zimmerman, op. cit., p. 6.

(27) Halperín Donghi, op. cit., p. 76.

(28) Leiva afirma que no existe constancia de que la Academia de Jurisprudencia se haya mudado al Juzgado de Comercio.

(29) Leiva, David, *Historia del Foro de la ciudad de Buenos Aires (la tarea de pedir justicia entre los siglos XVIII a XX)*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2005, p. 194.

(30) Leiva, op. cit., p. 196.

(31) Lagos García, *Obra Parlamentaria de Leandro N. Alem*, Tomo I, p. 176.

(32) Alem, *Obra Parlamentaria de Leandro N. Alem*, Tomo I, p. 108.

(33) Alem, *Obra Parlamentaria de Leandro N. Alem*, Tomo I, p. 109

(34) Lagos García, *Obra Parlamentaria de Leandro N. Alem*, Tomo I, p. 177.

(35) Leiva, op. cit., p. 198.

(36) Leiva, op. cit., p. 200.

(37) Lagos García, *Obra Parlamentaria de Leandro N. Alem*, Tomo I, p. 175.

(38) Prado y Rojas, Aurelio, *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 hasta 1876*, Buenos Aires, El Mercurio, 1877, Tomo VIII, p. 149.

(39) Alem, *Obra Parlamentaria de Leandro N. Alem*, Tomo I, p. 109.

(40) Del Valle, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (1872)*, Buenos Aires, Imprenta de La Prensa, 1873, p. 179.

(41) Alem, *Obra Parlamentaria de Leandro N. Alem*, Tomo I, p. 179.

(42) Alem, op. cit., p. 179.

(43) Lagos García, op. cit., p. 179.

(44) Lagos García, op. cit., p. 175.

(45) Lagos García, op. cit., p. 175.

(46) Lagos García, op. cit., p. 176.

(47) Lagos García, op. cit., p. 176.

(48) Lagos García, op. cit., p. 178.

(49) Gutiérrez se recibió de Abogado en 1836 y de Ingeniero en 1839.

(50) Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1941, p. 122.

(51) Halperín Donghi, op. cit., p. 72.

(52) En la Convención Constituyente, ya en 1871, se discutía y establecía que “*Las universidades y facultades científicas expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más sujeción que sus propios estatutos o reglamentos*”. En: *Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires, 1870-1873*, La Plata, Taller de Impresiones Oficiales, 1920, p. 495.

(53) Ortiz, Tulio y Scotti, Luciana, *Las reformas antes de la Reforma (primeros movimientos estudiantiles en la Universidad de Buenos Aires)*, 2008. En: UBA. Reforma Universitaria (e-documento), p. 20. <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/ortiz.php>

- Fuentes

- Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la ley, todo*, La Plata, Ed. Al Margen, 2001.

- Barros y Arana, Celina, *El doctor José Barros Pazos en la Patria y en el exilio (1808-1877)*, Buenos Aires, 1963.

- Buchbinder, Pablo, *Historia de las universidades argentinas*, Buenos Aires, Edit. Sudamericana, 2005.

- *Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires, 1870-1873*, La Plata, Taller de Impresiones Oficiales, 1920.

- *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (1872)*, Buenos Aires, Imprenta de La Prensa.

- Halperín Donghi, Tulio, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Edit. Eudeba, 1962.

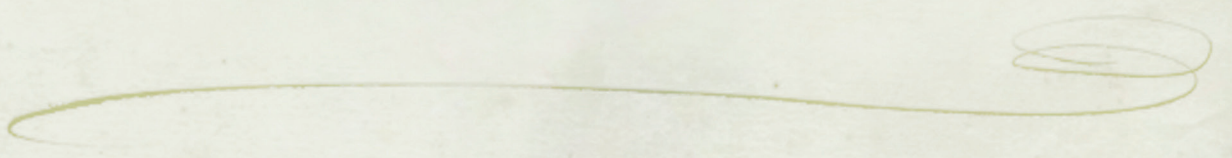
- Ketzelman, Federico y De Souza, Rodolfo, *Colección completa de leyes del Estado y Provincia de Buenos Aires, desde 1854 hasta 1929*, Buenos Aires, Lex, 1930, Tomo IV.

- Leiva, David, *Historia del Foro de la ciudad de Buenos Aires (la tarea de pedir justicia entre los siglos XVIII a XX)*, Buenos Aires, Edit. Ad Hoc, 2005.

- Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1941.
- *Obra Parlamentaria de Leandro N. Alem*, (Homenaje de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires), La Plata, 1949, Tomo I.
- Ortiz, Tulio y Scotti, Luciana, *Las reformas antes de la Reforma (primeros movimientos estudiantiles en la Universidad de Buenos Aires)*, 2008. En: UBA. Reforma Universitaria (e-documento).
<http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/ortiz.php>
- Prado y Rojas, Aurelio, *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 hasta 1876*, Buenos Aires, El Mercurio, 1877, Tomo III.
- Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, Imprenta de El Orden, Buenos Aires, 1835 (pp. 67), 1836 (pp. 10) y 1838 (pp. 10, 20-21).
- Salvadores, Antonino, *La Universidad de Buenos Aires, desde su fundación hasta la caída de Rosas*. En: Biblioteca de Humanidades, Tomo XX, La Plata, 1937.
- Schweistein de Reidle, María, *Juan María Gutiérrez*, En: Biblioteca de Humanidades, Tomo XXV, La Plata, 1940.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, *Tesoro de libros*, Biblioteca Central y Departamento Histórico Judicial (SCBA), La Plata, 2006.
- Weinberg, Gregorio. En: Romero, José Luis y Romero, Luis Alberto (directores), *Buenos Aires. Historia de cuatro siglos*, Buenos Aires, 1983, Volúmen I, p. 397.
- Zimmerman, Eduardo, *Los abogados, las instituciones judiciales y la construcción del estado nacional: Argentina, 1860-1880*, ponencia presentada en el Coloquio Internacional Historia del Delito y la Justicia en América Latina, Universidad Torcuato Di Tella, Buenos Aires, Octubre de 1996.



Excursus





*Buenos Aires,
de la Aldea Colonial a la Gran Aldea*

Lic. Cristina Cabrera



Para poder interpretar el contexto socio-cultural en que se gestó y desarrolló la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires, es preciso analizar la evolución de dicha ciudad.

Entre los años 1580 y 1770 la población creció lentamente por encontrarse en una zona alejada de las ciudades más importantes de la colonia. La economía de la gobernación del Río de la Plata, dependiente del Virreinato del Perú, era de subsistencia; con poca mano de obra aborigen y pocos esclavos negros dedicados especialmente a la labranza. Algunos vecinos comercializaban cueros y sebo tomado del ganado cimarrón del sector rural (a veces obtenían permiso oficial para su explotación, otras no). La vía más común para su comercialización era el contrabando, ya que estaba prohibido hacerlo por el puerto de Buenos Aires.

En 1776 se creó el Virreinato del Río de la Plata, con capital en Buenos Aires. Su creación respondió a un plan de reformas impulsado por los reyes Borbones, principalmente por Carlos III, por varios motivos que les preocupaban: los límites con Portugal, la posible invasión de franceses e ingleses, las grandes dimensiones del territorio y su consiguiente falta de organización administrativa.

La vida en la colonia había mejorado, contaba con más población para el desarrollo de las actividades de la aldea, mientras crecían las estancias en las que se producían sebos, cueros y tasajo¹. Al mismo tiempo el tráfico de carretas aumentaba día a día entre las ciudades del virreinato.

Al comenzar el siglo XIX la ciudad ya contaba con 40.000 habitantes. La apertura del puerto permitió un rápido crecimiento comercial, sobre todo con la exportación de cueros. Ello favoreció al desarrollo de las actividades rurales, desde las vaquerías hasta las organizadas estancias.

Mientras tanto, en el mundo, con el estallido de la Revolución Francesa, se derribó el absolutismo dando lugar a nuevas formas de gobierno, en las que se respetaba la opinión de la mayoría, la voluntad ante la ley y la libertad individual; ideas que impulsaron los movimientos independentistas de las colonias.

Para la difusión de estas ideas fueron importantes algunas publicaciones: en el año 1801 el periódico *Telégrafo Mercantil* y un año después *Semanario de Agricultura*, donde se desarrollaban temas económicos de la colonia junto a las noticias del mundo².

Inglaterra, luego de perder sus colonias en EEUU y en búsqueda de materias primas, intentó invadir estas colonias en dos oportunidades: en 1806 y 1807, poniendo en evidencia la incapacidad española de defensa, impulsando a Liniers y a un grupo de nativos de Buenos Aires a organizar la misma. Este proceso de militarización entre los criollos, tuvo consecuencias insospechadas en la vida política, social y ciudadana.

En 1808 el rey de España Fernando VII fue tomado prisionero por el emperador Napoleón. Ante esta situación las ciudades españolas formaron juntas de gobierno en nombre del rey, agrupadas por la Junta Central de Sevilla (en manos de los franceses en 1810). Al llegar estas noticias a América, se decidió también formar Juntas Provisionales hasta la restitución del poder real.

En el Río de la Plata la revolución se manifestó el 25 de mayo de 1810. Un grupo desplazó al virrey con la ayuda de la milicia criolla. Este suceso marcó el comienzo del proceso de independencia de la colonia.



~ Vista de Buenos Aires. Malaspina.

Se sucedieron los gobiernos de la Primera Junta (1810), la Junta Grande (1811), los triunviratos (1811-1814) y el Directorio (1814-1820). Pero no pudieron consolidar su poder y debieron hacer frente a la guerra contra España. En esta lucha se destacaron Manuel Belgrano, José de San Martín y Martín Miguel de Güemes.

Luego de la Revolución de Mayo se produjeron grandes modificaciones en el gobierno, la economía, las pautas culturales, la vida y costumbres del pueblo.

Era común debatir sobre política en las tertulias rioplatenses organizadas por mujeres de la alta sociedad³. Ellas reunían a grupos de patriotas e intelectuales que impulsaban los cambios necesarios para la formación de una nueva Nación.

Fue una etapa de construcción de emblemas y símbolos; entre ellos el escudo, que resignificó lo correspondiente a la revolución francesa, junto a la alegoría de la República. Asimismo, se creó el himno nacional que se entonó por primera vez en 1813, en el teatro Argentino, frente a la iglesia de La Merced. Según Juan María Gutiérrez *“Allí resonó el Himno Patrio recién salido de la mente de López e instrumentado por el maestro Blas Parera”*. La obra fue reconocida por Marcelino Menéndez Pelayo como una de las mejores de este tipo en el período revolucionario de América: *“contundente, precisa, rítmica, enfática, apta para ser entonada por multitudes entusiastas”*⁴.

La literatura no estaba ajena a esta búsqueda de identidad. Encontramos en la obra *El triunfo argentino*, un relato realizado por el capitán de patricios Vicente López y Planes, sobre el triunfo de la reconquista y defensa de las invasiones inglesas.

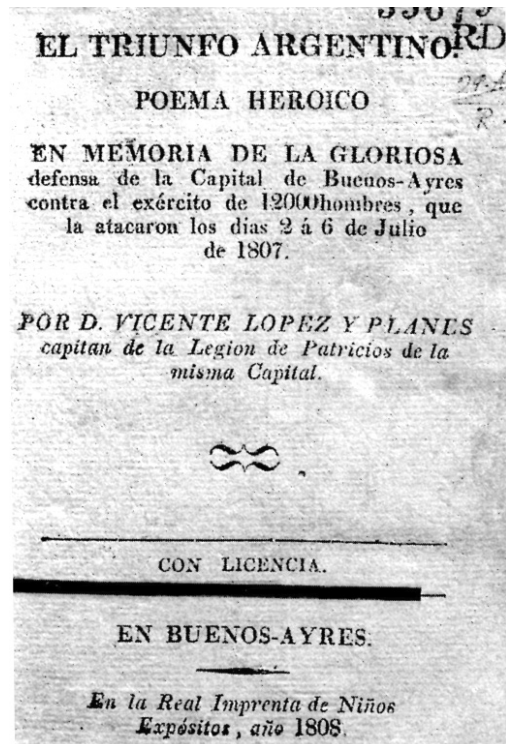
La poesía, por su parte, surgía como expresión del patriotismo y acompañaba a los hechos revolucionarios. Un ejemplo de ello es el considerado primer himno a la libertad, escrito en 1810 por Esteban de Luca. Aquí cuatro versos de la obra:

*Sud americanos
mirad ya lucir
de la dulce patria
la aurora feliz*

Entre 1812 y 1815 varios grupos de patriotas impulsaron cambios políticos. Aún con diferencias entre ellos, coincidieron en derrocar a los realistas y mantener el sistema de gobierno centralizado con sede en la ciudad de Buenos Aires. Así, apoyaron el plan de San Martín de sofocar a los realistas en Argentina, Chile y Perú.



~ Escudo de la ciudad de Buenos Aires, adoptado por Juan de Garay. 1580.



~ Portada del poema heroico *Triunfo argentino*.

El 9 de julio de 1816, un congreso de diputados de las Provincias Unidas proclamó la independencia.

A la lucha por la independencia le siguieron las luchas civiles, la búsqueda de una constitución y el enfrentamiento entre unitarios y federales.

En este contexto, en el año 1814 se aprobó el proyecto de Manuel Antonio de Castro para crear la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia.

Buenos Aires se abrió a través de su puerto con otras naciones europeas, recibiendo expediciones⁵ científicas, militares y comerciales, acompañadas con dibujantes y pintores que registraban paisajes, especies animales y vegetales, junto a las formas de sus ciudades y habitantes.

Entre los artistas que vinieron se destacaron: Emeric Essex Vidal (inglés), Mauricio Rugendas (alemán), Adolfo D'Hastrel (francés), Hipólito César Bacle (ginebrino). Las obras estaban imbuidas por el espíritu romántico, buscando en su pasado la esencia de un país en formación.

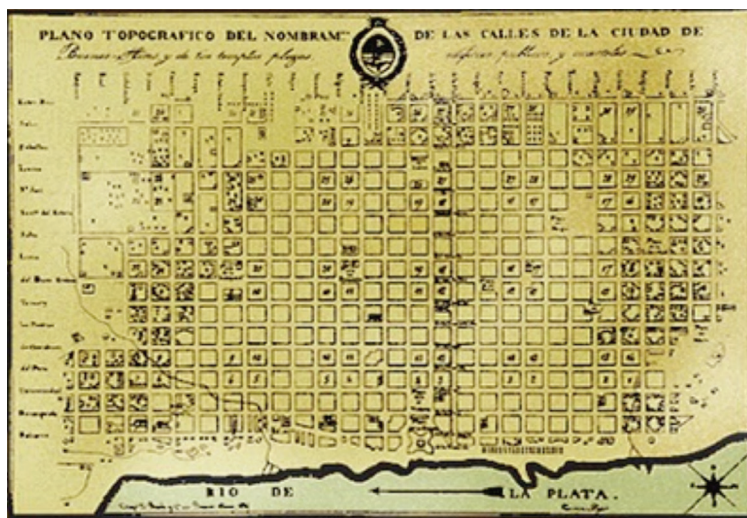
Alrededor de 1820 Buenos Aires se dedicó a la campaña, desarrollando la actividad ganadera en las tierras del sur. El tipo de explotación, si bien sencillo, se adecuaba a las necesidades del mercado mundial, comerciando principalmente cueros. Esta tarea se centralizó en las estancias como unidades productivas y funcionaban gracias a una interesante organización del trabajo dirigida por los estancieros.

En 1821 el gobierno provincial, estaba a cargo de Martín Rodríguez con las ideas renovadoras de Rivadavia. En esta etapa se organizó y reglamentó el Departamento de Ingenieros⁶, a cargo del Ing. Próspero Catelín. En ese momento se construyó el edificio de la Sala de Representantes.

El 22 de agosto de ese mismo año, se fundó la Universidad⁷, dándole un carácter más intelectual a la ciudad. Al año siguiente se llevó a cabo el primer censo, que reveló la cantidad de 55.416 habitantes, agrupados principalmente alrededor de la Plaza Mayor.



~ Buenos Aires. 1800.



~ Buenos Aires. 1820.

La ciudad continuaba creciendo. Hacia 1825 se vendían en las cinco librerías de Buenos Aires obras científicas y literarias editadas en Europa. En este mismo año se puso en escena *El Barbero de Sevilla* de Rossini, siendo la primera representación completa de una ópera en la ciudad. Al mismo tiempo la imprenta de los Niños Expósitos dejó lugar a cuatro más modernas. En ellas se imprimían obras didácticas, folletos, catecismos y periódicos, tanto nacionales como internacionales.

En 1826 fue elegido presidente de las Provincias Unidas del Río de la Plata Bernardino Rivadavia y declaró capital de la Nación a la ciudad de Buenos Aires. Dada la crisis económica que se produjo por la declinación de la producción del interior y la imposibilidad de Buenos Aires de hacer frente a la misma, el Presidente comenzó a alquilar grandes extensiones de tierras para aumentar la cría y el capital extranjero, produciendo latifundios. Surgió otro sector económico de poder: los estancieros. Al renunciar a su cargo en el año 1827, por estos conflictos internos y la presión inglesa, se detuvo el gran impulso político y cultural de Buenos Aires, sobre todo por el exilio de la mayor parte de los protagonistas.

Manuel Dorrego, el nuevo gobernador, fue derrocado por un golpe militar dirigido por Lavalle en el año 1828.



~ Buenos Aires. 1850.



~ Buenos Aires. 1867.

A partir de este momento se inició una nueva etapa donde la elite rural comenzó a tener peso político; hecho que se manifestó con el gobierno de Rosas desde 1829 a 1832 y luego desde 1835 a 1852.

En 1830 regresó al país Esteban Echeverría e introdujo el romanticismo literario. Para 1837 fundó el Salón Literario y al año siguiente la Asociación de Mayo⁸.

Entre 1840 y 1850 las tierras de la Provincia de Buenos Aires estaban divididas en estancias, con unos tres millones de vacunos. Parte de la producción ganadera se destinaba al saladero, actividad productiva que fue apoyada por el Gobierno, como expresara Rosas en su mensaje anual de 1849, en la Cámara de Representantes: *“estos grandes establecimientos merecen la protección de la autoridad, porque son talleres importantes de la riqueza nacional”*⁹.

Hacia 1852 la ciudad contaba con 85.000 habitantes. Vencido Rosas en Caseros en ese mismo año, entró en Buenos Aires, con sus tropas Justo José de Urquiza.



~ Vista del Cabildo desde la Recova. Emeric Essex Vidal.

La elite social de la ciudad cambió de federal y tradicionalista a otra nueva de ideología liberal, abriéndose una brecha entre Buenos Aires y las demás provincias que se mantenían unidas a través de la Confederación.

Luego de varios intentos por reunirse, se organizaron institucionalmente en forma independiente. La Confederación dictó una constitución en 1853 y Buenos Aires sancionó la propia al año siguiente.

Finalmente, Buenos Aires reconoció para sí la constitución de la Confederación; entregó la Aduana y el puerto, que a partir de ese momento fueron de jurisdicción nacional y no provincial.

En el año 1862, con la elección de Mitre como presidente¹⁰, adoptando a Buenos Aires como sede de la Nación, comenzaron a cohabitar dentro de la ciudad las autoridades nacionales y provinciales¹¹.

A continuación de Caseros, la europeización de la cultura recuperó el impulso de la época de Rivadavia. Los escritores que formaban parte de la *generación del '37*, pudieron concretar el proyecto político, formando parte del gobierno. Mientras tanto la producción literaria se inclinó a la historiografía, como ocurrió con Mitre y la obra *Historia de Belgrano*.

Aumentaron las fábricas con la nueva mano de obra. En 1853 funcionaban 2008 establecimientos comerciales, 746 talleres y 106 fábricas. El gobernador de la provincia, Pastor Obligado, autorizó la demolición del fuerte para construir la futura sede del Poder Ejecutivo provincial. Cambió, nuevamente, la fisonomía de la ciudad¹². Se construyó la Aduana nueva, base económica de la ciudad mercantil; la legislatura, centro de la vida política y el teatro Colón, símbolo de la Argentina culta.

En 1855, con 90.000 habitantes se habían edificado 683 manzanas. En el centro comenzaron a construirse casonas importantes, escuelas públicas, hospitales y el nuevo Congreso Nacional¹³. En la Plaza Constitución y la Plaza Once de Septiembre se concentraban los productos que llegaban del interior; primero en carretas y luego a través del ferrocarril¹⁴. Este comenzó a funcionar en 1857, llegando hasta Flores con la locomotora *La Porteña*.



~ Plaza de Mayo. A la izquierda puede verse la entrada al viejo fuerte. El edificio con arcos, ubicado en el centro, es el antiguo Congreso Nacional. Benito Panunzi.

El puerto impulsaba nuevamente el crecimiento económico. Además de los productos tradicionales, aumentaba considerablemente la exportación de lana, mientras que el mercado interno requería mayor cantidad y calidad de los productos manufacturados, importando percales, muselinas, porcelanas y chocolates.

La población siguió aumentando fundamentalmente por la llegada de inmigrantes europeos. En el año 1862 la población alcanzaba los 128.000 habitantes.

En 1867 y 1871, la ciudad se vio conmovida por una epidemia de cólera y de fiebre amarilla respectivamente.

El censo de 1869 estableció que Buenos Aires contaba con 177.787 habitantes y que casi la mitad eran extranjeros.

Las tertulias en las casas de familia fueron desapareciendo para dar lugar a los clubes sociales que constituían el centro de la vida social y política argentina.

La clase alta se reunía en el Club del Progreso¹⁵ y por las noches se concurría a las veladas del Teatro Colón¹⁶.

En la década del `70 se vivieron los últimos tiempos de la Gran Aldea. Los códigos y leyes comenzaron a proporcionar la estructura jurídica para la nueva sociedad. Paulatinamente Buenos Aires dejaba su pasado colonial para transmutarse en una ciudad cosmopolita.

- Notas

- (1) Carne salada.
- (2) Publicaciones de corta duración. En menos de un año fueron prohibidas por el virrey.
- (3) “*La Revolución no modificó la condición de las mujeres de la elite heredada de la colonia, ni siquiera en lo relacionado a la libre elección de pareja. La tradicional costumbre de los padres de elegir maridos para sus hijas continuó imperando. Hasta un hombre con ideas políticas tan radicalizadas como Juan José Castelli siguió en este aspecto apegado al pasado. Hacia 1811-1812 se convirtió en protagonista de un escándalo público al negarle a su hija la posibilidad de casarse con un oficial que militaba en las filas de Saavedra. Por entonces, Mariquita Sánchez de Thompson, desde las hojas y periódicos más radicales, incorporó al debate público el tema de la educación de las mujeres y cuestionó el rol subordinado y dependiente que se le asignaba a la mujer en el proceso revolucionario*”. En: Luna, Félix (director), *Mariquita Sánchez de Thompson, Colección Grandes protagonistas de la Historia Argentina*, Edit. Planeta, Buenos Aires, 2000.
- (4) Luna, Félix, *Cultura y población desde la independencia hasta el Centenario (1816-1910)*, Edit. Planeta, Buenos Aires, 2000.
- (5) Ingresaron al país entre 1815 y 1818: José Rousseau, Emeric Essex Vidal, José Guth, Carlos Durand y Pedro Benoit.
- (6) El Departamento de Ingenieros, creado el 23 de octubre de 1821, tenía como función formar los planos y presupuestos de toda obra pública, ejecutar y dirigir toda construcción, llevar el registro topográfico y estadístico de la Provincia, así como la concreción de caminos, puentes, calzadas, canales, delineación de calles, traza de pueblos, entre otras funciones.
- (7) Su primer rector fue el presbítero Antonio Sáenz.
- (8) En ese mismo año junto a otros escritores, formó la llamada generación del 37.
- (9) Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires *Ricardo Levene. Mensajes de los gobernadores de la Provincia de Buenos Aires, 1822-1849*, La Plata, 1976, Tomo II, p. 27.
- (10) Entre 1862 y 1880 tres personalidades se suceden en la presidencia: Mitre de 1862 a 1868, Sarmiento de 1868 a 1874 y Avellaneda de 1874 a 1880.
- (11) Hasta 1880, año en que se federaliza la ciudad de Buenos Aires.
- (12) En 1855 se publican en el diario cien proyectos; entre ellos: aduana nueva, mercados de abasto, canalización (Riachuelo), inmigración, construcción de fuentes públicas, puentes, muelles, alumbrado a gas, ferrocarril y teatro.
- (13) Inaugurado en 1864.
- (14) En 1860, el Ferrocarril del Oeste llegaba a Moreno y en 1865 se inauguró la sección primera del Ferrocarril del Sur, desde Constitución a Jeppener.
- (15) Diseñado por Eduardo Taylor en estilo neoclásico. Era la construcción privada de mayor altura de la ciudad en su momento.
- (16) Teatro inaugurado en 1857, frente a la Plaza de Mayo.

- Fuentes

- Anónimo. *Cinco años en Buenos Aires, 1820-1825, por “Un Ingles” (1825)*, Eds. Argentinas Solar, Buenos Aires, 1942.
- Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires *Ricardo Levene. Mensajes de los Gobernadores de la Provincia de Buenos Aires, 1822-1849*, La Plata, 1976.
- Asnaghi, Carlos A., *Ensenada, una lección de historia*. Ed. del autor en Gráficas La Plata, Ensenada, 1994.
- Bonaudo, Marta (dirección) y otros, *Nueva Historia Argentina. Liberalismo, estado y orden burgués (1852-1880)*, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1999. Tomo 4.
- Buschiazzo, Mario J., *La Arquitectura en la República Argentina 1810-1930*. Buenos Aires, 1966.
- Cabrera, Cristina (dirección) y otros, *Justicia de Paz*. Suprema Corte de Justicia. Imprenta del Poder Judicial, La Plata, 2005.
- Cacopardo, Fernando, *El Estado en la definición territorial de la Argentina del siglo XIX*. En: <https://upcommons.upc.edu/revistes/html/2099/2763/art08-3b.jpg>.
- Cassani, Juan E., *Revista de Humanidades*, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. UNLP, La Plata, 1940. Tomo XXVIII.
- Cavanagh, Cecilia, Catálogo de la exposición *Travesías de Antaño* en la Universidad Católica Argentina, Pabellón de Bellas Artes, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Historia, 2006.
- Córdova Iturburu, Cayetano, *80 años de pintura argentina. Del Pre-impresionismo a la novísima figuración*. Eds. Librería de la ciudad, Buenos Aires, 1978.
- Iburguren, Carlos F., *Manuel Antonio Castro González. Biografía Histórica. Los Antepasados, a lo largo y mas allá de la Historia Argentina, 1983*. En: www.genealogiafamiliar.net

- Levene, Ricardo. *Historia de la Provincia de Buenos Aires y formación de sus pueblos*. Vol. 1. *Síntesis sobre la historia de la Provincia de Buenos Aires (desde los orígenes hasta 1910)*, Taller de impresiones Oficiales, La Plata, 1940.
- Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino. Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1941.
- Lobato, Mirta Zaida y Suriano, Juan, *Nueva Historia Argentina*. Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 2000.
- López Anaya, Jorge, *Bases de una pintura nacional*. Catálogo de la muestra con el mismo nombre. Museo Provincial de Bellas Artes, La Plata, 1983.
- Luna, Félix, *Cultura y población desde la independencia hasta el Centenario (1816-1910)*. Edit. Planeta, Buenos Aires, 2000.
- Mansilla, Lucio V., *Mis memorias (1904)*. Edit. Hachette, Buenos Aires, 1955.
- Mansilla, Julio V., *La Gran Aldea*. En: www.educ.ar.
- Mansilla, Lucio V., *Entre-Nos. Causeries del Jueves*. Edit. Juan A. Alsina, Buenos Aires, 1889.
- Mármol, José, *Amalia*. En: http://es.wikisource.org/wiki/Amalia:_1
- Myers, Jorge, *La revolución en las ideas: la generación romántica de 1837 en la cultura y en la política argentina*. Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 2005. Tomo 3, *Revolución, República, Confederación (1806-1852)*.
- Pagano, José León, *El Arte de los Argentinos*, Edit. y Librería Goncourt, Buenos Aires, 1981.
- Payró Julio E., *23 Pintores de Argentina 1810-1900*. Edit. Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1978.
- Revista de Humanidades. Tomo XXV, Historia. Homenaje al Dr. Ricardo Levene (1ra. Parte), La Plata, 1936.
- Romero, José Luis y Romero, Luis Alberto, *Buenos Aires. Historia de cuatro siglos*. Edit. Abril, Buenos Aires, 1983.
- Romero, José Luis, *Breve Historia de la Argentina*. Edit. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2004.
- Sánchez, Nora, *Historias Urbanas 1860-1870, Buenos Aires de la aldea a la Gran ciudad*. Diario Clarín, 24-4-2005.
- Sarmiento, Domingo F., *Facundo*, Edit. Altamira, La Plata, 1999.
- Weinberg, Félix, *Los intelectuales de la ciudad criolla*. En: Romero, José Luis y Romero, Luis Alberto, *Buenos Aires historia de cuatro siglos*. Edit. Abril, Buenos Aires, 1983.
- Wilde, José Antonio, *Buenos Aires desde sesenta años atrás*. En: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. <http://www.cervantesvirtual.com>



Manzana de las Luces

Lic. Cristina Cabrera



La Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires se instaló en la Manzana de las Luces, complejo histórico que tiene su origen en la traza de la ciudad de la Santísima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires, por Juan de Garay en 1580. Actualmente se ubica en la ciudad autónoma de Buenos Aires, rodeada por las calles Bolívar, Moreno, Alsina, Av. Julio A. Roca y Perú.

El 1 de septiembre de 1821 el diario *El Argos de Buenos Aires* comenzó a denominarla así por las instituciones culturales que allí funcionaban.

El complejo fue construido por los jesuitas, orden religiosa que llegó a América (más precisamente a Perú), en el año 1568, con el fin de evangelizar a los aborígenes. La primera misión que llegó a Buenos Aires se concretó en 1608, ubicándose en un terreno cedido primitivamente al *adelantado* Juan de Vera y Aragón. Aquí construyeron su residencia, iglesia y colegio y permanecieron hasta 1659. A partir del 25 de mayo de 1661, por razones de defensa de la ciudad (amenazada por corsarios y piratas ingleses franceses y holandeses), se trasladaron a un espacio cedido por Isabel de Carvajal.

En 1662 comenzaron a construir la Iglesia de San Ignacio, con los planos del arquitecto jesuita Juan Kraus S. J., continuados a la muerte de éste por los arquitectos jesuitas Juan Bautista Primoli, Andrés Bianchi y Juan Wolf.

Esta iglesia, también llamada *Templo de las Luces*, fue el ámbito de hechos memorables: Catedral interina entre los años 1775 y 1791; acantonamiento de defensa contra las invasiones inglesas; centro para sofocar el *motín de las trenzas*; sepultura de Juan José Castelli; reunión de cabildos abiertos (1816 y 1820), entre otros.

En 1710 el arquitecto Kraus diseñó el Colegio de San Ignacio e inició las obras que finalizaron en 1729. El edificio estaba formado por dos plantas de características austeras; de cal y ladrillos, con pilares, pilastras, arquerías y bóvedas de crucería de gran calidad. *“Desde 1662 hasta 1767, fue el Colegio de San Ignacio el gran centro intelectual y cultural de la ciudad de Buenos Aires. Se destacó desde su origen en la música, el canto, drama y hasta en los bailes o danzas artísticas”*¹.

De acuerdo a la Real Cédula de Expulsión, dada por Carlos III de España, la Compañía de Jesús debió alejarse de Buenos Aires en 1767.

En 1772, en estas mismas instalaciones, Juan José de Vértiz inauguró el Colegio de San Carlos, rebautizado como el Colegio Convictorio Carolino en 1783.

La Procuraduría de las Misiones se construyó en 1730 con planos del arquitecto jesuita Juan Bautista Primoli. Se trataba una construcción de dos plantas de ladrillos, bóvedas de cañón corridas y revestimiento de cal. Estaba ubicada en el sector norte de la Manzana. Se encargaba de administrar el comercio de las misiones y alojaba a los aborígenes que prestaban apoyo al colegio. En la Procuraduría funcionaban, además, la escuela, la botica o farmacia, oficinas, depósitos y aposentos.

“La iglesia siempre formaba parte de la configuración espacial del patio del Colegio. Luego se completaba el cerramiento de cada patio con las diversas alas. El esquema tipológico era estructurado por dos o tres patios. Alrededor de los mismos se desarrollaban las distintas funciones del edificio diferenciándose principalmente las zonas privativas de los sacerdotes, el área estrictamente dedicada a la educación y la parte destinada a los servicios (...) con el paso del tiempo se complejizó el edificio al agregarse un nivel superior (...) en un principio, en gran parte de la zona oeste

El Argos de Buenos Ayres.

N. 16. — SABADO 1 DE SETIEMBRE DE 1821.

LA MANZANA DE LAS LUCES

El Argos es de parecer que este titulo, o cualquiera otro que signifique lo mismo, debia darse a la manzana en que esta situado el famoso templo de San Ignacio. En ella se estableció el colegio de la unión, la biblioteca publica, la escuela central por el método de enseñanza mutua, la academia de dibujo y las de idioma francés e inglés. En esta misma manzana se ha formado y situado la Universidad, se esta construyendo la gran sala para el cuerpo representativo y tiene sus oficinas el tribunal de cuentas. Últimamente en este mismo sitio se esta estableciendo el archivo general formado por todos los archivos particulares y que deberá ser uno de los mas preciosos tesoreros de la provincia de Buenos Ayres.

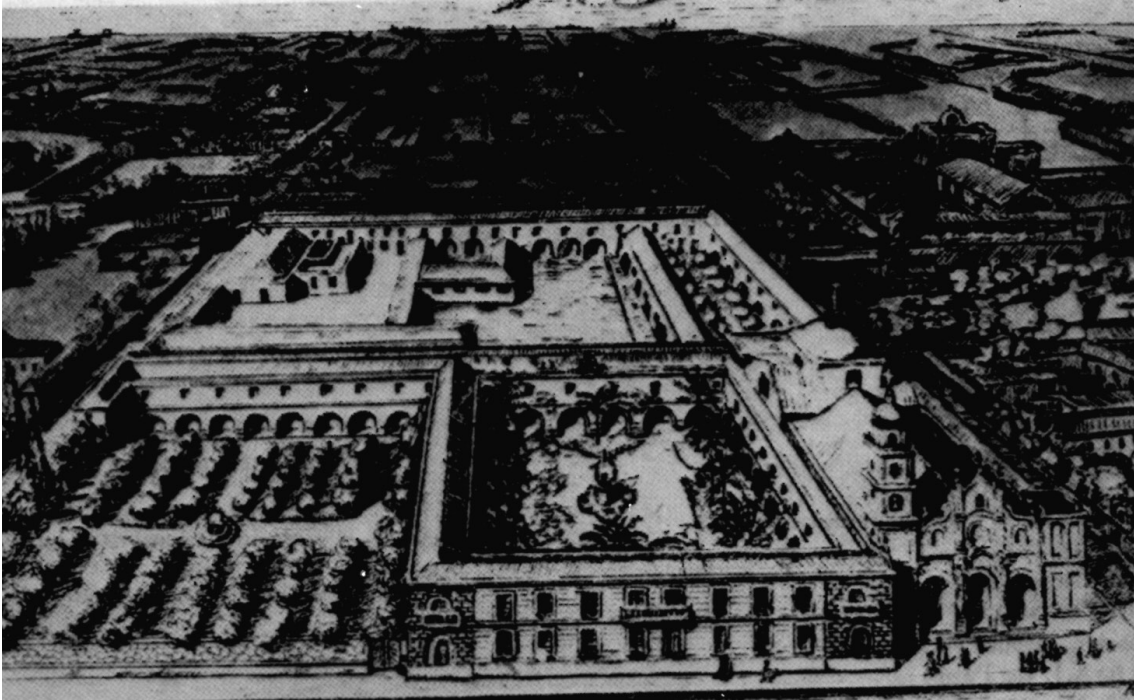
~ Diario *El Argos de Buenos Ayres*. 1821.

de la Manzana, también hubo una gran huerta integrada por árboles frutales. La función de la huerta sería trasladada a un lugar llamado la Chacarita (de Chacra) situado en las afueras de la ciudad. Allí concurrirían los sacerdotes y los alumnos para el descanso en contacto con la naturaleza. Se trataba esencialmente de una institución religiosa que se haría responsable de la educación de los jóvenes de buenas familias hasta la expulsión de la orden religiosa. Los responsables eran sacerdotes que provenían de las cortes europeas y que, por lo tanto, tenían una excelente formación en cuestiones teológicas, filosóficas y en ciencias. De todo ello han dejado importantes libros con profusión de dibujos y láminas explicativas”².

También funcionaron en este sitio, entre otras instituciones, la Junta de Temporalidades (1767); el Tribunal del Protomedicato³ (1780); la imprenta de Niños Expósitos⁴ (1783); la Academia de Jurisprudencia, (1815); la Universidad de Buenos Aires (1821); la Academia de Medicina (1822); el Departamento de Ciencias Exactas (1865).

La Sala de Representantes de Buenos Aires, construida como ya se expresara en 1821, se ubicó en una de las casas redituantes. Allí funcionaron también en diferentes períodos la Legislatura Provincial, el Congreso Constituyente, el Congreso Nacional, el Congreso Constituyente Provincial y las convenciones provinciales de 1860 y 1870. Fue sede del Consejo Deliberante desde 1894 a 1931. Finalmente se utilizó como Aula Magna de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de Buenos Aires, hasta el año 1972.

En los huertos del colegio se construyeron casas de alquiler con la dirección del arquitecto portugués José Custodio de Sá y Faría. En los bajos de esas casas el Virrey ordenó la construcción de calabozos. Estos edificios fueron sede del Archivo General de la Provincia de Buenos Aires⁵; del Tribunal de Cuentas; de la Biblioteca Pública; de la Administración de la Vacuna; del Departamento de Escuelas; del Departamento Topográfico; del Banco de la Provincia de Buenos Aires; del Juzgado de Comercio; de la Escribanía General de Gobierno; de la Aduana de Buenos Aires; del diario *La Prensa*; del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires; de la Academia Nacional de la Historia y de las facultades de Ciencias Exactas y de la Arquitectura de la Universidad de Buenos Aires.



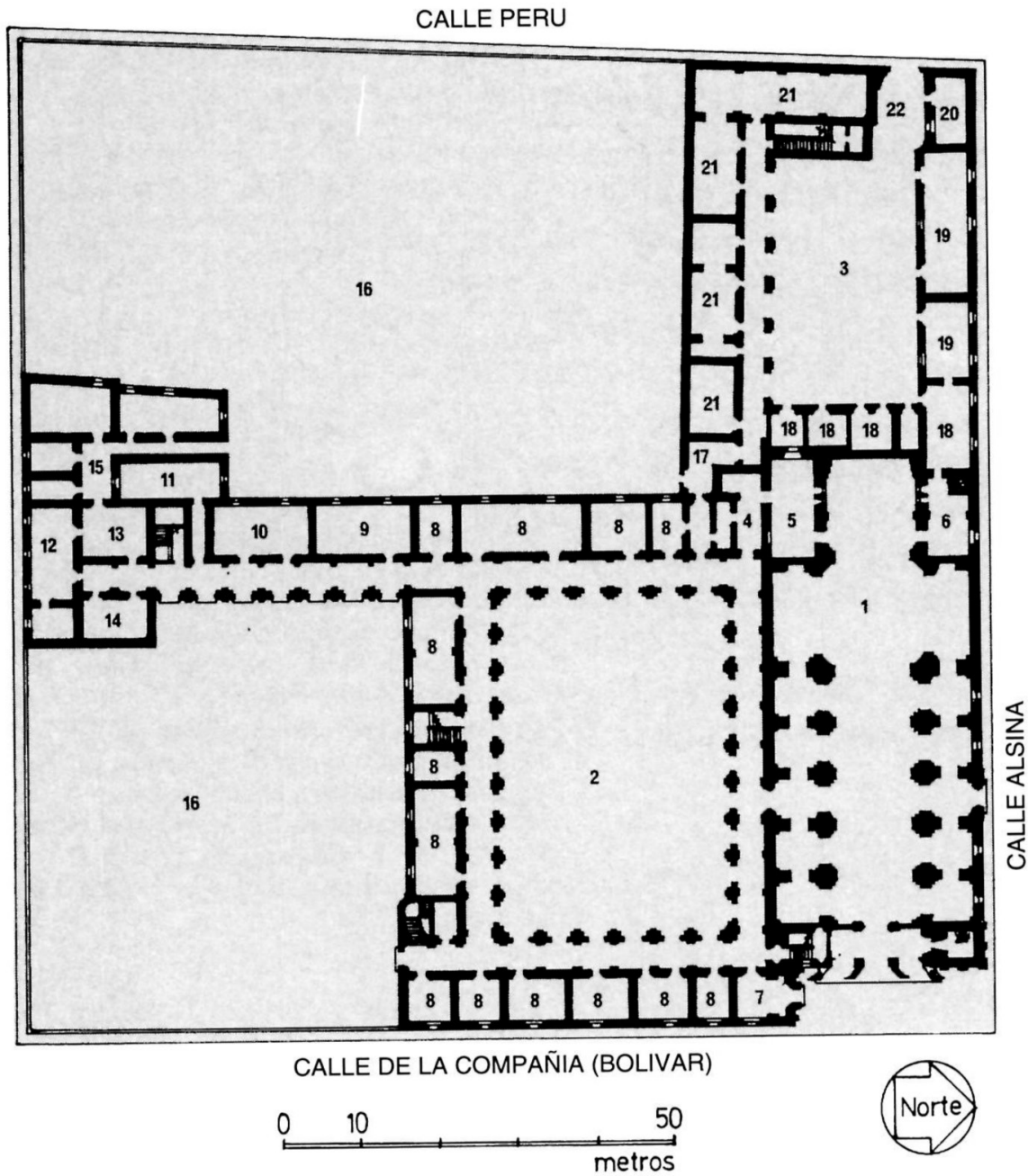
~ Dibujo de la Manzana de las Luces, Guillermo Furlong, 1767.



~ Vista exterior de las casas redituantes.



~ Claustro de la Procuraduría.



~ Plano de la Manzana de la Luces de 1767. Reconstrucción de Alberto de Paula, 1984.

Referencias: 1. Iglesia de San Ignacio; 2. Primer claustro; 3. Segundo claustro; 4. Antesacristía; 5. Sacristía; 6. Contracristía; 7. Portería; 8. Aposentos; 9. Refectorio; 10. Despensa; 11. Cocina; 12. Dormitorio de los negros; 13. Panadería; 14. Depósito de cera; 15. Patiecillo de servicio y maestranza, herrería y carpintería; 16. Huertos del colegio; 17. Paso del claustro al segundo y puerta reglar; 18. Botica baja; 19. Aulas de la planta baja; 20. Almacén; 21. Oficio de Misiones; 22. Puerta de las carretas.



~ Sala de Representantes.



~ Fachada de la Universidad.

Sobre el primitivo Colegio de San Ignacio se ubicaron varias instituciones educativas, no sólo durante el período del Virreinato sino también en el de la Independencia.

En 1817 Juan Martín de Pueyrredón organizó el Colegio Unión del Sud, que en 1823 se denominó Colegio de Ciencias Morales. Allí estudiaron Esteban Echeverría, Vicente López, Juan María Gutiérrez, Miguel Cané, José Mármol, Félix Frías, Marcos Paz y Juan Bautista Alberdi.

Durante el gobierno de Rosas el Colegio se privatizó con el nombre de San Ignacio, para llamarse, posteriormente, Colegio Republicano Federal.

Después de la Batalla de Caseros se instaló un cuartel, y luego el Colegio Eclesiástico hasta el 14 de marzo de 1863, momento en que por decreto del presidente Mitre, se le dio el nombre que tiene actualmente: Colegio Nacional de Buenos Aires.

La Manzana de las Luces ha sido testigo del nacimiento de la mayoría de las instituciones que sustentaron la organización nacional y provincial, junto a las educativas y culturales que formaron a los hombres de nuestra historia. *“La Manzana de las Luces es un entrañable pedazo de nuestra historia cuya evocación puede tener el misterio fascinante de sus túneles o la grandeza del espectáculo parlamentario desarrollado en la Sala de Representantes. La Nación entera se generó, de alguna manera, en este solar”*⁶, y entre estas ilustres instituciones funcionó la Academia Teórica Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires.

- Notas

(1) Garrido, Marcela F., *Manzana de las Luces, cuatro siglos de historia*. Gaglianone, Establecimiento Gráfico, Buenos Aires, 1992, p. 12.

(2) Levinton, Norberto, *La Manzana de las Luces: un viaje a través de las huellas del paso del tiempo*. Instituto Furlong-Suetta de la Universidad del Salvador.

www.cicopar.com.ar/ponencias/23.doc

(3) El Tribunal del Protomedicato fue creado en el siglo XV en España para luchar contra el ejercicio ilegal de la medicina. Fue puesto en funcionamiento en el Virreinato en el año 1780.

(4) Creada por el virrey Juan José de Vértiz en 1780. Llamada así porque parte de las ganancias se utilizaba para ayudar a la Casa de Niños Expósitos.

(5) En 1821 se fundó el Archivo General de la Provincia de Buenos Aires. En 1884 cambió de nombre por el de Archivo General de la Nación.

(6) Concepto perteneciente al Dr. Félix Luna. En: Garrido, Marcela F., *Manzana de las Luces, Cuatro siglos de historia*. Gaglianone Establecimiento Gráfico, Buenos Aires, 1992. p. 4.

- Fuentes

- Garrido, Marcela F., *Manzana de las Luces, cuatro siglos de historia*. Ed. Gaglianone, Establecimiento Gráfico, Buenos Aires, 1992.

- Levinton, Norberto, *La Manzana de las Luces: un viaje a través de las huellas del paso del tiempo*. Instituto Furlong-Suetta de la Universidad del Salvador.

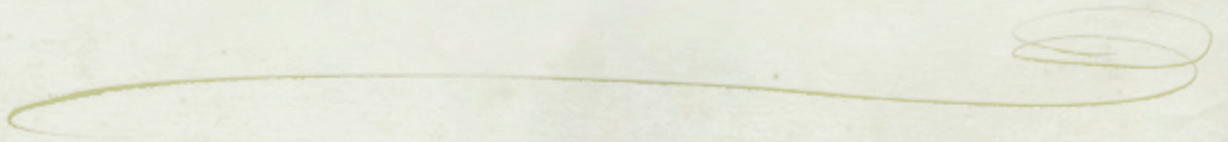
www.cicopar.com.ar/ponencias/23.doc

- Soulés María I. y Garrido, Marcela, *Manzana de las Luces, Sala de Representantes 1822-1883*, Buenos Aires, 1981.

- <http://manzanadelaslucos.gov.ar/>



Manuel Antonio de Castro





Reseña general

Lic. Cristina Cabrera

Manuel Antonio de Castro, jurisconsulto, publicista, magistrado y político, nació en Salta el 9 de junio de 1776. Así se detalla en el acta de bautismo del día 12 de junio de ese mismo año, donde consta que es hijo de Pheliciano Castro y de doña Margarita González, y ahijado de Miguel Gallo y doña Ángela Gallo.

En Salta realizó sus estudios primarios y secundarios. Al cumplir 17 años concurre a la Universidad de Córdoba a estudiar Teología, desde febrero de 1793 hasta fines de 1794. En esta Universidad, a los 21 años, ya había alcanzado la condición de catedrático. A pesar de ello prosiguió sus estudios de Derecho en la Universidad de Chuquisaca; concurre a la famosa Academia Carolina, la que más tarde utilizaría como modelo para fundar la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires. Se recibió de abogado en 1805, siendo contemporáneo de Mariano Moreno y Antonio Sáenz, quienes se recibieron un año después.

Se desempeñó en la cátedra de Artes en Salta y enseñó Derecho Civil y Canónico en Charcas. Se destacó en el foro de Chuquisaca, mientras era subdelegado de Yungas en La Paz y secretario del Presidente Ramón García Pizarro, momento en que estalló el tumulto el 25 de mayo de 1809¹. “Sería necesario el transcurso del tiempo que extiende la perspectiva histórica para asignar a aquel movimiento el sentido trascendental de la Revolución precursora de la Independencia”². Por estos motivos, de Castro se alejó del Alto Perú y se trasladó a Buenos Aires. Allí, con 37 años, formó su familia.

Por ese entonces le solicitó a la Audiencia ser admitido como profesional, hecho que resultó favorable y permitió que comenzara sus funciones colaborando con el virrey Cisneros. En el momento en que comenzó la revolución (debido a esta relación con el Virrey y por algunas cartas escritas por orden de éste) fue tomado prisionero en forma preventiva el 24 de junio de 1810, por un decreto firmado por Mariano Moreno, el presidente Saavedra y los miembros de la Junta.

Al comprobarse que de Castro pertenecía al sistema político anterior, pero que no había luchado contra el nuevo gobierno, lo dejaron en libertad el 6 de julio de ese mismo año.

Escribió en el diario *El Censor* las *Reflexiones sobre el Reglamento de institución y administración de Justicia*, pero dicha labor fue luego interrumpida por el cierre del periódico.



~ Manuel Antonio de Castro, *Carlos Enrique Pellegrini*.

El 12 de enero de 1812, se creó el Gobierno Intendencia y diez días después se dictó el *Reglamento de Institución y Administración de Justicia*, por el cual se suprimieron las audiencias y se creó en su reemplazo la Cámara de Apelaciones. Poco después, el 24 de mayo de 1813, el Gobierno nombró a de Castro como vocal de la Cámara.

A partir de ese momento se abocó a la tarea de magistrado y desde esa función promovió la creación de la Academia con el fin de mejorar los conocimientos de los profesionales de la época, ya que consideraba que la administración de justicia se resentía por la ignorancia de los derechos.

Como ya se ha expresado la Academia se proyectó en el año 1814, comenzando a funcionar en 1815. Hacia 1816, durante el Congreso de Tucumán, fue defensor de su autoridad. En este momento comenzaron los debates sobre las formas de gobierno. Manuel Antonio de Castro se mostró a favor de una monarquía atemperada y desde la dirección del periódico *El Observador Americano*, expresaba sus opiniones.

En septiembre de ese mismo año, en la jura de la independencia y como Presidente de la Cámara de Justicia, pronunció un elocuente discurso, en el que hizo hincapié en el sentimiento de paz para sustituir el odio, concluyendo con las siguientes palabras: “*Sagrada libertad, precioso don de la naturaleza, ídolo de las almas fuertes, esa debe ser tu obra, para que así se afiance la independencia y se establezca la tranquilidad de nuestra patria.*”³.

En noviembre de 1816 encabezó (enviado por el Gobierno) una misión de pacificación a Córdoba, con la consigna de trasladar el Congreso allí y no a Buenos Aires, como estaba previsto. También viajó a Tucumán y luego a Salta. Al retirarse de allí expresó: “*(...) El orden social es una cadena de obediencias, que empieza desde el último ciudadano y acaba en el primer magistrado. Es necesario eslabonarla de un modo indisoluble. Respetemos las autoridades que nosotros mismos hemos constituido. Sujetemos al imperio de la Ley. Establezcamos la concordia general e individual (...)*”⁴.

Con 2 p.
la fab.

En esta Sta Iglesia Matris de Salta en onse de Junio de
mill secci. setenta y seis. To el dia de el cura vicario
D.^o Propriet.^o exorcista, puse oleo y crisma a Fran. Marcusa
criatura de seis meses hila leg.^{ma} de D.^o Man. Salvador
Team. y D.^a Cecilia Cuello. Fue su padrino A.^o Josef Bravo
La bauera de ^{el cura} locoro D.^o Miguel Diez Lambraño y p.^a que
conite lo firmo.

D.^o Gabriel Gomez

177

Man.^o
Antonio

En esta Iglesia Matris de Salta en dose de Junio
de mil secci. setenta y seis años To el dia de Toledo
exorcista, puse oleo y Crisma a Man.^o Anto-
nio Cruzana de tres dias hizo testamento de D.^o Melitiano
Castro y de D.^a Margarita Gonzales fueron sus pa-
drinos el cura de campo D.^o Mig.^o Gallo, y D.^a Angela
Gallo. y para q.^e conite lo firmo.

Mtro Juan Toledo

Felipa
Diaz

En esta Sta. y g.^a Matris de Salta en mese de Junio de
mil secci. setenta y seis. yo. el cura Vicero, exorcista
puse Oleo. y Crisma. a Felipa Criatura de mes. dias
a quien yo Bauere de locoro. hila testima de D.^o Daniel
Anonio Luis Coravafab. de D.^a Cecilia Gomez. fueron
pp.^o de agua y Alis, el S.^o Governador D.^o Fran.
Diaz Venzel. y la Espora D.^a Felisiana Maxines
y rentes los S.^o Al.^o de D.^o Juan Maxines y D.^o
Juan Palacios. y para q.^e conite lo firmo.

D.^o Leonardo Diaz



En la Ciudad de Buenos Ayres a veintiseis y quatro de Junio de mil ochocientos diez estando en acuerdo los señores Presidente y demas Vocales de la Junta Provisional gubernativa de estas Provincias Unidas. Fue siendo repetida las Denuncias y muy vehemente las peticiones de que el Sr. Manuel de Castro abogado y apoderado de la Ciudad de Chacabuco, y residente en esta Ciudad se le ha constituido intercomunicacion de ordenes y noticias relativas a fomentar la Jurisdiccion entre los Pueblos interiores y la Capital debian mandarse y mandaron que el Consejo de la Real Audiencia D. J. de Enciso pare asociado del Sr. Escobedo de gobierno del tenor argento mas de la D. J. y una escelta competente que se le pasase por el Coronel del Bando miento num. 10 a la Casa de dicho Castro y prendiendo si persona para que fuese requisicion de los papeles

que tenga en su Casa, haciendo los libranzas por el mismo Castro y el Escobedo, y pasando despues de concluida esta diligencia a dicho Castro decretado en el Real del Regimen este num. 30 donde se le conserva ya incomunicado, pasando a la Junta inventariados todos los papeles que se le encuentran, tomados de prevenciones de detencion indaga toria sobre las Cuentas que ha rendido a el P. sea, e informaciones, que tubo para su remision para cuyo cumplimiento parece original este acta el Consejo comisionado de la qual tenia de Cabeza el proceso que se debe formar.

Comisario de la Real Audiencia D. J. de Enciso
 D. J. de Enciso
 Miguel de Azuaga
 Domingo Matheu
 Juan Albaro
 J. de Enciso

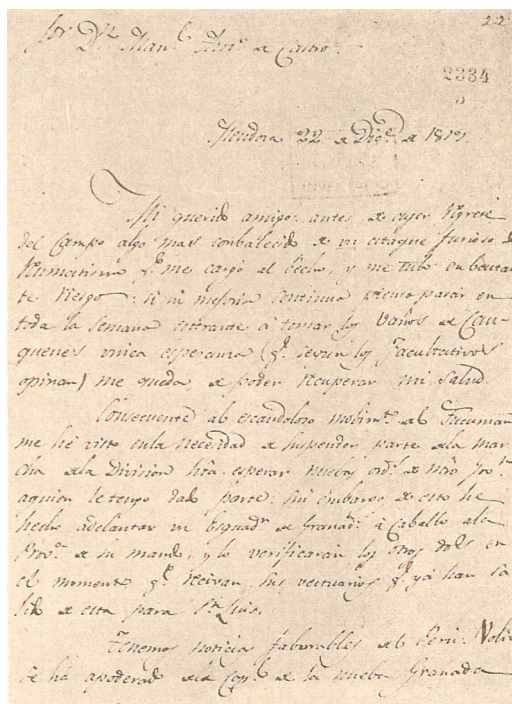
D. J. de Enciso
 Secret.
 E

~ Decreto de la Junta Revolucionaria del 24 de junio de 1810, mediante el cual se ordena arrestar y requisar los papeles del doctor Manuel Antonio de Castro.

En 1817, el gobierno de Pueyrredón lo nombró Intendente de Córdoba en reemplazo de Ambrosio Funes. Desempeñó el cargo durante un año y medio, período durante el cual restableció el orden en la provincia y reformó la Universidad, creando además su archivo general y biblioteca.

Al referirse a la cultura de la Universidad citada expresó: "A despecho del despotismo español han brillado como antorchas en la larga noche de la ignorancia colonial y que hoy sostienen con sus talentos y virtudes la dignidad y los derechos de América. (...) Ahora es (...) cuando el genio de la Patria colocándose al nivel de la grandeza de sus elevados designios, al mismo tiempo que emplea en el campo de Marte todas las fuerzas del Estado, debe reunir en el templo de Minerva todos los talentos del Estado. (...) De estas ilustres casas es de donde deben nacer y propagarse las clarísimas ideas del orden, de la justicia, de la armonía social, las máximas de un Gobierno reglado, de una sabia legislación, únicos fundamentos de la felicidad de los pueblos. De aquí es de donde los que han de mandar en el Estado, sacarán los sólidos conocimientos de lo que deben prescribir; y los que han de obedecer deducirán los motivos de una obediencia voluntaria, que es todo el arcano de la libertad a que aspiramos. Principatus sensati stabilis erit"⁵.

Como muestra de gratitud esta Universidad le otorgó el título honorífico de Protector. Manuel Antonio de Castro forjó amistad con Vélez Sársfield y también con San Martín y Belgrano, compartiendo con ellos los ideales de emancipación. Durante su permanencia en Córdoba, en 1819, le escribió a Belgrano sobre la preparación de 1500 reclutas, armas y pertrechos. A su vez, desde Mendoza, San Martín, le solicitaba



~ Facsimil de la carta de San Martín a de Castro. 1819.

a de Castro caballos: “Por lo tanto es de necesidad absoluta me proporcione V. dos mil caballos buenos, buenos, buenos sin cuyo auxilio no podré moverme de esa provincia para continuar mi marcha o me expondré a ser batido en ella. Conozco los apuros en que V. se hallará pero vamos a hacer este esfuerzo con el cual creo se restablecerá la tranquilidad pública.”⁶

De regreso a Buenos Aires de Castro expresó: “Desgracias de la Patria. Peligros de la Patria. Necesidad de salvarla”, sobre la situación que se vivía.

En 1820 reanudó su labor de publicista dirigiendo *La Gazeta de Buenos Aires*, en la que sobresalían las notas sobre administración de justicia y educación pública. Así fue como propuso la creación de la Universidad de Buenos Aires.

Dedicado al ejercicio exclusivo de Camarista, de Castro fue promovido a Presidente Perpetuo del Tribunal. Más adelante lo eligieron representante de Buenos Aires en el Congreso Nacional de 1824 a 1827, siendo su primer Presidente.

En el año 1830, regresó a sus funciones en la Academia. Y ya enfermo, se abocó a la redacción del *Prontuario de Práctica Forense*.

Finalmente, falleció el 22 de agosto de 1832 a los 56 años de edad. En la carta de pésame, entregada a su viuda, se expresaba: “... siempre tendremos presente la memoria de aquél para seguir sus huellas en el camino de la sabiduría, imitar sus virtudes y practicar con religiosidad sus últimos consejos (...) la muerte que todo lo derriba en el volcar de los tiempos, acaba de privar en la persona del doctor de Castro, al Foro, de un célebre profesor y virtuoso magistrado; a su familia de un esposo y tierno padre; a la Academia, de su mejor amigo; a la Patria, en fin, de un elocuente y sabio defensor de sus augustos derechos”.

- Notas

(1) "El 25 de mayo de 1809 una pueblada, dirigida por los oidores y el bajo clero, al grito de '¿quieren entregarnos a los portugueses', 'Viva don Fernando VII', irrumpió en las calles de Chuquisaca. Las turbas se apoderaron del palacio; el presidente García Pizarro fue tomado prisionero; la Audiencia quedó en manos del Gobierno; el coronel Arenales tomó el mando de las milicias lugareñas, a fin de salvaguardar el orden y sostener la rebelión". En: Ibarguren, Carlos F., *Los Antepasados, a lo largo y más allá de la Historia Argentina*, www.genealogiafamiliar.net

(2) Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho Argentino. Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1941, p. 16.

(3) *El Observador Americano* N° 5, 16 de setiembre de 1816.

(4) Archivo del Dr. Luis Güemes. En: Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho Argentino. Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1941, p. 56.

(5) Relación a la solemne apertura de visita celebrada el 23 de abril de 1818 por el Dr. Manuel Antonio de Castro, vocal decano de la Exma. Cámara de Apelaciones y Gobernador Intendente de esta Provincia. Nombrado visitador de esta Universidad y Colegio Montserrat por el Exmo. Sr. Supremo Director de las Provincias Unidas de Sud América D. Juan Martín de Pueyrredón. Consagrada a la memoria de sus hijos. Buenos Aires, Imprenta de los Niños Expósitos, 1818. En: Apéndice documental de Levene Ricardo. *La Academia de Jurisprudencia y la Fundación de la Universidad de Buenos Aires*. En: *Revista de Humanidades y Ciencias de la Educación*. UNLP, La Plata, 1940.

(6) Biblioteca Nacional. Sección manuscritos, N° 2334. Cartas de San Martín a de Castro, donadas a la Biblioteca Nacional por su hijo Manuel A. de Castro, el 26 de febrero de 1872.

- Fuentes

- Biblioteca Nacional. Sección manuscritos.

- Diario *El Observador Americano*, 16 de setiembre de 1816.

- Ibarguren, Carlos F., *Los Antepasados, a lo largo y más allá de la Historia Argentina*, www.genealogiafamiliar.net

- Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho Argentino. Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1941.

- Partida de nacimiento de Manuel Antonio de Castro. Arzobispado de Salta. Se agradece especialmente la colaboración del Sr. Arzobispo S.E.R. Mons. Mario Antonio Cagnello y del personal responsable del Archivo, Mariela Carral, Isolina Cornejo y Flora Zelaya.



Labor periodística

Lic. María Angélica Corva

El periodismo de Buenos Aires fue testimonio del movimiento ideológico generado en los años en que Manuel Antonio de Castro actuó en los diversos ámbitos de la vida política, incluso como periodista.

Los escritores públicos, como se denominaba a los periodistas, eran en su mayoría abogados y algunos sacerdotes. Representaban a la pequeña burguesía urbana, instruida, partícipe sensible de las cuestiones que preocupaban a la sociedad¹. Se trataba de *“hombres polifacéticos que hacían de la escritura pública una de las tantas aristas en un mundo donde la política se llevaba a cabo a través de una multiplicidad de formas”*. El objetivo de la prensa de esos años era (más allá de ofrecer información) generar discusiones. Su irrupción en América Latina se produjo junto con los conflictos políticos e ideológicos provocados por la Independencia, siendo (a lo largo del siglo XIX) ámbito de debate público y forma de hacer política².

Los textos periodísticos daban testimonio de innovaciones léxicas: *“un torrente de términos políticos nuevos y de fuerte contenido, originado en el discurso ideológico de la revolución francesa y también de los liberales españoles que estaban viviendo su propia revolución”*. Los periódicos dieron a conocer e incorporaron de forma irreversible palabras como libertad, igualdad, fraternidad, derechos del hombre, revolución, soberanía del pueblo, asamblea, constitución, club, ciudadano, etc. También se produjeron cambios semánticos en vocablos antiguos como monarquía, nación, patria, pueblo³.

El diario *El Censor* (cuya actividad cesó el 6 de febrero de 1819) fue protagonista, mostrando una miscelánea de artículos y cartas de lectores donde se originaron numerosas y profundas polémicas⁴. En él, de Castro demostraba su preocupación por la justicia, como *“el más experimentado conocedor de la organización de la magistratura y de los males que la aquejaron”*⁵. Desde aquí realizó un estudio crítico del *Reglamento para la administración de justicia* de 1812, perfilándose dentro de un pensamiento tradicional con ajustes modernos que cuestionaba los cambios apresurados⁶. Su campaña periodística fue antecedente e inspiración de la reorganización judicial del gobierno de Martín Rodríguez, que al suprimir los cabildos de Luján y Buenos Aires, creaba la justicia letrada, la justicia de paz y la policía⁷.

Un tema fundamental que de Castro trató desde *El Censor* y más tarde desde *El Observador Americano*, fue el de la idoneidad; en pro de una justicia con conocimientos técnicos. Sus argumentos al respecto eran claros: *“Si el atributo de la justicia es pre-*



~ Mariano Moreno.

cisamente dar a cada uno su derecho, es muy claro que el distribuidor del derecho de cada uno debe tener copulativamente las partes de probidad y ciencia, y así como haría mal juez el improbato literato, tampoco será buen juez el iliterato probo. Está bien que se hayan de nombrar hombres buenos, según el valor del nombre; pero como no se han de librar pleitos por la ley de buena intención, sino por las leyes positivas, se puede asegurar que la delicadeza de sus conciencias será puesta en tortor toda vez que hayan de votar pleitos implicados y oscuros”⁸.

Entre 1815 y 1820 se puso en marcha una política de freno a la Revolución y de restablecimiento del orden, reflejado en el periodismo que respaldó a los gobiernos, o que se abstuvo de hacerle críticas⁹.

Entre el 19 de agosto y el 4 de noviembre de 1816 de Castro dirigió *El Observador Americano* una publicación semanal que trataba asuntos políticos, sociales y jurídicos (surgidos del debate iniciado en el Congreso de Tucumán), desde cuyas columnas rechazaba la forma republicana (sea indivisible o federalista) proponiendo, una monarquía temperada, es decir constitucional.

En una carta a José de Darregueira, el jurista explicaba que él iba a “sostener un periódico con la imprenta que ha traído el clérigo Pasos, de Londres: quiero empezar con gobiernos y quiero que me digan cuanto sea decible y convenga discurrirse según las intenciones del Congreso”, buscando acordar sus principios con los del Gobierno para formar opinión¹⁰.

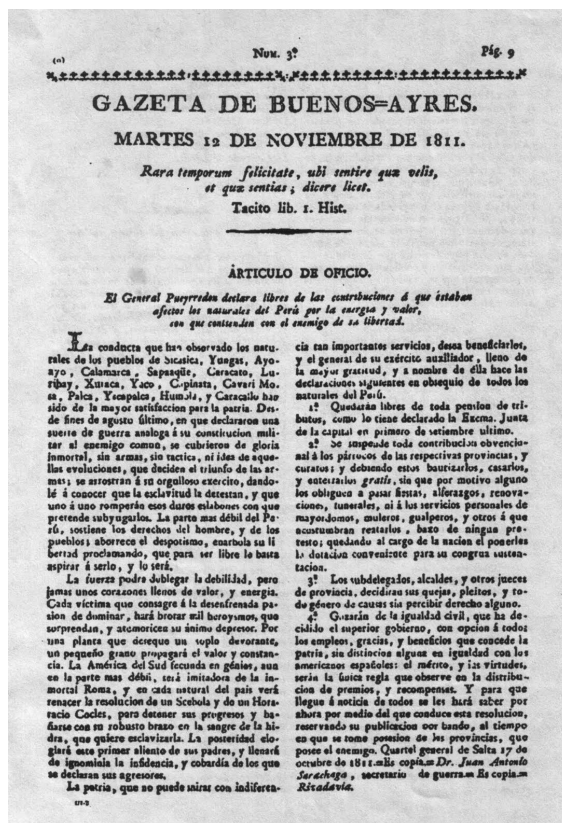
Los artículos publicados presentaban cuestiones relacionadas con toda América y sostenían que la libertad era el resumen de los derechos del hombre, facultad de hacer todo lo que la ley no prohibía; por lo tanto el ciudadano era verdaderamente libre cuando de ella dependía, asegurándole su persona, su propiedad y su honor.

El ideal al que aspiraba de Castro era un sistema de administración política que no permitiera la anarquía, asegurando la libertad de las personas y los bienes, de expresar las opiniones, de no ser juzgados por el arbitrio de los jueces, sino por los términos de la ley¹¹.

Otra actuación periodística destacable de de Castro fue desplegada en *Gazeta de Buenos Ayres*, que inició su aparición el 7 de junio de 1810 con la dirección del doctor Mariano Moreno, secretario de Gobierno y de Guerra de la Junta.

La impresión se realizaba en cuadernillos de no menos de doce páginas en la Imprenta de los Niños Expósitos y se publicaba semanalmente. Incluía materiales oficiales, editoriales y comentarios políticos, manifiestos, decretos, proclamas, bandos, reglamentos, boletines militares, instrucciones, discursos, correspondencia política, crónica de acontecimientos, etc. Asimismo, transcribía textos de periódicos liberales españoles u otros países europeos y americanos.

Fue dirigido por diversos redactores y a partir del 12 de septiembre de 1820 quedó a cargo de de Castro hasta su desaparición el 12 de septiembre de 1821¹².



~ Gazeta de Buenos Ayres.

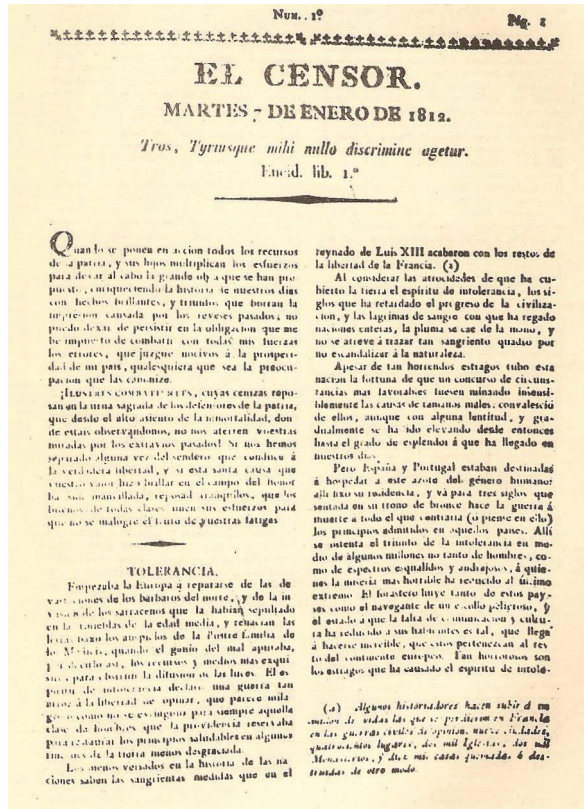
La educación pública fue una cuestión siempre presente en las ediciones de este año, expresando que le causaba compasión “*ver innumerables muchachos por las calles vendiendo cigarros y fritas, precisamente en la edad que sus almas tiernas están pidiendo a sus padres, a sus conciudadanos, a la humanidad ¡educación, educación, educación!*”¹³.

Manuel A. de Castro proponía disipar las tinieblas y la corrupción de las costumbres con la instrucción pública, el cultivo de las ciencias, de las artes, el estudio de la buena filosofía y de la moral¹⁴.

Dedicó sus reflexiones a la educación universitaria el día que salió publicado el Edicto de Erección de la Universidad, asegurando que “*hay una dependencia secreta y necesaria entre los principios que fundan el orden social y las ciencias y las artes que lo hermosean*”¹⁵.

En una de sus primeras editoriales definió la separación de poderes con el objetivo de afirmar que el Cabildo de Buenos Aires representaba a su pueblo, pero no al de toda la Provincia y que no debía actuar como Gobernador. Esto era porque las múltiples facciones en pugna fueron perfilándose hacia el enfrentamiento entre la Junta de Representantes y el Gobernador contra el Cabildo para controlar el nuevo Estado provincial¹⁶.

“*No es nuestro propósito controvertir acerca del origen, o sobre la naturaleza del pacto social. Sea cual fuere la forma, con que ellas se establezcan, cierto es que el ejercicio de la soberanía se explica por tres atributos o maneras de obrar, que forman los tres supremos poderes conocidos con la denominación de legislativo, ejecutivo y judicial. De la mayor o menor exactitud en su constitución, deslinde y equilibrio pende la mayor o menor libertad civil de un Estado. Pero cualquiera que sea el sistema de gobierno, es preciso sentar como un principio ineluctable, que en estos tres atributos dimanen todos los demás poderes subalternos, que rigen la sociedad, como los arroyos emanan de sus fuentes, y que todo otro poder que de ellos no derive en la República, como no trae su origen de la soberanía, es un poder monstruoso, heterogéneo, ilegítimo y perjudicial*”¹⁷.



~ El Censor.

El objetivo permanente de de Castro era la felicidad del pueblo, y consideraba que ella sólo se alcanzaba cuando gozaba de seguridad, de libertad y de tranquilidad: “Goza de seguridad, cuando por el sabio uso de su fuerza pública se hace respetable en la paz y temible en la guerra. Goza de libertad cuando sus instituciones, protegiendo los derechos del ciudadano reglan sus deberes. Goza de tranquilidad, cuando por la bondad de su administración llega a precaver las turbaciones interiores a que está expuesta la sociedad”¹⁸. Ligado a esto también expreso: “necesaria para la felicidad de un pueblo azotado por la guerra intestina y la turbación permanente que habían causado en la República multiplicidad de litigios y de crímenes que sólo podrá precaverse con el celo de los jueces y de los tribunales. No basta un celo estéril, si las instituciones están viciadas, si están las formas alteradas, si la misma autoridad judicial está menguada (...) los jueces no son obedecidos, ni los tribunales respetados, sin menguarse sus atribuciones se ha menguado su decoro y prerrogativas. Hágase enhorabuena a los tribunales de justicia responsables de sus procedimientos judiciales, pero no se embaracen sus facultades, ni se deprima su autoridad”¹⁹.

Durante toda su gestión, de Castro insistió en los conflictos generados por la administración de justicia, preocupándose especialmente por los abusos y defectos de la justicia criminal²⁰, los juicios consulares²¹ y otras cuestiones relacionadas con esta problemática²².

Las cuestiones citadas lo llevaron a enfrentarse con *El Argos de Buenos Aires*. Esta publicación le sucedió a *Gazeta de Buenos Ayres* como periódico ministerial, operando como vehículo privilegiado del pensamiento de la elite porteña y de su discurso sobre la nación rioplatense en la era rivadaviana. Fue fundado el 12 de mayo de 1821 por algunos publicistas de dicha elite y refundado en 1822, con los auspicios de la Sociedad Literaria²³.

El Argos proponía cambios en la justicia guiándose por razones de economía, a lo que de Castro respondía: “en el artículo Crédito Público de *El Argos de Buenos Aires* se dice que en la Provincia hay jueces sin causas de que conocer y se recomienda que no haya más que los



muy precisos”. Continuaba explicando detalladamente cómo se componía y funcionaba la Cámara de Apelaciones y los jueces ordinarios, asegurando que no eran los magistrados de justicia los que empobrecían a la Provincia y demostrando que no se podía realizar mayor economía en el número de jueces ni en el gasto de sus sueldos²⁴.

El nuevo periódico insistió y el jurista respondió reiterando los fundamentos contra el juez universal, que no podía decidir sobre el honor, la fortuna y la vida de los ciudadanos; e invitó al público a juzgar sobre el tema. Se dio así el primer anuncio de la renuncia de de Castro que *“pronto acreditará que no le interesa personalmente conservar su plaza y que ha escrito y escribirá siempre penetrado del interés común”*²⁵.

Unos meses después, a los pocos días de cerrada la *Gazeta*, el editor de *El Argos* volverá sobre el tema afirmando: *“si queremos ver en poco tiempo un cambio favorable a la opulencia, establezcamos instituciones conformes a las necesidades. Son preferidas las de inmediata producción. Ellas harán ricos, opulentos y felices los pueblos, y entonces tendrán lugar las instituciones académicas”*²⁶.

Otro tema conflictivo que dio origen al fin del periódico y a su renuncia fue el relacionado con la hacienda pública: *“Nada ha sido más hostilizado que el tesoro público, cierto es que su deficiencia ha llegado al extremo de no hallar el gobierno arbitrios de subvenir a las necesidades más urgentes y ejecutivas de la Provincia”*. Para ello aconsejaba cobrar las deudas del Estado, hasta que se metodizaran las rentas y se arreglaran los gastos²⁷. En el número correspondiente a su renuncia de Castro profundizó la propuesta para resolver el conflicto citado asegurando que *“no es en las estériles venas de los cerros henchidos de plata y oro donde se halla la originaria y verdadera riqueza de los pueblos; ella brota de las entrañas de la fecunda tierra, y se aumenta en las industriosas manos del labrador y del comerciante”*²⁸.

Con el título de *Renuncia del editor*, de Castro expresó: *“El 12 de setiembre de 1820 me encargó el Gobierno Superior de la Provincia la redacción de la Gazeta ministerial y tuve que aceptarla sin embargo de mis muchas y graves ocupaciones, porque se me exigió este servicio especial en circunstancias muy peligrosas. Porque nada quedase por mi parte de cuanto pudiese contribuir al restablecimiento del orden y de la tranquilidad pública. Pero hoy que felizmente se ha conseguido y que el registro oficial hace menos necesaria la edición de la Gazeta, debo hacer presente, que me distrae en parte de serias y delicadas tensiones de la magistratura, con cuyo ejercicio no es muy conciliable, y me quita el corto tiempo de reposo que me dejan las unciones de mi empleo. Suplico a V.S. se sirva ponerlo en consideración del Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General, a efecto de que se digne como firmemente espero, a relevarme de este encargo. Dios guarde a V.S. muchos años. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1821”*.

Ante el pedido referido, el Ministro de Gobierno Bernardino Rivadavia, consideró justos los motivos esgrimidos para ser relevado del cargo que había desempeñado según *“las luces y delicadeza y tan a satisfacción del Gobierno y del público”*. Por ello accedía a la solicitud y dado que el Registro Oficial cubría los objetivos del periódico, quedaba suprimido.

Finalmente de Castro se despidió del público expresando que dejaba de escribir con la satisfacción de haber tomado la pluma teniendo presente el respeto que le debía a él y el que debía todo hombre a otro, con el único interés de la felicidad y el bien común, purgando su ánimo de pequeñas pasiones y aclarando que cuando habló sobre la reforma de la hacienda, lo hizo por orden del Gobierno para satisfacer las quejas que se habían levantado²⁹.

Para comprender y valorar la labor periodística de de Castro, es necesario analizarla en el contexto de su actuación en la vida política y de los objetivos que en ella se había fijado.

El ejercicio de la soberanía a través de la división de poderes, la justicia a cargo de jueces con conocimientos técnicos, la educación pública, en definitiva, la felicidad del pueblo, eran metas a alcanzar. Su pluma fue uno de los medios.

- Notas

(1) Weiberg, Félix, *El periodismo (1810-1850)*. En: Academia Nacional de la Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina, La configuración de la República independiente, 1810-1914*, Buenos Aires, Edit. Planeta, 2001, Tomo VI, pp. 453 - 454.

(2) Alonso, Paula (comp.), *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los Estados Nacionales en América Latina, 1820-1920*, Buenos Aires, Edit. FCE, 2004.

(3) Weiberg, Félix, *El periodismo...*, cit., pp.458-459.

(4) Weiberg, Félix, *El periodismo...*, cit., p. 460.

(5) Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho, Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, 1941, p. 77.

(6) Seghesso de López Aragón, M. Cristina, *Génesis histórica del Poder Judicial Argentino (1810-1853)*. En: Pérez Guilhou, Dardo (comp.), *El Poder Judicial, Instituto argentino de estudios constitucionales y políticos*, Buenos Aires.

(7) Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia...*, cit., p. 81.

(8) Diario *El Censor*, 11 de febrero de 1812. En: Seghesso de López Aragón, M. Cristina, *Génesis histórica...*, cit., p.68.

(9) Weiberg, Félix, *El periodismo...*, cit., p. 459.

(10) Cartas de Manuel Antonio de Castro a José de Darregueira del 26 de agosto y 7 de septiembre de 1816. En: *Revista Nacional*, Buenos Aires, 1887, Tomo III, p. 168. Citado por Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia...* cit., p. 50. Weiberg, Félix, *El periodismo...*, cit., p. 460.

(11) *El Observador Americano* N° 2, 26 de agosto de 1816. En: Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia...*, cit., p. 52.

(12) Weiberg, Félix, *El periodismo...*, cit., p. 454.

(13) *Gazeta de Buenos Ayres*, 14 de febrero de 1821. Sobre la educación pública escribió también el 31 de enero, el 7 de febrero, el 4 de abril y el 25 de abril de 1821.

(14) Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia...*, cit., pp. 75-77.

(15) *Gazeta de Buenos Ayres*, 18 de agosto de 1821.

(16) Myers, Jorge, *Identidades porteñas. El discurso ilustrado en torno a la nación y el rol de la prensa; El Argos de Buenos Aires, 1821-1825*. En: Alonso, Paula (comp.), *Construcción impresa...*, cit., p. 42.

(17) *Gazeta de Buenos Ayres*, 25 de octubre de 1820, *Reflexiones. Sobre la exactitud de los principios sociales y sobre los vicios que puedan alterarlos*.

(18) *Gazeta de Buenos Ayres*, 15 de noviembre de 1820, *Administración de justicia*.

(19) Ídem.

(20) *Gazeta de Buenos Ayres*, 22 de noviembre de 1820.

(21) *Gazeta de Buenos Ayres*, 18 de julio de 1821.

(22) *Gazeta de Buenos Ayres*, 25 de julio de 1821 y 22 de agosto de 1821.

(23) Myers, Jorge, *Identidades porteñas. El discurso ilustrado en torno a la nación y el rol de la prensa; El Argos de Buenos Aires, 1821-1825*. En: Alonso, Paula (comp.), *Construcciones impresas...*, cit., p. 41-47.

(24) *Gazeta de Buenos Ayres*, 30 de mayo de 1821.

(25) *El Argos de Buenos Aires*, 9 de junio de 1821. En: Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia...*, cit., p. 80. *Gazeta de Buenos Ayres*, 13 y 27 de junio de 1821.

(26) *El Argos de Buenos Aires*, 29 de setiembre de 1821. En: Díaz, Benito, *Juzgados de Paz de campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, La Plata, Universidad Nacional de la Plata, 1959, p. 33.

(27) *Gazeta de Buenos Ayres*, 14 de febrero de 1821.

(28) *Gazeta de Buenos Ayres*, 5 y 12 de setiembre de 1821.

(29) *Gazeta de Buenos Ayres*, 12 de setiembre de 1821.

- Fuentes

- Alonso, Paula (comp.) *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los Estados Nacionales en América Latina, 1820-1920*, Edit. FCE, Buenos Aires, 2004.

- Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho, Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1941.

- Myers, Jorge. *Identidades porteñas. El discurso ilustrado en torno a la nación y el rol de la prensa; El Argos de Buenos Aires, 1821-1825*. En: Alonso, Paula (comp.) *Construcciones impresas. Panfletos,*

diarios y revistas en la formación de los Estados Nacionales en América Latina, 1820-1920, Edit. FCE, Buenos Aires, 2004.

- Seghesso de López Aragón, M. Cristina, *Génesis histórica del Poder Judicial Argentino (1810-1853)*. En: *El Poder Judicial, Instituto argentino de estudios constitucionales y políticos*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989.

- Weiberg, Félix, *El periodismo (1810-1850)*. En: Academia Nacional de la Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina, la configuración de la República independiente, 1810-1914*, Edit. Planeta, Buenos Aires, 2001. Tomo VI.

- Periódico *Gazeta de Buenos Ayres*, 12 de septiembre de 1820, 12 de septiembre de 1821. Reimpresión facsimilar, Junta de Historia y Numismática Americana (dir.), Buenos Aires Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1910-1911. Tomo VI.



Actuación en la Cámara de Apelaciones

Abog. Roberto Nuñez

El doctor Manuel Antonio de Castro realizó sus mejores aportes a la organización de la patria a través del ejercicio de la magistratura, como juez de la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires, órgano que integró prácticamente desde su creación y alrededor de 30 años.

El primer intento orgánico de reformar la organización judicial heredada de la colonia fue el *Reglamento de Institución y Administración de Justicia* del 23 de enero de 1812, calificado como un “*breve código de procedimientos para Buenos Aires y las Provincias, de cincuenta y seis artículos, destinado a satisfacer la aspiración pública de reformar los establecimientos civiles y criminales y simplificar el trámite de la justicia*”¹. Por el mismo, se declaraba extinguida la Real Audiencia de Buenos Aires; y en su lugar se creaba un nuevo Tribunal Supremo de Justicia para los asuntos de grave importancia con la denominación de Cámara de Apelaciones. “*El Tribunal Supremo de Justicia que hasta ahora ha sido la Real Audiencia, se llamará en adelante Cámara de Apelaciones, consiguientemente queda de esta fecha disuelto y extinguido el precitado Tribunal de la Real Audiencia*”².

El doctor de Castro aprobó la creación del nuevo Tribunal y reflexionando sobre la extinguida Audiencia expresó: “*Era muy conforme al objeto de la Revolución, que cuando se trataba de aniquilar el despotismo, de establecer el augusto imperio de la ley, y de dar a los pueblos una idea justa de su libertad, se suprimiese el nombre del antiguo Tribunal de la Real Audiencia, se le desnudase de la representación del rey de España, se le negase el soberbio dictado de «Muy Poderoso Señor» y se le llamase Corte, o Cámara de Justicia o como hubiere parecido más consonante con nuestra especie de gobierno*”³.

El nuevo órgano, que al igual que el anterior ocupaba la Sala Consistorial del Cabildo, se integraba con cinco jueces, tres de ellos letrados y dos legos⁴, lo que representaba el “*concepto de la justicia popular y social*”⁵. También se establecía la presencia de un agente fiscal (sin voto) y un letrado redactor para colaborar con el despacho de las causas⁶.

Conforme las disposiciones del Reglamento, la Cámara de Apelaciones se hallaba bajo una fuerte injerencia del Ejecutivo que disponía sus nombramientos, destituciones, emolumentos, etc.

En cuanto a las funciones de la Cámara, las mismas eran similares que las de las extinguidas audiencias: “*Las funciones de la Cámara serán comprendidas generalmente en*

Tribunal de la Camara de Justicia

Jueces, que lo componen.

- Presidente El Sr. D. Manuel Art.º de Castro - Calle de Bobori. n. 11.
- Juez de Alzadas de Com.º El Sr. D.º Alexo Carter - Calle de Langallo. n. 118.
- Juez de Subalternos El Sr. D.º Atiguel Villegas - Calle de Sispacha. n. 20.
- Juez de Alzadas de Prov.º El Sr. D.º Juan Garcia Cosio - Calle de Chacabuco. n. 35.
- Fiscal El Sr. D.º Don Cayetano Pico - Calle de Ataypu. n. 98.

Empleados subalternos.

- Agente Fiscal de lo Civil D.º D.º Don Juan.º de Acosta - Calle de Balcarce. n. 7.
- Agente Fiscal del Crimen D.º D.º Bernarda Martinez - Calle de Langallo. n. 118.
- Relatores { D.º D.º Pedro Juan.º el Valle - Calle de Chacabuco. n. 210.
D.º D.º Bernardo Deles - Calle de Corrientes. n. 66.
- Escribanos de Camara { D.º Pedro Calleja de Fierro - Calle de Lima. n. 5.
D.º Lucas Paer Escobar - Calle de la Catedral. n. 124.
- Porteros. { D.º Clemente Lopez - Calle de Ataypu. n. 51.
D.º Lino Enriquez de la Cruz - Calle de la Piedad. n. 325.

Jueces de Primera Inst. en lo Civil y Criminal

- Jueces de Primera Inst.ª en lo Civil { El Sr. D.º Juan Don.º Cernadas - Calle de la Florida. n. 124.
El Sr. D.º Roque Saen Pena - Calle de Langallo. n. 147.
- Jueces de Primera Inst.ª en lo Criminal. { El Sr. D.º Bartolo Casco - Calle de la Plata. n. 40.
El Sr. D.º Domingo Guzman - Calle de Belgrano. n. 120.
- Escribanos de Provincia D.º Don Esteban Portino Escobar - Calle de la Catedral. n. 185.

~ N6mina de los jueces y personal de la C6mara de Apelaciones. 1826.

las instancias de apelación, segunda suplicación, recursos ordinarios y extraordinarios por injusticia o nulidad notaria, fuerzas eclesiásticas y demás que por leyes y ordenanzas han podido y debido conocer las audiencias y cancellerías de América y en las causas criminales, a más de la apelación y suplicación, podrá votar o conocer en consulta”⁷.

El doctor de Castro, desde las páginas de *El Censor*, en las *Reflexiones sobre el Reglamento de Institución y Administración de Justicia*, criticó la integración de la Cámara al incluirse en la misma dos magistrados legos: “Llámase jurisdicción el ejercicio del poder judicial «a jure dicundo», porque no es otra cosa la sentencia del magistrado que la aplicación de la ley general al caso particular de la cuestión que llaman pleito; ¿y cómo ha de pronunciar el Derecho, ni hacer exacta aplicación de la ley el que ni sabe el Derecho, ni sabe la ley? Si los pleitos deben determinarse por las decisiones fijas de las leyes, por los principios jurídicos, o por la mejor sentencia de los doctores, ¿cómo han de votar en justicia la determinación los que jamás cultivaron este estudio, o por lo menos no lo hicieron con método y principios facultativos? Si frecuentemente se presentan en el Foro casos tan nuevos y tan sorprendentes, que el más hábil magistrado tiene que llamar en su auxilio aquel hábito intelectual que llamamos jurisprudencia, combinando principios y graduando circunstancias, ¿podrá expedirse en ellos atinadamente un hombre bueno con sólo el dictamen de su razón excitante sin reglas que la rectifiquen? El ciudadano que pone su vida, su honor y sus fortunas bajo la inmediata protección de las leyes, ¿habrá de librar estos grandes objetos de su primer interés al voto del instinto y de la suerte? ¿No es lo mismo facultar para la aplicación de la ley al que la ignora que establecer la fatalidad de arbitrio judicial? La ley ha de decidir las causas civiles y criminales, y el ministro de la ley ¿podrá por la nueva institución ser imperito en ella? Cuando yo lleve a la Cámara mis quejas, buscando por medio del natural recurso de la apelación el desagravio de mis derechos ofendidos por un mal pronunciamiento, ¿he de sufrir el desconsuelo de ver tirarse dados sobre mi justicia? (...) Sirva el militar en la milicia, el letrado en el Foro, el artista en su taller, el labrador en sus campos; resérvense a cada carrera sus adecuados premios; porque este concierto es la vida del Estado”⁸.

Las críticas de Manuel A. de Castro a varios de los artículos del *Reglamento* fueron escuchadas por las autoridades, determinándose la eliminación de los jueces legos de la Cámara; por lo que en el año 1816, desde las páginas de *El Observador Americano*, Castro recordaba: “es un error haber hecho jueces en materia civil y criminal a dos hombres buenos, habiendo quitado la dirección de los letrados para que en vez de legítimas acciones se entablasen caprichosas solicitudes y se complicasen los pleitos más sencillos”⁹.

Los intentos de organización constitucional de 1819 y 1826 contemplaban la creación de una Alta Corte de Justicia que sirviera como Tribunal Supremo e instancia última en los procesos judiciales; pero lamentablemente el rechazo de ambos proyectos constitucionales por parte de las provincias, mantuvo a la Cámara de Apelaciones como máximo tribunal del proto-estado argentino primero y de la Provincia de Buenos Aires a partir de 1820.

Instalada la Cámara de Apelaciones el 27 de enero de 1812, conforme lo dispuesto en el *Reglamento de Institución y Administración de Justicia*, la misma debió sortear un período convulsionado y oscuro donde sus miembros se vieron mezclados como ciudadanos y aún como diputados en las luchas políticas; hasta que la incorporación en mayo de 1813 del doctor Manuel Antonio de Castro, dio nuevo y definitivo impulso a la institución. “La Cámara de Apelaciones conquistó su alta jerarquía, desde mayo de 1813, con el jurisconsulto y magistrado Manuel Antonio de Castro. A partir de ese momento, el espíritu del Tribunal fue otro, sus actitudes son estrictamente legales, con una recta conciencia sobre su dignidad y la misión que debía cumplir. La Cámara de Apelaciones estaba destinada a ser el símbolo de la Independencia del Poder Judicial Argentino”¹⁰.

La fundación de la Academia de Jurisprudencia propuesta por el doctor de Castro desde los estrados del Alto Tribunal, dio a la Cámara de Apelaciones renovado prestigio y una nueva misión a cumplir, al mantener bajo su égida la dirección de la Academia.

El doctor Manuel Antonio de Castro cumplió funciones en la Cámara durante casi tres décadas, pero de manera interrumpida; ya que en dicho período fue honrado para desempeñar importantes cargos públicos o participar en contiendas políticas de esa trascendental época.

Buenos Aires 7 de Marzo de 1826 = En consecuencia
de la ley sancionada por el Congreso General Con-
stituyente en 4 del presente mes de marzo, el Presi-
dente de la República declara = 1.º Que el Gob-
erno de la Provincia de Buenos Aires ha cesado
en el ejercicio de sus funciones = 2.º Que dicha ley y
esta resolución se circulará a todas las cor-
poraciones, tribunales y jefes de las oficinas de
dicha Provincia, para que dando a una y
otra, el mas pronto cumplimiento, se pongan
a disposicion del Ministerio a que correspondan.
3.º Que los Ministros por los Departamentos
respectivos impartan desde luego a dichas corpo-
raciones, tribunales y oficinas, las ordenes que
demande el servicio publico = 4.º Que el
Ministerio de Gob. queda especialmente encar-
gado de la ejecucion de la presente que se que-
rará en el registro nacional = Rivadavia =
Julián S. de Agüero =

Esta por firme Agüero

~ Copia remitida a la Cámara de Apelaciones de la resolución acordada por el presidente Rivadavia y firmada por su ministro Julián Segundo de Agüero, donde se declara la extinción del gobierno de la provincia de Buenos Aires en cumplimiento de la ley sancionada por el Congreso Constituyente, el 4 de marzo de 1826.



Entre los años 1816 y 1817, fue comisionado en misión pacificadora a la provincia de Córdoba, para pasar luego a las provincias de Tucumán y Salta. Posteriormente, designado Gobernador Intendente de Córdoba¹¹.

Hacia 1820 retomó la función judicial cuando la Cámara de Apelaciones pasó a ser el máximo tribunal de la recién creada Provincia de Buenos Aires.

Por decreto del Gobernador Manuel de Sarratea, de Castro (conjuntamente con el doctor Gregorio Tagle) fue apartado de la magistratura por razones económicas. Los trastornos para el funcionamiento de la justicia que provocó esta reducción de los miembros de la Cámara de Apelaciones, hizo que el doctor de Castro fuese rápidamente reincorporado por la Junta de Representantes de la Provincia, con un claro reconocimiento a su labor judicial en particular y a la de la Cámara en lo institucional¹².

La confianza depositada en la figura del doctor Castro, hombre probo y de sobrada honestidad, fue ratificada en muchas ocasiones por la Junta de Representantes: *“El Presidente de la Comisión Extraordinaria de Justicia, que lo era el Dr. Manuel Antonio de Castro, pidió a la Junta de Representantes que le eximiera de pronunciar el último fallo en la causa seguida a los capitulares que suscribieron el bando sedicioso de 2 de octubre de 1820, en razón de encontrarse sin la libertad necesaria por haberse propalado en el pueblo la calumnia de que había sido sobornado. El Gobierno expidió un decreto ratificando su confianza en el citado camarista y disponiendo, además, que la causa pasase a la Sala de la Cámara de Justicia, donde sería sentenciada por sus miembros en unión del Dr. de Castro”*¹³.

Manuel A. de Castro continuó ejerciendo sus funciones judiciales durante el período de sesiones del Congreso constituyente de 1824 - 1827, a pesar de haber representado a la Provincia de Buenos Aires en el mismo. Este Congreso sancionó el 4 de marzo de 1826 la ley de Capitalización, por la cual se federalizaba la ciudad de Buenos Aires y una extensa zona de la campaña, dividiéndose el resto del territorio bonaerense en dos nuevas provincias. Por consecuencia de esta ley, el presidente Bernardino Rivadavia estableció por decreto el cese de los poderes provinciales.

Restituidas las instituciones de la Provincia de Buenos Aires, el doctor de Castro permaneció como camarista del Supremo Tribunal provincial hasta que su precaria salud lo obligó a alejarse de la magistratura en 1832, año de su fallecimiento.

La magistratura resultó la función donde el doctor Manuel Antonio de Castro pudo desarrollar su talento con mayor naturalidad. Desde este ámbito, haciendo valer sus dotes de brillante jurisconsulto, impulsó la jerarquización de los estudios jurídicos a través de importantes reformas en la estructura judicial del nuevo Estado surgido de la Revolución de Mayo y, especialmente, mediante la creación de su obra más preciada: la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires.

- Notas

- (1) Levene, Ricardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, p. 297.
- (2) *Reglamento de la Administración de Justicia*, art. 12. En: San Martino de Dromi, María Laura, *Documentos constitucionales argentinos*; pp. 1935 - 1936.
- (3) *El Observador Americano* del 26 de agosto 1816. Aunque el párrafo es anónimo, Seghesso de López Aragón refiere que la historiografía está de acuerdo en atribuirlo a la pluma del doctor de Castro. Seghesso de López Aragón, M. Cristina, *Génesis histórica del Poder Judicial argentino (1810-1853)*. En: Pérez Guilhou, Dardo y otros, *El Poder Judicial*. p. 13.
- (4) *Reglamento de la Administración de Justicia*, art. 13; cit. en: San Martino de Dromi, op. cit., p. 1936.
- (5) Levene, Ricardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, p. 298.
- (6) *Reglamento de la Administración de Justicia*, arts. 14 y 15; cit. en San Martino de Dromi, op. cit., p. 1936.
- (7) *Reglamento de la Administración de Justicia*, art. 25; cit. en San Martino de Dromi, op. cit., p. 1937.
- (8) Diario *El Censor* del 11 febrero 1812, cit. en Seghesso de López Aragón, M. Cristina: *Génesis histórica del Poder Judicial argentino (1810-1853)*. En: Pérez Guilhou, Dardo y otros, *El Poder Judicial*, pp. 67-68.
- (9) Alonso Carriquiry, Abelardo, *Historia del Derecho Argentino*, p. 163.
- (10) Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*. Tomo IV, p. 266.
- (11) Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, pp. 54-57.
- (12) Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Tomo VI, pp. 71-72.
- (13) *Ibíd.*, p. 75.

- Fuentes

- Alonso Carriquiry, Abelardo, *Historia del Derecho Argentino*, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1955.
- *Archivo histórico de la Provincia de Buenos Aires Dr. Ricardo Levene*
Resolución del presidente Bernardino Rivadavia, dictada en consecuencia de la ley sancionada por el Congreso Constituyente el 4 de marzo de 1826, donde se declara la extinción del gobierno de la Provincia de Buenos Aires, año 1826; 9-1-2-24.
Jueces que componen el Tribunal de la Cámara de Justicia, año 1826; 9-1-2-28.
- Corbetta, Juan Carlos (coordinador). *Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Historia. Organización. Competencia*, Ed. Fundación Pública, Buenos Aires, 1997.
- Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Edit. Garnier Hermanos, París S/D.
- Horowicz, Alejandro, *El país que estalló. Antecedentes para una historia argentina (1806-1820)*, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 2005.
- Ibáñez Frocham, Manuel, *La organización judicial argentina*, Edit. La Facultad - Bernabé y Cía., La Plata, 1938.
- Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1945/58 (1° edición en 11 volúmenes).
- Levene, Ricardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1952.
- Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.B.A., Instituto de Historia del Derecho Argentino, Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino I, Buenos Aires, 1941.
- San Martino de Dromi, María Laura, *Documentos Constitucionales Argentinos*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994.
- Seghesso de López Aragón, M. Cristina, *Génesis histórica del Poder Judicial argentino (1810-1853)*. En: Pérez Guilhou, Dardo y otros: *El Poder Judicial*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989.
- Zorraquín Becú, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Edit. Perrot, Buenos Aires, 1975 (1° edición en 2 volúmenes).



Participación como convencional constituyente

Abog. Roberto Nuñez

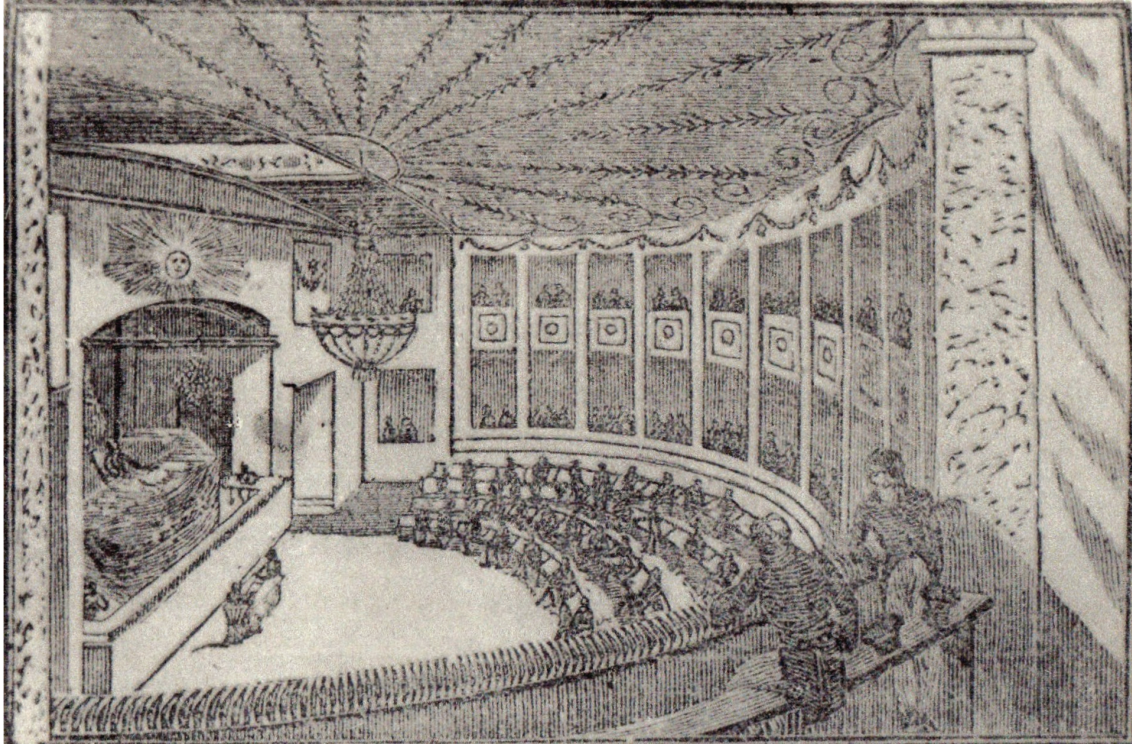
En el año 1820 y tras la batalla de Cepeda, resultaba imposible todo intento de reorganización monárquica para los otrora territorios del Virreinato del Río de la Plata. Pero subsistía, empero, una disputa vital entre los miembros del grupo republicano. Esta significativa tensión se refería sobre todo a una cuestión de grados: mayor o menor grado de centralismo estatal en contraposición al histórico reclamo de autonomía por parte de las provincias.

Si bien la derrota de Buenos Aires por los caudillos del litoral hacía prever un triunfo del federalismo, el rápido fortalecimiento de la Provincia de Buenos Aires, especialmente durante la gestión del gobernador Martín Rodríguez, provocó la reagrupación de los elementos integrantes del antiguo grupo directorial, de ahora en adelante (y bajo la conducción de Bernardino Rivadavia) denominados unitarios.

Luego de boicotear los intentos de convocar un Congreso Constituyente fuera de Buenos Aires, el grupo unitario, seguro de sí mismo y de su recuperado liderazgo, intentó llevar adelante la organización definitiva de la Nación bajo un régimen de unidad. Para el año 1824, la Provincia de Buenos Aires se hallaba pacificada, afianzadas sus instituciones y, desde la firma del Tratado del Cuadrilátero¹, ostentaba nuevamente el liderazgo político de la región del litoral, hallándose, por lo tanto, en una situación privilegiada frente a las otras provincias para desempeñarse como sede de un nuevo Congreso Constituyente. Por tales motivos no fue extraño que, invitadas las provincias a reunirse en este nuevo Congreso, la casi totalidad de ellas (Entre Ríos, San Juan, Mendoza, Salta, La Rioja, Buenos Aires, Misiones, Corrientes, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, Córdoba y Santa Fe) eligiera a Buenos Aires como sede del mismo. Solamente San Luis propuso una alternativa diferente, inclinándose por Tucumán².

El lugar elegido para desarrollar las sesiones fue el recinto de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires; simbólica elección que traslucía claramente la enorme influencia que la política porteña tendría sobre el Congreso. Posteriormente, ya instalado, también se eligió en forma provisoria, para llevar adelante las sesiones, el reglamento respectivo.

El 6 de diciembre de 1824, el Congreso comenzó sus tareas. La actuación de Manuel Antonio de Castro inició al tener que superar algunos inconvenientes previos a su incorporación como diputado.



~ Recinto donde sesionó el Congreso Constituyente de 1824 a 1827. Grabado de la época.

En la segunda sesión preparatoria del día 9 de diciembre, la segunda comisión designada a los efectos de examinar los poderes presentados por los señores representantes, impugnó a través del salteño Gorriti, los poderes de varios de los diputados bonaerenses, incluido de Castro: *“Entre el número de diputados por la Provincia de Buenos Aires se encuentran los señores ministros del gobierno y Presidente de la Cámara (de Castro); y no se si algunos otros, que deben considerarse como que están a sueldo del poder ejecutivo, o entre los amovibles «ad nutum». Esta circunstancia me parece que exige explicación, antes de la admisión de los poderes; porque señores, si el servicio del encargo que producen los poderes, simultáneo con el desempeño de los actuales destinos que ejercen, ofrecen una incompatibilidad, parece conveniente que antes de proceder a la aprobación de estos poderes, entremos en el examen de este punto, y en saber cual de los destinos prefieren conservar en el caso de juzgarlos incompatibles (...) y en este sentido digo, que repugnan los publicistas la concurrencia de los señores ministros en los actos deliberativos, como incompatible y aun pernicioso en los cuerpos legislativos (...) Ahora en cuanto a la existencia de los señores ministros de la Provincia de Buenos Aires en la representación general de la Nación, pueden considerarse estos señores como diputados de la Provincia particular de Buenos Aires y no de la Nación”*³.

Asimismo, para reforzar su argumentación, Gorriti se apoyó en la vigencia de las decisiones tomadas por los congresos constituyentes de 1813 y 1816, al establecer que *“con la misma autoridad con que se sancionó la libertad de vientres y la independencia de las provincias, se sancionó también la incompatibilidad de los empleados a sueldo del Poder Ejecutivo para ser representantes en el cuerpo legislativo”*⁴.

El doctor de Castro, luego de la intervención de varios diputados tanto a favor como en contra de la propuesta de Gorriti, planteó que la cuestión había sido suficientemente debatida y que, en consecuencia, debía procederse a la votación sobre si debían o no aprobarse los poderes de los representantes de la Provincia de Buenos Aires que ocupaban cargos públicos en la misma. *“Tomó la palabra el Señor de Castro y dijo que siendo él una de las personas sobre las que rodaba la cuestión debía salirse de la Sala para la votación; porque como en el mismo artículo debían aprobarse los poderes de*



~ Deán Gregorio Funes.

los demás SS. Él no renunciaba el voto que podía dar en la aprobación, y por esto era necesario que se dividiese el artículo en que se aprobaban los poderes”⁵.

Finalmente los poderes de los comisionados porteños fueron aprobados en la sesión preparatoria por ser formalmente válidos, quedando el tema de la supuesta incompatibilidad suspendido para ser tratado una vez que el Congreso estuviera instalado. El diputado Gorriti, no conforme con lo resuelto, volvió a referir el tema en la cuarta sesión preparatoria del 13 de diciembre, planteando que “en la provincia de Salta me consta, porque he estado allí, y porque lo he manejado, que entre los primeros pensamientos que ocurrieron para la elección de personas, en quien podrían fijarse para nombrar diputados, fue una el doctor de Castro, y la Provincia se retrajo, diciendo que este sujeto era empleado”⁶.

Durante la tercera sesión preparatoria del día 10 de diciembre, se debatió la fórmula con que los diputados electos habrían de prestar juramento, presentando la comisión la siguiente: “1. ¿Juráis ante Dios, y sobre estos Santos Evangelios, cumplir, según el juicio de vuestra conciencia, con las obligaciones que os impone el cargo de representantes nacionales en el presente congreso?; 2. ¿Juráis especialmente sostener la integridad, libertad e independencia absoluta del país bajo la forma representativa republicana?; 3. ¿Juráis proteger la religión católica, dar ejemplo de obediencia a las leyes, y guardar secreto en todo caso en que él sea ordenado por el congreso?”⁷.

El deán Gregorio Funes sostenía con un ferviente discurso el despacho de comisión. Pero otros diputados impugnaron la segunda y tercera parte de la fórmula, ya que entendían que tanto la forma de gobierno como la cuestión de la religión del Estado (en posible contradicción con la libertad de culto) no debían debatirse en estas instancias preliminares, sino una vez instalado el Congreso al sancionarse la Constitución. También surgieron nuevos apoyos a la moción propuesta por la comisión, fundamentadas en que, de lo contrario “no faltarían glosas malignas, sobre las intenciones y miras del Congreso, que desde luego entraría perdiendo una parte de la opinión, que tan necesaria le es para obrar el bien del país”⁸.

La intervención del doctor de Castro en esta discusión lo llevó a sumarse a las opiniones expresadas a favor de la fórmula presentada por la comisión, ya que, según su entender, la religión católica debía ser reconocida por las leyes, atento que su existencia de hecho en toda o casi toda la Nación no podía siquiera dudarse. Manuel Antonio de Castro, en una muestra de su ferviente religiosidad, afirmó contundentemente: “la religión católica es la religión del pueblo argentino (...) yo no trato ni debo mirar



esta cuestión como representante del pueblo en su aspecto teológico, sino político. La principal consecuencia es que si una pequeña porción de ciudadanos del país hubiese adoptado y observado la religión, se llamaría solamente tolerada, pero desde que vino a ser la religión de toda o casi toda la nación, ya no es solamente tolerada, sino recibida. Es ya de hecho la religión del pueblo. Desde entonces tiene una relación con el orden social y civil, y el poder nacional se ve en la necesidad de segundar el voto general, y tomar sobre sí las cargas del estado temporal de la religión (...) desde entonces la religión recibe una existencia civil y legal, pero una existencia que debe ser determinada y sancionada por la ley, para saber si la religión es exclusiva, si es dominante, o si es tolerante, para (...) fijar la existencia legal de la religión, que de hecho no puede dudarse (...) y así no tengo embarazo en suscribir por el juramento en la forma propuesta por la comisión, porque no perjudica a que después se trate de todo aquello, que la religión admite y de todo lo que no admite; porque el juramento de proteger la religión se refiere sin duda a la religión pura del evangelio; y cuando se trate de la cuestión se sabrá lo que ésta comprende y lo que se introduce por el fanatismo y la superstición”⁹.

El doctor Manuel Antonio de Castro ejerció la presidencia del Congreso Constituyente desde el 16 de diciembre de 1824 hasta el 28 de enero de 1825, fecha en la cual renunció al cargo debido a la exigencia que le demandaba su doble función como Presidente del Congreso y Presidente de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires.

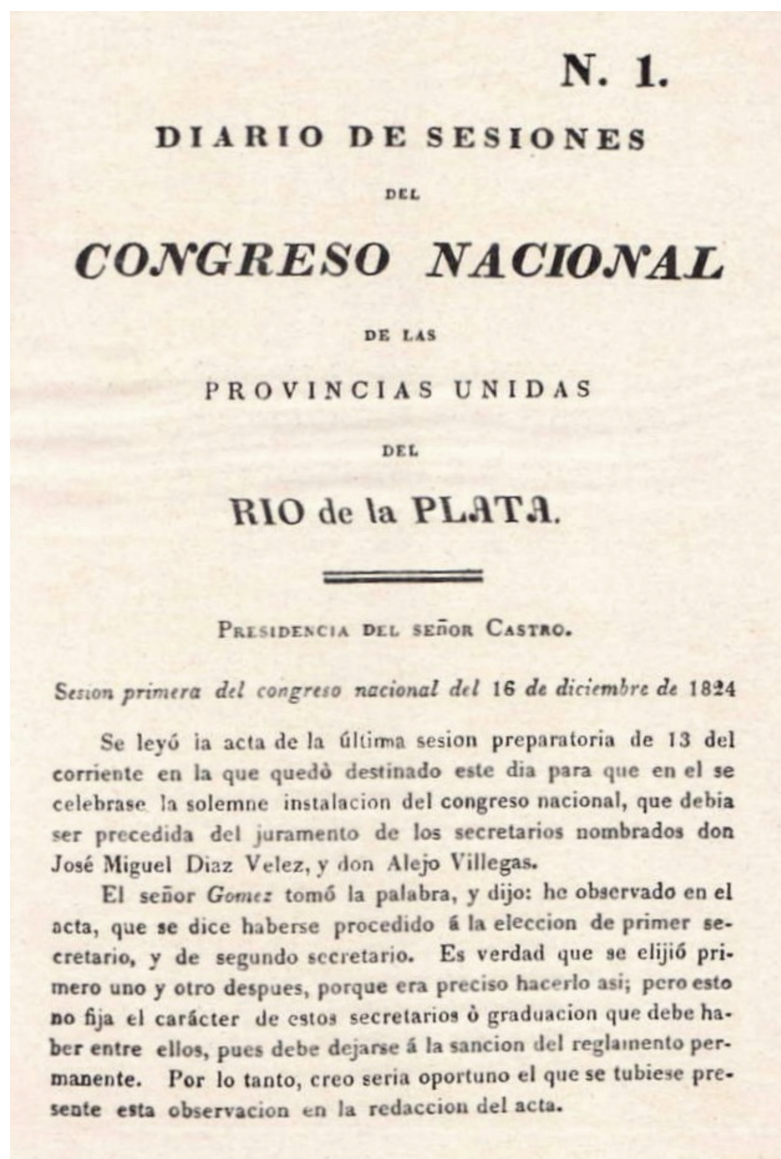
Al momento de inaugurar el Congreso, de Castro planteó la compleja coyuntura por la que atravesaban las Provincias Unidas: “Séale permitido recordar la afligente situación en que se ha visto (la patria) después del largo y peligroso período, que en nuestra revolución se ha interpuesto entre la destrucción del antiguo régimen y la organización del nuevo. Divididas más de una vez nuestras provincias, los pueblos aislados, rotos los vínculos nacionales, puesta en problema la existencia política del país, y aun su seguridad amenazada; este cúmulo de males no presentaba la idea de un desorden extremo, cuyo remedio, si nos atrevíamos a esperar, no osábamos tentar. En esta posición ciertamente infortunada, un principio consolador ha conservado el aliento y la vida de la patria: éste ha sido el sentimiento de benevolencia recíproca, ese sentimiento que en la tierra que nos sustenta, en el ciclo que nos cubre, en las relaciones que nos ligan, en los intereses que nos unen, en la causa que nos identifica, en el destino común que nos espera, en nuestras más naturales afecciones, en todo lo que nos rodea, hallará siempre motivos de fortificarse y aumentarse. Este sentimiento ingénito de confraternidad que jamás ha abandonado a los individuos, a los pueblos, ni a los gobiernos, es el origen y será el título eterno con que la naturaleza misma ha de sellar los pactos de nuestra asociación nacional. Él ha reunido espontáneamente los miembros dispersos del cuerpo político y ha reparado el ultraje y degradación en que yacía la soberanía de la nación, restituyéndola al solio de majestad, desde donde únicamente puede pronunciarse y de donde únicamente debe ser escuchada”¹⁰.

Las palabras de de Castro no podían resultar más oportunas. La unión nacional era una necesidad impostergable, atento la política expansionista del Imperio del Brasil, independizado de Portugal en 1822, el cual se había anexado el territorio de la Banda Oriental, manteniendo una posición amenazadora sobre el litoral argentino. “El imperio vecino del Brasil (...) es una excepción deplorable a la política general de las naciones americanas. La provincia de Montevideo, separada de las demás por artificios innobles, y retenida bajo el peso de las armas, es un escándalo que se hace más odioso por las apariencias de legalidad, en que se pretende esconder la usurpación”¹¹.

Ante la inminencia de la guerra, la organización nacional se tornaba vital para la supervivencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

En este contexto se destacaba la vasta obra del doctor de Castro:

- **Ley Fundamental:** sobre el proyecto presentado por el diputado de Corrientes José Francisco Acosta, se dictó el 23 de enero de 1825 esta ley, especie de estatuto constitucional provisorio, que regiría mientras no se aprobara la Constitución definitiva del Estado, cuyas principales disposiciones eran: “1. Las Provincias del Río de la Plata reunidas en Congreso manifiestan expresamente su voluntad de unión y de ser una nación independiente (art. 1); 2. El Congreso se declara constituyente (art. 2); 3. Hasta la sanción de la Constitución, las provincias se regirán por sus propias instituciones (art. 3); 4. Declara



~ Primera página del *Diario de Sesiones* del Congreso Nacional. 1824.

facultades privativas del Congreso los asuntos relacionados con la independencia, la integridad, la seguridad, la defensa y la prosperidad nacional (arts. 4 y 5); 5. Dispone que la Constitución sancionada por el Congreso sea presentada a las provincias para su aprobación, no pudiendo ser promulgada mientras ellas no la acepten expresamente (art. 6); 6. Delega en el gobierno de Buenos Aires, hasta la creación del Poder Ejecutivo Nacional, las siguientes facultades: manejo de las relaciones exteriores, celebración de tratados con autorización del Congreso para su ratificación, ejecución y comunicación a los gobiernos de provincia de las resoluciones del Congreso (art. 7); 7. Dispone esta ley que su texto será comunicado por el mismo presidente del Congreso a los gobiernos de las provincias (art. 8)”¹².

La Provincia de Buenos Aires aceptó que su gobierno desempeñara el Ejecutivo Nacional Provisorio, que recayó en el gobernador porteño general Las Heras¹³.

- **Independencia del Alto Perú:** la visión del doctor de Castro sobre la integración territorial de la nueva Nación que la Asamblea trataba de constituir, continuaba la senda de los hombres de Mayo que lucharon denodadamente por formar un único Estado en el territorio del antiguo Virreinato del Río de la Plata. En la sesión del 11 de febrero de

Nº. 13.

DIARIO DE SESIONES
DEL
Congreso General Constituyente
DE LAS
PROVINCIAS UNIDAS
DEL
RIO DE LA PLATA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO.

Sesion trece del 22 de Enero de 1825.

Quedaron pendientes en la discusion del día anterior los artículos 7 y 8 últimos del proyecto de ley fundamental, y luego que fue aprobada y firmada el acta de este dia, se puso á la deliberacion de la sala por su orden el 7, que dice: “La ratificacion de la constitucion por las dos terceras partes de los habitantes de las provincias, segun sus censos, será suficiente para el establecimiento de la constitucion entre las provincias que la ratifiquen.” Inmediatamente tomó la palabra, y dijo—

El señor *Mancillo*.—En la discusion de ayer dije, que sería de opinion. cuando se tratase de este articulo, que se suprimiese, y ahora me veo en la precision de pedirlo. La posteridad reconocerá siempre en el honorable miembro de la provincia de Corrientes, que presentó al congreso el proyecto que ha dado motivo al presente, como un principio justamente del mejor celo. Ella tambien hará el mismo lugar á la comision

~ Sesión del Congreso General Constituyente. Proyecto de *Ley Fundamental*. 1825.

1825, vencidas las fuerzas españolas en la batalla de Ayacucho, de Castro (ya liberado de su rol de Presidente) se preocupó por intentar enviar ayuda a las provincias del Alto Perú, que todavía se hallaban ocupadas por tropas realistas. “*Después que con la victoria de Ayacucho, y destrucción completa del ejército, con que el nominado virrey Lacerna, oprimía la mayor extensión del Perú, parecía natural esperar que el general Olañeta pensase en transigir, de algún modo se ve su obstinación. Por sus proclamas, y por diferentes cartas, se ve que todavía bravea, y que trata de sostenerse, por lo menos para hacer más duradera la guerra, por el tiempo que le sea posible: y lo conseguirá, y tendrá mucho de su parte, si nosotros no ponemos nada de la nuestra. (...) las 4 provincias del Alto Perú que ocupa Olañeta, han pertenecido y pertenecen hasta hoy a nuestro territorio. Ellas tienen un derecho a esperar todos los esfuerzos posibles de nosotros para su libertad y nosotros tenemos el deber de dárselos por esta razón, y por la especialísima de haberlas llamado, provocado y comprometido a la causa de la revolución (...) Por lo tanto yo considero de absoluta necesidad, que la fuerza, que hoy está en Salta y cuyo número ignoro, se aumente a un pie respetable al menos de 1500 hombres, que se pongan en movimiento para poner a Olañeta en el último conflicto de abreviar la libertad de las provincias de la Sierra del Perú (...)*”¹⁴.



El proyecto del doctor de Castro fue enviado para su tratamiento a la comisión militar que propuso la adopción de una serie de medidas defensivas, explicadas al Congreso por el diputado Juan José Paso. Manuel A. de Castro, no se conformó con ellas, manifestó que *“me proponía pues como necesidad del momento no solamente la defensa de nuestro territorio libre, sino la restitución de nuestro territorio ocupado (...) Yo no he podido jamás desconocer la obligación, en que están las provincias del Río de la Plata de socorrer a las provincias oprimidas del Río de la Plata. Porque hacen un territorio con ellas; porque fueron comprometidas juntamente con ellas; y por ellas; porque en todos los casos, en que han podido pronunciarse esas provincias, hoy ocupadas por el enemigo, se han pronunciado como parte integrante del territorio nuestro, porque en esta suposición nuestros congresos y asambleas han nombrado por ellas suplentes y a su nombre también ha sido declarada la independencia del país”*¹⁵.

Si bien en la votación se impuso la moción de la comisión, quedó expresada en la Asamblea, con suficiente claridad, la postura del doctor de Castro a favor de la efectiva integración de las provincias altoperuanas al Estado argentino. De cualquier modo, el Congreso se mostró extremadamente respetuoso de la voluntad de los pueblos del Alto Perú, dejando en sus manos la decisión sobre su futuro. *“(...) se ha presentado antes de todo a la comisión la idea de que las provincias del Alto Perú, desde el tiempo de la dominación española, pertenecían a un mismo Gobierno con las nuestras (...) en cuanto al destino de las cuatro provincias del Perú Alto, ellas deben elegirlo. El Congreso ha reconocido y consagrado el principio de que el origen legal de toda sociedad política es la libre elección de los asociados. Téngase la libertad de aquellas provincias, y ellas, haciendo uso de esta libertad preciosa en el negocio más importante, deliberen lo que más les conviniere, y en la forma, que juzguen más oportuna y legítima”*¹⁶.

Finalmente, las fuerzas de Olañeta fueron rápidamente vencidas y las provincias altoperuanas reunidas en Congreso, decidieron unirse a la novel República de Bolivia, formada el mismo año de 1825.

- **Ley de Consulta:** esta ley del 20 de junio de 1825 era muy breve, constaba sólo de 5 artículos. Completaba la Ley Fundamental, que en su artículo 6 se refería a la aceptación por parte de las provincias de la Constitución a dictarse. Igualmente, se consultaba la opinión de dichos estados acerca del sistema de gobierno; es decir, se trataba de una especie de sondeo mediante el cual el Congreso podría hacerse una idea de las opiniones de las provincias, con miras a la posterior aceptación de la Constitución por aquéllas.

La opinión de las provincias en esta materia se expresaría a través de sus juntas o asambleas representativas, siendo éstas creadas o instituidas para este fin en los estados provinciales que no contasen con ellas. Las asambleas representativas debían expresar su parecer instruyendo al Congreso dentro de la brevedad posible. El doctor de Castro afirmaba que *“(...) se consulta para no proceder en sentido enteramente contrario: ésta ha sido la intención del Congreso y la que ha tenido la comisión. Se consulta, no con el intento de separarse, sino con el de conformarse en lo posible con lo que la mayoría de los pueblos se conoce que quiere, según su opinión, explicarlas por sus juntas representativas”*¹⁷.

Sin perjuicio de la ulterior discusión y votación acerca de la forma de gobierno en el seno del Congreso constituyente, las provincias fueron enviando sus respuestas, conforme con las disposiciones de la ley de consulta, obteniéndose los siguientes resultados: Salta se pronunció por el *“gobierno republicano representativo, bajo la forma de unidad, como más conveniente para afianzar el orden, la libertad y la prosperidad nacional”*; Mendoza lo hizo por *“la forma federal de gobierno semejante a la que rige tan prósperamente en los EE.UU. y con las modificaciones que el Congreso crea conveniente a la naturaleza y estado de las provincias”*; San Luis, no se pronunció sobre la forma de gobierno más conveniente a la Nación ya que no tenía opinión formada al respecto, aunque creía que *“la que el Congreso Nacional señale como base de la Constitución, será la mejor y la más útil a los pueblos, siempre que sea bajo un sistema representativo republicano”*; Tucumán se expresó a favor del sistema de unidad; San Juan, por la forma representativa, republicana y federal; La Rioja, a favor del gobierno representativo, republicano, organizado bajo



un centro de unidad; Santiago del Estero apoyó por el sistema federal; Corrientes resolvió remitirse al pronunciamiento que hiciera el Congreso Nacional pero luego, en 1826, determinó inequívocamente que no admitiría otra forma de gobierno que no fuera la republicana federal y que en caso de no aceptar la convención constituyente la declaración, se retirarían los diputados; Entre Ríos defendió enfáticamente el sistema federal.

Las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Banda Oriental y Misiones no emitieron opinión alguna.

- **Ley de Creación del Banco Nacional:** dictada el 28 de enero de 1826. Tendría, por una parte a solucionar las gravísimas dificultades económicas y financieras provocadas por las guerras de la independencia y los conflictos internos que habían arruinado las economías de las provincias y por otra, a ratificar y concretar la política llevada adelante por Buenos Aires desde 1821.

El diputado Agüero sostenía que el establecimiento de un Banco Nacional era, dadas las circunstancias, de absoluta e imperiosa necesidad, ya que con él se lograría promover la industria, facilitar el giro del comercio y dar un valor real al crédito de los hombres. Para Agüero el Banco resultaría el lazo más fuerte con que se unirían todos los pueblos y con que se estrecharían todos los individuos que los componían, agregando que el Banco lograría consolidar los intereses particulares al cruzar todas las pretensiones locales, al trabajar para la nacionalización de los pueblos; es decir, que dentro de un esquema económico-financiero centralizado, la creación del Banco Nacional operaría como factor de unidad nacional. Tendría por finalidad provocar el enriquecimiento del país, el reordenamiento de las finanzas y constituirse en factor de unión nacional a través de su funcionamiento regular¹⁸. Asimismo, se dispuso una función reguladora del Estado que debía intervenir en el funcionamiento del Banco, por lo que el presidente y los directores no entrarían al ejercicio de sus funciones sin la previa aprobación del gobierno.

También se determinó la unión del Banco Nacional proyectado con el Banco de Descuentos, la cual obedecía no sólo a razones de justicia sino de alta política y equidad, proponiéndose que cada acción de \$ 1000 del Banco de Descuentos fuera convertida en 7 acciones de \$ 200 del Banco Nacional¹⁹.

Finalmente, la ley, compuesta de 7 títulos y artículos adicionales, autorizaba al Poder Ejecutivo para establecer un Banco Nacional bajo la denominación de *Banco de las Provincias Unidas del Río de la Plata*, con un capital de \$ 10.000.000, integrados por \$ 3.000.000 resultantes del empréstito tomado por la Provincia de Buenos Aires (Baring Brothers), \$ 1.000.000 como capital del Banco de Descuentos y una suscripción que se abriría por un año en todo el país para integrar acciones de \$ 200 cada una, en el modo y forma que la misma ley reglamentaba²⁰.

- **Ley de Presidencia:** en julio de 1825, el gobernador Las Heras solicitó al Congreso la designación de un Poder Ejecutivo Nacional. *“Cree de su deber pedir al Congreso General se digne relevarlo de este encargo y proceder al nombramiento de un Poder Ejecutivo que se consagre exclusivamente a los negocios nacionales”*²¹.

Pero ante la gravedad de los hechos respecto del Imperio del Brasil, el diputado de Castro consideró que no era momento de realizar cambios en el ejercicio del Gobierno Nacional, sino de sostener el honor de la Nación ante la inminente agresión. *“Las naciones, lo mismo, o con más razón que los particulares, tiene su orgullo nacional, del cual pende el honor nacional. Una escuadra sobre las aguas del Río de la Plata: un vicealmirante, en tono amenazador y con todas las apariencias hostiles... con cuanta satisfacción celebrarían una mudanza en estas circunstancias y tal vez tendrían la lisonja o vanidad de atribuirle al miedo del peligro. Este es el motivo, a mi juicio, más poderoso para no hacer mudanza alguna”*²².

En consecuencia, con las ideas expresadas por el doctor de Castro, la Asamblea rechazó la petición del Gobierno de Buenos Aires, cuyo Gobernador continuó ejerciendo la representación de la Nación por unos meses más. Finalmente, el inicio formal de la guerra con el Imperio del Brasil motivó la sanción el 6 de febrero de 1826, de



esta breve Ley de Presidencia que constaba de 7 artículos y que puso en marcha, por primera vez, la institución de la presidencia de la República. *“El Río de la Plata debe ser tan exclusivo de estas provincias como su nombre; a ellas les es aun mucho más necesario, y sin la posesión exclusiva de él, ellas no existirán. Por lo tanto, el Presidente de la República sella la solemnidad de este acto, declarando y protestando a la Representación Nacional, que desde hoy y respecto de punto tan vital, él no se moverá en otro espacio que en aquel que interviene entre la victoria y la muerte”*²³.

Sin embargo, esta ley contrariaba los fines establecidos en la *Ley Fundamental*; además creaba un Poder Ejecutivo Nacional antes de la sanción de la Constitución, que era quien debía legislar sobre los tres poderes. Así lo entendieron las provincias que desaprobaron esta creación. Entre sus principales características se establecía: a) El Poder Ejecutivo Nacional lo ejercería un ciudadano con el título de Presidente de las Provincias Unidas del Río de la Plata; b) Se crearían para acompañarlo 4 ministerios: Gobierno, Guerra y Marina, Negocios Extranjeros y Hacienda; c) El electo prestaría juramento y se comprometería a cumplir la Constitución que se sancionare, protegería la religión católica, defendería y conservaría la integridad e independencia del territorio de la Unión bajo la forma representativa republicana; d) El Presidente tendría iguales facultades que las otorgadas en la *Ley Fundamental* al Gobernador de Buenos Aires, sin perjuicio de entregarle otras con posterioridad; e) El mandato sería establecido ulteriormente en la Constitución, a contarse desde la toma de posesión del cargo.

Los diputados federales, encabezados por Manuel Dorrego y Manuel Moreno, se opusieron a esta ley por considerarla inconveniente para el país. A pesar de ello y luego de su sanción, se procedió a la elección del Presidente, que consagró electo a Bernardino Rivadavia, votado por 35 diputados (incluido el doctor de Castro), sobre un total de 38²⁴.

- **Ley de Organización de Ministerios:** se sancionó el 6 de febrero de 1826, conjuntamente con la creación del Ejecutivo Nacional permanente. Establecía la creación de los siguientes ministerios para el despacho de los negocios del Estado: Gobierno, Guerra, Marina, Negocios Extranjeros y Hacienda, *“pudiendo el Presidente de la República reunir los departamentos al cargo de un solo ministro, según lo demandare el estado de sus negocios”*²⁵. Por decreto del día 8 del mismo mes y conforme con la indicada ley, se decidió la designación de cuatro ministros: Gobierno, Julián Segundo Agüero; Guerra y Marina (uniéndose ambos ministerios), general Carlos María de Alvear; Negocios Extranjeros, Manuel José García; Hacienda, Salvador María del Carril.

- **Ley de Consolidación de la Deuda Nacional:** por esta ley quedaba consolidada toda la deuda interior del Estado (anterior al 1 de febrero de 1820) procedente de suplementos o servicios a objetos nacionales y acreditados con documentos originales dados en tiempo y forma. Los acreedores debían presentar sus acciones dentro del término de un año y el Poder Ejecutivo Nacional determinaría lo conducente a la liquidación de la deuda. No se procedería al pago de la deuda nacional sin conocerse exactamente su monto. Quedaban especialmente hipotecadas al pago del capital e intereses de la deuda nacional, las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública, cuya enajenación se prohibía en todo el territorio de la Nación, sin previa autorización del Congreso²⁶. Se formularon varias objeciones a la misma; entre ellas: considerar como deuda pública sólo la contraída por el gobierno general (ya que fijaba límites al 1 de febrero de 1820); herir a una parte indefensa de la sociedad; dar en hipoteca al pago de la deuda nacional las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública, materia que debía ordenarse en la Constitución, que determinaría las atribuciones del Congreso; contrariar las disposiciones de la *Ley Fundamental*, según la cual las provincias continuaban rigiéndose por sus propias instituciones.

Con respecto a la *Ley de Consolidación*, el diputado Manuel Moreno expresó: *“(…) las provincias que fueron dueñas del territorio, y que tenían el dominio soberano, y se convinieron en establecer este Congreso, permanecen con este derecho hoy día, porque la Constitución*

N.º 96.

DIARIO DE SESIONES
DEL
Congreso General Constituyente
DE LAS
PROVINCIAS UNIDAS.
DEL
RIO DE LA PLATA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARROYO.

Sesion del 14 de Febrero de 1826.

Reunidos en su sala de sesiones los señores Representantes del Congreso General Constituyente, (1) leída y aprobada la acta de la anterior, fué nombrado en seguida el señor Moreno, para reintegrar la comision de hacienda en lugar del señor Agüero, que yá se habia separado del Congreso.

**CONTINUA LA DISCUSION PENDIENTE SOBRE
LA CONSOLIDACION DE LA DEUDA NACIONAL.**

El señor Gomez.—Con el objeto de que se evite una discusion inutil, y mas, la lectura de algunas leyes, que invertiria algun tiempo, me he anticipado á pedir la palabra para promover la cuestion prévia, que sobre este artículo promueve la
Núm. 96. I.

(1) Señores.
PRESIDENTE.
PASO.
ANDRADE.
GOMEZ.
ZAVALETA.
SOMELLERA.
LOPEZ.
SARRATEA.
FUNES.
BULNES.
BEHILLA.
LOZANO.
MALDONADO.
VILLANUEVA.
ANGELLO.
GORKHIL.
CASTELLANOS.
GARMENDIA.
HELGUERA.
LAFRIDA.
YERA.

~ Sesión del Congreso General Constituyente. Proyecto de *Ley de Consolidación de la Deuda Nacional*. 1826.

no se lo ha quitado (...) no se me diga que hoy hay Nación: lo que había antes eran varias naciones en lugar de una, pero había Nación también, y hoy hay Nación: está mal organizada todavía, y no debe estarlo bien hasta que se de la Constitución. ¿Por qué, pues, siendo necesario dar esta Constitución y siendo allí el lugar de distinguir tranquilamente y con propiedad lo que corresponde al Gobierno general y de las atribuciones que corresponden al Congreso, no se ha de esperar que llegue este caso? ¿y por qué ha de irse constituyendo el país y organizándose, dando leyes, que debían reservarse a la Constitución?"²⁷.

A pesar de las quejas de Moreno, el programa del grupo rivadaviano incluía el dictado de un gran número de leyes constitucionales para organizar el Estado, sin Constitución. Ella sería una creación posterior que vendría a convalidar un sistema de cosas y un ordenamiento que se pensaba consolidado.²⁸

- *Ley de Capitalización*: el proyecto nacionalizaría parte de la Provincia de Buenos Aires para servir de capital a la Nación y de asiento a sus autoridades. El plan se aprobó el 4 de marzo de 1826 y fue convertido en ley. En el debate los diputados porteños encabezados por Manuel Moreno se opusieron al mismo, afirmando que era contrario al texto de la *Ley Fundamental*, que aseguraba a las provincias el derecho a gobernarse por sus propias instituciones. "El proyecto de erigir en capital a Buenos Aires,

es un proyecto en el día, como lo ha dicho bien un señor diputado, impolítico, fuera de tiempo, verdaderamente alarmante: yo diré también que es ilusorio, mal combinado, y mal pensado”²⁹.

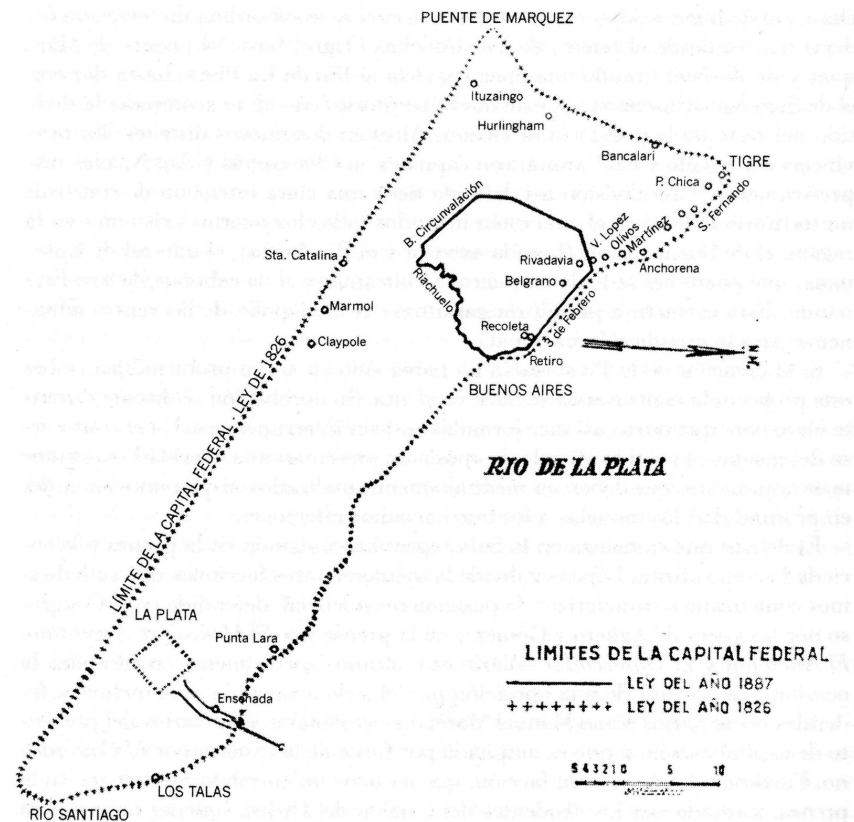
“La medida es ilegal. Ella en efecto infringe y quebranta cruelmente el pacto, bajo el cual la Provincia de Buenos Aires está incorporada al Congreso; y esto hace que la medida misma sea ilusoria, porque una vez tomada, no se puede llevar a efecto en la Provincia de Buenos Aires, pues que esta deja de ser representada en el Congreso, y la autoridad del Congreso no se entiende sino a los pueblos que están representados en él”³⁰.

“¿A qué viene a quedar reducida la provincia de Buenos Aires? De hecho no existe si llega a aprobarse el proyecto”³¹.

Aunque con menor énfasis, el diputado de Castro también se manifestó en contra del proyecto de capitalización de Buenos Aires. “Una de las principales razones que he tenido para hacer oposición al proyecto en general, ha sido por las leyes de que se ha hablado tanto, así de la Provincia de Buenos Aires como del Congreso, y que con esta novedad, que incluye la desmembración de la Provincia de Buenos Aires, separando de ella su Capital, y de la Capital su Comarca, el Congreso procede a un acto, para el cual no ha tenido, ni tiene facultades”³².

La ley disponía, entre otras medidas, nacionalizar el territorio de Buenos Aires entre Puente de Márquez y Tigre al Norte y Puente de Santiago al Sur; crear dos provincias en el resto del territorio bonaerense: la del Norte, cuya capital sería San Nicolás de los Arroyos, con el nombre de Provincia de Paraná y la del Sur con capital en Chascomús, bajo la denominación de Provincia del Salado. De esta ley sólo se llegó a aplicar el primer punto.

En consecuencia, la Capital ocupaba un espacio muy extenso, mayor aún que el que hoy tendría el denominado Gran Buenos Aires, con el agravante de que el resto de la Provincia era, por entonces, casi un desierto. Se incluían también en el



~ Demarcación del territorio federal establecido por la Ley de Capitalización. 1826. Incluye el trazado de las actuales ciudades de Buenos Aires y La Plata.



territorio federalizado los puertos de Ensenada y de Las Conchas, en un intento de incorporar la totalidad de las rentas de la aduana al dominio de la Nación³³.

Este despojo que sufría la Provincia de Buenos Aires motivó una importante campaña de oposición por parte de los hacendados y los pobladores de la campaña, entre los cuales se destacaba Juan Manuel de Rosas³⁴.

Posteriormente, el proyecto de fragmentar la Provincia al dividirla en dos estados autónomos, causó una nueva perturbación que llevó las cosas al límite de la guerra civil.

Como consecuencia de esta ley, los dieciocho diputados que representaban a la Provincia de Buenos Aires, debieron ser distribuidos por sorteo entre los que serían portavoces de los habitantes de la nueva capital y los representantes de la nueva Provincia. El doctor de Castro pasó, de esta manera, a ser diputado por el territorio de la Capital de la República³⁵.

Esta federalización dejó sin sede a las autoridades de la Provincia, lo que motivó una altiva nota de protesta del gobernador Las Heras al Congreso, expresando que se estaba llevando a cabo una infracción a sus leyes e instituciones, que debían regirla hasta la promulgación de la Constitución. A pesar de la queja, el presidente Rivadavia estableció por decreto el cese de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial bonaerenses, por lo cual el gobernador Las Heras elevó su renuncia al Congreso, donde los diputados federales protestaron enérgicamente por esta nueva violación de la Ley Fundamental³⁶.

- **Ley de Enfiteusis**³⁷: como complemento de lo dispuesto sobre la consolidación de la deuda nacional que hipotecaba tierras de propiedad pública al pago de la deuda, el Congreso aprobó un proyecto del gobierno de Rivadavia, que convertía la Ley de Enfiteusis dictada para la Provincia de Buenos Aires (bajo la administración de Martín Rodríguez) en norma de carácter nacional.

Por efecto de esta ley las tierras públicas de las provincias pasaron a la Nación. Esto mereció la oposición de los diputados federales. De todas formas, la ley no tuvo aplicación práctica porque las provincias la rechazaron.

El doctor de Castro, haciendo uso de sus dotes de jurista, explicaba el origen y los alcances de esta nueva figura jurídica que se pretendía implementar: *“El contrato enfiteútico, en el Derecho antiguo, se dudó mucho si pertenecía por su naturaleza al contrato de compra y venta, o más bien al de locación y conducción. El Derecho Romano posterior, resolvió esta duda fijándole una naturaleza media entre los dos y declarándole un contrato propio en su especie, que ni era compra y venta, ni era locación y conducción, y que tenía caracteres propios, mas nunca pudo la ley romana inmutar la naturaleza de las cosas: siempre es cierto que el contrato enfiteútico participa de los dos contratos. El enfiteusis rigurosamente es cuando el señor de un feudo da un terreno o una propiedad raíz a otro por un canon anual que estipulan «imperpetuum», o por un término a lo menos muy largo, que se acerque a la perpetuidad. Aquí tenemos toda la semejanza con los contratos de compra y venta; y con el de locación y conducción en cuanto se traspasa todo el dominio útil, todo el uso y aprovechamientos, más se reserva la propiedad con condición de recibir un canon o renta anual. Se asemeja a la compra y venta por cuanto transfiere para siempre el dominio útil y el derecho de enajenar el enfiteusis, mas se diversifica y se asemeja al de locación y conducción, en cuanto no traspasa todo el dominio, pues que el propietario se reserva siempre el señorío directo; y últimamente en cuanto lo mismo que en el arriendo el enfiteuta es obligado a pagar un canon que nunca está en proporción ni del valor del feudo ni de la cantidad del aprovechamiento que puede sacar el enfiteuta, y no es más que un homenaje o señal del dominio directo, y por eso siempre ha sido muy módico; y remontándonos a su origen era necesario que así fuera porque regularmente se daban en enfiteusis los terrenos incultos áridos, y que necesitaban mucho de la industria y del trabajo del hombre para mejorarse y hacerse fructíferos”*³⁸.

*“La enfiteusis merece diversas interpretaciones: como reforma agraria, como ley de colonización, como un recurso fiscal. Sin embargo, más allá de los fines iniciales que pudieran albergar Rivadavia y sus colaboradores, la ley favorece y consolida la propiedad latifundista de la Provincia de Buenos Aires. Los enunciados de «utilidad pública» y la tierra para «quien la trabaja» no logran superar las imposiciones de la realidad social”*³⁹.



Posteriormente, se dictaron otras leyes que tendían a una misma política: los préstamos garantizados por la tierra pública, prohibiéndose la enajenación de la misma. De esta forma, la enfiteusis tornábase la única manera de hacer productivas a esas tierras. *“Para hacer pues que esas tierras produzcan lo que ellas deben, el gobierno ha meditado con toda la detención que demandaba una materia tan grave, y después de toda su meditación ha creído que no podía presentar al Congreso un arbitrio menos gravoso a los poseedores de las tierras, más beneficioso a la industria y a la cultura de ellas, y al mismo tiempo de más utilidad al tesoro público, que el que está concebido en el proyecto que ha tenido el honor de presentar, deducido a que las tierras se den en enfiteusis por un canon, que sea cual fuere la idea que de él pueda haberse formado, él va a ser extraordinariamente moderado”*⁴⁰.

La ley del 18 de mayo de 1826 determinaba que las tierras de propiedad pública, (cuya enajenación se había prohibido en el territorio del Estado) se darían en enfiteusis por un término no menor de 20 años, a contarse desde el 1 de enero de 1827. El proyecto original fijaba un plazo de 10 años para el contrato, a lo que se opuso firmemente el diputado de Castro por considerarlo exiguo. *“Diez años apenas bastan para establecerse, y al vencimiento de éste el enfiteuta quedará sin los terrenos y en la necesidad de deshacer un establecimiento tan costoso, pues no le basta solamente su industria sino que necesita el capital para comprar los ganados, pues sin eso los terrenos no son fructíferos y el enfiteusis le sería un gravamen”*⁴¹. En los primeros 10 años, se establecería una renta o canon entre el 4 % y el 8 %, según las condiciones de las tierras. El valor de las mismas sería determinado por un *jury* de cinco propietarios, reglando el Gobierno la forma de designación del *jury* y del juez que habría de presidirlo. Ante el reclamo por la valuación se resolvería definitivamente la cuestión por un segundo *jury*. Manuel A. de Castro estaba a favor siempre y cuando el *jury* estuviese conformado por tres individuos: *“Yo siempre he opinado que el medio más natural de hacer un avalúo de los terrenos concedibles en enfiteusis es el de un jury, que equivale a una junta de peritos especialmente cuando recae en propietarios (...) donde dice: «será graduado por un jury de tres a cinco individuos», que diga: «será graduado por tres individuos» (...)*⁴².

La renta correría desde el día en que se ordenara dar posesión del terreno al enfiteuta; el canon se saldaría conforme pautas que se determinaren y los períodos serían acordados por el Gobierno. Al vencimiento de los 10 años, la Legislatura Nacional reglaría el monto que habría de satisfacer el enfiteuta en los años siguientes, sobre el nuevo valor que se graduaría en la forma en que la Legislatura acordara⁴³.

El 27 de junio se dictaron reglas generales o normas de procedimiento para la concesión de los terrenos solicitados, como así la designación de *juries*, tasación de terrenos y otras reglas posteriores⁴⁴.

Proyecto de Constitución

Si bien algunos autores consideran a la Constitución de 1826 como un trabajo teórico de sólido valor jurídico elaborado en forma meditada y minuciosa, resulta inobjetable (por así establecerlo la Comisión redactora en el Manifiesto con el que acompaña el proyecto de Constitución) que ésta es una reelaboración de la de 1819, adaptada a las circunstancias del momento.

*“En materia de Constitución ya no puede crearse: sólo hay que consultar los consejos de la prudencia en las aplicaciones que se hagan a las circunstancias locales y demás aptitudes de los pueblos. La Comisión no rehúsa confesar que no ha hecho más que perfeccionar la Constitución de 1819. Ella tiene en su favor títulos respetables que era justo reconocer. Había sido dada por un Congreso de Representantes de la Nación legalmente constituido y jurada por los pueblos”*⁴⁵.

Desde el punto de vista de su método, estaba compuesta de 10 secciones divididas en 191 artículos. El doctor de Castro aclaró sus objetivos: *“¿Cuál es el objeto o materia de una Ley Constitucional? Arreglo y división de poderes públicos, establecimiento y división de los derechos. Todo lo demás no pertenece al código fundamental sino a los códigos civiles administrativos; todo lo que pertenece al establecimiento y arreglo de los poderes públicos, que han de ejercer algún ramo o alguna atribución de la soberanía, es del código fundamental”*⁴⁶.



Entre los debates desarrollados se destacaron:

- **Religión del Estado:** el art. 3º establecía la religión del Estado como Católica Apostólica Romana “a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones privadas”⁴⁷.

“Hemos oído en esta noche dos opiniones diametralmente opuestas entre sí, pero ambas en oposición al artículo. Un señor diputado quiere que la religión católica se declare religión nacional, con exclusión absoluta de toda otra, como si su divino autor jamás hubiese mandado o aconsejado la intolerancia o persecución legal de los demás cultos. Otro señor diputado pretende que el artículo de religión sea suprimido, porque no es objeto de la ley constitucional, porque introduce una religión privilegiada contra la igualdad republicana, y porque obliga a los sectarios de ajeno culto a tributar al culto católico un respeto contrario a su conciencia (...)”⁴⁸.

El doctor de Castro, con un marcado espíritu de tolerancia, participó de la idea de brindar protección legal solamente al culto exterior, admitiendo la más absoluta libertad de conciencia respecto a la adoración interior. “Yo dije que la religión «es el verdadero culto tributado al Dios verdadero»: que debía distinguirse el pensamiento de la acción, es decir, el acto interior de adoración, de las acciones exteriores, con que Él es manifestado, especialmente en la religión católica, que no consiste en una absoluta contemplación, sino también en sacrificios, sacramentos y signos exteriores: que el pensamiento no es ni puede ser objeto de la ley política y que en este concepto la religión es absolutamente libre; porque pertenece individualmente al hombre en relación con sólo Dios; pero que, en cuanto a la acción, es una libertad limitada, porque no solamente pertenece al hombre, sino al orden social (...) bajo esta consideración, cuando un corto número de hombres en un país profesan una religión, es solamente tolerada: más cuando la profesa la generalidad o la mayoría de la Nación, es algo más que tolerada; es recibida”⁴⁹.

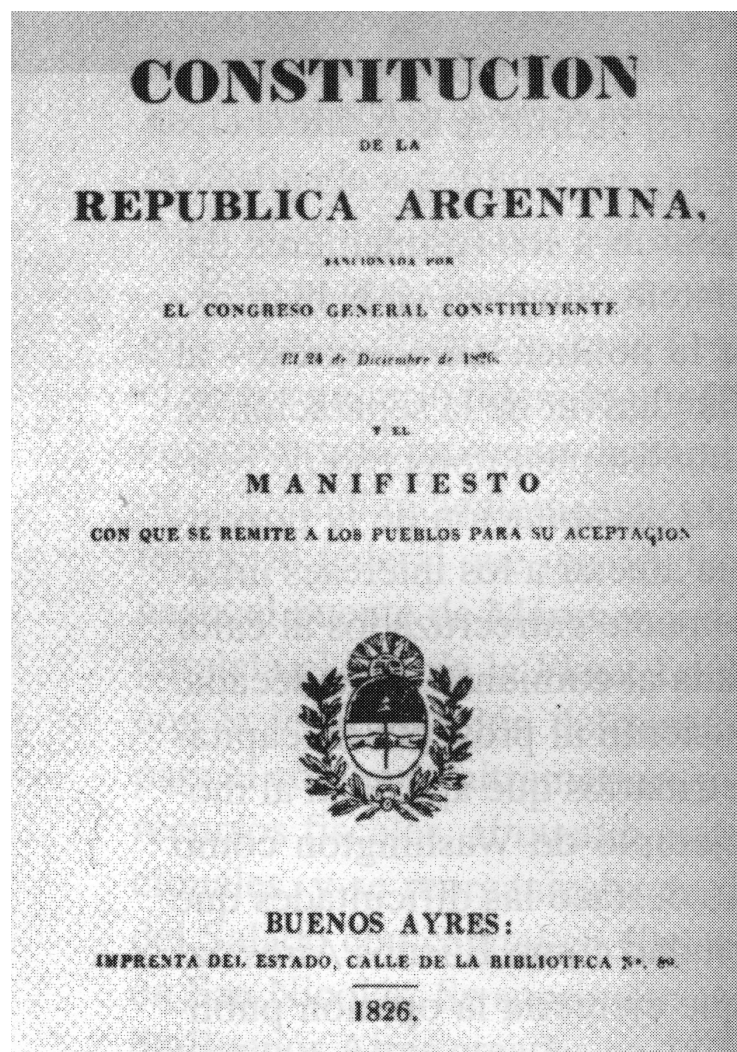
Finalmente, de Castro se pronunció por la protección legal de la religión católica: “tampoco podremos omitir sin injusticia esta declaración solemne a favor de la religión católica: desde que ella es una exigencia de toda la Nación, debemos darle una existencia legal; y este es el más justo homenaje, que podemos tributar al pronunciamiento expreso de los pueblos, y también a la santidad del Evangelio”⁵⁰.

- **Suspensión del ejercicio de la ciudadanía:** el Congreso utilizó como antecedentes los arts. 24 y 25 de la Constitución de Cádiz y los capítulos pertinentes del Reglamento de 1817, que recibió prácticamente a la letra las disposiciones del Estatuto de 1815, el que a su vez se nutría casi textualmente del proyecto de la Sociedad Patriótica.

En líneas generales los requisitos para ser ciudadano eran los mismos que en los antecedentes patrios, pero se establecían algunas variantes fundamentales: el texto de 1826 suprimió el presupuesto de la residencia. Se decidió que el status de ciudadano correspondía no sólo a todos los hombres libres nacidos en el territorio, sino también a los hijos de éstos, dondequiera que nacieran; con lo que se adoptaba un sistema mixto de *jus solis* y *jus sanguinis*.

Se suprimieron las interdicciones que con respecto a los españoles mantenían las leyes anteriores. En efecto, tanto el Estatuto como el Reglamento, siguiendo en esto al proyecto de la Sociedad Patriótica de 1813, disponían que ningún español europeo podría disfrutar del sufragio activo y pasivo mientras la independencia de estas provincias no fuera reconocida por el Gobierno de España. En el sistema de 1826 se dejaron de lado tanto las distinciones entre españoles y demás extranjeros como la diferencia de requisitos para el voto activo y el pasivo.

Manuel A. de Castro, con una clara visión integradora para todos los habitantes de la nueva sociedad, apoyó en los debates la mejora de la situación política de los españoles residentes en nuestro territorio. “Sucedió nuestra revolución; y desde ese momento, si en ellos (los españoles) se suspendió de hecho este derecho (la ciudadanía), era porque así lo exigían las circunstancias, la justicia y la conveniencia; porque ellos estaban en aptitud de reasumirlo con tal que no hubiesen ofendido a la nueva causa del país; porque el derecho de ciudadanía no se considera precisamente ni del modo más natural por el acaso del nacimiento (...) la ciudadanía en su origen es voluntaria (...) nosotros habíamos vivido bajo unas mismas leyes con los españoles, con nuestros padres, con nuestros parientes y deudos. Hacían, pues, a su modo esa ciudadanía, que, aunque imperfecta, no dejaba por eso de ser del modo



~ Portada de la Constitución Nacional. 1826.

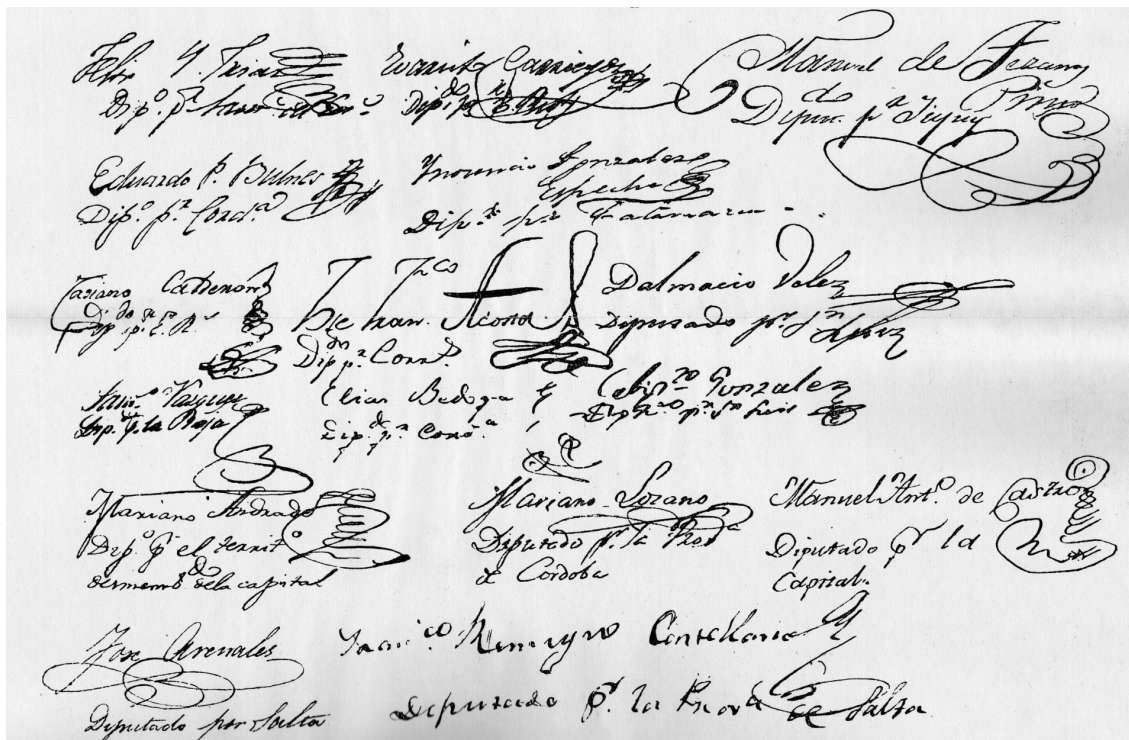
*que podían nuestras conciudadanos. Sucedió la revolución, cuando ya de estos habían sido muchos padres y habían tenido familias numerosas: no debemos entrar en los motivos, pero sin embargo de la revolución no han trasladado su domicilio a otro país y permanecen aquí con sus mismas familias; y este hecho da motivos de creer que han preferido este país a su antigua metrópoli (...)*⁵¹.

Los extranjeros eran divididos en tres grupos: los que hubieren combatido o combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la República; los establecidos en el país antes de 1816, que accedían a la ciudadanía con el sólo requisito de la inscripción en el Registro Cívico y los demás extranjeros establecidos o que se establecieron después de esa fecha, que debían solicitar carta de ciudadanía.

Los motivos de pérdida de la ciudadanía⁵² eran los mismos que en el Reglamento de 1817, pero se excluían como causales la naturalización en país extranjero y el estado de deudor dolosamente fallido.

Las causas de suspensión de la ciudadanía eran en líneas generales las mismas que en los antecedentes nacionales y extranjeros citados, pero a éstas se agregaba la de ser peón jornalero o simple soldado de línea.

Estos nuevos requisitos dieron lugar a un extenso debate en el cual de Castro apoyaba el despacho de la comisión: *“El deudor fallido, lo mismo que el jornalero, el doméstico a sueldo y otros, se ve que no está con esa libertad e independencia, y se le considera incapaz de poder dar su voto tal vez contra la opinión ajena: y por esta razón mientras que subsista en clase de sirviente doméstico asalariado se le suspende el ejercicio de este derecho porque por servir al Sr.*



~ Detalle de la reproducción facsimilar de la foja 87 vuelta. Tercer Libro de Actas de las sesiones públicas del Congreso General Constituyente. Contiene la firma de Manuel Antonio de Castro (diputado por la Capital) en el texto definitivo de la Constitución Nacional de 1826.

de quien depende, sería incapaz de vender su sufragio, y lo que se quiere es que ejerza con libertad el derecho de la ciudadanía a dar el sufragio en las elecciones”⁵³.

“Considerando el hombre en el estado o condición de doméstico a sueldo, no se debe presumir que tiene voluntad propia, antes al contrario se presume que está bajo la inmediata influencia del patrón a quien sirve, y que no es capaz de sufragar con libertad, pues de él depende su subsistencia y hasta el pan que come (...) ¿cómo se resistirá por un voto a la insinuación de su patrón el doméstico que está en su casa acomodado, y come de su pan y de su sueldo, cuando naturalmente está expuesto a ser arrojado y perder su subsistencia y acomodo?”⁵⁴.

El encargado de refutar las opiniones del miembro informante de la comisión resultó ser el diputado por Santiago del Estero y líder de la facción federal, don Manuel Dorrego, quien expresó un interesante contrapunto con Manuel Antonio de Castro: “Muy bien: ¿los empleados de cualquier clase que sean no perciben inmediatamente su subsistencia, o al menos sus empleos no están dependientes del gobierno? ¿Y quién tendrá más empeño en las elecciones; un particular que una y otra vez podrá mezclarse, o el Gobierno que siempre debe empeñarse en que el resultado de las elecciones sea según sus deseos, para poder tener influjo en el cuerpo legislativo? Y sin embargo de esto los empleados no son excluidos: y ¿por qué lo han de ser los domésticos asalariados?”⁵⁵.

Por una mayoría de 43 votos contra 11: “Se suspenden (los derechos de ciudadanía): primero, por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado; segundo, por no saber leer, ni escribir; tercero, por la naturalización en otro país; cuarto, por el estado de deudor fallido declarado tal; quinto, por el de deudor del tesoro público, que legalmente ejecutado al pago, no cubre la deuda; sexto, por el de demencia; séptimo, por el de criado a sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, o legalmente procesado en causa criminal, en que pueda resultar pena corporal o infamante”⁵⁶.

- **Forma de Estado:** quedó rápidamente descartada la posibilidad de instaurar una monarquía constitucional en el Plata, lo que demuestra un aprendizaje de los recelos causados en 1816 y 1819 por las tratativas monárquicas. Es así como se estableció que



los diputados juraran sostener la integridad, libertad e independencia absoluta del país bajo la forma representativa republicana⁵⁷.

Ante los reclamos del presidente Rivadavia, el Congreso apuró la consideración del proyecto constitucional.

Siendo el problema central la forma de gobierno, la comisión de negocios constitucionales, por boca de su miembro informante doctor Manuel Antonio de Castro, solicitó que se consultara a las provincias sobre el sistema a establecer en la Constitución. Éstas se manifestaron del siguiente modo: 3 por el sistema de unidad, 5 por el federal, 3 por lo que resolviera el Congreso y 6 no dieron respuesta.

Ante dicha situación, el Congreso consideró que tenía la facultad de decidir. La comisión de negocios constitucionales elaboró un proyecto basado en el sistema de la unidad del régimen, que fue informado ante el Congreso por el diputado miembro de la comisión, doctor Valentín Gómez, basando su argumentación en la falta de organización y de medios económicos de las provincias para aplicar el sistema federal. El doctor de Castro apoyó concienzudamente este razonamiento.

Dorrego sin embargo, advirtió: *“Opino por el sistema federal, porque creo que es el que quieren los pueblos, porque creo que es el que únicamente aceptarán”*⁵⁸.

De todas formas, ante las argumentaciones de los centralistas, los miembros del Congreso se habían convencido (salvo excepciones) de las bondades del régimen de unidad. Es así como la votación fue favorable al proyecto y la nueva Constitución se firmó el 24 de diciembre de 1826⁵⁹.

Finalmente, sin perjuicio del voto de sus representantes, las provincias rechazaron unánimemente la Constitución unitaria sancionada; sólo la Banda Oriental la aprobó.

Las consecuencias de este intento de organización nacional no fueron menores. Las discrepancias políticas entre los hombres de Buenos Aires y las provincias provocaron la caída del Congreso Constituyente y la extinción de las instituciones nacionales por él creadas.

Durante los cuatro años que duraron sus sesiones, el doctor Manuel Antonio de Castro luchó tenazmente en pos de darle a su patria una sólida organización institucional y jurídica. El fracaso de este intento no debe impedirnos reconocer los méritos y sacrificios de todos aquellos convencionales constituyentes que dedicaron sus esfuerzos al noble objetivo de construir los cimientos de la Nación Argentina.

- Notas

- (1) "Art. 13. No considerando útil al estado de indigencia y debastación, en que están enbueeltas las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, por dilatadas guerras civiles que han soportado a costa de sangre, desembolsos, ruinas y sacrificios de todo género, su concurrencia al diminuto Congreso reunido en Córdoba, menos conveniente a las circunstancias presentes nacionales y a la de separarse Buenos Aires única en regular aptitud respectiva para sostener los enormes gastos de un congreso, sus empresas marciales, y en sostén de su nascente autoridad; quedaban mutuamente ligadas a seguir la marcha política adoptada por aquella en el punto de no entrar en congreso por ahora, sin previamente reglarse, debiendo en consecuencia la de Santa Fe retirar su diputado de Córdoba". Tratado del Cuadrilátero, firmado del 15 al 25 de enero de 1822 entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes. Cit. en: San Martino de Dromi, María Laura: *Documentos constitucionales argentinos*, pp. 1463-1464.
- (2) Galletti, Alfredo, *Historia Constitucional Argentina*. Tomo I, p. 491. Posteriormente se incorporaron diputados en representación de los territorios de Tarija y la Banda Oriental.
- (3) Ravnani, Emilio (comp.), *Asambleas constituyentes argentinas*, Tomo I, pp. 893-894.
- (4) *Ibíd.* Tomo I, p. 897.
- (5) Libro de Actas públicas del Congreso Constituyente; fs. 2 vta. Cit. en: Ravnani: op. cit. Tomo I, p. 900.
- (6) Ravnani, op. cit. Tomo I, p. 913.
- (7) *Ibíd.* Tomo I, p. 903.
- (8) *Ibíd.* Tomo I, p. 904 (disertación del diputado Zavaleta).
- (9) *Ibíd.* Tomo I, pp. 908-909.
- (10) *Ibíd.* Tomo I, p. 920.
- (11) Nota del gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Juan Gregorio de Las Heras, al Honorable Congreso Constituyente. Cit. en: Ravnani, op. cit. Tomo I, p. 922.
- (12) Ravnani, op. cit. Tomo I, pp. 1132-1133.
- (13) Galletti, Tomo I, pp. 492-499.
- (14) Ravnani, op. cit. Tomo I, p. 1172. Las 4 provincias del Alto Perú eran las siguientes: Cochabamba, La Paz, Potosí y Charcas (o Chuquisaca o La Plata).
- (15) *Ibíd.* Tomo I, p. 1182.
- (16) *Ibíd.* Tomo I, pp. 1282-1283 (informe de la comisión).
- (17) *Ibíd.* Tomo II, p. 50.
- (18) Ravnani, op. cit. Tomo II; p. 431.
- (19) *Ibíd.* Tomo II, p. 507.
- (20) Galletti, op. cit. Tomo I, pp. 502-507.
- (21) Ravnani, op. cit. Tomo II, p. 82.
- (22) *Ibíd.* Tomo II, p. 95.
- (23) *Ibíd.* Tomo II, p. 636 (Discurso del presidente Bernardino Rivadavia ante el Congreso Constituyente, luego de su juramento).
- (24) Galletti, op. cit. Tomo I, pp. 507-510.
- (25) Galletti, op. cit. Tomo I, p. 510.
- (26) Registro Nacional, año 1826, p. 41. Cit. en: Areces, Nidia y Ossana, Edgardo, *Rivadavia y su tiempo*, pp. 46-47.
- (27) Ravnani, op. cit. Tomo II, p. 679.
- (28) Galletti, op. cit. Tomo I, pp. 511-512.
- (29) Ravnani, op. cit. Tomo II, p. 725 (discurso del doctor Manuel Moreno).
- (30) *Ibíd.* p. 728.
- (31) *Ibíd.* p. 732
- (32) Ravnani, op. cit. Tomo II, p. 861.
- (33) Aliata, Fernando, *La ciudad regular*, p. 266.
- (34) Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*. Tomo VI, pp. 223-224.
- (35) Ravnani, op. cit. Tomo II, p. 1056.
- (36) Galletti, op. cit. Tomo I, pp. 512-518.
- (37) "La enfiteusis es antiguo derecho real, constituye el desmembramiento más fuerte que pueda soportar el derecho de propiedad, como que el enfiteuta poco se diferencia del propietario mismo y es curioso observar cómo este derecho se desarrolla, desde sus orígenes, por motivaciones semejantes, las cargas impositivas, los gravámenes que podrían dejar improductivas las tierras; la enfiteusis, al co-participar en el dominio (enfiteuta = dominio útil; dominus = dominio directo) tendería a solucionar algunos de estos problemas" (Galletti, op. cit. Tomo I, p. 521).
- (38) Ravnani, op. cit. Tomo II, p. 1202.
- (39) Areces, Nidia y Ossana, Edgardo (comp.), *Documentos vivos de nuestro pasado: Rivadavia y su tiempo*, p. 39.

- (40) Ravnani, op. cit. Tomo II, p. 1198 (discurso del señor Ministro de Gobierno).
- (41) *Ibíd.* Tomo II, p. 1202.
- (42) *Ibíd.* Tomo II, p. 1258.
- (43) Galletti, op. cit. Tomo I, pp. 518-521.
- (44) *Ibíd.*
- (45) Ravnani, op. cit. Tomo III, p. 497. Colautti, *Proyectos constitucionales patrios (1811-1826)*, p. 135.
- (46) Ravnani, op. cit. Tomo III, p. 706.
- (47) Constitución Nacional de 1826, art. 3°. Cit. en: San Martino de Dromi, op. cit., p. 2413.
- (48) Ravnani, op. cit. Tomo III, p. 600.
- (49) *Ibíd.*
- (50) *Ibíd.* Tomo III, p. 601.
- (51) *Ibíd.* Tomo III, p. 669.
- (52) *Reglamento de 1817*; Sección I, Capítulo I, art. 1: “La ciudadanía se pierde por la naturalización en país extranjero; por aceptar empleos, pensiones o distinciones de nobleza de otra nación; por la imposición legal de pena aflictiva o infamante y por el estado de deudor fallido, si no obtiene nueva habilitación, después de purgada la nota”. Constitución de Cádiz de 1812, art. 24: “La calidad de ciudadano español se pierde: 1°) Por adquirir naturaleza en país extranjero. 2°) Por admitir empleo de otro gobierno. 3°) Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación. 4°) Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del gobierno”. Constitución francesa de 1795, art. 12: «L'exercice de Droits de citoyen se perd: 1°) Par la naturalisation en pays étranger; 2°) Par l'affiliation a toute corporation étrangère que supposerait des distinctions de naissance, ou qui exigerait des vœux de religion; 3°) Par l'acceptation de fonctions ou de pensions offertes par un gouvernement étranger; 4°) Par la condamnation a des peines afflictives ou infamantes, jusqu'à réhabilitation» (Cit. en: Colautti, Carlos E., op. cit., p. 136).
- (53) Ravnani, op. cit. Tomo III, p. 731.
- (54) *Ibíd.*, p. 734.
- (55) *Ibíd.*, p. 735.
- (56) San Martino de Dromi, op. cit., p. 2414.
- (57) Romero Carranza; Rodríguez Varela y Flores Pirán, *Historia Política de la Argentina*. Tomo II, p. 683.
- (58) *Ibíd.* Tomo III, pp. 874-875.
- (59) *Ibíd.* Tomo III, pp. 1192-1202.

- Fuentes

- Aliata, Fernando, *La ciudad regular. Arquitectura, programas e instituciones en el Buenos Aires Posrevolucionario, 1821-1835*; Ed. U.N.QUI., Buenos Aires, 2006.
- Areces, Nidia y Ossana, Edgardo (comp.), *Documentos vivos de nuestro pasado: Rivadavia y su tiempo*; Centro Editor de América Latina, col. Historia Testimonial Argentina N° 13, Bs. As., 1984.
- Colautti, Carlos E., *Proyectos constitucionales patrios 1811-1826*, Eds. Culturales Argentinas, Buenos Aires, 1983.
- Galletti, Alfredo, *Historia Constitucional Argentina*, Ed. Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1987.
- García Mellad, Atilio, *Proceso al liberalismo argentino*, Ed. Teoría, Buenos Aires, 1964.
- Gianello, Leoncio, *Los gobiernos patrios, los caudillos y la anarquía*. En: *Historia Argentina* (Dir. Roberto Levillier). Tomo III, cap. 37, Ed. Plaza & Janés S.A., Buenos Aires, 1968.
- Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1945/58 (1° edición en 11 volúmenes).
- Ravnani, Emilio (comp.), *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Edición del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la U.B.A., Buenos Aires, 1937.
- Romero Carranza, Ambrosio; Rodríguez Varela, Alberto y Flores Pirán, Eduardo Ventura, *Historia Política de la Argentina*, Edit. Pannedille, Buenos Aires, 1971.
- San Martino de Dromi, María Laura (comp.), *Documentos constitucionales argentinos*, Eds. Ciudad Argentina, España, 1994.
- Soulés, María I. y Garrido, Marcela F., *Manzana de las Luces. Sala de Representantes 1822-1883*, Ed. Instituto de Investigaciones Históricas de la Manzana de las Luces Dr. Jorge E. Garrido, Buenos Aires, 1981.
- Ternavasio, Marcela, *Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente*. En: *Nueva Historia Argentina*. Tomo V, Cap. V, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1998.



Prontuario de Práctica Forense

Abog. Graciela Pérez de Vargas

El *Prontuario de Práctica Forense* es la obra que dejó inédita el doctor Manuel Antonio de Castro y que fue publicada dos años después de su muerte en 1834, a instancias de su viuda doña Gertrudis Villota, que el 24 de septiembre de 1833 solicitó la colaboración al gobierno para su publicación. Se realizó así una suscripción pública que sirvió para paliar la situación económica de la viuda y de los huérfanos del doctor de Castro, quien a pesar de haber ocupado altos puestos, vivió humildemente siendo un ejemplo para sus colegas y alumnos que se nutrieron de sus enseñanzas.

Con el informe favorable del fiscal doctor Agrelo y del asesor de gobierno Manuel Insiarte, el gobernador Balcarce y el ministro Tagle dictaron el decreto del 5 de octubre de 1833, por el cual el Gobierno se suscribió a doscientos ejemplares de la obra a diez pesos cada uno¹.

La obra del doctor de Castro fue la primera que se escribió en la zona del Río de La Plata sobre procedimiento judicial y como ya se ha dicho fue utilizada por estudiantes y abogados de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires, pues estaba imbuida de los conocimientos de su autor sobre el derecho castellano, indiano y patrio post-revolucionario.

Se publicó con notas y ampliaciones de su editor, Dalmacio Vélez Sársfield (sin su firma²) quien realizó numerosas correcciones dado que su autor no había alcanzado a revisarla. Agregó que para llevar a cabo dicho cometido tuvo que recurrir a las obras más clásicas, como *Curia Philipica*, de Juan de Hevia Bolaños; *El Conde de la Cañada*, de Juan Acedo Rico; y *Febrero Novísimo*, de Eugenio de Tapia.

El *Prontuario* se divide en tres tratados:

- **Tratado Primero:** tiene por tema *el orden y la forma del juicio civil ordinario*. Posee doce capítulos que tratan del juicio en general y de las personas que intervienen en él; del orden y la organización de las magistraturas y tribunales de justicia; del orden y forma del juicio civil en primera instancia; de los medios de reparar los agravios que cause la sentencia (este capítulo posee tres artículos: 1º. Nulidad de la sentencia, 2º. De la apelación y sus efectos y 3º. De la restitución *in integrum*); del orden y la forma del juicio civil en segunda instancia o en grado de apelación; del recurso de súplica; de la segunda suplicación; del recurso extraordinario de injusticia notoria;



~ Portada *Curia Philipica*, de Juan de Hevia Bolaños.

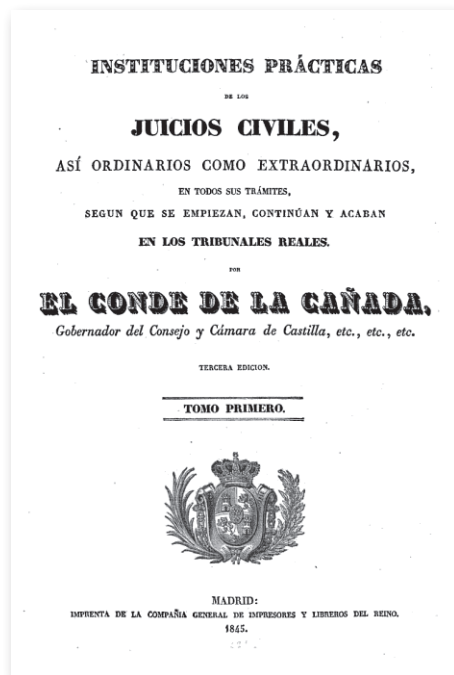
del recurso de fuerza; del recurso de fuerza en no otorgar la apelación; del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder; y de la recusación de jueces superiores e inferiores, asesores, relatores y escribanos (este capítulo tiene cinco artículos: 1º. Recusación de jueces superiores, 2º. Recusación de jueces inferiores y sus acompañados, 3º. Recusación de jueces eclesiásticos, 4º. Recusación de asesores, 5º. Recusación de relatores, escribanos y notarios).

- **Tratado Segundo:** la materia es *naturaleza, orden y forma del juicio ejecutivo* y tiene seis capítulos que tratan de la naturaleza y objeto del juicio ejecutivo; de las cosas que traen aparejada ejecución y de la prescripción de la vía ejecutiva; del orden de proceder en el juicio ejecutivo; de la forma de proceder cuando un tercero opositor viene al juicio; del juicio de esperas y quitas; de la cesión de bienes y del juicio del concurso general de acreedores.

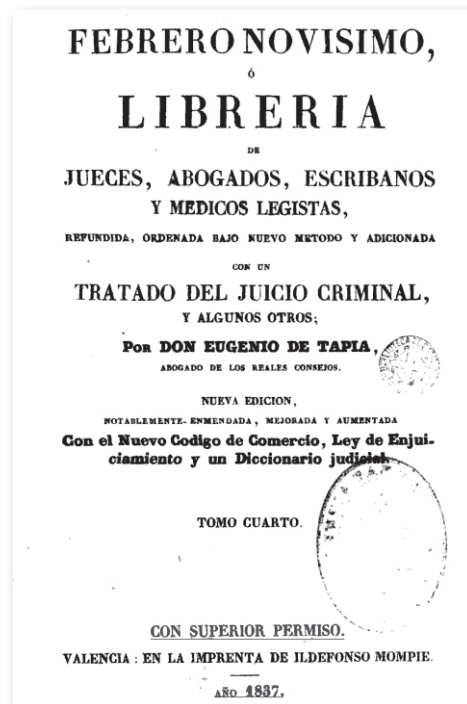
- **Tratado Tercero:** tiene por tema *algunos juicios particulares y diligencias que se promueven más frecuentemente en el foro*. Contempla en sus diez capítulos juicio de cuentas; denuncia de obra nueva; juicio de retracto; apertura judicial del testamento cerrado; juicio de reducción de testamento nuncupativo a escritura pública; juicio de inventarios; juicio de división y partición de herencia; juicio de división de las cosas que están en común; juicio de deslinde, apeo y amojonamiento de tierras; juicios sumarios sobre minas (este capítulo tiene seis artículos: 1º. Juicio de registro, 2º. Denuncia de minas por despueble, 3º. Juicios sobre otros modos menos principales de adquirir las minas, 4º. Modo de enajenar las minas por contrato entre vivos, 5º. Juicios posesorios y petitorios de minas, 6º. Del recurso de apelación en los juicios de minas).

Esta disposición del articulado del *Prontuario* responde a la edición del año 1834; pero en la segunda edición del año 1865 (realizada por los herederos de Manuel Antonio de Castro, con el fin de actualizar la primera) se produjo un cambio en la ubicación de los artículos 54 a 124 de la vieja edición, hecho que Vélez Sársfield advirtió al comienzo de la nueva, con el título de *Advertencia del Anotador*.

Las normas respondían al ideal del doctor Manuel de Castro respecto de la profesión de abogado, en la que se tenían que conjugar tanto el jurista como el práctico en la aplicación de las leyes. De este modo se producía la agilización de los procesos y la excelencia en la aplicación de la justicia, con abogados fieles y leales a sus clientes,



~ Portada *El Conde de la Cañada*, de Juan Acedo Rico.



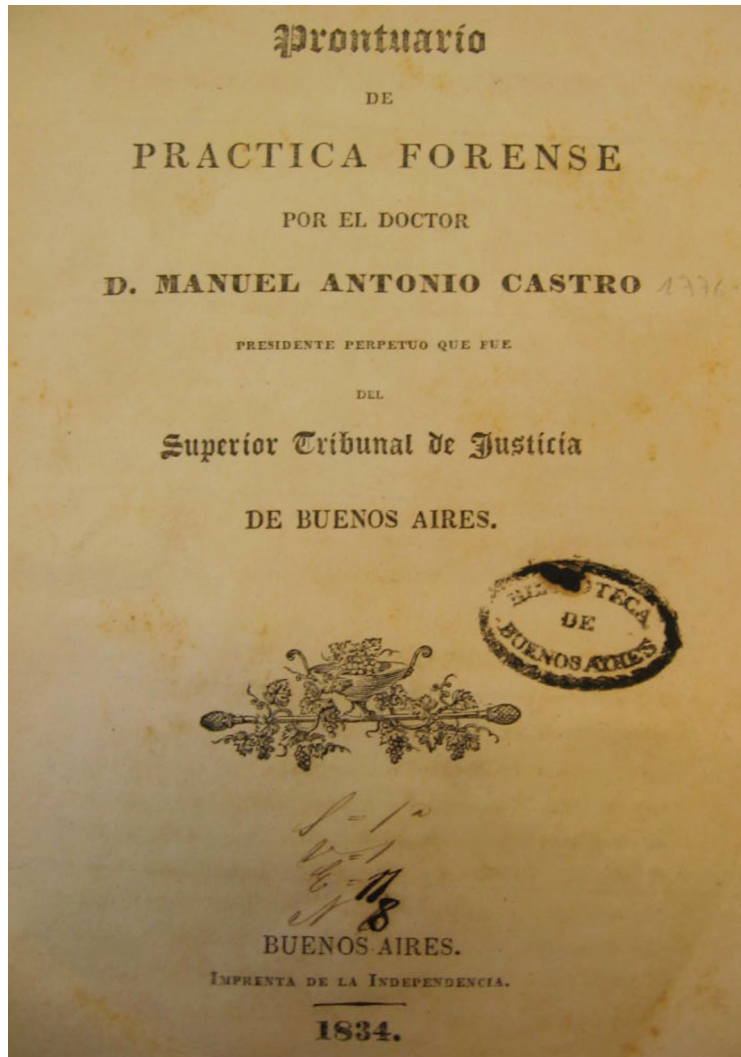
~ Portada *Febrero Novisimo*, de Eugenio de Tapia.

respetuosos de los jueces y de sus colegas, enrolados en la supremacía de la buena fe, el honor y la probidad.

Una de esas normas establecía: *“El oficio de abogado es por su naturaleza y destino, noble y delicado. Noble, porque ejercitándose en aconsejar y dirigir a sus clientes, exponer sus derechos ante el magistrado y aperebir a éste para que pueda más fácilmente y con más acierto, librar los pleitos, como se expresa en la ley de Partida, es propiamente un protector de la vida del honor y de los bienes del ciudadano. Es por lo mismo oficio delicado, porque a su legalidad confían los hombres sus más caros intereses; y fundándose esta confianza en el saber y probidad del abogado, contrae desde luego una gran obligación, que le hace responsable a todas las costas, daños y perjuicios que causare por impericia, por culpa o por malicia, así en primera instancia, como en la apelación y su suplicación, con el doble, y con calidad de que sobre ello deber ser hecha a las partes cumplimiento de justicia brevemente, como previenen las leyes”* (artículo 107 del Cap. II del Tratado I de la 1ª ed. de 1834 que se corresponde con el art. 89 del Cap. I del Tratado I de la 2ª ed. de 1865).

Entre las normas que aluden a la ética pueden mencionarse las siguientes: *“El abogado debe ayudar y defender con fidelidad los derechos de su cliente; y por esta razón las leyes detestan el delito de prevaricato con tal severidad que la ley de Partida imponía al que lo cometiere, la pena de muerte como alevé”* (artículo 110 del Cap. II del Tratado I de la 1ª ed. 1834 que se corresponde con el artículo 92 del Cap. I del Tratado I de la 2ª ed. 1865); *“No puede el abogado desamparar a la parte, a quien empezó a defender, hasta que el pleito haya fenecido. Si lo contrario hiciere, debe perder el honorario y pagar al dueño del pleito cualquier daño, que por esto lo causare; a no ser que lo deje por haber conocido la injusticia de la causa”* (artículo 114 del Cap. II del Tratado I del la 1ª ed. 1834 que se corresponde con el art. 96 del Cap. I del Tratado I de la 2ª ed. 1865); *“No debe incurrir en la debilidad de temer al prepotente, y excusarse de defender al desvalido, que lo solicitare en justicia. La autoridad judicial debe obligarlo, pena de suspensión de oficio por un año”* (artículo 116 del Cap. II del Tratado I de la 1ª ed. 1834 que se corresponde con el artículo 98 del Cap. I del Tratado I de la 2ª ed. 1865).

El respeto a estas reglas de conducta jurídica debía cumplirse estrictamente, pues su violación implicaba penas muy severas; desde tipificar como delito de prevaricato la falta de fidelidad del abogado para con su cliente o la pérdida de sus honorarios y



- Portada del ejemplar original del la primera edición (año 1834) del *Prontuario de Práctica Forense*, obrante en la Biblioteca Nacional de Buenos Aires.

pago de daños por abandonar el pleito antes de su finalización, hasta la suspensión en el ejercicio de la profesión por el período de un año, por no atender al que necesitaba peticionar al juez reclamando justicia, y dejarse persuadir por la violencia que ejercía aquél que no permitiese que otros acudieran a él por la aplicación justa de las leyes.

El *Prontuario*, “como todo buen libro, conserva un eco que los tiempos repiten”³, algunos de estos ecos pueden buscarse por ejemplo en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. El artículo 190 del Cap. I del Tratado I de la 1ª ed. 1834 que se corresponde con el art. 190 del Cap. III del Tratado I de la 2ª ed. 1865 del *Prontuario* dispone: “Para que los testigos hagan prueba constituyente han de ser preguntados de modo que den razón de sus dichos, y cómo saben la verdad de lo que deponen: si por ciencia adquirida por alguno de los sentidos, si de oídas, o de mera credulidad. Han de ser examinados en secreto sin que los otros testigos se impongan de sus declaraciones y han de ser juramentados previamente y según la creencia y religión que profesaren”. Y en el Código Procesal citado se expresa: “Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros...” (art. 437); “Antes de declarar los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección...” (art. 438); “...Deberá siempre dar razón de sus dichos; si no lo hiciere el juez la exigirá” (art. 443).



Las similitudes se manifiestan en la razón de los dichos que deben dar los testigos al declarar, en el secreto de sus declaraciones y en el juramento de decir verdad.

El artículo 167 del Cap. III del *Prontuario* estatuye: “A este mismo propósito de abreviar los juicios, cuando son dos o más los litigantes que sostienen el mismo derecho, y deben defenderlo con las mismas excepciones, debe mandar el juez de oficio, o a instancia de parte, que nombren un solo procurador que siga por todos la causa; porque de este modo se evitan las inútiles dilaciones que necesariamente causarían muchos colitigantes, y las costas recrecidas con multiplicadas notificaciones, como he visto en muchos pleitos, especialmente de división de herencia, por fortuna de los escribanos”.

Asimismo, el art. 54 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires expresa: “Unificación de Personería. Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez, de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los 10 días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso”. La semejanza aquí es la unificación de la personería, cuyo fin es evitar la multiplicidad de las peticiones iguales y las numerosas notificaciones que complican el proceso y perjudican los intereses de los justiciables.

Por último, el artículo 117 del Cap. II de la ed. del año 1834 y el art. 99 del Cap. I de la ed. del año 1865 del *Prontuario* disponen: “Es obligado a defender a los pobres de gracia, en los lugares donde no hubiere abogados de pobres asalariados, y aun donde los hubiere, si éstos no pudieren defenderlos por algún impedimento”. En cuanto a este aspecto la afinidad se encuentra en la actual *Ley de Abogados de la Provincia de Buenos Aires* (5177, art. 58, inc. 2º) que trata de las obligaciones de los abogados y procuradores: “Patrocinar o representar a los declarados pobres en los casos que la ley determine y atender el consultorio gratuito del Colegio en la forma que establezca el reglamento interno”⁴.

Así, el *Prontuario* de Práctica Forense que fuera escrito para facilitar el estudio del Derecho Procesal en la Academia de Jurisprudencia, se transformó en uno de los antecedentes más antiguos, valiosos y genuinos del Código Procesal Civil de la Provincia de Buenos Aires, donde incluso hoy, perduran normas de entonces.

- Notas

(1) Archivo General de la Nación, Sección Gobierno, Subdivisión Gobierno, Solicitudes, Beneficencia, Departamento Topográfico, Particulares, 1833. S.V.C. XVII, A. 11. N° 5. Dato tomado de la Noticia Preliminar de Levene en el *Prontuario de Práctica Forense*, p. XVII (Buenos Aires, 1945).

(2) Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*. Con apéndice documental, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino. Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino. Vol I. 1941. p. 115; Zorraquín Becú, Ricardo, *Estudios de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 1992, Tomo III, p. 447 y ss.; Chaneton, Abel, *Historia de Vélez Sársfield*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, reedición, año 1969, p. 561.

(3) Levene, Ricardo, *La Academia...*, (ob. cit.) p. 118

(4) El Consultorio Gratuito del Colegio de Abogados lleva el nombre del doctor Espiridión Sánchez que fue el principal impulsor de su creación propiciando que la justicia fuese accesible a todos sin diferencia de clases ni de fortuna.

- Fuentes

- Castro, Manuel Antonio, *Prontuario de Práctica Forense*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1834.

- Castro, Manuel Antonio, *Prontuario de Práctica Forense*, Reedición facsimilar con apéndice documental. Noticia Preliminar de Ricardo Levene, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1945.

- Castro, Manuel Antonio, *Prontuario de Práctica Forense*, segunda edición aumentada, Imprenta de la Nación Argentina, Buenos Aires, 1865.

- *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*. Ley 7425/68. Boletín Oficial 24/10/1968. Con las modificaciones del Decreto-ley 8689/77 y leyes posteriores.

- Díaz Couselo, José María, *La tradición Indiana y la formación del Derecho Argentino*.

www.bibliojuridica.org/libros/6/2548/14.pdf

- Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*. Con apéndice documental, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino. Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino. Vol I. 1941.

- Zorraquín Becú, Ricardo, *Estudios de Historia del Derecho*. Tomo III. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Edit. Abeledo Perrot, 1992.

- Páginas de internet:

www.derecho.uba.ar

www.salvador.edu.ar

www.bibliojuridica.org

Índice



Referencia	7
Prólogo	9
Enseñanza y academias de jurisprudencia en América	11
Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires	41
Bibliografía académica	55
Academia de Jurisprudencia en el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	71
Disolución de la Academia de Jurisprudencia	77
<i>Excursus</i>	91
Buenos Aires, de la Aldea Colonial a la Gran Aldea	93
Manzana de las Luces	105
Manuel Antonio de Castro	113
Reseña general	115
Labor periodística	121
Actuación en la Cámara de Apelaciones	129
Participación como convencional constituyente	135
Prontuario de Práctica Forense	155

Notas:

- En las citas textuales de los documentos históricos se ha respetado la grafía de la época.
- El nombre del fundador de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires aparece indistintamente en diversas obras como Manuel Antonio Castro o Manuel Antonio de Castro. En esta publicación hemos utilizado el de Manuel Antonio de Castro por haber sido el que el autor usaba con más frecuencia.

La presente edición se terminó de imprimir en el mes de junio de 2012
en Latingráfica S.R.L.,
Rocamora 4161, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

En la Ciudad de Buenos Ayres a ve-
inte y quatro de Junio de mil ochoci-
enta diez estando en acuerdo los A.
Presidentes y demas Vocales de la Jun-
ta provisional gubernativa de estas
Provincias disieron que siendo repeti-
da las denuncias y muy vehemente las
peticiones de que el Sr. Manuel
Castro Chogado fugitivo de la Ciudad
de Chacabuco, y residente en esta Ciudad
se ha contribuido intencionalmente a orde-
nar y noticias relativas a fomentar
la division entre los Pueblos interiores
y la Capital debian mandarse y man-
daron que el Comandante de la Real
Audiencia D. Jose de Anaguera pase
acompañado de escribanos de govierno,
del tenor de los autos mandados en la Plaza
y una escolta competente que le se-
guirán por el Coronel del Regi-
miento de Infanteria No. 10 a la Casa de dicho

35364

que tenga en su Casa, haciendo los
libros por el mismo Castro y el
Escibano, y pasando despues de con-
cluida esta diligencia a dicho Castro
arrestado en el Cuartel del Regimen-
to num. 30 donde se le conserva-
ra incomunicado, pasando a la
renta inventariados todos los pape-
les que se le encuentren; toman-
dole previamente declaracion indaga-
toria sobre las cartas que ha
permitido a el Pasa, e inmutacion
nes, que tubo para su Remision.
~~para cuyo cumplimiento pasare origi-~~
nal esta carta al Comandante comisiona-
do de la qual se avira de Cabera del
proceso que se debe formar.

Cornelio de Saavedra D. N. Core Castell. N. Polanco

Miguel de Arceunagata D. Juan Alberto
Domingo Mattley J. M. Arcau

